

El agua

The background of the cover features a dynamic image of water splashing and a glass of water. The water is captured in motion, with droplets and ripples, creating a sense of freshness and purity. The glass is partially filled with water, and the overall color palette is dominated by various shades of blue, from light to deep, vibrant tones. The composition is modern and clean, with geometric shapes and a clear focus on the water theme.

**como derecho fundamental.
Perspectiva desde el derecho
ambiental**

Jorge Guillermo Portela
Rolando Medina Peña
(Compiladores)

Diseño de carátula: D.I. Yunisley Bruno Díaz
Dirección editorial: PhD. Jorge Luis León González

Sobre la presente edición:
© Editorial EXCED, 2023

ISBN: 978-9942-7085-5-7

Podrá reproducirse, de forma parcial o total el contenido de esta obra, siempre que se haga de forma literal y se mencione la fuente.



Editorial EXCED
Dr. Kennedy Nueva. 2do Callejón 11
A. Manzana 42, Número 26.
Guayaquil, Ecuador.
E-mail: editorial@excedinter.com

El agua

COMO DERECHO FUNDAMENTAL.

**PERSPECTIVA
DESDE EL DERECHO AMBIENTAL**

Jorge Guillermo Portela
Rolando Medina Peña
(Compiladores)

PRÓLOGO	11
----------------------	-----------

CAPÍTULO I.

La importancia del agua

1.1. Una visión desde el mundo clásico	9
1.2. Relación entre la tierra y el agua. El problema de la naturaleza	11
1.3. El agua y la vida buena	14
1.4. El agua, ¿propiedad de quién?	18
1.5. El agua y su protección	27
1.6. El pensamiento del Papa Francisco en torno a la cuestión del agua	36

CAPÍTULO II.

El acceso al agua como derecho humano

2.1. Análisis epistémico del derecho al agua como Derecho Humano	41
2.2. El derecho al agua según el Derecho Internacional	52
2.3. Estudio jurídico comparado sobre el acceso al agua en Bolivia y Ecuador	58

CAPÍTULO III.

El agua y los derechos de la naturaleza, ¿innovación jurídica o construcción política?

3.1. El binomio hombre-naturaleza	73
3.2. Agua y cambio climático	78

3.3. Los derechos de la naturaleza en el *eco-constitucionalismo* andino81

3.4. El agua como sujeto de derechos86

CAPÍTULO IV.

Hacia un uso cuidadoso e inteligente del agua

04

4.1. Reunión de la Unión Europea y la Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños..... 97

4.2. La encíclica “Laudato si” del Papa Francisco105

4.3. El agua potable y limpia....110

4.4. La calidad del agua disponible para los pobres.....115

4.5. El uso y escasez de agua en el planeta120

CAPÍTULO V.

Protección Jurídica en la Gestión del Agua. Casos de Chile y Argentina

05

5.1. El agua, un bien jurídico a proteger 127

5.2. Protección jurídica internacional del agua 133

5.3. Protección jurídica del agua en Argentina 135

5.4. Protección Jurídica del Agua en Chile149

CAPÍTULO VI.

El derecho al agua y las obligaciones del Estado

06

6.1. El agua como derecho humano básico 161

6.2. Obligaciones legales para motivar a los gobiernos y países para reformar las políticas de agua doméstica164

6.3. Obligaciones del estado a través del prisma del derecho internacional173

CAPÍTULO VII.

La gobernanza del agua

07

7.1. La gobernanza una herramienta de la nueva gestión pública 187

7.2. De la democracia representativa a la democracia participativa.....190

7.3. La gobernanza en la nueva gestión pública 192

7.4. Importancia de la gobernanza local en la nueva gestión pública 196

7.5. Hacia un nuevo entendimiento sobre el agua201

7.6. El agua un patrimonio de la naturaleza204

7.7. Gobernanza local en el manejo integral del agua211

PRÓLOGO

En la academia, resulta raro encontrar a un grupo de investigadores que, con tanta dedicación, se pongan a analizar aspectos filosóficos, históricos, jurídicos y políticos que tengan que ver con el agua y la importancia que reviste en nuestra existencia cotidiana.

Nos sentimos orgullosos por el hecho de haber encarado y liderado este proyecto de investigación, que se inscribe en algo de más amplio alcance, y que tiene que ver con la íntima relación existente entre el derecho natural y el medio ambiente.

El estudio de esta conexión es una de las grandes deudas que posee una teoría moderna del derecho natural. Este libro, es una respuesta a ese vacío y pone de manifiesto una toma de posición respecto del olvido en el que se ha incurrido en este terreno. En ello reside su importancia.

Así, se han estudiado cuestiones propiamente iusfilosóficas y de filosofía política (*La importancia del agua y La gobernanza del agua*, a cargo de Jorge Guillermo Portela y Gustavo Andrade Figueroa, respectivamente), aspectos propiamente jurídicos y de administración pública (*El acceso al agua como derecho humano*, escrito por Rolando Medina Peña; *El agua y los derechos de la naturaleza, ¿innovación jurídica o construcción política?*, estudiado por Kathleen Kristhal Zegarra Delgado) y situaciones propias de la praxis gubernativa y cotidiana (Hacia un uso cuidadoso e inteligente del agua, de José Raúl Bauducco, *Protección jurídica en la Gestión del Agua, "Casos de Chile y Argentina"*, de Mónica Arnouil Seguel y *El Derecho al Agua y las Obligaciones del Estado*, a cargo de Tania Patricia Massón Fiallos).

Temas polifacéticos que rodean el problema que nos plantea la adecuada conservación de algo tan simple, pero a su vez tan precioso como el agua. Autores de diversos países que han mirado el problema de manera local, pero también universalmente: Argentina, Cuba, Chile, Ecuador y Perú hermanados en la investigación, bajo el patrocinio de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica Argentina, que ha

creado las condiciones que posibilitaron esta verdadera hermandad académica.

Nos sentimos realmente orgullosos de haber podido dirigir a un grupo tan entusiasta y excelente de investigadores.

Jorge Guillermo Portela

Rolando Medina Peña

CAPÍTULO I.

La importancia del agua



Jorge Guillermo Portela¹

Rolando Medina Peña²

¹ Pontificia Universidad Católica de Argentina. Argentina.

² Universidad Metropolitana. Ecuador.

1.1. Una visión desde el mundo clásico

El agua siempre ha poseído un atractivo extraordinario para el hombre y esta afirmación, incluso, puede comprobarse históricamente. En efecto, si hemos de seguir a Toynbee (1955), este autor ha demostrado que más allá de que todas las grandes civilizaciones hayan evolucionado y avanzado a la luz de lo que él llama “desafío y respuesta” (*challenge and response*), es decir, el anhelo de vencer obstáculos para seguir adelante, las mismas siempre se asentaron junto a grandes cursos de agua, lo que les suministraba la posibilidad de tener buenas cosechas, pesca y abundante caza. En fin, todo lo necesario y útil para el desarrollo de cualquier forma de vida.

Esta es una realidad que casi no se discute. Por eso vamos a encontrar en la antigüedad infinidad de textos que nos señalan precisamente la importancia del agua para el

hombre y –consecuentemente-, la necesidad de una adecuada regulación jurídica a su respecto. Ya volveremos sobre este punto.

Para muestra, basta un botón. Podemos, por ejemplo, mostrar la visión ni más ni menos que del mismo Platón, quien, en la obra de su vejez, *Las Leyes*, nos dijera concluyentemente: *“En lo tocante a la jardinería, el agua es con mucho el principal elemento, pero resulta muy fácil de alterar, porque ni la tierra ni el sol ni los aires que brotan del suelo, son fáciles de estropear con maleficios, desviaciones o fraudes, pero todo ello es posible con la naturaleza ácuea. Por ello se necesita de la ayuda de la ley. Sea ésta, pues, la que se establezca sobre aquello: si alguno estropea voluntariamente el agua ajena, ya sea de manantial, ya de aljibe, con venenos, con excavaciones o con fraudes, llévelo al perjudicado ante los reguladores de la ciudad, consignando la cuantía del perjuicio; y si el reo es hallado responsable de haberla envenenado, debe, además del pago, hacer la limpieza del manantial o del recipiente de la manera en que las leyes de los intérpretes indiquen que debe hacerse esa purificación en cada caso y por cada uno”*.

Obsérvese que aquí no nos está hablando el filósofo, sino más bien el hombre práctico, más allá que nos advierte en seguida acerca de las peculiaridades de la “naturaleza ácuea”, y como ella requiere una peculiar protección legislativa: lo justo natural y lo justo positivo se dan rápidamente la mano, y lo uno parece ser el complemento de lo otro.

Es que, obviamente, el agua es sinónimo de vida en todos sus niveles. Lo aprecia también el poeta latino Virgilio (29 a.c), de un modo admirable: *“El agua baja y las pulidas piedras con ronco murmullo de cascada alivia los terrenos sedientos ¿Qué de quien, porque el tallo no abata grávidas espigas, el exceso despunte de sus mieses, tiernos los brotes, no bien los surcos el sembrado iguala, y el que las aguas en pantano se juntan reabsorbe con ávida arena? Mas aún si en las mieses inestables desborda hinchado un río y se dilata y todo en limo ahogado mantiene, de donde una humedad tibia los hondos charcos exudan”*.

Un canto admirable, sin duda, referido esta vez a la grandeza de la agricultura y la relación de ésta con la necesidad del agua. Y la misma idea encontramos en otro gran poeta latino Lucrecio (1959): *“Los ganados atraviesan torrenciales corrientes. En fin, por mares y montes, por los ríos desatados/ Disuélvense las lluvias, una vez que el padre éter las ha precipitado al seno de la madre tierra, pero surgen con esplendor las mieses, en los árboles reverdecen las ramas, crecen los propios árboles y se cargan de frutos”*. (p. 250)

Lucrecio (1959), refuerza aquí, por ende, la conjunción necesaria entre la tierra y el agua, cuyo resultado es la abundancia de la vida. Y así podríamos seguir con múltiples referencias tomadas de autores pertenecientes a la antigüedad clásica.

1.2. Relación entre la tierra y el agua. El problema de la naturaleza

Hemos tenido ocasión de sostener, en diversas oportunidades, que naturaleza es fin. El concepto de finalidad está indisolublemente unido a un análisis filosófico de la naturaleza, caracterizada por Aristóteles como la esencia de los seres que tienen en sí mismos y en tanto que tales el principio de su movimiento. Se pone de relieve aquí que el concepto se toma en forma dinámica, como el principio de operación propia de cada ser en particular. En el caso del hombre, hablar de “naturaleza humana” es referirse a aquello que lo especifica y lo distingue: su racionalidad y su sociabilidad.

Pero, desde luego, no debemos referirnos solamente a la naturaleza humana, sino también a su inserción en la naturaleza física. En otros términos: el uso adecuado el agua corresponde al nivel de la naturaleza física, que debe estar imperado por un acto de racionalidad, puesto que se nutre de la naturaleza humana.

Nuevamente, el tópico de la finalidad. Pero como la finalidad puede adscribirse genéricamente a la idea de perfección, debemos en consecuencia dejar de lado las monstruosidades, los vicios, la desviación. En consecuencia, podríamos preguntarnos legítimamente: ¿Qué finalidad posee el agua? ¿Cuál es, acaso, la finalidad de los suelos, de la tierra? Si no se puede concebir la existencia de cualquier

género de vida sin la presencia de agua, por un lado, y por otra parte el dato obvio que la tierra (o el suelo) es el recurso básico que permite producir la mayor parte de los alimentos que consume el mundo, resulta fácil contestar a estos interrogantes. En efecto, respecto del agua, como ya dijimos, ella es sinónimo de vida en todos sus niveles: el vegetal, el animal y el específicamente humano. Y estos niveles, por otra parte, se encuentran íntimamente relacionados, lo cual –sin duda-, nos pone de frente a un principio hasta teológico: los vegetales son para los animales, y estos son para el hombre que –de esa manera- se constituye en el señor de lo creado. Esa es su función: ser su señor, no su enemigo. El santo Padre lo ha sabido interpretar con gran precisión: los textos bíblicos nos invitan a “labrar y cuidar” el jardín del mundo (Génesis, 2,15).

Entonces, mientras “labrar” significa cultivar, arar o trabajar, “cuidar” significa proteger, custodiar, preservar, guardar, vigilar. Esto implica una relación de reciprocidad responsable entre el ser humano y la naturaleza (Francisco, 2015).

Vayamos ahora a referirnos al suelo, a la tierra: nuestro reino mineral. Y si bien la tierra no tiene “vida”, con lo cual no puede ser sujeto de derechos, ello no implica que tengamos deberes especiales para con ella. Especialmente el de cuidarla y amarla. Lo cual nos lleva a plantear una consideración interesante, ya entrevista más arriba y también expuesta brillantemente por el Papa Francisco (2015): ***“todas las criaturas están conectadas, cada una debe ser valorada con afecto y admiración, y todos los seres nos necesitamos, unos a otros”***. (p.42)

Por ende, el suelo, como componente de la naturaleza y responsable fundamental de la producción de alimentos, es un patrimonio de la humanidad, que debe sustentar a esta generación y a las que la sucedan, siendo su conservación un deber irrenunciable, cuyo cumplimiento compromete la supervivencia del hombre sobre el planeta (Barberis, 1982). Ello tiene que ver, desde luego, con un uso racional tanto del suelo como del agua, que es su sustento natural: suelo y agua son como la cara y contracara de una misma moneda.

Barbetti (1982), ha visto muy bien el problema que genera el no considerar la importancia del efecto concreto que posee el respeto

por la vegetación natural, que permite el funcionamiento óptimo del ciclo del agua. Luego de advertir que *“la vegetación autóctona es indispensable para mantener habitable el ambiente”*, enseña que *“cuando llueve en sitios que tienen su vegetación natural, las gotas, que vienen a gran velocidad, son frenadas por el follaje: el agua llega suavemente al suelo. En cambio, en la inmensa mayoría de los cultivos y en los campos donde pastorea el ganado, una gran proporción del suelo está desnudo y recibe el impacto de las gotas con toda su fuerza. Por supuesto, esto es aún más notable donde el suelo está totalmente desnudo: allí donde se quemó la vegetación o se aró. El resultado es que las gotas rompen la estructura de la superficie y se forma un barro impalpable que tapa los poros del suelo; esto disminuye la absorción, y entonces el agua corre por la superficie y pronto se pierde en los ríos. Al salir el sol, el suelo desnudo se calienta y seca, formándose una costra poco permeable, que puede ser muy dura”*.

“Cuando hay vegetación natural, el agua llovida llega suavemente al suelo, por lo que no rompe su estructura, no se forma barro y los poros absorben el agua. La vegetación contribuye a hacer más poroso el suelo: las hojas, ramas y cortezas caídas forman una capa elástica y esponjosa donde viven lombrices y otros animales. Estos hacen túneles y excavaciones y mezclan la tierra con sus excrementos. Todo esto hace que el suelo sea mucho más absorbente. Las raíces de las plantas y la materia orgánica mezclada con el suelo hacen más resistente la estructura esponjosa.

Parte del agua absorbida es usada por las plantas: el resto baja a través del suelo y forma las napas subterráneas, depósitos naturales de agua limpia y fría, protegida de la evaporación. Las aguas fluyen hacia niveles inferiores y, donde la superficie del suelo es más baja que la napa, el agua sale como manantiales y forma arroyos, lagunas, ríos. Parte del agua de éstos se evapora y puede volver a caer como lluvia, pero en volumen mayor va al mar, el gran proveedor de vapor de agua a la atmósfera”. (pp. 19-20)

Lo expuesto por Barbetti (1982), es particularmente relevante, si tenemos en cuenta el abuso que se ha hecho del suelo, contribuyendo a su erosión y a su degradación, en grandes extensiones de la

Argentina, Brasil y Bolivia, en donde incluso se han talado miles y miles de hectáreas de bosque nativo con afán puramente crematístico, para así tratar de lograr más superficie de tierra sembrada con soja y maíz. Esta avaricia es una nueva vuelta de tuerca respecto del uso irracional de los recursos...En fin, la indiscriminada manipulación de los suelos y del agua.

1.3. El agua y la vida buena

Pero nuestro tema es el agua y como ella redonda o beneficia a lo que muy genéricamente podemos llamar “la vida buena”. Aquí entendemos que con este término se alude al conjunto de condiciones que posibilitan la realización plenamente existencial de la vida del hombre en sociedad. Nótese que en realidad no hacemos otra cosa que extrapolar el concepto clásico de bien común tal como fuera definido, descripto y explicado por Messner (1967), en primer lugar, y posteriormente por Finnis (2000).

Messner (1967), indica que *“el fin de la sociedad es, en consecuencia, la ayuda que todos necesitan para el cumplimiento responsable de las tareas vitales fundadas en los fines existenciales”* (p. 199). También *“encontramos en la razón de ser y en la ordenación de la sociedad misma, una pluralidad de fines existenciales sociales a los que se encuentra ligado el desarrollo anímico, espiritual, moral, religioso, cultural, económico y social que conduce al ser plenamente humano”* (p. 201). Afirma además que *“se puede dar una lista de los bienes que están al servicio de la utilidad común: hay que pensar, ante todo, en el ordenamiento jurídico, en la educación pública, en la sanidad pública, con inclusión de los hospitales y de los centros de investigación, en las instituciones de previsión social, en el ejército para la seguridad exterior y la policía para la interior, en los servicios públicos que suministran agua, fluido eléctrico y que mantienen el funcionamiento de los transportes. Todas estas instituciones son medios al servicio del bien común que, en último término, se compone de bienes valiosos”*. (p. 206)

En cuanto a Finnis (2000), asegura que *“el fin o bien común de una asociación omnicomprensiva de ese tipo es asegurar todo un conjunto de condiciones materiales y de otro tipo que tiendan a*

favorecer la realización, por cada individuo en la comunidad, de su desarrollo personal” (p. 183), definiéndolo como un “conjunto de condiciones que capacita a los miembros de una comunidad para alcanzar por sí mismos el valor (o los valores), por los cuales ellos tienen razón para colaborar mutuamente (positiva o negativamente) en una comunidad” (Finnis, 2000, p. 184). Y es que, efectivamente, es imposible concebir una vida “buena” y que al mismo tiempo sea “común” sin la presencia y el acceso, ciertamente, al agua potable. De esa forma, el agua es una condición (no la única, desde luego) de la salud humana, pues ello se traduce en situaciones de vida óptimas que tienen que ver con el uso eficaz de nuestro líquido elemento (redes cloacales adecuadas, distribución domiciliaria del agua en forma eficaz, sistemas de potabilización en buen estado de funcionamiento, limpieza e incontaminación de ríos y demás cursos de agua dulce, prohibición de la utilización de agrotóxicos que inevitablemente se verterán en ríos y arroyos).

Pero así como hay una “vida buena”, también nos encontramos con el extremo malo del problema. Puede hablarse aquí de lo que el iusfilósofo argentino Montejano (1982), parafraseando a Bulgakoff, refiere como la pérdida de la adecuada inserción humana en el orden de la naturaleza física, tantas veces destruida en lugar de cultivada, en lo que denomina el proceso de su “vampirización”, puesto que el hombre ha alterado los cuatro elementos fundamentales: el agua, el aire, la tierra y el fuego.

Esto ha sido denunciado una y otra vez, por ideologías tanto de derecha como de izquierda. Klein (2015), puede ser citada como una de los principales portaestandartes de esta última posición. Con mirada sesgada, esta autora asegura que el fundamentalismo de mercado *“ha saboteado sistemáticamente desde el primer momento nuestra respuesta colectiva al cambio climático, una amenaza que empezó a llamar a nuestra puerta justo cuando esa otra ideología alcanzaba su cenit”*. (p.34)

Y entre las “maldades” del capitalismo, describe: *“están explotando aguas cada vez más profundas y heladas para ubicar en ellas sus plataformas petrolíferas, con el riesgo que ello comporta no solo de más*

vertidos catastróficos”. Refiriéndose al fracking (técnica consistente en la fracturación hidráulica del subsuelo para la obtención de petróleo y gas), Klein (2015), asegura que *“estamos reventando el lecho de roca de nuestros continentes, introduciendo toxinas en el agua que luego bombeamos para nuestro consumo, rebanando la cima de montañas, pelando bosques boreales, poniendo en peligro la profundidad de los océanos y compitiendo ferozmente por explotar el deshielo del Ártico, y todo ello únicamente para llegar hasta las últimas gotas y las piedras finales. Ciertamente es que detrás de todo esto hay una tecnología muy avanzada que lo hace posible, pero no se puede hablar de innovación: es pura locura”*. (p.186)

En fin, Klein (2015), concluye que la extracción extrema de fuentes de energía exige que destruyamos un enorme volumen de la sustancia más esencial que necesitamos para sobrevivir (el agua) con el solo propósito de seguir extrayendo más cantidad de las sustancias mismas que amenazan nuestra supervivencia y sin las cuales seríamos perfectamente capaces de contar con la energía suficiente para seguir propulsando nuestras vidas. Y todo ello sucede además en un momento en que las fuentes de agua dulce peligran cada vez más en todo el mundo.

Claro que el punto de vista de esta autora se encuentra totalmente sesgado, pues su aversión al capitalismo le impide ver cómo Rusia y China, ambos países que dicen manejarse con reglas económicas socialistas, se cuentan entre los que más contaminan al planeta, y en los encuentros y cónclaves internacionales relativos al medio ambiente, votan de manera similar a los EEUU...impugnando medidas que perjudiquen a sus industrias contaminantes.

Con lo cual tiene razón Montejano (1982), quien al citar a Thibon advierte que la vuelta a la naturaleza propugnada por ciertas ideologías (y que incluso ha tenido acogida en cartas constitucionales concretas, como la de Bolivia o la de Ecuador), es una quimera, pues equivaldría a la reabsorción del hombre en la animalidad. Pero una separación excesiva de la naturaleza produce, sin embargo, a la inversa, efectos igualmente nefastos, pues compromete el espíritu en la ruina del equilibrio animal, tal como se comprueba demasiado a

menudo ante los pensamientos utópicos y de conducta aberrante de tantos intelectuales desencarnados.

Adjudicarle derechos a la naturaleza, es tan paradójico como inconsistente. La naturaleza no tiene derechos, lo cual no quiere decir que los hombres no posean deberes concretos frente a ella (respetar el ambiente, mantener limpios los montes y los océanos. Ello, por su condición de señor de lo creado. Lo mismo cabe decir respecto de la incorporación de “nuevos” derechos, como por ejemplo el declamativo “sumak kawsay” (“buen vivir”). En efecto, una característica básica de los derechos es su exigibilidad, pero ¿cómo podríamos pedirle a un juez que nos otorgara un buen vivir?

Hay, sin embargo, un grano de verdad en algunas de las apreciaciones de Klein. Podemos preguntarnos, en efecto, sin caer en ningún lugar común, hasta cuando el planeta podrá soportar una situación de permanente contaminación, sin control ni límite alguno. Ello teniendo en cuenta que precisamente el agua pura –como hemos visto-, es un prerequisite esencial para la vida buena, la base a partir de la cual podemos comenzar a hablar de bien común en un plano puramente existencial. En materia medioambiental, las relaciones de justicia son esenciales, puesto que traslucen definitivamente nuestro interés por el otro, a fin de reconocerlo y poder otorgarle el derecho que le corresponde. La “otredad”, por otra parte, también tiene que ver con las generaciones futuras y el cumplimiento básico de la regla de oro ética: no hagas a los demás lo que no quieres que te hagan a ti.

Ejemplos, los hay a montones. Vayamos a uno: la muy ambigua conducta que se asume en general en la región respecto de los humedales es una muestra de que en materia de medio ambiente no se avanza más allá de un terreno puramente declarativo, como el puesto de manifiesto por la denominada Convención Ramsar (2004), un tratado internacional al que han adherido 171 Estados y cuya misión es la conservación y el uso racional de estos ecosistemas. Aquí pareciera que estamos en la órbita del llamado “soft law”, un derecho blando que, como tal, posee un muy escaso nivel de efectividad.

En efecto, tal como se puede leer en la Edición Especial de 2021 del Panorama Mundial de los Humedales, publicado por la ya mencionada

convención, los humedales que funcionan adecuadamente pueden reducir el riesgo de desastres. Desde luego, se puede considerar que los humedales son algo así como esponjas gigantes que absorben agua y cuando hay eventos meteorológicos extremos, como, por ejemplo, tormentas fuertes, chupan el agua que sobra de otros lugares, evitando anegamientos e inundaciones, así como la degradación de las costas y los suelos (Assev, 2022). Pero no solo de absorber y almacenar agua viven los humedales, sino de purificarla, liberarla e intercambiarla. Se trata, ni más ni menos que del agua dulce que consumimos, así como la que se utiliza en el riego para la agricultura y en la industria.

Por ello los humedales son considerados de importancia internacional y tienen un rol fundamental en el equilibrio ecosistémico (Assev, 2022). Sin embargo, como denunciáramos más arriba, todo esto se sabe, pero no se aplica: hay una especie de disociación fuerte aquí entre el ámbito del ser y el mundo del deber ser.

Pero volvamos al tema que nos convoca: el tópico del agua, los problemas que genera su uso irresponsable, el extremo cuidado que debemos tener respecto de este indispensable recurso natural y ciertas cuestiones que deben tener una respuesta adecuada, como por ejemplo los debates que se generan acerca de su propiedad. La pregunta entonces que debemos responder es: ¿a quién pertenece el agua?

1.4. El agua, ¿propiedad de quién?

Ahora bien, llegados a este punto conviene detenernos en una cuestión que consideramos esencial: el agua ¿pertenece a todos, a algunos o a alguien en particular? El agua, en otros términos, ¿tiene dueño? La cuestión no es pequeña puesto que de la respuesta que demos a ese interrogante, podrán surgir o ser reconocidos ciertos derechos. Más concretamente –aunque desde ya, somos enemigos de las simplificaciones–, el derecho al agua.

La Constitución de la República de Ecuador (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008), por ejemplo, es concluyente al respecto. En su art. 12 se lee: *“El derecho humano al agua es fundamental e*

irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida". Eso de que por medio de una ley se declare qué especies de cosas son esenciales para la vida, no es de buena técnica legislativa, porque no es correcto dejarle al legislador esa atribución. Quizás eso sea consecuencia de querer crear derechos humanos por doquier, a través de vías legales, ignorando que los derechos fundamentales no necesitan esta peculiar forma de creación, como ya hemos tenido oportunidad de expresarlo en otra ocasión (Portela, 2014).

En términos más genéricos, la Constitución de la República Argentina (Congreso General Constituyente, 1994), el art. 41 dice: *"Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para las actividades productivas que satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales"*.

La técnica en la redacción tampoco parece buena en este caso. En efecto, ¿solo hay derecho a un ambiente sano y equilibrado en la medida que ello propenda al desarrollo humano y a las actividades productivas? Una persona que observa al mar practicando el ocio y que por ende no produce nada en términos económicos, ¿no tiene derecho acaso a un ambiente sano?

Por supuesto aquí estamos en pleno terreno del soft law. De nada sirve, por ejemplo que se enuncie que el agua es esencial para la vida. Lo mismo podría decirse del aire o de los alimentos, puesto que sin ellos tampoco hay vida posible...Esto nos recuerda a una de las más famosas declaraciones surgida de la Revolución Francesa: *"el pueblo francés reconoce la existencia del alma y del Ser Supremo"*.

En consecuencia, parece claro que la enunciación meramente normativa no hace aparecer de la nada ni las cosas ni los derechos. Pensar lo contrario sería tener una concepción mágica de lo jurídico

y de la realidad misma: lo importante, en todo caso, no es declarar el derecho abstracto al agua, sino más bien, como aconsejaba Burke, lograr los medios necesarios para acceder a ella.

Pero volvamos a nuestra cuestión acerca de la propiedad del agua. Así, podríamos remontarnos a Roma. En efecto, para Gayo, la división capital de las cosas es esta: *res divini juris y res humani juris*. Entonces, todas las cosas que no son de derecho divino son de derecho humano o profanas. Ellas se subdividen en *res comunes, res publicae, res universitatis y res privatae o singulorum*. Pero en lo que concierne a nuestro tema, se llaman *comunes* las cosas cuya propiedad no pertenece a nadie y son de uso común de todos los hombres. Su misma naturaleza excluye su apropiación individual, y ellas son el aire, *el agua corriente, el mar*, de donde proviene la libertad de la pesca y de la navegación (Petit, 2006). En fin, los romanos consideraban “comunes” las aguas que, siendo necesarias y esenciales para la vida del hombre, todos podían usar por derecho natural.

Y efectivamente, algunas legislaciones expresaron más concretamente el derecho que tiene todo hombre para utilizar las aguas con el objeto de saciar su sed. No solo –como ya hemos visto- el “agua corriente” (aqua profluens” de los romanos) era común a todos. Freitas, en su Proyecto, estableció una fórmula similar, declarando pública “el agua corriente, aunque de ríos no navegables, en cuanto a su uso para las necesidades primordiales de la vida, si hubiere camino público que la haga accesible”. Igual cosa declararon los Códigos Rural del Uruguay y Civil de dicho país y la Ley de Aguas de Bolivia (Marienhoff, 1971).

A esta cuestión, el jurista argentino Lorenzetti (2007), llama “*el paradigma dominial*” y es que en el ámbito público el agua fue calificada como un recurso y en el ámbito privado como un bien dominial. Asegura nuestro autor que este modelo es el que marcó todas las aproximaciones normativas en el tema, Por ejemplo, el distingo entre el dominio público y privado se basó en la necesidad de deslindar la utilización privada de la pública. En el derecho argentino quedan comprendidas en el dominio público las riberas internas de los ríos, entendiéndose por tales la extensión de la tierra que las aguas bañan

o desocupan durante las crecidas medias ordinarias; el deslinde de los fondos corresponde a las autoridades administrativas, para ordenar los conflictos con los propietarios privados. El Código Civil argentino, en su antigua redacción, contenía normas de naturaleza “propietaria”: *las vertientes que nacen y mueren dentro de una misma heredad, pertenecen, en propiedad, uso y goce, al dueño de la heredad* (Argentina. Congreso de la Nación, 1923). Actualmente, el Código Civil y Comercial, en su art. 1975, dispone que los dueños de los inmuebles linderos a un cauce no pueden realizar ninguna obra que altere el curso natural de las aguas o modifique su dirección o velocidad, a menos que sea meramente defensiva.

Sin embargo, respecto del agua potable cabe acotar que el art. 1094 del Código establece que las normas que regulan las relaciones de consumo deben ser aplicadas e interpretadas conforme con el principio de protección del consumidor y el acceso al consumo sustentable, prevaleciendo siempre, asimismo, la interpretación más favorable al consumidor.

Ahora bien, si el agua es de todos y opera como un derecho natural del cual pueden gozar todos los hombres, más allá de que es susceptible de apropiación por algunos, aquí se pone de manifiesto un dilema ético de magnitud, frente a lo que podría denominarse muy genéricamente “*la crisis global del agua*”. Algunas soluciones originales se han producido en este ámbito en la República del Ecuador. Nos referiremos seguidamente a ellas.

Se elude aquí la discusión jurídica respecto a si el agua (que es un objeto corporal) es mueble o inmueble, y si puede o no ser apropiada: una cosa es el ámbito del ser (ya que innegablemente podemos apropiarnos de un curso de agua) y otra muy distinta es la política que implementemos respecto de ella, por ejemplo, si la propiedad de ella es la Nación o las provincias. El origen político de esta disputa quizás pueda encontrarse en los argumentos de Hugo Grocio y John Selden, referidos a la titularidad o justos títulos respecto de los mares, y que puede ser sintetizada en los conocidos aforismos: *mare clausum* y *mare liberum*, discusión motivada por exclusivos intereses políticos y particulares.

El primer caso que debemos referir tiene su origen en la comunidad de El Carmen de Jadán. De hecho, la planta de agua potable creada en dicho lugar, fue la segunda en inaugurarse en la provincia del Azuay. Así, es de consignar que los pobladores de El Carmen de Jadán recuerdan que durante la década de 1990 el cuidado del bosque y el cuidado del agua era una meta prioritaria para todos y, sin embargo, no fue una lucha sencilla puesto que las actividades relacionadas con el uso del bosque y el agua debían cambiar y simultáneamente crearse alternativas económicas para mantener a la comunidad y sus actividades de vida en la parte baja, en donde habitaban. La comunidad, entendió que existía una relación entre la conservación del bosque y la protección del agua.

En el año 2015 se inició un programa denominado: Agua para el Futuro, con el apoyo local del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Gualaceo, el Fondo del Agua para la Conservación de la Cuenca del Río Paute y The Nature Conservancy, que se enfocó en la recuperación y protección de los recursos hídricos y el bosque mediante la restauración activa y pasiva, sembrando plantas nativas y colocando cercas para proteger las fuentes de agua. Actualmente la comunidad es consciente del gran beneficio que es tener agua disponible todo el año, y que ésta llegue a sus casas en una buena cantidad y calidad, tanto para consumo humano como para riego. Entonces, la disponibilidad de agua ha permitido que la comunidad pueda tener sus huertos produciendo todo el año, así como contar con alimentos para sus animales domésticos y ganado.

En fin, la comunidad es consciente que para beneficiarse del agua es necesario conservar el bosque, proteger las fuentes de agua y evitar la degradación y erosión de vertientes y quebradas. Por su parte, la protección de sus fuentes hídricas les permitirá hacer frente a la escasez de agua que podría darse a futuro, y enfrentar las diversas consecuencias del cambio climático.

Es menester consignar que la cuenca del río Paute está ubicada en la región centro sur del país, en la depresión interandina entre las cordilleras oriental y occidental, de donde nacen los ríos que desembocan en el río Paute. A su vez el río Paute desemboca en el

río Upano, formando parte del sistema hidrográfico amazónico que vierte en el océano Atlántico.

Así, desde la cordillera occidental hacia el este, la cuenca presenta alturas mayores a 4.000 metros sobre el nivel del mar, en donde nacen los ríos que forman las subcuencas del Machángara, Tomebamba, Yanucay, Tarqui y Burgay, que al unirse con el río Jadán forman la cuenca alta del río Paute (Coronel, 2021).

En consecuencia, la cuenca del río Paute tiene una enorme importancia a nivel nacional por la generación de energía hidroeléctrica, ya que dentro de ella operan las centrales de Mazar y Molino, siendo ésta última la generadora del 30% al 40% de la demanda anual de energía eléctrica del Ecuador. Por su ubicación geográfica, esta cuenca presenta una gran diversidad de recursos naturales (Coronel, 2021).

Por supuesto, todo lo expuesto tiene que ver con el entorno natural, puesto que las fuentes hídricas están reguladas por su topografía, geología, edafología, cobertura vegetal y uso del suelo, por lo que los cambios en estas condiciones naturales tienen un impacto negativo sobre la disponibilidad de agua para consumo humano y de riego. Entonces, existe un conjunto de factores antrópicos como el cambio de uso de suelo, debido principalmente a la expansión de la frontera agrícola y ganadera, crecimiento poblacional, plantaciones forestales, quemas, deforestación, apertura de vías, minería, entre otros, que alteran negativamente la calidad y cantidad de agua, y por consiguiente, la seguridad hídrica de una población (Coronel, 2021).

De suyo, todo esto ha conllevado a la generación de un inteligente y justo sistema de acuerdos, que son suscritos entre los propietarios de los predios ubicados sobre las captaciones de agua, en las partes altas de las microcuencas, con los usuarios o beneficiarios del servicio ecosistémico de aguas en las partes bajas. En consecuencia, los Acuerdos de Conservación por el Agua buscan lograr cambios de comportamiento en las personas, para disminuir los problemas que afectan la calidad y cantidad de agua cruda que alimenta los sistemas de agua potable para consumo humano y de riego (Coronel, 2021).

Ciertamente, los acuerdos son de carácter voluntario y se firman por un lapso definido. Incluyen compromisos para restaurar y proteger

el bosque, páramo y zonas de riberas que aportan directamente a la regulación de la calidad y cantidad de agua, y, por otro lado, se acuerda mantener prácticas agrícolas y ganaderas sustentables dentro del terreno. A cambio, los propietarios reciben incentivos que varían según las realidades y necesidades de cada caso.

Esto nos permite comprender de qué manera resulta posible compartir un bien de uso vital e indispensable, y cómo en este tipo de situaciones la aparición de lo jurídico se torna indispensable. En efecto, lo jurídico hace referencia a la noción clásica de justicia, a la *ipsa res iusta*, a la misma cosa justa y al acto de re-conocer el derecho del otro, otorgándole en consecuencia lo que le corresponde. De donde, por otra parte, el acto de justicia pende y depende del conocimiento y reconocimiento objetivo de la realidad puesto que, ¿Cómo podemos atribuir algo a un sujeto si no lo reconocemos y lo ignoramos en el plano de la realidad fáctica? Por ello el ecologismo recoge una necesidad inevitable del pensamiento y de la acción: la afirmación de la realidad.

Esta última cuestión, la de la justicia o injusticia del uso del agua, es especialmente pertinente a la hora de responder a la pregunta referida al del dominio o su propiedad. También podríamos trasladar la pregunta a esta otra: ¿cómo se usa? Pablo VI, por ejemplo, en su Octogésima Adveniens, había advertido acerca de este uso adecuado de los recursos naturales: “Por causa de una explotación irracional y desaprensiva de la naturaleza, el hombre puede destruirla y pasar a ser víctima de su degradación”. La misma preocupación, tuvo el magisterio de Juan Pablo II, que en diversos momentos señaló como problemas del mundo moderno y como obstáculos para la paz los conflictos armados, las injusticias sociales y la falta de respeto y veneración por parte del hombre hacia la naturaleza, expresada en el uso irracional de los recursos naturales. Estos fenómenos, son elementos explicativos del acelerado deterioro en la calidad de vida de los habitantes del planeta según Cárdenas (2008): *“La época moderna ha experimentado la creciente capacidad de intervención transformadora del hombre. El aspecto de conquista y de explotación de los recursos ha llegado a predominar y a extenderse, y amenaza hoy la misma capacidad de acogida del medio ambiente: el ambiente*

como casa. A causa de los poderosos medios de transformación que brinda la civilización tecnológica a veces parece que el equilibrio hombre-ambiente ha alcanzado un punto crítico". (p.782)

Así también la encíclica del Papa Benedicto XVI, *Caritas in Veritate*, que aborda la relación del hombre con el ambiente natural en los nnos. 48 a 52, advertía que es necesario que exista una especie de ecología del hombre bien entendida. En efecto, la degradación de la naturaleza está estrechamente unida a la cultura que modela la convivencia humana: cuando se respeta la "ecología humana" de la sociedad, también la ecología ambiental se beneficia. Urge pues la creación de lo que podría denominarse una "conciencia ecológica" (Zamora, 2009). Pero no nos desviemos de tema, porque nuestro tópico central tiene que ver con la importancia del agua.

Un modo de desviar un recto entendimiento acerca de la importancia del agua, es encarar su estudio con una sobrecarga ideológica que nos impida ver con claridad los problemas que deben solucionarse en torno a la relación de ella con el desarrollo humano y ambiental. En ese error parece incurrir Pedro Arrojo, quien identifica sin criterio al vigente modelo liberal de globalización como totalmente privado de principios éticos, que impide frenar la degradación ecológica, reducir los gradientes de riqueza y garantizar a los más pobres derechos fundamentales, como el acceso al agua potable, lo que ha abierto al mercado la gestión de aguas como espacio de negocio, acelerando la depredación de los recursos hídricos y aumentando la vulnerabilidad de los más débiles (Arrojo, 2009).

Pues bien, ¿qué modelo hay en China o en algunos países socialistas respecto del agua? La respuesta a esta pregunta nos pone de relieve que la adecuada respuesta a la crisis del agua, no tiene que ver con posturas ideológicas, sino más bien con una adecuada consideración acerca de su naturaleza.

Es verdad que, como refiere Arrojo, que el entender el agua como un bien útil y escaso cuyo valor debe quedar signado por relaciones de competencia en el mercado, no resulta quizás adecuado. Nuestro autor propone relacionar las múltiples utilidades o funciones de agua con lo que denomina "rangos éticos" de diferente nivel, lo que lleva

a la necesidad de dar prioridad a unos usos sobre otros, lo que se advierte al considerar que en cada categoría ética emergen objetivos que ni siquiera son intercambiables por dinero. Por ello, asegura, la gestión del agua, como la gestión del medio ambiente y de la vida, desbordan a la lógica del mercado y exigen criterios de gestión específicos a cada una de las categorías en juego.

De esa manera, propone como modelo la Declaración Europea por una Nueva Cultura del Agua, distinguiendo cuatro categorías éticas, con sus respectivos niveles de prioridad. En cada una de ellas, la naturaleza de los objetivos a cubrir y de los derechos y deberes en juego, induce criterios de gestión diferentes (Arrojo, 2009):

“1.-El “agua-vida” en funciones básicas de supervivencia, tanto de los seres humanos, como de los demás seres vivos; debe ser reconocida y tener prioridad de forma que se garantice la sostenibilidad de los ecosistemas y el acceso de todos a cuotas básicas de aguas de calidad como un derecho humano.

2.-El “agua-ciudadanía”, en actividades y servicios de interés general, como los servicios urbanos de agua y saneamiento, debe situarse en un segundo nivel de prioridad, en el ámbito de derechos ciudadanos, vinculados a los correspondientes deberes ciudadanos.

3.-El “agua-crecimiento”, en funciones económicas de carácter productivo, debe reconocerse en un tercer nivel de prioridad, en conexión con el derecho de cada cual a mejorar su nivel de vida. Es la función en la que se usa la mayor parte del agua y de la que se derivan los problemas más relevantes de escasez y contaminación.

4.-El “agua-delito”: en usos productivos ilegítimos, que deben ser ilegales (vertidos contaminantes, extracciones abusivas...) al lesionar el interés general de la sociedad. Tales usos deben ser evitados y perseguidos mediante la aplicación rigurosa de la ley”. (p.44)

Por supuesto, cada uno de estos diferentes niveles merece una atención diferente, aunque una segunda lectura de los mismos permite apreciar que existe entre ellos una interconexión. En efecto,

el primer escalón (“agua-vida”) no puede estar completamente desconectado del último (“agua-delito”) que debe servir como un marco de referencia para actuar en la praxis cotidiana permitiendo disfrutar completamente de los beneficios y las necesidades del “agua-vida” como un verdadero derecho humano.

Porque se trata específicamente de eso. Arrojo, con razón, asegura que parece claro que el acceso a esas cuotas básicas de “agua-vida” debe situarse en el ámbito de los derechos humanos, y debe garantizarse con eficacia desde un nivel máximo de prioridad, no debiendo asegurarse la eficiencia ya que éste último criterio posee un parámetro puramente económico. En consecuencia, la responsabilidad de que así sea recae sobre la comunidad en su conjunto, es decir sobre los diversos Estados y las instituciones internacionales (Arrojo, 2009).

A análogas conclusiones arriban autores de las más diversas tendencias. Es que, efectivamente, la naturaleza o el carácter vital que posee el agua, presente en el desarrollo y la generación de cualquier forma de vida. Ello permitiría responder con acierto a nuestra pregunta inicial; el agua, ¿propiedad de quién?

Porque la respuesta a esa interrogante nos introduce en un tema muy conexo: el agua y la vida buena.

1.5. El agua y su protección

El tópico resulta pertinente, puesto que algunas Constituciones políticas, como la de Ecuador y la de Bolivia, aseguran que el hombre posee genéricamente el derecho a una “vida buena”, como ya hemos visto (v. pto. III), el *sumak kawsay*. Por cierto, que ello posee un nivel puramente declarativo, que está a tono con la enorme lista de derechos subjetivos creados a partir de la segunda mitad del siglo XX, al punto que ello hizo necesario hablar de “derechos humanos” por generaciones, encontrándonos ahora, en pleno siglo XXI frente a derechos humanos de quinta generación, algunos de los cuales no dejan de ser insólitos, puesto que son de imposible exigibilidad. Y al no poder ser exigibles, no son –precisamente- derechos, sino vagos

anhelos, declaraciones puramente programáticas que no poseen valor jurídico alguno.

Sin embargo, no es menos cierto que uno de los prerrequisitos para un nivel de vida decoroso y normal, lo constituye, desde luego, el libre acceso al agua. En términos de Derecho Natural, podríamos decir, incluso, que ese derecho se corresponde con el tercer orden de tendencias, una inclinación propia del hombre, que es la de conocer la verdad y vivir en sociedad. Ello así, puesto que precisamente el vivir en sociedad presupone necesariamente la noción de bien común como el conjunto de condiciones que hacen plenamente existencial esa misma vida en el seno de la comunidad política: la alimentación, vestimenta y el acceso a la vivienda, son otros tantos aspectos que deben tenerse especialmente en cuenta para una vida digna. Sin duda que el agua, en sí misma, es una condición no ya para pensar en términos de “vida digna”, sino incluso para concebir la vida a secas, que es el más alto de todos los bienes, ya que es la condición de acceso a cualquier otro derecho.

De consiguiente, debemos precisar de qué modo podemos proteger más eficazmente el acceso al agua y –consecuentemente– a su consumo. Aquí hay un consenso en todos los autores en que el agua es un derecho humano, siendo deber del Estado garantizar un mínimo de este recurso, de forma tal de mantener la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras, tal como lo establece ejemplarmente el art 225 de la Constitución Federal de Brasil (Brasil. Asamblea Nacional Constituyente, 1988). Nótese que aquí se pone el acento no solo en el bienestar actual, sino también en el futuro, a la manera rawlsiana.

En efecto, John Rawls ha enunciado lo que denomina *el principio de ahorro justo*: “Se debería conseguir un nivel adecuado de conservación y ahorro para promover los mejores intereses para los miembros peor situados de la generación existente”, con lo cual ha presentado la importancia que será atribuida a la necesidad de proteger el funcionamiento del ecosistema del planeta. Entonces, la justicia debe operar no solo entre individuos en cualquier sociedad,

sino también entre individuos de una generación y las generaciones futuras (Rawls, 1979).

Resulta importante efectuar una referencia a este aspecto de la realidad medioambiental, y cómo y de qué manera ello se conjuga con el denominado principio de precaución, que encuentra sus raíces en el pensamiento de Hans Jonas (1903-1993), quien, en su obra más importante, llamada *El principio de responsabilidad. Una ética para la civilización tecnológica*, propone el concepto que el humano es el único ser vivo que tiene una responsabilidad, en cuanto tiene una elección alternativa de acción, y por ello debe asumir una importante responsabilidad sobre sus propias acciones debido a la libertad de que dispone. Esta responsabilidad de carácter moral debe tomar en cuenta la vulnerabilidad de la naturaleza y con ésta el peligro de desaparición de las especies. De esta consideración, surge el imperativo para los seres humanos de proteger la naturaleza, que nace de una conciencia siempre más consciente sobre la vulnerabilidad de ésta. El imperativo propuesto podría sintetizarse de la siguiente forma: *“obrar de tal manera que los efectos de tu acción no destruyan la posibilidad futura de la vida”* y por ello él debe actuar según un criterio de prudencia y preocupación sobre lo que su acción podrá causar a la naturaleza. Por ello la crisis ecológica es una crisis moral que, lógicamente, debe ser abordada desde una perspectiva ética.

Respecto de la importancia del agua, el autor brasileño Ozório Fonseca ciertamente ha acertado al advertir la perspectiva de “recurso natural” que ella posee. Es que el agua es un recurso hídrico, dotado no solo de valor económico sino de recurso estratégico debido a su importancia para la producción de alimentos, generación de energía, y como vía de transporte. Entonces, sin duda, el agua es un elemento indispensable para el funcionamiento de los sistemas naturales y humanos (Castelo & García, 2017). De consiguiente, el agua es un “bien ambiental”, indispensable para la calidad de vida.

Sucede que a veces las cosas más obvias, son las más difíciles de comprender. La cuestión referida a la importancia del agua se patentiza si ponemos el ejemplo de lo que significa para el planeta, la selva amazónica. La amazonia es el mayor bosque tropical –o selva– del mundo, abarca 5,5 millones de kilómetros cuadrados, cubre casi el

40% de Brasil, se extiende por otros ocho países –Bolivia, Colombia, Ecuador, Guyana Francesa, Guyana, Perú, Surinam y Venezuela-, y posee la mayor cuenca hidrográfica del planeta, reserva del 20% del agua dulce disponible para el planeta. Entonces, la Amazonia es un gigantesco tanque de agua que además, por el vapor de agua que produce su vegetación y por el gas carbónico (CO₂) que absorben las plantas, ayuda a generar lluvias que sirven para irrigar los suelos de una de las zonas más fértiles de nuestro continente –el centro-este de Brasil, Paraguay, noreste de la Argentina y Uruguay- y contribuye a mantener más baja la temperatura global (Armendariz, 2019).

¿Cuáles son los peligros de la falta de cuidado del área amazónica? Centralmente, el incremento desmedido de la ganadería, que es responsable por el 65% de la deforestación para la cría de ganado y a la agricultura –principalmente el cultivo de soja- culpable del 15%. La explotación ilegal de madera, la minería y la construcción de represas hidroeléctricas representan también peligros para la conservación del bosque tropical. ¿Las consecuencias directas? El incendio del bosque, que por las altas temperaturas se produjo de un modo inevitable: humedad reducida por la deforestación, que genera menos lluvias. Esa es la consecuencia indirecta: sequías en toda la región.

Ello así, bajo la óptica del derecho constitucional contemporáneo, el agua cumple cierta función social, pues es un bien esencial para la existencia humana, tanto en su faz individual como colectiva (Armendariz, 2019).

Sentado lo expuesto, resulta útil apreciar de qué modo la justicia argentina ha procedido a proteger contundentemente ese bien tan apreciado que es el agua. Así, podemos advertir, a título de ejemplo, que la Asociación Civil Cuenca Río Paraná (el río Paraná es la cuenca de navegación más importante que posee la República Argentina) promovió diversas acciones ambientales en aras de la protección y recomposición del cauce de esa crucial hidrovía. En 2015, por ejemplo, interpuso acción de amparo ambiental contra Atanor S.C.A., para que dictase, por una parte, una medida cautelar de suspensión del vuelco de efluentes líquidos al Río Paraná y el indebido uso de las aguas subterráneas hasta tanto se obtuviesen las habilitaciones

administrativas necesarias, por encontrarse en riesgo y lesionado el derecho a la salud y a gozar de un ambiente sano y equilibrado de la ciudadanía en general (Argentina. Corte Federal de Apelaciones del Rosario, 2015).

En 2020, la misma asociación interpuso una demanda contra Carboquímica del Paraná S.A., industria que emanaba efluentes gaseosos; vertía líquidos contaminantes sobre el río Paraná y enterraba residuos peligrosos, y contra el organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible (OPDS) con el objeto de que se ordenase el cese de la contaminación y la recomposición del daño ambiental o se la condenase a pagar una indemnización sustitutiva (Argentina. Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2015).

En “Asociación Civil con Personería Jurídica Cuenca Río Paraná c/ Aguas Santafesinas SA y otros s/ amparo ambiental” se promovieron acciones para lograr el saneamiento del vuelco de efluentes cloacales que –sin previo tratamiento- realizaban los demandados sobre el cauce del río Paraná, y la construcción de la infraestructura necesaria para realizar el referido tratamiento previo. También se dedujo amparo ambiental contra la provincia –Ministerio de Infraestructura y Transporte-, y el Ente Regulador de Servicios Sanitarios, y a la vez promovió acción preventiva de daño ambiental de incidencia colectiva contra la empresa Aguas Santafesinas S.A., concesionaria de los servicios de provisión de agua potable y de desagües cloacales y tratamiento en la ciudad de Rosario y en otras ciudades.

En todos los casos señalados, las acciones judiciales promovidas fueron acogidas favorablemente. Es verdad que la legislación argentina cuenta con el art. 41 de su Constitución (Argentina. Asamblea Nacional Constituyente, 1994), ya analizado más arriba, y además con la ley 25.675 General del Ambiente, que establece los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable (art.1), lo cual favorece una protección adecuada cada vez que se producen conflictos ambientales.

Cabe destacar que el art, 2, inc. b) de esta norma habla de promover el mejoramiento de la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras, en forma prioritaria. A ese principio, el mismo texto legal lo llama de *equidad intergeneracional*.

En fin, existe una coincidencia no solo entre los autores, sino también en el derecho judicial, en sostener que el agua es una necesidad básica humana, lo que el derecho de acceso al agua potable es un derecho fundamental que se desprende de los derechos humanos a la salud y a la vida (Marrama, 2022).

En 2014, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tuvo oportunidad de pronunciarse respecto de la vigencia del derecho de acceso al agua potable en la causa “Kersich”, que se originó en la acción de amparo promovida por vecinos de la ciudad de 9 de Julio, Provincia de Buenos Aires, contra Aguas Bonaerenses S.A., con el objeto que adecuara la calidad y potabilidad del agua de uso domiciliario de la zona, según los parámetros de la Organización Mundial de la Salud en coincidencia con el art, 982 del Código Alimentario Argentino y que se determine el plazo de efectiva adecuación de un proyecto específico con términos concretos de realización, como también de su posterior implementación tanto por el Organismo de Control de Aguas de Buenos Aires como por las áreas competentes que determine el Ministerio de Infraestructura local, También se dirigió el reclamo contra la Provincia de Buenos Aires, en virtud de que es titular del dominio acuífero.

Se basaron en el hecho de que el agua provista contenía niveles de arsénico superiores a los permitidos por la legislación vigente. El juez de primera instancia hizo lugar a la medida cautelar solicitada por los demandantes y, en consecuencia, ordenó a Aguas Bonaerenses S.A. que suministrara a cada uno de los actores, en su domicilio y a las entidades educativas y asistenciales involucradas en el reclamo, agua potable –en bidones. Que se adecue a las disposiciones del referido art. 982 del Código Alimentario Nacional, en la cantidad necesaria para satisfacer a las necesidades básicas de consumo, higiene personal, y limpieza de manos y alimentos y cocción de éstos en una ración no menor a 200 litros por mes. Además, dispuso la prohibición del consumo de agua de la red domiciliaria provista por la demandada en

los referidos establecimientos educativos y asistenciales y, asimismo, ordenó a la agencia demandada la realización en forma mensual de análisis del agua que distribuye en por lo menos diez domicilios del Partido de 9 de Julio, debiendo publicarse los correspondientes resultados en las boletas de pago del servicio.

El art. 982 del Código Alimentario Nacional de la República Argentina, en su parte pertinente, dice: *“Con las denominaciones de Agua potable de suministro público y Agua potable de uso domiciliario, se entiende la que es apta para la alimentación y uso doméstico: no deberá contener substancias o cuerpos extraños de origen biológico, orgánico, inorgánico o radiactivo en tenores tales que la hagan peligrosa para la salud. Deberá presentar sabor agradable y ser prácticamente incolora, inodora, límpida y transparente. El agua potable de uso domiciliario es el agua proveniente de un suministro público, de un pozo o de otra fuente, ubicada en los reservorios o depósitos domiciliarios”*.

El tribunal consideró que se encontraba ante un proceso colectivo que procuraba “la tutela de un derecho de incidencia colectiva referido a uno de los componentes del bien colectivo ambiente: el agua potable”, cuya pretensión incoada “persigue que la provisión domiciliaria en red de ese bien se realice con características y contenidos que cumplan con los estándares normativos vigentes”.

En fin, el tribunal sostuvo que el acceso al agua potable incide directamente sobre la vida y la salud de las personas, razón por la cual debe ser tutelado por los jueces, resaltando que en la resolución A/HRC/RES/27/7 (distribuida el 02/10/2014), el Consejo de Derechos Humanos de la Asamblea General de Naciones Unidas exhorta a los Estados a que “velen por que todas las personas tengan acceso sin discriminación a recursos efectivos en caso de violación de sus obligaciones respecto del derecho humano al agua potable y el saneamiento, incluido recursos judiciales, cuasi judiciales y otros recursos apropiados” (considerando 11). También sostuvo que en el campo de los derechos de incidencia colectiva, es fundamental la protección del agua para que la naturaleza mantenga su funcionamiento como sistema y su capacidad de resiliencia (Argentina. Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2014).

En consecuencia, desde un nivel estrictamente jurisprudencial resulta obvio apreciar que el nivel de protección al medio ambiente en general, y al agua en particular, ha recibido una protección adecuada. Ello, pese a los problemas que existen con este tipo de regulaciones jurídicas, que –como ya hemos dicho- siempre están al filo de lo puramente programático y políticamente declarativo. Y políticamente correcto, también. Pero no se toma adecuada conciencia de la importancia y la gravedad que posee la cuestión.

Al respecto, los pronósticos climáticos, no dejan de ser alarmantes, porque sin duda ellos tienen que ver centralmente con nuestro comportamiento como personas. En efecto, el contenido del derecho al medio ambiente estará dado por el equilibrio que debe lograrse entre obtener todo lo necesario para el beneficio y perfección de la sociedad humana y sus integrantes, y preservar y administrar prudentemente el patrimonio representado por la flora y la fauna existente, así como su hábitat, es decir el ambiente que lo rodea, poniendo el principal acento en los recursos biológicos y en los recursos naturales. Sin duda alguna, la causa del calentamiento global es por la acción del hombre.

En la República Argentina, por ejemplo, -como ya hemos visto más arriba-, se ha pronosticado que el impacto será extremadamente grave, y muy probablemente lo mismo ocurrirá en otros países de la región: en el norte y el oeste, estrés hídrico producido por aumento de la temperatura; alta frecuencia de lluvias extremas e inundaciones en el noreste y en las regiones húmedas circundantes; potencial crisis del agua en Mendoza, San Juan y el Comahue; retroceso de caudales medios de los ríos de la cuenca del Plata; retroceso de los glaciares; aumento del nivel del mar (litoral marítimo y costas del Río de la Plata) y aumento de temperatura anual y promedio en todo el país (Himitian, 2021).

Por cierto, cada uno de estos efectos adversos es causa del otro, pero en su conjunto, todos tienen que ver con una falta de visión global de lo que es la justicia y el desapego al derecho de los demás. Que no es otra cosa que una falta de consideración referida a la alteridad. Es decir, una negación del otro. Pero, como ya sabemos, ello conlleva ni más ni menos a una negación de la realidad, puesto que el otro,

no está ni en mi cabeza ni en mi espíritu sino allí, frente a mi mismo, aguardando que reconozca su derecho y, por ende, a la espera de confirmar esa capacidad de vivir la verdad con el prójimo, que es propia del acto de justicia.

Pero es del caso advertir que la mayoría de los efectos apuntados párrafos más arriba, tienen que ver, en mayor o menor medida, con la apuntada crisis global del agua: olas de calor inusitadas (el aumento en la temperatura será de entre 1° y 2,4°) que transforman a las grandes urbes en verdaderas islas de calor; inundaciones (fenómeno conectado con el anterior, puesto que el calentamiento de las temperaturas eleva el límite superior de la cantidad de humedad en el aire, lo que aumenta la posibilidad de que llueva más) y que está mostrando que los eventos pluviales se han triplicado y finalmente, bajantes de los ríos, con las consiguientes consecuencias negativas para el ecosistema (avance de la frontera agropecuaria, cambio de flora y fauna país (Himitian, 2021). Desconsideración del otro, desapego por la realidad, falta de prudencia elemental en el comportamiento social. Todo ello tiene una sinonimia, pero a su vez se le puede adjudicar un nombre común: desprecio por el medioambiente.

Habrá que ver, en fin, si ese desprecio por el medio ambiente no es, en el fondo, más que una de las formas posibles del desprecio por uno mismo. A tal punto la cuestión del agua tiene que ver con todo lo demás.

Por supuesto que lo hasta aquí dicho no tiene nada que ver con esa banalización del sentimiento de la naturaleza y del paisaje de la que nos hablaba Evola (1987). El gran autor italiano, luego de despreciar un sentimiento de “plebeyización” de la naturaleza, que se caracteriza por la irrupción en todos los lugares de las masas y de la plebe, motorizada o no, con agencias de viaje, la organización del ocio, la pululación sobre playas de miles de cuerpos, el asalto que libran a la montaña teleféricos, funiculares, telesillas y pistas de esquí...la naturaleza para el hombre moderno, o más bien el contacto con ella, queda reducido tan solo a eso.

Y añade Evola (1987), que *“la naturaleza es el gran reino de las cosas, de las cosas que no quieren nada de nosotros, que no nos hostigan,*

que no exigen de nosotros ninguna reacción sentimental, que ante nosotros están mudas como un mundo en sí, eternamente cerrado... se trata de descubrir el lenguaje de lo inanimado, que no se manifiesta antes de que el alma haya cesado de derramarse sobre las cosas. En fin, para un hombre diferenciado, la naturaleza debe ser la escuela de lo objetivo y de lo lejano, un elemento fundamental de su sentido de la existencia que termina por presentar un carácter de totalidad". (p.136)

1.6. El pensamiento del Papa Francisco en torno a la cuestión del agua

Ya hemos aludido en diversas partes de este trabajo a la preocupación que tiene el Pontífice respecto de los múltiples problemas generados en el destrato, por parte del hombre, al medio ambiente. Este punto de vista se ve reflejado centralmente en la encíclica *Laudatio Si'* (Francisco, 2015).

La idea central que domina a esta carta encíclica, es que el clima es un bien común, de todos y para todos (nro. 23), con lo cual se afianza esa característica propia de este fin de los fines perteneciente a la comunidad (Francisco, 2015), que es el bien común político: el ser un bien participable, que puede y debe ser compartido por todos y cada uno de sus miembros. Por ende, el cambio climático es un problema global con graves dimensiones de todo tipo.

Aquí surge imperiosamente la cuestión del agua, ya que uno de los indicadores de la situación actual tiene que ver con el agotamiento de los recursos naturales (nro. 27). En efecto, el agua potable y limpia representa una cuestión de primera importancia, porque es indispensable para la vida humana y para sustentar los ecosistemas terrestres y acuáticos (nro, 28). Ello así, uno de los problemas particularmente serios es el de la calidad del agua disponible, pues mientras se deteriora constantemente la calidad del agua disponible, en algunos lugares avanza la tendencia a privatizar este recurso escaso, convertido en mercancía que se regula por las leyes del mercado.

Surge aquí una cuestión que ya hemos tocado más arriba: el agua, ¿propiedad de quien es? Esta pregunta esencial es respondida por

el Santo Padre en términos enfáticos: “*el acceso al agua potable y segura es un derecho humano básico, fundamental y universal, porque determina la sobrevivencia de las personas y por lo tanto es condición para el ejercicio de los demás derechos humanos*”.

Aquí también surge un problema conductual. No solo se derrocha energía, sino también un derroche de agua en los países desarrollados y aún también en los menos desarrollados que poseen grandes reservas, Esto muestra que el problema del agua es en parte una cuestión educativa y cultural, porque no hay conciencia de la gravedad de estas conductas en un contexto de gran inequidad (nro. 30).

Obviamente, una mayor escasez de agua provocará el aumento del costo de los alimentos y de distintos productos que dependen de su uso. Algunos estudios, según menciona el Papa Francisco, han alertado sobre la posibilidad de sufrir una escasez aguda de agua dentro de pocas décadas si no se actúa con urgencia. Los impactos ambientales podrían afectar a miles de personas, pero es previsible que el control del agua por parte de grandes empresas mundiales se convierta en una de las principales fuentes de conflictos en este siglo (nro. 31).

En la naturaleza todo está conectado, nos ha advertido sabiamente el Papa Francisco en Laudatio Sí. Tiene razón. Por ende, la importancia de la cuestión acerca de agua, salta a la vista.

Referencias bibliográficas:

Argentina. Asamblea Nacional Constituyente. (1994). Constitución de la Nación Argentina. https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_de_la_nacion_argentina.pdf

Argentina. Corte Federal de Apelaciones del Rosario. (2015). Asociación Civil Protección Ambiental del Río Paraná Control de Contaminación y Restauración del hábitat y otro c/ Atanor S.C.A. s. amparo ambiental. <https://aldiaargentina.microjuris.com/2015/04/16/es-competente-la-justicia-ordinaria-para-dilucidar-en-la-accion-de-amparo-por-dano-ambiental-y-la-pretension-cautelar-de-suspender-el-vuelco-de-efluentes-liquidados-al-rio-parana/>

- Argentina. Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2014). Recurso de hecho deducido por Aguas Bonaerenses S.A. en la causa Kersich, Juan Gabriel y otros c/ Aguas Bonaerenses S.A. y otros s/. amparo. <https://tuespaciojuridico.com.ar/tudoctrina/wp-content/uploads/2014/12/fallo-corte-Aguas-Bonaerenses.pdf>
- Argentina. Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2015). N° 3570/2015/1/RH1. Asociación Civil Protecc. Ambiental del Río Paraná Control de Contaminación y Restauración del hábitat y otro c/. Carboquímica del Paraná S.A. y otros incidentes de medida cautelar). <http://www.saij.gob.ar/descarga-archivo?guid=rstuvwfa-lls-comp-uest-o16000035pdf&name=16000035.pdf>
- Armendariz, A. (2019). Selva amazónica. La mayor reserva de especies del planeta en jaque. La Nación. <https://www.lanacion.com.ar/sociedad/selva-amazonica-la-mayor-reserva-de-especies-del-planeta-en-jaque-nid2281236/>
- Arrojo, P. (2009). El reto ético del agua. *Relaciones Internacionales*, (12), 33–53.
- Barberis, L. (1982). La conservación de los suelos en el mundo y en nuestro país. En, R. Randle. La conservación del patrimonio material y espiritual de la Nación. Oikos.
- Barbetti, R. (1982). La conservación de la flora autóctona, en: La conservación del patrimonio material y espiritual de la Nación. En, R. Randle. La conservación del patrimonio material y espiritual de la Nación. Oikos.
- Brasil. Asamblea Nacional Constituyente. (1988). Constitución Federal de Brasil. <https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/constitucion/bra>
- Cárdenas, F. (2008). Crisis ambiental y cristianismo. *Teología y Vida*, 49, 771 - 797.
- Castelo Branco, A., & García, J. (2017). A gestao e o dominio das águas na Amazônia brasileira. En, G. H. Benek Vieira y A. P. Castelo Branco Costa, *Pensando na Amazônia*. Editora Letra da Lei.

- Coronel Villavicencio, V. (2021). Acuerdos de Conservación por el Agua en la cuenca del río Paute. Fondo del Agua para la Conservación de la cuenca del río Paute. FONAPA.
- Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449. https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf
- Evola, J. (1987). Cabalgar el Tigre. Ed. De nuevo Arte Thor.
- Finnis, J. (2000). Ley Natural y Derechos Naturales. Abeledo Perrot.
- Himitian, E. (2021). Alerta Roja. Las cinco huellas del cambio climático en la Argentina. La Nación. <https://www.pressreader.com/argentina/la-nacion/20210829/282720525059658>
- Klein, N. (2015). Esto lo cambia todo. El capitalismo contra el clima. Paidós.
- Lorenzetti, R. (2007). El paradigma ambiental, en: Perspectivas sobre Derecho Ambiental y de la Sustentabilidad. AAVV. Tomo I. Universidad Católica de Salta.
- Lucrecio, T. (1959). Naturaleza de las Cosas. Editorial Andes.
- Marienhoff, M. (1971). Régimen y legislación de las aguas públicas y privadas. Abeledo Perrot.
- Marrama, S. (2022). Derecho de acceso al agua potable. Cuestiones de competencia en un litigio sobre recomposición de un recurso ambiental jurisdiccional: el cauce del río Paraná. Revista Temas de Derecho Civil, Persona y Patrimonio, Erreius. <https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/14062/1/derecho-acceso-agua-potable.pdf>
- Messner, J. (1967). Ética Social, Política y Económica a la luz del Derecho Natural. Rialp.
- Montejano, B. (1982). La conservación de las instituciones naturales o el “ecologismo integral. En, R. Randle. La conservación del patrimonio material y espiritual de la Nación. Oikos.

- Organización de las Naciones Unidas. (2004). The list of wetlands of international importance. RAMSAR Secretariat. <https://www.ramsar.org/sites/default/files/documents/library/sitelist.pdf>
- Papa Francisco. (2015). Carta Encíclica Laudatio Si. https://www.vatican.va/content/francesco/es/encyclicals/documents/papa-francesco_20150524_enciclica-laudato-si.html
- Petit, E. (2006). Tratado elemental de Derecho Romano. Valletta ediciones
- Platón. (1960). Las Leyes. Instituto de Estudios Políticos.
- Portela, J. (2014). La fundamentación adecuada de los derechos humanos y los textos constitucionales. Prudentia Iuris, 77.
- Rawls, J. (1979). Teoría de la Justicia. Fondo de Cultura Económica.
- Toynbee, A. (1955). Estudio de la Historia. Emecé, Tº I. Alcaná.
- Virgilio Marón, P. (29 a.c). Las Geórgicas. <https://www.cervantesvirtual.com/obra/poesia-latina-traduccion-completas/>
- Zamora, V. (2009). Obispo de Santander. Carta de noviembre de 2009.

CAPÍTULO II.

El acceso al agua como derecho humano



Rolando Medina Peña¹

¹ Universidad Metropolitana.
Ecuador.

2.1. Análisis epistémico del derecho al agua como Derecho Humano

El acceso al agua ha sido vital para el ser humano desde tiempos inmemoriales. Las primeras civilizaciones alcanzaron su esplendor, entre otros factores, gracias al uso eficiente del agua. En la actualidad, la disponibilidad del agua es una problemática que enfrentan más de 2200 millones de personas, motivado por la falta de inversiones, el cambio climático y la inobservancia legal. Por consiguiente, la meta de lograr el acceso universal al agua para el 2030, se ha convertido en una quimera para los pueblos del tercer mundo. A estas causas según criterio de este autor, se suman las generadas por la pandemia de la Covid-19, las que imponen un cambio consultancial en el acceso y protección legal del agua por parte de las personas naturales y jurídicas tanto a nivel internacional como nacional.

En relación a la problemática expuesta, las Naciones Unidas

conmina a los Estados partes y a todas aquellas organizaciones internacionales, que puedan proporcionar los recursos materiales, humanos y tecnológicos, a los países más necesitados, para así ayudarlos con el suministro y consumo de agua potable. En efecto, esto trae como consecuencia la obligatoriedad de los Estados de establecer normativas que favorezcan a aquellas personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad económica y estén imposibilitados de pagar un servicio tan indispensable como lo es el agua.

Lo anterior encuentra respaldo jurídico en los documentos de la Organización de las Naciones Unidas (2011), tal es el caso del importante Folleto informativo No. 35, al hacer alusión a este derecho no menciona que debe ofertarse de forma gratuita, pero la jurisprudencia ha demostrado que en ocasiones debe ser gratuito, a partir de los estados de insolvencia en que se encuentran determinadas familias, tal es el caso que será expuesto en este trabajo. Por lo tanto, se infiere que los Estados están en la obligación de velar por el cumplimiento de este derecho humano.

El tema del acceso al agua como derecho humano consiste, de manera general, en exponer los principales basamentos teóricos relacionados con el tema a partir de la doctrina y la jurisprudencia ecuatoriana. Se basa en el reconocimiento constitucional que se le impone al agua como derecho humano, el cual trae implícito otros derechos humanos, como los derechos a una educación y vivienda de calidad, el acceso gratuito a la salud, la vida, al trabajo digno y la protección contra tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, entre otros. Este reconocimiento al agua como derecho humano por parte de organismos internacionales contribuye al empoderamiento social, jurídico y político de todas aquellas personas que no gozan a cabalidad del agua potable.

Teniendo por fundamento la doctrina y el contenido de los instrumentos universales e interamericanos de protección al agua como derecho humano se sustento el presente trabajo, lo que conllevó a determinar como objetivo de esta investigación: realizar un estudio epistémico y jurídico del agua como derecho humano.

Por consiguiente, se acudió a los métodos: analítico, para el estudio ordenado y razonado del contenido del derecho humano sobre el acceso al agua, desde las diferentes legislaciones referidas a este derecho; fenomenológico, con la finalidad de conocer de manera objetiva su naturaleza y esencia como bien público y como derecho humano y el hermenéutico, para estudiar este derecho a la luz de las interpretaciones de la doctrina y la jurisprudencia.

La temática de los derechos humanos (DDHH) se ha estudiado por diferentes autores (Loperena, 1999; García, 2009; Jacobo, 2010; Mendizábal & Sedano, 2011; De Albuquerque, 2012; Mitre, 2012; García et al., 2015; Zaragoza, 2015; Becerra & Salas, 2016; Pretell, 2016; Núñez, 2018; Nogueira, 2018; Echeverría, 2018; Alcalde, 2018), los que consideran al agua como un derecho a analizar.

En el caso de Becerra & Salas (2016), sostienen que los derechos humanos constituyen cualidades innatas y básicas de la dignidad humana, pertenecientes a todos los seres humanos, sin distinción de raza o clase social. De lo anterior se infiere que los derechos humanos tienen como basamento jurídico y social la plena dignidad, lo que hace que todos tenemos los mismos derechos universales, cuya existencia no está sujeta al reconocimiento o garantía otorgado por determinado orden jurídico, político o social.

Desde la posición de Ferrajoli (2009), los derechos humanos están sustentados, reconocidos y garantizados por determinada norma; sin embargo, este autor sostiene que la previsión normativa de los derechos humanos en un sistema jurídico determinado, le otorga vigencia temporal, no así fuera de su existencia. Es decir, que el carácter universal de los derechos legitimados, le asigna un rasgo estructural, inalienable a los intereses sustanciales que los mismos constituyen.

Lo anterior asegura las libertades y necesidades que se desprenden de su ejercicio, y a su vez ofrece garantía a la existencia de otros derechos positivizados, tales como la vida, la supervivencia, la igualdad y la dignidad de los seres humanos, no obstante, esta es la garantía de su observancia, pero no el derecho humano en sí; cuestión esta con la que el autor de esta investigación no coincide, pues desde

el momento en punto que un Estado reconoce determinados derechos humanos está en la estricta obligación de velar por su cumplimiento y al reconocerlo ya le otorga el rasgo de derecho humano.

Por otra parte y más actual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México (2019), enfatiza en que los derechos humanos, son cualidades inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de raza, sexo, nacionalidad, origen étnico, lengua, religión o cualquier otra condición que lo haga diferente de sus semejantes, categoría esta que ninguna jurisdicción le puede privar a ningún ser humano, sean las circunstancias en que se encuentre y en el Estado donde viva.

Tal como expresa De Albuquerque (2012), y con lo cual el autor de esta investigación coincide, todos los derechos económicos, sociales y culturales presentan como cualidad esencial la progresividad, en tanto no son estáticos, por el contrario los Estados signatarios de los documentos internacionales, están en la obligación de dictaminar leyes u otros instrumentos legales que coadyuven a dar cumplimiento a toda la normativa y garantizar la total ejecución de los derechos humanos y aún más velar que con el tiempo no se vuelvan letra muerta. En otras palabras, la progresividad de los derechos humanos implica lograr su protección y acción en el menor plazo posible, reponsabilidad que solo atañe a los principales actores estatales, sociales y administrativos de cada Estado.

En relación a la idea anterior para Loperena (1999), los DDHH se han convertido en el parámetro clave del desarrollo social, son un conjunto de principios y normas éticas, morales y políticas que al ser formalmente juridificados se convierten en el basamento de cualquier sistema jurídico.

Retomando a Becerra & Salas (2016), la esencia misma de los derechos humanos tiene su base en la dignidad, lo que posibilita fundamentar los principios de universales e inalienables a la especie humana, condición esta que obliga a los Estados al pleno reconocimiento y garantía por el orden jurídico o político de un Estado signatarios, lo que trae implícito su exigibilidad frente a terceros y frente al propio Estado.

Por consiguiente, la mayoría de los autores consultados (Pérez, 1991; Ferrajoli, 2009; García, 2009; Jacobo, 2010; Mendizábal & Sedano, 2011; Mitre, 2012; Zaragoza, 2015; Becerra & Sala, 2016; Nogueira, 2018; Núñez, 2018; Echeverría, 2018; Alcalde, 2018) resultan coincidentes en cuanto a los rasgos que distinguen a los derechos humanos en su totalidad; es decir estos son universales, en tanto le pertenecen como rasgo estructural a cada ser humano sin distinción alguna, desde su nacimiento, por su status de persona; son indivisibles a partir de la relación interdialéctica, de dependencia que existe entre cada uno de los derechos, pues todos son necesarios para los seres humanos, por lo que los Estados deben crear los mecanismos para garantizar su protección.

Aunque desde el punto de vista de De Albuquerque (2012), todos los derechos humanos tienen idéntico estatus, son universales, indivisibles y guardan relación unos con otros, a tal punto que a veces se mezclan en un mismo actuar varios derechos humanos; por lo que todas las personas son titulares de todos los derechos humanos, ya sean civiles, culturales, económicos, políticos o sociales; es decir que todos los derechos que las personas puedan tener sobre el agua se fundamentan en los restantes derechos humanos; es decir desde el punto de vista de De Albuquerque (2012), y a lo cual este autor se afilia, por lo general resultan coincidentes los mismos sujetos que no pueden disfrutar de los derechos al agua y aquellos que tienen limitados los derechos a la vivienda, alimentación, educación y salud.

La expresión más abarcadora de los derechos humanos se encuentra en la Declaración Universal de Derechos Humanos (Organización de las Naciones Unidas, 1948), en la que se da a conocer que la dignidad, la libertad y todos los derechos les pertenecen a todos los seres humanos, obligándolos a sostener una postura fraternal, pacífica, sobre la base de determinados valores humanos y sociales, que conlleven el respeto a los demás. Dentro de este marco, se formula el bienestar común entre pueblos, comunidades, naciones.

En lo esencial la Declaración Universal de Derechos Humanos (Organización de las Naciones Unidas, 1948) enfatiza en el logro de un ideal común para todos los seres humanos, a fin de que tanto

los individuos como las instituciones, promuevan, contribuyan a la formación y capacitación, mediante la enseñanza y la educación integral, de los derechos, libertades y responsabilidades. Estas acciones se aseguran con el respaldo jurídico de medidas progresivas de carácter nacional e internacional y con el *“reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción”*.

Por consiguiente, la Declaración Universal de Derechos Humanos (Organización de las Naciones Unidas, 1948) es la antesala del resto de las normas internacionales y nacionales en la que los seres humanos encontramos pleno resguardo a nuestras carencias materiales y espirituales, a partir de que fortalecen la dignidad humana. Este instrumento surgió para obligar a los Estados a no cometer arbitrariedades o abuso de poder, ha constituido en parte, una vía para brindar solución a los problemas que más acuciantes de la humanidad.

El análisis precedente se entrelaza con lo expuesto por Gómez (2006), el cual hace referencia a que los derechos humanos han cobrado fuerza constitucional, adoptando un nuevo rasgo la humanización, pues la mayoría de los Estados han constitucionalizado y respaldado mediante garantías procesales, que han encontrado sustento legal en normativas internacionales, otorgándoles el carácter de derechos supranacionales, protegidos y amparados por instrumentos legales como mecanismos y procedimientos tanto nacionales como internacionales.

A continuación se analiza el agua como derecho humano, partiendo del análisis del contenido y alcance de la Declaración Universal de Derechos Humanos (Organización de las Naciones Unidas, 1948), instrumento legislativo que ha trascendido de generación en generación, que aunque fue obviado en este documento el derecho al agua por considerarse fuente inagotable e ilimitada y por ende no resultó necesaria su regulación en aquel momento histórico-concreto; no obstante, a juicio del autor de esta investigación en varios de sus artículos quedó implícito el derecho al agua.

Por lo que dentro de este orden de ideas se considera que en la Declaración Universal de Derechos Humanos (Organización de las Naciones Unidas, 1948) de forma tácita se reafirmó la fe en los derechos fundamentales del hombre, y uno de estos derechos es el agua, a partir de que el valor de la persona humana, la igualdad de derechos de hombres y mujeres, sin el agua no tendrían razón de existir, el acceso al agua y su uso racional, traen consigo el progreso social, este pleno acceso contribuye a elevar el nivel de vida de los seres humanos, de lo que se desprende que el derecho a la vida trae implícito en sí mismo el derecho al agua, pues el primero depende de este último.

En otras palabras, el derecho humano sostenido y reconocido e instrumentado legalmente proporciona una vida adecuada y con calidad, incide en que los seres humanos tengan condiciones de salud suficientes, para disfrutar de un amplio bienestar espiritual, determinado a su vez por una alimentación saludable, respaldados todos por los servicios sociales básicos. Criterio respaldado por Becerra & Salas (2016), quienes sostienen que los derechos humanos satisfacen de forma directa y esencial las necesidades básicas de la población, las que emanan de la dignidad humana.

De igual forma Becerra & Salas (2016), sostienen que todos los beneficios que se obtienen con los derechos humanos conllevan al logro de la universalidad de su titularidad, y que el reconocimiento en los sistemas jurídicos de los Estados hace que estos sean exigibles; a juicio del autor de esta investigación este criterio es cierto en parte, pues a veces la legislación se convierte en letra muerta, pues los decisores hacen caso omiso de las necesidades y demandas sociales, y en el asunto del agua, a veces, esta se oferta a precios elevados a familias vulnerables, o en algunos casos sin la calidad óptima para ser consumida, pues a ***“dicha garantía jurídica de reconocimiento y tutela habría de sumarse, para la verdadera materialización del derecho, una garantía ética”***.

En esta investigación se reafirma que el acceso al agua potable constituye un derecho, por lo que se coincide con Zaragoza (2015), en cuanto a que el agua como derecho humano, trae como consecuencia

obligaciones negativas de no hacer y positivas de hacer de la actividad pública, en cuanto a las primeras pueden entenderse como las diferentes actividades económicas, sociales y dentro de estas las hogareñas y todas aquellas que realizan los seres humanos que pueden afectar al agua en cuanto a su calidad, acceso u otras y por cuanto quedan como límites de hacer en relación al cuidado del agua; y en cuanto a las segundas son las obligaciones positivas que tienen los diferentes actores administrativos de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales de velar y ejecutar lo positivizado en la Constitución relativo al agua como derecho.

Los diferentes especialistas consultados y con los cuales el autor de esta investigación coincide le otorgan al agua el rango de derecho fundamental social, pues a juicio de este investigador este derecho a plenitud satisface necesidades sociales, lo que concede el rasgo de “derecho de prestación, base esencial de los derechos de tercera generación basados en el valor de la solidaridad y la participación global”. (Zaragoza, 2015, p. 34)

Al reconocer al agua como un derecho de tercera generación, es decir derecho a un medio ambiente saludable, la dotamos de una esencia imprescindible para la sostenibilidad social y ambiental. A tenor de considerar al medio ambiente como un sistema complejo y dinámico de interrelaciones: ecológicas, socio-económicas y culturales, que abarca relaciones sociales, la naturaleza propiamente dicha, la sociedad, el patrimonio histórico-cultural, entre otros elementos que le confieren un carácter multidimensional, donde el agua constituye fuente principal.

Lo anterior se fundamenta al decir de Mitre (2012), pues desde su posición, se propone una nueva formulación de los derechos sociales como derechos individuales inherentes a cada individuo, esto hace que el acceso al agua sea reconocido como un derecho social, atributo que le confiere determinados rasgos, algunos de los cuales se han expuesto con anterioridad, y otros nuevos como su justiciabilidad y exigibilidad; en este sentido se comprende que la pérdida o el daño sobre el acceso al agua potable, posibilita su exigibilidad ante los

tribunales, a fin de que sea restablecido el derecho a un agua potable con la calidad requerida y necesaria.

Siguiendo la misma perspectiva de García (2009); Mitre (2012); y Zaragoza (2015), el derecho al agua tiene un carácter prestacional básico, dado por lo esencial, necesaria e imprescindible que resulta el agua para la vida; estos mismos atributos hacen que el Estado intervenga en su distribución y consumo, mediante la puesta en marcha de políticas públicas y programas sociales, que impliquen la utilización de los recursos humanos, materiales y económicos necesarios para tal fin; por cuanto, este es un derecho especial, fundamental, que tributa al resto de los derechos humanos. En consecuencia, el autor de esta investigación considera que se requiere del acuerdo mancomunado entre la doctrina y la jurisprudencia para hacer valer plenamente y sin contradicciones normativas y de orden jerárquico el pleno derecho al agua.

En la perspectiva que aquí se analiza, el autor coincide con las diversas conclusiones ofrecidas por investigadores (Jacobo, 2010; Mendizábal & Sedano, 2011; Mitre, 2012; García et al., 2015; Zaragoza, 2015; Becerra & Salas, 2016; Pretell, 2016; Nogueira, 2018; Echeverría, 2018; Alcalde, 2018; Núñez, 2018) que analizan el acceso al agua como un derecho humano.

En lo esencial, el derecho al agua responde a las exigencias sociales propias de los derechos de solidaridad de tercera generación, en su esencia tiene carácter universal por afectar el derecho básico de la supervivencia de la Humanidad y que, además, conecta con muchos otros derechos clasificados como básicos o fundamentales (vivienda, vida digna, desarrollo de la personalidad, seguridad, alimentación, salud...), configurándose como inviolable e inalienable y constituido sobre el elemento común de todos los DDHH cuál es la dignidad humana; pero es necesario enfatizar en que sin un adecuado acceso al agua es imposible el desarrollo de otros derechos tan trascendentales como lo son el derecho a la vida o el derecho a la salud, por tan solo citar algunos.

Por lo que, al decir de Mitre (2012), estamos ante un derecho cuya matriz resulta del proceso de especificación de los derechos clásicos,

que asume las características propias de un derecho social, o desde la posición de Pérez (1991), el surgimiento de un derecho constituye una respuesta, una solución a las necesidades básicas y elementales de un momento histórico, o la integración de varios derechos ya constituidos para adaptarlos a nuevos contextos.

Criterio este último con el que este autor coincide en parte, pues este derecho al agua ha estado presente de forma tácita o expresa en todos los documentos normativos existentes, pues este derecho humano está implícito en otros derechos humanos; pues como bien considera Zaragoza (2015), el derecho al agua está vinculado sinérgicamente a los derechos de la primera y segunda generación, a partir de que cuando se establecen demandas de acción de protección de este derecho contra terceros, se reclaman a su vez otros derechos y valores, que interactúan y dependen del acceso al agua, tales como la solidaridad, igualdad, dignidad humana, responsabilidad, respeto a los derechos ajenos, salud, y la vida.

En consecuencia, el acceso al agua potable constituye un derecho que le asiste a cada ser humano, al ser considerada un bien social y no un bien político o económico, que implique actos lucrativos, pues al ser considerada el agua como una mercancía y no como un derecho humano, trae consigo determinados actos violatorios, que como sustentan García et al. (2015), esto da lugar a que determinadas empresas incrementen de forma desproporcionada las tarifas por la prestación de este servicio, y que a juicio del autor de esta investigación solo se ven afectados los derechos de aquellas personas que no pueden pagar tales precios o peor aún están en estado de total insolvencia económica.

Desde la posición de De Albuquerque (2012), lo antes expuesto implicaría una discriminación de jure, basada en lo estipulado en la legislación actuante, o de facto, al ser el resultado de políticas y mecanismos de discriminación aplicables a las clases más pobres; pues como sustenta Zaragoza (2015), el acceso al agua potable no es una obra de beneficencia, constituye un derecho legal que le asiste por igual a cada ser humano.

Por lo que queda que los Estados aseguren e implementen medidas que hagan efectivos los derechos humanos y en especial el acceso al agua, y así se dicten normas que amparen a los ciudadanos más vulnerables para que puedan consumir un agua de calidad y solventar a cabalidad esta necesidad cuestión esta que será argumentada al analizar la Constitución de Bolivia y Ecuador.

Empleando las palabras de De Albuquerque (2012), los Estados signatarios de los instrumentos internacionales deben por ende cumplir con la legislación creada a estos fines en los países y con los instrumentos del Derecho consuetudinario internacional, pero también las personas naturales deben exigirle a los Estados y sus representantes cuando se han quebrantados sus derechos.

De igual forma fue reconocido por el Relator Especial de la Subcomisión sobre la promoción del derecho al agua potable y a servicios de saneamiento, el señor Hadji Guissé cuando menciona que el derecho al agua potable forma parte integrante de los DDHH oficialmente reconocidos y pueden considerarse como componente necesario para la realización de otros DDHH, a partir de lo cual se fundamenta la propuesta de este autor.

Es criterio de disímiles autores (Loperena, 1999; Ferrajoli, 2009; Jacobo, 2010; Mendizábal & Sedano, 2011; De Albuquerque, 2012; Mitre, 2012; Zaragoza, 2015; García et al., 2015; Becerra & Salas, 2016; Nogueira, 2018) que los derechos humanos poseen determinadas características que han sido reconocidas universalmente y que este autor las ha adaptado al derecho del agua, siendo las siguientes:

a) El carácter universal: dado que el agua es un elemento imprescindible para la existencia de los seres humanos, con independencia del sistema jurídico en el que vivan.

b) Presenta una naturaleza transversal a las generaciones de derechos: a la primera generación al constituir el consumo del agua una libertad básica para la vida, relacionado así con el derecho a la vida y la libertad. Este derecho al agua transversaliza los derechos de segunda generación, pues el consumo a plenitud de un agua con calidad, permite además de otros derechos, garantizar condiciones de vida dignas y adecuada para todos; asegura el derecho a la salud,

el que ha cobrado vigencia en los últimos tres años; contribuye a la higiene y seguridad alimentaria.

Los derechos de la tercera generación o derechos de los pueblos o de solidaridad, constituyen una respuesta a la necesidad de cooperación entre las naciones, así como de los distintos grupos que las integran. De modo tal que sobre la base del respeto ético-jurídico, respeto y convivencia social, se pudiesen evitar conflictos que han surgido entre las naciones por el acceso y disponibilidad del agua. Del mismo modo, el derecho al agua guarda relación jurídico-social con el derecho de los pueblos a un medio ambiente saludable y al desarrollo económico político y social que posibilite a los seres humanos una vida digna.

Aunque para fundamentar este rasgo este autor se apoyó en las llamadas generaciones de derechos humanos, ha quedado demostrado la interrelación ético-jurídica que existe entre todos los derechos humanos.

c) El carácter inalienable: todos los derechos le asisten a los seres humanos, sin distinción o discriminación alguna, por lo que nadie puede renunciar a ellos, y todos los derechos sin excepción alguna deben respetarse tanto en los demás como en uno mismo.

En este sentido se comprende y en opinión de Mendizábal & Sedano (2011), que el acceso al agua necesita para su concreción práctica que los Estados formulen instrumentos de protección que permitan que las personas constaten que sus derechos en todas las esferas sociales, económicas, familiares, entre otras, están devidamente resguardados e instrumentados en leyes que no constituyen letra muerta, y más aún que se ejerzan a todos por igual y sin discriminación alguna.

2.2. El derecho al agua según el Derecho Internacional

A continuación se expone el amparo legal que le ha asistido al agua en diferentes instrumentos legales. Con el paso del tiempo y el consecuente desarrollo científico-tecnológico de la sociedad la doctrina y la jurisprudencia, fundamentaron el contenido de este derecho como un bien común, como se expondrá a continuación.

Al consultar la literatura especializada se conoció de autores como Del Castillo (2009); y Echeverría (2018), que exponen las principales regulaciones históricas sobre el agua: *“Límite entre Estados, como el Tratado de Bayona para la determinación del límite en el Río Bidasoa, entre España y Francia, del 2 de diciembre de 1856; aquellos que trataban el agua como un medio para la navegación, como la Convención de París sobre la Navegación del Rin, entre Francia y el Imperio Germánico, del 15 de agosto de 1804; aquellas que regulaban el comercio y la navegación en un mismo instrumento, como la Convención de Lima sobre Comercio y Navegación Fluvial, entre Brasil y Perú, del 23 de octubre de 1851; aquellas que regulaban el agua para establecer regímenes fluviales, como el Acta General de la Conferencia de Berlín relativa al Congo, del 26 de febrero de 1885; aquellas que regulaban el agua para establecer acuerdos de desarrollo hidroeléctrico, como el Tratado de Montevideo para el Aprovechamiento de los rápidos del Río Uruguay, del 30 de diciembre de 1946; aquellos que regulaban el agua para distribuir caudales para usos específicos, como la Convención de Washington que establece la distribución equitativa de las aguas del Río Grande para fines de riego, entre los Estados Unidos de América y México, del 21 de mayo de 1906; y aquellas que regulaban el agua para la pesca, como la Convención de París que regula la pesca en aguas fronterizas entre Francia y Suiza, del 9 de mayo de 1904”*. (p.16)

Con posterioridad el acceso al agua potable fue declarado por primera vez un derecho humano por los Estados Miembros de las Naciones Unidas y en consecuencia se proclamó la Declaración del Mar del Plata (1977), en este documento se afirmaba en su preámbulo que todos los pueblos, cualquiera que sea su etapa de desarrollo, “tienen derecho a disponer de agua potable en cantidad y calidad suficiente para sus necesidades básicas”

La primera gran conferencia del agua en Mar de Plata (1977), Argentina, se puede considerar como punto de partida para una política global del agua. En esta ocasión, la Comunidad de las Naciones constató por primera vez que toda persona tiene el mismo derecho al agua potable suficiente en cantidad y calidad para satisfacer sus necesidades, con posterioridad esta reivindicación se concretizó y enfatizó en el

capítulo 18 del Programa 21, el Plan de Acción de la Cumbre Mundial de Río (Organización de las Naciones Unidas, 1992). De igual forma, el derecho internacional humanitario y el derecho ambiental también protegen expresamente el acceso al agua potable. Los Convenios de Ginebra (1949) y sus Protocolos adicionales (1977) enfatizan en la importancia del acceso al agua potable para la salud.

Como afirma Plaza (2017), en los últimos 30 años, se destacó en numerosos documentos de la Organización de las Naciones Unidas la necesidad de asegurar para todos el acceso al agua potable salubre, en especial en los Planes de Acción de las conferencias en los años 90 (El Cairo, Copenhague, Beijing, Roma) se le confiere al agua el papel de ser un recurso fundamental para que los Estados puedan eliminar en parte o en su totalidad el hambre y de la pobreza; en estos planes se expone como bien analiza Plaza (2017), que la falta del agua, entre otros muchos factores económicos, se analiza como uno de los obstáculos más grandes para el desarrollo.

Por nuestra parte nos afiliamos al juicio de Plaza (2017), en cuanto a que en la Conferencia General Especial de la Organización de las Naciones Unidas del año 2000, la comunidad de las naciones se planteó un nuevo objetivo muy claro, el llamado objetivo del Milenio, donde se hace la propuesta que hasta el año 2015, el número de personas sin acceso al agua potable salubre se tiene que reducir a la mitad. Este objetivo se ratificó en la Cumbre Mundial por un desarrollo sostenible (Rio+10) (Organización de las Naciones Unidas, 2002) en Johannesburgo, al unísono se propuso reducir a la mitad el número de personas sin instalaciones sanitarias hasta el año 2015.

En lo sucesivo el derecho humano de acceso al agua se proclama en instrumentos legales como la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación de la mujer (Organización de las Naciones Unidas, 1981), en su Artículo 24, párrafo 2, letra h, se hace referencia a que los Estados partes tienen que asegurar las medidas necesarias para que la mujer rural pueda gozar de las condiciones de vida adecuadas, en diferentes esferas sociales y económicas, incluyendo el abastecimiento de agua, cuestión esta que este autor comparte en parte pues no se menciona al resto de las mujeres que viven en otras zonas no rurales.

De igual forma en algunos documentos internacionales se evidencia la relación del agua con otros derechos humanos, tal es el caso de la Convención sobre los Derechos del Niño (Organización de las Naciones Unidas, 1989) en su Artículo 24, párrafo 2, letra c, se menciona que los Estados partes asegurarán la aplicación de este derecho y deben adoptar las medidas necesarias para hacer valer otros derechos como la salud, alimentación, que a su vez están relacionados con el suministro de agua potable salubre.

Con posterioridad la Observación General n° 15 (2002) relativa al derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas (Organización de las Naciones Unidas, 2002), interpreta el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) (1966), confirmando el derecho al agua en la legislación internacional, en la misma se realizan orientaciones para la interpretación del derecho al agua, enmarcándolo en dos artículos, el artículo 11, derecho a un nivel de vida adecuado, y el artículo 12, derecho a la salud, evidenciándose la vinculación del derecho al agua con otros derechos humanos a partir de su condición de elemento indispensable para vivir dignamente y a su vez contribuye a la materialización de otros derechos humanos.

De igual forma, en el documento se establecen las obligaciones de los Estados en materia de derecho al agua y aquellas acciones que podrían ser consideradas como una violación del mismo, también se ratifica que el agua es un recurso natural limitado y constituye un bien público fundamental para la vida y la salud, lo que hace que el derecho agua adopte el rasgo de garantía indispensable, con un carácter multidimensional, pues posibilita asegurar un nivel de vida con calidad.

Por consiguiente, en la Observación General n° 15 (2002), se reafirma su carácter universal e inalienable, pues es un derecho que le corresponde a todos a disponer de agua suficiente, salubre y accesible para el uso personal y doméstico, a partir de que el adecuado acceso y consumo de agua potable es necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua

como el cólera, para satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica, a los que se han sumado en la actualidad los generados por la pandemia de la Covid-19.

El PIDESC se ha consolidado gradualmente en el decursar del tiempo, en cuanto al contenido y alcance normativo del derecho al agua, pues este conlleva a la ejecución de determinados derechos, tales como: el derecho a la igualdad de oportunidades de acceso y disfrute del agua para toda la población, es un derecho social que se equipara a un disfrute social y no un constituye bajo ningún concepto político u otro un bien económico y por último se reconoce que este es un derecho perpetuo tanto para las generaciones actuales como para las futuras.

Con posterioridad en la Resolución 64/292 de la Asamblea General de las Naciones Unidas (Organización de las Naciones Unidas, 2010), denominada: El derecho humano al agua y el saneamiento, reconoce por primera vez el derecho al agua a nivel global, aunque unido al derecho al saneamiento, declara que el acceso a un agua potable limpia son esenciales para la realización de los restantes derechos humanos, pues esto conlleva al pleno disfrute de la vida en el planeta. Si bien es cierto, que esta resolución constituye un paso de avance en materia legislativa, que además exhorta a los Estados y a las organizaciones internacionales a proporcionar los recursos financieros y humanos necesarios para facilitar y ayudar a todos los países que de una forma u otra no puedan proporcionarle a su población servicios seguros de agua potable, aún limita lo relacionado al agua como derecho humano al regularlo junto a otro derecho.

En cuanto a este último criterio De Albuquerque (2012), ex relatora Especial de Naciones Unidas para el Derecho Humano al Agua Potable y al Saneamiento sostuvo que ***“el agua y el saneamiento deberían tratarse como dos derechos humanos distintos, incluidos ambos en el derecho a un nivel de vida adecuado”***. (p.32)

Criterio compartido por este autor, pues no deben reconocerse ambos derechos como partes de un mismo derecho humano, a partir de que el agua constituye un recurso esencial para la vida y el desarrollo, y el

saneamiento apunta al procesamiento seguro de los desechos sólidos y líquidos resultado de la actividad humana en los distintos sectores sociales y económicos.

En este orden de ideas y desde la posición de De Albuquerque (2012), este autor coincide en cuanto a que existen sobradas razones que fundamentan este criterio, tanto es así que en varias ocasiones se mencionan ambos derechos de conjunto, trayendo como consecuencia que a alguno de los dos se le reste importancia, en este orden se analiza que al legislar ambos derechos por separado, los gobiernos, la sociedad civil, y el resto de los entes administrativos pueden prestar tanto desde el Derecho, la jurisprudencia y la práctica misma, una atención especial a estos derechos humanos y así cada derecho tendría su norma específica.

A nuestro entender en el año 2015 el derecho al agua adopta un carácter más inclusivo, transformador y sostenible con la promulgación por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas de la Resolución No. 70/1 titulada “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030, para el Desarrollo Sostenible” (Comisión Económica para América Latina, 2016). Este documento ofrece un nuevo enfoque para el desarrollo y la sostenibilidad económica, social y ambiental de los 193 estados miembros que la suscribieron, lo que los convierte en estados signatarios del instrumento legal, en él se mencionan las crecientes desigualdades, el agotamiento de los

recursos naturales y la degradación del medio ambiente; de igual forma se reconoce que el desarrollo social y la prosperidad económica dependen de la gestión sostenible de los recursos y ecosistemas de agua dulce existentes en el planeta.

Entre los objetivos de la Agenda 2030 (Comisión Económica para América Latina, 2016) se encuentra el seis referido al “agua limpia y saneamiento” y promulga la necesidad de “Garantizar la disponibilidad de agua y su gestión sostenible y el saneamiento para todos”.

Este instrumento legal obliga en cierta medida a que los Estados signatarios garanticen que el agua sea:

- Suficiente. El suministro de agua a cada persona debe ser con calidad, suficiente y continuo, para garantizar así su uso personal (bañarse, beberla, el lavado de la ropa, etc), industrial, en la agricultura y doméstico.
- Saludable. El agua para cualquiera de sus usos debe ser saludable; es decir, libre de microorganismos, sustancias químicas y peligros radiológicos que pongan en peligro la salud humana y animal.
- Aceptable. El agua ha de ser la más sana posible, libre de impurezas, para garantizar satisfacer las necesidades básicas y elementales de los seres humanos y animales no humanos. Por lo que se hace necesario que los inmuebles dispongan de agua de forma permanente y a bajos o ningún precio, al constituir el agua un derecho inalienable a todo ser humano. Con el uso del agua con calidad también se evita la propagación de enfermedades mortales para la vida.
- Accesible. El agua es accesible para todos y constituye una parte esencial del mundo en el que aspiramos y necesitamos vivir. Las Naciones Unidas reconoce que hay suficiente agua dulce en el planeta para lograr este sueño, pero sin el consenso internacional sería imposible tal satisfacción. La escasez de recursos hídricos, la mala calidad del agua y el saneamiento inadecuado influyen negativamente en la seguridad alimentaria, las opciones de medios de subsistencia y las oportunidades de educación para las familias pobres en todo el mundo. La sequía afecta a algunos de los países más pobres del mundo, recrudece el hambre y la desnutrición y hace que se propagan bacterias y virus mortales para la vida.

2.3. Estudio jurídico comparado sobre el acceso al agua en Bolivia y Ecuador

La Constitución de Bolivia (Bolivia. Asamblea Constituyente, 2009), proclama en su preámbulo, que el pueblo boliviano, de *“composición plural, desde la profundidad de la historia, inspirado en las luchas del pasado, en la sublevación indígena anticolonial, en la independencia, en las luchas populares de liberación, en las marchas indígenas, sociales y sindicales, en las guerras del agua”*.

Esta carta magna reconoce desde sus inicios al agua como derecho que le asiste a su pueblo, sobre la base del *“respeto e igualdad entre todos, con principios de soberanía, dignidad, complementariedad, solidaridad, armonía y equidad en la distribución y redistribución del producto social, donde predomine la búsqueda del vivir bien; con respeto a la pluralidad económica, social, jurídica, política y cultural de los habitantes de esta tierra; en convivencia colectiva con acceso al agua, trabajo, educación, salud y vivienda para todos”*.

De modo que esta ley de leyes (Bolivia. Asamblea Constituyente, 2009), reconoce en su Capítulo segundo como derecho fundamental el agua, por lo que en su artículo 16.I. se preceptúa que *“toda persona tiene derecho al agua y a la alimentación”*.

Aunque a juicio de este autor, se han regulado en un mismo numeral dos derechos fundamentales y hubiese sido mejor por separado para lograr una fundamentación legal más amplia, como bien aparece en esta Constitución y el resto de las normas medio ambientalistas.

Lo anterior se complementa con lo preceptuado en la Constitución de Bolivia (Bolivia. Asamblea Constituyente, 2009), en el artículo 20 siguientes numerales:

“I. Toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones.

II. Es responsabilidad del Estado, en todos sus niveles de gobierno, la provisión de los servicios básicos a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias.

La provisión de servicios debe responder a los criterios de universalidad, responsabilidad, accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, tarifas equitativas y cobertura necesaria; con participación y control social.

III. El acceso al agua y alcantarillado constituyen derechos humanos, no son objeto de concesión ni privatización y están sujetos a régimen de licencias y registros, conforme a ley”.

Por lo que cualquier violación de este derecho se realiza ante el Tribunal Agroambiental, según consta en esta Carta Magna en el artículo 189.

Asimismo, en el Capítulo Quinto de la Constitución de Bolivia (Bolivia. Asamblea Constituyente, 2009), en el articulado 373, referido a los recursos hídricos, se reconoce al agua como un “derecho fundamentalísimo para la vida, en el marco de la soberanía del pueblo”. Por lo que se faculta al Estado para promover el “*uso y acceso al agua sobre la base de principios de solidaridad, complementariedad, reciprocidad, equidad, diversidad y sustentabilidad*” que además de ser principios, constituyen valores éticos morales acatables a los diferentes actores sociales que tienen a su cargo el uso, disposición y deben velar por la plena función social de tan precioso líquido.

En este mismo artículo, en su numeral tercero se preceptúa que “Las aguas fósiles, glaciales, humedales, subterráneas, minerales, medicinales y otras son prioritarias para el Estado, que deberá garantizar su conservación, protección, preservación, restauración, uso sustentable y gestión integral; son inalienables, inembargables e imprescriptibles”. Lo anterior además, está salvaguardado en la Ley del Medio ambiente, la que será comentada a continuación.

De igual forma, en el artículo 349 de la Constitución de Bolivia (Bolivia. Asamblea Constituyente, 2009) se reconoce al pueblo boliviano el pleno dominio de los recursos naturales, incluido el agua. Esto trae consigo que el Estado administre y gestione estos bienes, otorgando a los interesados el derecho de uso y aprovechamiento, siempre que no se afecte el interés colectivo, de igual forma en los artículos del 375 al 377 se protege el uso, disfrute, y disposición conforme al Derecho Ambiental de las cuencas hidrográficas, las aguas fósiles, los recursos hídricos como los ríos, lagos y lagunas, también se resguardan las aguas fronterizas y transfronterizas, sobre la base de la soberanía de Bolivia, sin menoscabar los intereses del pueblo.

El Honorable Congreso Nacional de Bolivia, decreta la Ley del Medio Ambiente (1992), en la que se destina el Capítulo II al recurso agua, en los artículos del 36 al 39, en este instrumento legal se reconoce al Estado en primera instancia con el pleno dominio sobre el recurso

natural, se evidencia la importancia del agua para todas las actividades vitales del ser humano, lo que le confiere su naturaleza fundamental e imprescindible para los diferentes actores sociales y estatales; de modo que la “planificación, protección y conservación de las aguas” constituye una prioridad para el Estado de Bolivia, a fin de poder satisfacer las necesidades sociales relativas al consumo del agua.

Por último, en la Ley del Medio Ambiente (Bolivia. Congreso Nacional, 1992), aparece de forma expresa que el Estado es el encargado de velar por el cuidado, protección, conservación, regulación y control de que no ocurra “el vertido de cualquier sustancia o residuo líquido, sólido y gaseoso que cause o pueda causar la contaminación de las aguas”, pues esto traería consigo serios desastres económicos y sociales para el pueblo y Estado de Bolivia.

Por consiguiente, la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (Bolivia. Asamblea Constituyente, 2009) y el resto de las normas analizadas hermenéuticamente constituyen un referente en cuanto al reconocimiento jurídico que se le ofrece al pueblo sobre el derecho humano al agua, reconocido entre otros, como un derecho fundamental, y constituido sobre la base del principio de la libre determinación de los pueblos.

Es la primera vez que una constitución de Bolivia constitucionaliza los derechos al agua, por ende “garantizando a todos los bolivianos y bolivianas, sin discriminación alguna, su libre y eficaz ejercicio”. Además, como lo hace notar Pretell (2016), esta Constitución aporta una definición nueva de Estado plurinacional, desde los fundamentos de la lógica plurinacional, multicultural, comunitaria y sobre la base del respeto a las diferentes razas y etnias que en el conviven y dentro del marco de esta investigación para el Estado boliviano el agua es un bien público y como tal debe ser consumido, sin ánimo de lucro por persona natural o jurídica alguna

A continuación se analizara desde la doctrina y la jurisprudencia como el Estado de Ecuador protege el agua como derecho humano, para lo cual se han promulgado legislaciones específicas para este fin.

Según la Constitución de la República del Ecuador (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008), el Ecuador es un “**Estado**

constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada”.

En este sentido se comprende, que la constitución (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008) le ha otorgado a los recursos naturales no renovables del territorio la condición de derechos humanos al ser reconocidos en estos los principios universales de ser inalienables, irrenunciables e imprescriptibles, reconocido entre estos el derecho humano al agua, la que es considerada además como fundamental, un bien de uso público y esencial para la vida del pueblo ecuatoriano.

El estado de Ecuador entró en la era del constitucionalismo contemporáneo, según consta en la Corte Constitucional del Ecuador (2019), caso No. 23-20-CN y acumulados, a partir de lo cual la norma constitucional se constituye en el fundamento por el cual se crean instituciones estatales, se garantiza el cumplimiento de los derechos y libertades ciudadanas, incluida por tanto el derecho humano al agua.

De este modo en el artículo 3 numeral uno se reconoce que entre los deberes primordiales y cardinales del estado ecuatoriano se encuentra el de garantizar por diferentes vías y métodos, sin que ello conlleve discriminación alguna “el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución”, la cual está debidamente interrelacionada con los diferentes instrumentos internacionales; en este artículo 3 se protegen derechos humanos que a juicio de este autor, son esenciales para la dignidad y existencia humana, siendo estos: la educación, salud, alimentación, seguridad social y el agua que es el derecho en específico que nos ocupa; de igual forma la aplicación y el pleno goce de estos derechos quedan debidamente refrendados en el artículo 10.

En relación a la idea anterior Núñez (2018), analiza que desde el Estado de derechos imperante ecuatoriano, el derecho humano al agua está debidamente tutelado y amparado en ley, por lo que, al ser declarado un derecho fundamental, esto implica la igualdad de uso, disposición y acceso de igual forma para todo el pueblo ecuatoriano.

En la Constitución ecuatoriana (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008), son reconocidos los derechos humanos como

derechos del buen vivir, de modo tal que *“el derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable”*, lo que ha traído consigo que esta sea reconocida dentro del *“patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida”*.

El artículo 12 (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008), asegura la ejecución jurídica de los que le continúan, en cuanto a que posibilita a las comunidades, pueblos, y nacionalidades indígenas, el pueblo afroecuatoriano, el pueblo montubio y las comunas, a tener derecho a un *“acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos”*; de igual forma este posibilita que tengan derecho a un ambiente sano, lo que implica el buen vivir y una vida sana con calidad.

También resulta, que en el artículo 318 (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008), se prevé que *“el agua es patrimonio nacional estratégico de uso público, dominio inalienable e imprescriptible del Estado y constituye un elemento vital para la naturaleza y para la existencia de los seres humanos. Se prohíbe toda forma de privatización del agua”*.

El capítulo segundo (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008), reconoce a la biodiversidad y recursos naturales, también reconoce en el artículo 411 al Estado como principal persona jurídica encargado de garantizar la *“conservación, recuperación y manejo integral de los recursos hídricos, cuencas hidrográficas y caudales ecológicos asociados al ciclo hidrológico”*; lo que trae consigo el asegurar que el agua tenga calidad y que se abastezca en cantidades necesarias.

Por consiguiente, cuando se hace referencia al derecho humano al agua en el Estado de Ecuador, su acceso se realiza bajo un contexto en el que se reconoce la interculturalidad y lo plurinacional, razón por la cual se puede colegir que este Estado proporcionará su acceso a favor de colectivos sin que exista discriminación alguna y siempre bajo condiciones de igualdad y equidad entre mujeres y hombres.

Aunque en algunos casos esto no ha resultado del todo, lo que será analizado al comentar la sentencia No. 232-15-JP/21 de la Corte Constitucional del Ecuador (2019), sobre el Derecho al agua y servicio

de agua potable de grupos de atención prioritaria, referida a la acción de protección frente a actos u omisiones provenientes de la prestación del servicio de agua potable.

Tal es el caso de la demanda de acción de protección, donde se observa que la señora Pérez solicitó la restitución tanto del medidor como del servicio de agua potable, se declare la inconstitucionalidad e ilegalidad del acto y se determine las indemnizaciones por los daños materiales ocasionados (Corte Constitucional del Ecuador, 2019).

La mencionada sentencia constituye un caso a tener en cuenta, toda vez que constituye un antecedente en la jurisprudencia ecuatoriana, ***“en cuanto a evitar que prácticas como las que originaron el presente caso vuelvan a ocurrir”***. (Corte Constitucional del Ecuador, 2019)

De igual forma, la Corte Constitucional del Ecuador (2019), analiza que el caso antes expuesto se ajusta a lo preceptuado en el artículo 35 de la Constitución el que reconoce que las personas adultas mayores y las personas con discapacidad, como les sucede a la señora Pérez y su hijo, reciban atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado; de este modo se reconoce el Estado ecuatoriano prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad, lo cual se ajusta a esta señora Pérez por ser anciana y discapacitada físicamente, lo que se pudo conocer en el cuerpo de la sentencia antes mencionada.

Es criterio de este autor que desde los inicios del retiro de la prestación del servicio de agua a la mencionada familia, no se analizó el estado de vulnerabilidad en que se encontraban, para adoptar privarlos de este derecho tal fundamental e imprescindible para la vida, su calidad y nivel de vida, como lo es el acceso al agua potable.

Retomando lo que se revela por la Corte Constitucional del Ecuador (2019), en el caso de la señora Pérez se violan los Principios Rectores Internacionales sobre pobreza extrema y los derechos humanos confeccionados por la Relatora Especial sobre este tema, los cuales especifican cuestiones relativas a los bienes y servicios necesarios para el disfrute de derechos, al referirse a aquellas personas que viven en la pobreza y por demás es limitado su acceso a un agua potable, de buena calidad, de igual forma se analiza que los Estados

signatarios tienen la obligación de crear los mecanismos necesarios para garantizar los derechos humanos y garantizar un acceso adecuado y libre de todo tipo de discriminación y alcance económico y social de todos por igual.

En la mencionada sentencia se dictaminó que el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Azogues está en la obligación de adecuar la ordenanza que sustentó las referidas actuaciones de la empresa a los parámetros expuestos en la sentencia (No. 232-15-JP/21), se dictaminó además que la Empresa Pública Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Ambiental (EMAPAL-EP) debe establecer un protocolo para atender casos como el de la señora Pérez y en consecuencia que se capacite a los operadores del servicio de agua potable a fin de que, en casos similares, no incurran en situaciones que pueden ser vulnerados los derechos de personas que viven en la pobreza.

En la solución del caso y restitución de los derechos a la señora Pérez y su hijo se les incluyó en programas o beneficios otorgados por el Gobierno Nacional, también se determinó que la Empresa Pública Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Ambiental de Azogues (EMAPAL-EP) está en la obligación de implementar medidas que garanticen que la señora Mercedes María Pérez Saldaña y su hijo continúen accediendo al servicio de agua potable.

Para los efectos, se dispuso en la sentencia (No. 232-15-JP/21) la condonación de la deuda que mantiene la señora Pérez Saldaña con la EMAPAL-EP respecto de los valores generados hasta la fecha en que se le notificó la mencionada sentencia, de igual forma la Corte Constitucional de Ecuador ordenó a la EMAPAL-EP que otorgue un año de servicio de agua potable gratuito a la señora Pérez como titular de la cuenta.

Luego de este análisis, nos cuestionamos qué sucederá al año de transcurrido el servicio de agua potable gratuito, que pasaría entonces con esta familia con doble vulnerabilidad, se incurriría en las mismas violaciones de derechos humanos, comenzaría el mismo ciclo de demandas, por lo que a juicio de este autor sería recomendable la

restitución vitalicia de tal derecho humano al agua a la señora Pérez y su hijo.

En la Carta Fundamental de Ecuador (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008), en los artículos 10 y 71, de manera transversal se reconoce a la naturaleza como sujeto de derecho, lo que trae implícito la conservación y protección de sus elementos constitutivos, a partir de su carácter multidimensional, donde el agua constituye una de las fuentes principales, como ya se expuso con anterioridad en esta investigación. De modo tal que en la naturaleza o Pacha Mama, lugar donde se reproduce y realiza la vida al ser afectada, también se vulnera junto a esta el derecho al agua.

A continuación la Corte Constitucional del Ecuador (2016) en la Sentencia No. 034-16-SIN-CC, en el caso No. 0011-13-1N y acumulados, estableció como los derechos de la Naturaleza al igual que los demás derechos reconocidos en la Constitución son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía jurídica, por lo que constituye un deber del Estado ecuatoriano respetar y hacer respetar los derechos garantizados y establecidos en la norma constitucional, como se expondrá a continuación.

La Corte Provincial de Justicia de Imbabura (2016), según Sentencia No. 034-16-SIN-CC, en el caso No. 0011-13-1N y acumulados conoció de la demanda de acción de protección a raíz de que el Ministerio del Ambiente vulneró el derecho de la Pacha Mama a su existencia integral, según la constitución (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008) en el artículo 407, se prohíbe todo tipo de minería metálica en cualquiera de sus fases en áreas protegidas. Dicho mandato constitucional fue inobservado por el señor Ministro del Ambiente, al emitir la Resolución Nro. 225741 (2017) en la que se otorgó el registro ambiental a favor de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP, la misma que dio viabilidad al Proyecto Minero Río Magdalena (en fase de exploración inicial en mediana y gran minería (metálicos y no metálicos) dentro del área protegida Bosque Protector “Los Cedros”, ubicado en el sector Llurimagua, parroquia García Moreno, cantón Cotacachi, provincia de Imbabura.

En tal sentido, el tribunal competente dispuso como medida de reparación dejar sin efecto el acto administrativo impugnado de la resolución (N° 225741, 2017) en la que el Ministerio del Ambiente y Agua, otorgó el registro ambiental a favor de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP, para realizar la fase de exploración inicial del proyecto Minero Río Magdalena, conformado por las concesiones Río Magdalena 01 y Río Magdalena 02, ubicado dentro del Bosque Protector “Los Cedros”. (Sentencia No. 1149 19-JP21, 2019).

En consecuencia, se reconoció la vulneración del derecho humano y constitucional a la consulta ambiental, de las comunidades del área de influencia del proyecto Minero Río Magdalena, ubicadas en el sector Lurimagua, parroquia, por lo quedo suspendida toda actividad minera y restablecidos los derechos a la Pacha Mama y por ende al agua.

Por todo lo antes expuesto cabe resaltar a Steiner & Uribe (2014), en cuanto a que la tarea de la Corte Interamericana tiene impacto hacia el interior de la doctrina y la jurisprudencia de los Estados signatarios, a través de la resolución de conflictos de vulneración de los derechos humanos, obligándoles al dictado de medidas de reparación de los derechos y la supervisión sistemática de su cumplimiento.

En este orden de ideas según Steiner & Uribe (2014), las instituciones nacionales, como los órganos de la administración de justicia, sus operadores y la sociedad civil en su conjunto, han incorporado de forma gradual, no solo a las normas de los tratados internacionales de derechos humanos, sino también los criterios jurisprudenciales interamericanos, contribuyendo así a nuevas interpretaciones de los instrumentos internacionales y al desarrollo de nuevos estándares internacionales y nacionales, con la intencionalidad de hacer efectivos y proteger los derechos humanos

Del estudio epistémico del agua se concluye que la misma no puede ser reconocida junto a otro derecho humano dado su carácter inalienable e imprescindible para la supervivencia y el desarrollo económico y social de la humanidad, aunque de él dependen otros derechos humanos, al contribuir al disfrute a plenitud de otros

derechos sociales y propicia con ello la plena satisfacción material y espiritual del ser humano.

Los Estados signatarios de los instrumentos internacionales que reconocen al agua como derecho humano están en la obligación de crear los mecanismos legales, administrativos y sociales para hacer valer este derecho, el cual atraviesa de forma transversal al resto de los derechos reconocidos, aunque se ha progresado en este actuar aún queda mucho por hacer para el logro del cumplimiento a cabalidad de las obligaciones de los Estados.

La mayoría de los Estados han positivizado a través de su Carta Magna y otras leyes específicas el agua como derecho humano, pero aún falta fuerza coercitiva y jurisdiccional para poder empoderar este derecho y evitar algunas de sus vulnerabilidades como los casos presentados en este trabajo.

Asimismo, es loable reconocer que algunas instituciones y países latinoamericanos como Ecuador ejercen una jurisprudencia que hace valer y reconocer este derecho humano, que además ha sido refrendado ampliamente en su Constitución (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008). No obstante, la difusión de algunos casos donde ha sido vulnerado este derecho, su contenido y alcance jurídico, contribuyen a la formación de valores ambientales, como el logro de una conciencia de respeto y ejercicio responsable. De modo que este proceso de empoderamiento social debe ser continuo y sistemático, a fin de lograr armonizar las relaciones entre los seres humanos y de ellos con la naturaleza y en especial con el agua, todo lo cual va a propiciar la orientación y desarrollo sostenible de los procesos económicos, sociales y culturales.

Referencias bibliográficas

Alcalde Parejo, S. (2018). *El derecho de libre determinación de los pueblos. Un derecho humano de tercera generación en el nuevo constitucionalismo latinoamericano*. (Tesis doctoral). Escuela internacional de Doctorado.

- Becerra, J., & Salas, I. (2016). El derecho humano al acceso al agua potable: aspectos filosóficos y constitucionales de su configuración y garantía en Latinoamérica. *Prolegómenos Derechos y Valores*, 19(37), 125-146.
- Bolivia. Asamblea Constituyente. (2009). Constitución política del estado. Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia. https://www.senarecom.gob.bo/files/transparencia/CONSTITUCION_POLITICA_DEL_ESTADO.pdf
- Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. (2020). El derecho al desarrollo como derecho humano. <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/folleto-DH-Desarrollo.pdf>
- Comisión Económica para América Latina. (2016). Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible. Una oportunidad para América Latina y el Caribe. CEPAL. <https://repositorio.cepal.org/handle/11362/40155>.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021a). Sentencia T-No. 232-15-JP/21. <https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/sentencia%20232-15-JP21.pdf>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021b). Sentencia T- No. 1149 19-JP21. http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOic-2MmE3MmlxNy1hMzE4LTQyZmMtYjJkOS1mYzYzNWE5Z-TAwNGYucGRmJ30=
- De Albuquerque, C. (2012). Derechos hacia el final. Buenas prácticas en la realización de los derechos al agua y al saneamiento. https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Water/BookonGoodPractices_sp.pdf
- Del Castillo, L. (2009). Los Foros del Agua: De Mar del Plata a Estambul 1977- 2009. Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales.
- Echeverría Carvajal, M. (2018). *El derecho humano al agua: análisis histórico, contenido y alcance en la legislación chilena*. (Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales). Universidad de Chile.

- Ferrajoli, L. (2009). Los fundamentos de los derechos fundamentales. Trotta.
- García Sánchez, M. del R., Godínez Alarcón, G., Pineda Avonza, B., & Reyes Añorve, J. (2015). Derecho al agua y calidad de vida. *RIDE Revista Iberoamericana Para La Investigación Y El Desarrollo Educativo*, 6(11), 758 - 772.
- García, A. (2009). La configuración del derecho humano al agua a partir del marco de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales, DESCA Sociedad y Utopía. *Revista de Ciencias Sociales*, 34, 165-184.
- Gómez, C. (2006). El debido proceso como derecho humano. En, N. González Martín (Coord.), *Estudios Jurídicos en homenaje a Marta Morineau*. Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Jacobo Marín, D. (2010). *El acceso al agua potable como derecho humano y su regulación en el régimen jurídico mexicano*. (Tesis para Licenciado en Derecho). Universidad Autónoma de San Luis Potosí.
- Loperena, D. (1999). Los derechos al Medio Ambiente adecuado y a su protección. *Medio Ambiente & Derecho, Revista Electrónica de Derecho Ambiental*, 3.
- Mendizábal, G., & Sedano, M.G. (2011). El agua potable como derecho fundamental para la vida. *Misión Jurídica*, 3(3), 43-60.
- Mitre, E. J. (2012). El derecho al agua: naturaleza jurídica y protección legal en los ámbitos nacionales e internacional. *Iustel*.
- Nogueira, H. (2018) *Teoría y dogmática de los derechos fundamentales*. Universidad Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Núñez Chávez, W.J. (2018). *El derecho fundamental al agua dentro del marco del servicio público de agua potable en el Ecuador*. (Tesis de Maestría). Universidad Andina Simón Bolívar.
- Organización de las Naciones Unidas. (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos. http://www.ohchr.org/Documents/Publications/CoreInternationalHumanRightsTreaties_sp.pdf

- Organización de las Naciones Unidas. (2002). Observación General n° 15. El derecho al agua. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas. <https://www.escri-net.org/es/recursos/observacion-general-no-15-derecho-al-agua-articulos-11-y-12-del-pacto-internacional>
- Organización de las Naciones Unidas. (2010). El derecho humano al agua y el saneamiento. Resolución 64/292. https://www.un.org/spanish/waterforlifedecade/pdf/human_right_to_water_and_sanitation_milestones_spa.pdf
- Organización de las Naciones Unidas. (2011). El derecho al agua. Folleto informativo No. 35. <https://acnudh.org/load/2018/03/FactSheet35sp.pdf>
- Pérez Luño, A. E. (1991). Las generaciones de derechos humanos. *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, 10, 203-217.
- Plaza, C. (2017). Monográficos agua en Centroamérica. Derecho humano al agua. https://esf-cat.org/wp-content/uploads/2017/03/Alianza_4_Derecho_humano_al_agua.pdf
- Pretell García, P. G. (2016). *El acceso al agua y los derechos fundamentales de los pueblos amazónicos de Loreto*. (Tesis de Maestría). Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Steiner, C., & Uribe, P. (2014). Convención Americana sobre Derechos Humanos Comentario. Plural editores.
- Vera, R. C., Chirveches Salguero, H., Flores Chambill, J. Álvaro, & Nina Murillo, P. B. (2021). La epistemología, agua, aire y su importancia en la vida. *Revista Ciencia & Sociedad*, 2(1), 37-46.
- Zaragoza, M.F. (2015). *La tutela multilevel del derecho al agua*. (Tesis doctoral). Universidad Miguel Hernández de Elche.

CAPÍTULO III.

El agua y los derechos de la naturaleza, ¿innovación jurídica o construcción política?

Kathleen Kristhal Zegarra Delgado¹

¹ Universidad Católica de Trujillo. Perú.

3.1. El binomio hombre-naturaleza

El escenario global envuelto de desestabilizaciones económicas, sociales, políticas y ambientales nos enfrentan al desafío de cambiar el modo actual de hacer las cosas para construir sociedades pacíficas, más justas, menos desiguales, solidarias e inclusivas, a proteger los derechos humanos y legitimar una protección duradera del planeta.

Entonces, ¿cómo el gigantesco avance de la economía provocó nuestra más grande catástrofe ecológica y social?, los seres humanos hemos cambiado la disponibilidad del agua, la pureza del aire, pérdida de la biodiversidad, de los glaciares y agudizado las brechas sociales. El crecimiento económico tiene límites, esto es, la preservación de las bases naturales que sustentan la vida, lo cual se ha visto afectado principalmente por la evolución desmedida del cambio climático.

La ruptura del binomio hombre - naturaleza, ha originado el ingreso a la era geológica del Antropoceno, periodo atribuido al comportamiento del ser humano interviniendo notoriamente en el sistema de nuestro planeta, fragmentando la armonía en sus distintas formas de vida, originando grandes impactos de escala global como el cambio climático.

La problemática señalada, dio lugar a trasladar la visión antropocéntrica del ambiente al ecocentrismo, impulsando nuevos paradigmas, esto es, los derechos de la naturaleza, con la finalidad de viabilizar la justicia ecológica. Por tanto, de acuerdo con Zaffaroni (2012), los derechos de la naturaleza no se tratan de una incorporación antojadiza y simbólica sino de una definición que emerge de la cultura tradicional del pueblo esencial a la idea moderna de constitución.

Siguiendo este orden de ideas, Baldin (2017), afirma que *“Ecuador y Bolivia han reconocido en sus textos solemnes vigentes desde 2008 y 2009 respectivamente la cosmovisión de los grupos autóctonos del área andina, traduciéndola con las expresiones buen vivir y vivir bien, con la intención de dar forma a un modelo original de desarrollo (o una alternativa al propio desarrollo, según algunos)”*. (p.6)

La casuística latinoamericana enfocada en salvaguardar el agua como paradigma de los derechos de la naturaleza, debido a su vulnerabilidad y por significar un elemento valioso para nuestros ecosistemas destaca según Boyd (2020), Colombia con el caso del Río Atrato; Ecuador con el río Vilcabamba. Además, en Perú a través de ordenanzas municipales se brindó protección especial a dos ríos en el departamento de Puno. La jurisprudencia de nuestro continente se equilibra por adoptar un enfoque ecocéntrico en sus decisiones.

La presente investigación buscará analizar el binomio hombre-naturaleza en el contexto del cambio climático frente a nuestros mares, ríos y lagos; además, abordaremos la influencia de los derechos de la naturaleza enfocado convertido en un nuevo modelo ; del mismo modo, su desarrollo a nivel constitucional latinoamericano con énfasis en las fuentes de agua; permitiendo definir si el agua como paradigma de los derechos de la naturaleza es innovación jurídica o simboliza solo una construcción política.

La Comisión Económica para América Latina y el Caribe (2018), manifiesta que el escenario global ha causado incremento en las desigualdades económicas y sociales, riesgos en la paz y seguridad, sobre todo una grave crisis ambiental, haciendo insostenible el desarrollo dominante, ocasionando la degradación de los ecosistemas especialmente en personas con situación de vulnerabilidad. Entonces, el tecnicismo y un sistema económico consumista acarrea el diseño de políticas públicas homogéneas y unidimensionales, capaz de soslayar la realidad y desconocer el mensaje que la naturaleza nos revela con cada catástrofe ecológica; en la menor disponibilidad de los recursos naturales y mediante la contaminación de inmensas proporciones que daña a cada ser humano en su vida, salud y/o cultura.

Al respecto, desde la década de los 70, con el Informe sobre los Límites de Crecimiento; el Instituto Tecnológico de Massachusetts (ITM) a través de las investigaciones de Meadows et al. (1972), demostraron la finitud del planeta, responsabilizando a nuestra propia especie de esta situación e invita a cuestionar el actuar del ser humano en cuanto a lo exponencial de su actuar contaminante (p. 90). Nos hemos olvidado del eje que permite mostrar las interacciones de la humanidad con la Tierra mediante la ecología o en palabras del Santo Padre la ecología integral. Sobre el particular Francisco (2015), declara en la encíclica Laudato Si *“Si de verdad queremos construir una ecología que nos permita sanar todo lo que hemos destruido, entonces ninguna rama de las ciencias y ninguna forma de sabiduría puede ser dejada de lado, incluida la religiosidad con su propio lenguaje”*. Estamos hablando de transformar el antropocentrismo moderno por una actitud de respeto con la creación.

Ahora bien, las relaciones entre la actividad antrópica y el planeta nos enmarcan en la Teoría de la Gaia de James Lovelock (1979), sostiene que *“Gaia es la Tierra como un super organismo compuesto por los seres vivos, los mares, la atmósfera y el suelo, como un ente personificado que conscientemente controla el clima del planeta. Gaia al ser una entidad compleja que comprende el suelo, los océanos, la atmósfera y la biosfera terrestre: el conjunto se encarga de mantener en el planeta un entorno física y químicamente óptimo para la vida”*. (p.16)

El científico Lovelock ofrece una comprensión del sistema climático planetario en la era del Antropoceno, no se trataría de una biósfera sometida al hombre, sino que la hipótesis de Gaia lo incluye, convirtiéndolo en su socio para mantener el equilibrio. De este vínculo derivan múltiples relaciones, las cuales deberán ser abordadas por diferentes áreas. Conforme indica Vicente (2016), *“la transversalidad e interdisciplinariedad permite comprender el vínculo entre las ciencias naturales y sociales, basándonos en la consideración conjunta de los problemas de la naturaleza y la sociedad”* (p.13). Por tanto, conviene subrayar, el nexo entre ética y ecología facilita las relaciones del binomio hombre-naturaleza, dando lugar a la ética ambiental.

La ética ambiental como soporte de las interacciones entre el ser humano y la biósfera, atendiendo sus problemas morales ha dado lugar a diversidad de concepciones, así por ejemplo lo planteado por Leopold (1966), encuentra en la ética de la tierra una forma de ampliar los límites de la comunidad e incluir suelos, aguas, plantas y animales o, colectivamente, la tierra. Aquí el respeto a las otras especies significa reconocer la finitud del planeta y sus recursos, buscando protegerlos y conservarlos. En este sentido, la confluencia de diferentes ideas y perspectivas originan un pluralismo de enfoques para desarrollar contenido normativo sobre los derechos de la naturaleza, dando lugar según Yang (2010), a tres tipos de escuelas:

- Escuela del antropocentrismo ilustrado; los seres humanos solo tienen deberes y obligaciones morales con sus semejantes; cualquier tipo de compromiso que éstos tengan hacia otras especies o entidades, representa solo un deber indirecto con otras personas; por lo tanto, las relaciones entre el hombre y la naturaleza no tiene connotaciones éticas.
- Escuela del biocentrismo todas las formas de vida en calidad de “pacientes morales”, entidades con las que implica una consideración moral, por consiguiente, se tiene un deber con todas las formas de vida, convirtiéndose en imperativo ético de respetarlas y ayudarlas; así se reivindica el valor primordial de la vida y la

actividad humana debe causar el menor impacto posible sobre otras especies y el planeta, exige una conciencia ambiental.

- Escuela ecocéntrica; se transforma el concepto de homo sapiens, quien deja de ser el conquistador de la comunidad-Tierra para convertirse en un miembro y ciudadano de ésta lo que implica respeto a los demás miembros y la propia comunidad.

De las escuelas sobre ética ambiental, el modelo ecocéntrico tiende a una ecología profunda (Deep ecology), movimiento del filósofo noruego Arne Naess. De esta forma Naess (1973, postuló que *“en contraste a una ecología superficial debiese existir la ecología profunda encargada de abordar las causas culturales subyacentes a la crisis ambiental, criticando desde criticando los supuestos metafísicos, sistemas políticos, estilos de vida y valores éticos de la sociedad industrial”* (p.101). Por consiguiente, Naess (1973), busca tratar las relaciones del hombre con la naturaleza reivindicando un cambio de conciencia para ayudar a encontrar nuevos criterios de progreso, eficiencia y acción racional.

Por su parte, lo holístico e integral son considerados ejes de la ecología profunda así lo ha señalado uno de sus representantes, Capra (1998), para quien es posible la conexión entre los seres humanos y ecosistemas, convirtiéndose en un todo funcional: *“Podemos establecer puntos de encuentro y diálogo que permitan a las comunidades ecológicas y comunidades humanas verlas como un todo funcional, de esta forma, todos los seres vivos son importantes un proceso creativo e interconectado.*

Además, aprender de los ecosistemas a vivir sosteniblemente, los cuales se han organizado de formas sutiles y complejas para garantizar la biodiversidad y la sostenibilidad, siendo esta sabiduría de la naturaleza la esencia de la alfabetización ecológica”.

De las escuelas mencionadas, el modelo ecocéntrico coloca la regulación jurídica y no jurídica de todas las formas de vida en el centro del sistema, donde el hombre es una especie importante pero no de mayor valor o superior. Este paradigma ha ido calificando a la naturaleza y sus elementos como sujeto de derechos para brindarle

protección especial. Sin embargo, consideramos que persistir bajo este tipo de la lectura del ecocentrismo, pierde la conexión entre los sistemas humanos y sistemas ecológicos, sin analizando sus puntos de inflexión. Acerca de este punto coincidimos con Lorenzetti (2021), pues el autor define a la naturaleza como sistema donde las partes están conectadas entre sí y con un orden interno generado a partir de la interacción de sus propios elementos. La visión sistemática del planeta promueve la consecución de políticas públicas integrales.

3.2. Agua y cambio climático

La propuesta sobre los límites planetarios de Rockström et al. (2009), constituye *“un nuevo paradigma que integra el continuo desarrollo de las sociedades y el mantenimiento de la Tierra en sus sistemas de resiliencia y acomodación, siendo espacio operativo a nivel económico, social y climático, respetando al planeta e informando los esfuerzos hacia la sostenibilidad mundial; permitiendo el funcionamiento estable de los sistemas de la Tierra como requisito previo para sociedades prósperas de todo el mundo”*.

Pero la investigación del científico sueco Johan Rockström no quedó allí y en el 2021 junto al naturalista David Attenborough examinaron los diferentes límites del planeta, de esta forma en el documental romper los límites, la ciencia de nuestro planeta, evaluando y determinando los niveles de perturbación de nueve procesos de pasar tan solo una de ellas, nos exponemos a generar cambios ambientales irreversibles en todo el sistema y desencadenar el colapso de nuestra sociedad (Clay, 2021). Para fines de este acápite analizaremos los límites referidos a cambio climático y disponibilidad de agua dulce.

El primero de los límites, cambio climático, destaca por la frecuencia de producirse eventos cada vez más extremos como sequías e inundaciones, pues hemos sobrepasado la temperatura global ocasionando devastación y muertes. La preocupación por el cambio climático y los principios de protección ambiental no es reciente; podemos colocar de ejemplo a la Conferencia de Estocolmo (Organización de las Naciones Unidas, 1972) en esencia los principios 3 y 4: *“debe mantenerse y, siempre que sea posible, restaurarse o mejorarse la capacidad de la Tierra para producir recursos vitales*

renovables”; y “el hombre tiene la responsabilidad especial de preservar y administrar juiciosamente el patrimonio de la flora y fauna silvestres y su hábitat, que se encuentran actualmente en grave peligro por una combinación de factores adversos. En consecuencia, al planificar el desarrollo económico debe atribuirse importancia a la conservación de la naturaleza, incluidas la flora y fauna silvestres”.

Otro documento internacional importante que ha establecido, el concepto central de desarrollo humano en armonía con la naturaleza es la Carta Mundial (Organización de las Naciones Unidas, 1982), expone: *“se respetará la naturaleza y no se perturbarán sus procesos esenciales....Estos principios de conservación se aplicarán a todas las partes de la superficie terrestre, tanto en la tierra como en el mar; se concederá protección especial a aquellas de carácter singular, a los ejemplares representativos de todos los diferentes tipos de ecosistemas y a los hábitats de las especies o en peligro”.*

La Carta Mundial de la Naturaleza dio lugar a la creación del Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) y desde allí en 1988 se crearía el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre Cambio Climático (IPCC). Es necesario mencionar que si bien el IPCC es un organismo técnico, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático (1992), declara en su preámbulo: *“Reconociendo que la naturaleza mundial del cambio climático requiere la cooperación n más amplia posible de todos los países y su participación en una respuesta internacional efectiva y apropiada, de conformidad con sus responsabilidades comunes pero diferenciadas, sus capacidades respectivas y sus condiciones sociales y económicas”.*

La Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático (1992), es un instrumento jurídico internacional que promueve compromisos en los Estados Partes. No obstante, el ente que ha emitido alertas acerca de las consecuencias del cambio climático es el IPCC; así lo ha demostrado en su informe del 28 de febrero del 2022: *“Los eventos meteorológicos extremos están generando una serie de impactos en cascadas. Asimismo, conforme a este documento, los avances en materia de adaptación son dispares, y las brechas entre las medidas adoptadas y lo que se necesita para hacer frente*

a los riesgos crecientes son cada vez más profundas. Estas brechas son mayores entre las poblaciones de menores ingresos”. (Grupo Intergubernamental de Expertos sobre Cambio Climático, 2022)

El cambio climático es protagonista de diversas catástrofes, alterando la calidad de los ecosistemas, incidiendo en la menor disponibilidad de recursos naturaleza, principalmente aquellos países con mayor biodiversidad y vulnerabilidad climática. A tal efecto, Pinto-Bazurco (2019), asegura que, en Perú, el cambio climático afecta a los recursos hídricos en calidad y cantidad causando el retroceso de sus glaciares; disminuyendo el caudal y dependiendo de las precipitaciones para obtener agua disponible, presentándose en la agricultura y la generación de energía eléctrica.

La conexión entre el cambio climático y el recurso hídrico ha sido tratado desde la perspectiva de los derechos humanos relacionado con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, esta problemática se encuentra descrita en el Informe *A/ HRC/46/28 de fecha 19 de enero del 2021 denominado Los derechos humanos y la crisis mundial del agua: contaminación del agua, escasez de agua y desastres relacionados con el agua, resaltando que “el agua es vida, pero la contaminación y la escasez se están agravando. Los desastres relacionados con el agua son cada vez más frecuentes y serios. Los ecosistemas de agua dulce se están deteriorando rápidamente. Ante los devastadores efectos de la crisis mundial del agua en la vida, la salud y los derechos humanos de las personas, es preciso adoptar medidas correctoras de forma rápida y sistemática y dar prioridad a la mejora de las condiciones de las personas más vulnerables. La realización de los derechos al agua, al saneamiento y a un medio ambiente saludable es esencial para alcanzar el Objetivo de Desarrollo Sostenible 6, entre otros, incluidos los relativos a la erradicación de la pobreza, a una vida saludable para todos y todas, a ciudades sostenibles, a una biodiversidad floreciente y a medidas efectivas de lucha contra el cambio climático”.* (Boyd, 2021, p.20)

La escasez del agua se sustenta en el sistema ecológico y los efectos en cada ser humano, transformando las realidades. El cambio climático es un factor que agrava el problema. Clima y agua están

vinculados. Ambos representan el núcleo de los objetivos mundiales, ello se puede apreciar en las metas e indicadores del ODS 6. Sobre el particular el informe de Agua y Saneamiento de la Universidad Pacífico (2021), ha referido que la cuarta meta del ODS 6 resulta indispensable para mejorar la gestión de los recursos hídricos para asegurar la sostenibilidad y abastecimiento del agua dulce con la finalidad de afrontar la escasez y el estrés hídrico.

3.3. Los derechos de la naturaleza en el eco-constitucionalismo andino

La mejora del binomio ser humano- naturaleza dentro del contexto de un Estado de Derecho con justicia ecológica, según explica Peña (2021), trata de priorizar y reposicionar las leyes naturales que rigen los sistemas ecológicos (autonomía, resiliencia, autodirección, autoregulación) y el mantenimiento de los límites planetarios, asegurando la protección y bienestar de todas las especies. Esta premisa constituiría una concepción menos antropocéntrica y más geocéntrica o ecocéntrica donde la naturaleza aparece como sujeto de derechos.

Las primeras aproximaciones de la naturaleza como sujeto de derechos, conforme manifiesta Foy (2015), fueron *“diseñadas por el juez estadounidense Christopher D. Stone, considerado “el padre de los derechos de la naturaleza” quien expresa en su libro “Should trees have standing” el Caso Sierra Club versus Morton, trataba de evitar la construcción de un parque de diversiones Disney al interior del Mineral King Valley”*. (p.492)

Por consiguiente, Esquivel (2006), indica que el planteamiento de Stone se basa en la necesidad de conceder derechos a los ecosistemas y sus elementos: *“la sociedad debería otorgar derechos legales a los bosques, océanos, ríos y otros objetos llamados naturales del medio ambiente-u otorgárselo al medio ambiente natural como una totalidad, es decir, dejar de ver los elementos naturales como cosas, se deja de ver la naturaleza como un mero objeto para nuestra utilidad”*. (p.27)

En Hispanoamérica las propuestas de reconocimiento de los derechos de la naturaleza se han hecho por insignes juristas como Godofredo

Stutzin (1984), quien propone la exigencia de reconocer a la naturaleza como una entidad dotada de derechos, imperativo y/o *conditio sine qua non* para un auténtico derecho ecológico que detenga la destrucción de la biósfera. Siguiendo lo esbozado por Stutzin la incorporación de esta categoría jurídica se realizará paulatinamente.

Aquí coincide con Gudynas (2011), extendiendo a la naturaleza desde lo axiológico: *“La naturaleza como sujeto de derechos se sustenta en valores intrínsecos del ambiente e involucra hasta tres tipos de corrientes: Primero, como sinónimo de valor no instrumental; segundo, como valor que expresa únicamente las propiedades y virtudes intrínsecas y tercero como sentido de valor objetivo, sin depender de otros evaluadores”*. (p.99)

De lo mencionado por Gudynas, inferimos que la naturaleza para ser considerada sujeto de derechos implica romper con el antropocentrismo moderno, demandando otro tipo de política y de gestión ambiental para revertir las disfuncionalidades ecológicas a escala planetaria que padecemos actualmente, de lo contrario acarrearía riesgos y deterioros ecosistémicos.

Si colocamos algunos ejemplos, según Cruz (2014), el caso de la Constitución de Ecuador, lo convierte en el primer país del mundo en convertir la naturaleza como sujeto derechos, condición necesaria para alcanzar el *sumak kawsay (buen vivir)* sistema de vida que coloca a la Pachamama en calidad de sujeto y no de objeto.

De acuerdo con Simón (2013), confluyen dos tipos de perspectivas en la Carta Magna alineadas en torno a la categoría jurídicas de los derechos de la naturaleza: *“Existen aproximadamente 19 referencias constitucionales acerca de los derechos de la naturaleza y que según su opinión involucran dos perspectivas en la Carta Magna: La primera, una visión biocéntrica o de ecología profunda que le reconoce como sujeto de derechos y segunda, una de carácter antropocéntrico, en cuanto involucra los derechos de las personas y colectividades como objetivo y límite de la actividad estatales”*. (Simón, 2013, pp.11-12)

Ahora bien, la denominada Constitución de Montecristi, -ciudad ecuatoriana donde se llevó a cabo la Asamblea Constituyente en

2008, propuesta por el presidente Rafael Correa- aspira a romper el paradigma antropocéntrico y retornar a la cosmovisión de respeto a la Pachamama. Sin embargo, en la práctica jurídica, su efectividad es cuestionable. En relación con ello; Simón (2013), es claro al indicar que el reconocimiento constitucional de la naturaleza como sujeto de derechos, si bien puede presentar más de una adhesión a nivel mundial; la protección ambiental debiese salir de la mera retórica y tener un verdadero impacto práctico.

También, Sánchez-Parga (2011), enfatiza que *“la última Constitución ha pretendido ser tan constituyente, ideal, ideológica e indigenista incorporando los derechos de la naturaleza y el sumak kawsay. Este hecho acarrearía dificultades para ejecutar políticas y programas de gobierno, pues desconocen los usos y costumbres del pasado y no se condice con el texto constitucional. Estamos frente a una fuerte tendencias de conflictividad a futuro e inflación textual, discursiva.*

Por tanto, otorgarle derechos a la naturaleza supone no solo atribuir una condición personal de sujeto, es decir, desnaturalizarla y del mismo modo, sustraer a la persona humana los derechos que atribuyen a la naturaleza. Se despersonaliza al ser humano y desnaturaliza privándolo de su dimensión o relación”.

La Constitución de Ecuador conceptúa los de los derechos de la naturaleza desde la más alta jerarquía normativa. De las referencias sobre este acápite, los artículos 70 y 71 versan acerca de la defensa de la naturaleza como sujeto de derechos , aquellos deberes que de ella deriven, por ejemplo el de restauración , exigible para los poderes públicos, la empresa y cada miembro de la sociedad civil.

Si bien la Carta Magna ecuatoriana forma parte del eco-constitucionalismo andino; el caso de Bolivia debe especial atención, pues se les considera de los principales proponentes sobre los derechos de la Madre Tierra o Pachamama y el buen vivir; se evidencia en la Constitución boliviana de 2009, pues su preámbulo menciona a la Pachamama partiendo de cosmovisiones que respeten la interculturalidad, indigenismo y libre determinación de los pueblos: Cumpliendo el mandato de nuestros pueblos, con la fortaleza de nuestra Pachamama y gracias a Dios, refundamos Bolivia. Por otro

lado, emplea la concepción del *buen vivir* a partir del concepto de *Suma Qumaña* en su artículo 8°: “*El Estado asume y promueve como principios ético-morales de la sociedad plural: ama qhilla, ama llulla, ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso ni seas ladrón), suma qamaña (vivir bien), ñandereko (vida armoniosa), teko kavi (vida buena), ivi maraei (tierra sin mal) y qhapaj ñan (camino o vida noble)*”. (Bolivia. Asamblea Legislativa Plurinacional, 2009)

Por tanto, según Maluf et al. (2018), la Carta Magna de Bolivia presenta articulado con una visión antropocéntrica de la naturaleza, porque alude al derecho de las personas a un medio ambiente saludable y a calidad de vida, pero no consigna a la naturaleza como sujeto de derechos.

No obstante, la normativa infra constitucional desarrolla a través de la Ley 71/2010, Ley de los Derechos de la Madre Tierra (Bolivia. Asamblea Legislativa, 2010), el reconocimiento de esta figura como sujeto colectivo de interés público: “*Para efectos de la protección y tutela de sus derechos, la Madre Tierra adopta el carácter de sujeto colectivo de interés público. La Madre Tierra y todos sus componentes incluyendo las comunidades humanas son titulares de todos los derechos inherentes reconocidos en esta Ley. La aplicación de los derechos de la Madre Tierra tomará en cuenta las especificidades y particularidades de sus diversos componentes. Los derechos establecidos en la presente Ley, no limitan la existencia de otros derechos de la Madre Tierra*”.

Las construcciones jurídicas en ambos casos están dando lugar a iniciativas legislativas en otros países de Latinoamérica, así en Perú mediante el proyecto de ley N° 6957/2020 de fecha 19 de enero de 2021, se ha presentado ante el Congreso de la República una propuesta para promulgar el reconocimiento de los derechos de la Madre Naturaleza, los ecosistemas y las especies: “*Incorporarse el Artículo XII en el Título Preliminar de la ley 28611, Ley General del Ambiente en los siguientes términos:*

XII. De los derechos de la naturaleza

La madre naturaleza, los ecosistemas y las especies son titulares de derechos y sujetos de protección por parte del Estado, por tratarse de

entes con valor intrínseco que tienen derecho a existir, desarrollarse naturalmente, regenerarse, restaurarse y evolucionar.

Cualquier persona natural o jurídica podrá exigir al Estado, en todos sus niveles de gobierno, el cumplimiento efectivo de estos derechos”. (Perú. Congreso de la República, 2021)

Los derechos de la naturaleza en el contexto peruano aparecen mediante esta iniciativa legislativa, incorporándola a nivel del Título Preliminar de la Ley General del Ambiente (LGA). Sin embargo, existen principios dentro de la LGA en el propio Título Preliminar que buscan la misma finalidad, salvaguardar la naturaleza frente a posibles atentados o daños (Artículo VI: Principio de Prevención) e imputar responsabilidad ambiental con independencia de tratarse de persona natural jurídica, pública o privada (Artículo IX: Principio de Responsabilidad Ambiental). En ambos casos el proyecto de ley es redundante para el sistema jurídico peruano ambiental.

Por otro lado, la Ley N° 287-2022 promulgada en Panamá considera los derechos de la naturaleza en sus artículos 1° y 3°, donde el Estado y las personas naturales y jurídicas tienen el deber de protegerla y garantizar estos derechos que de ella dimanan: *“Esta Ley tiene por objeto reconocer a la Naturaleza como sujeto de derechos, así como las obligaciones que tienen el Estado y todas las personas, ya sean naturales o jurídicas, para garantizar el respeto y protección de estos derechos.*

El Estado deberá asegurar, a través de su ordenamiento jurídico, políticas públicas y programas, un uso sostenible de los beneficios ambientales de la Naturaleza, la prevención y control de factores de deterioro ambiental, la imposición de sanciones y la restauración por los daños causados.

Además, promoverá la participación y responsabilidad ciudadana y empresarial en la materia, así como el acceso a la información y a la justicia en asuntos ambientales”. (Panamá. Gobierno Nacional, 2022)

De lo mencionado, la necesidad de reforzar la protección legal y constitucional de los derechos de la naturaleza, más allá de concepciones utilitaristas, sigue siendo objeto de cuestionamientos

sobre su eficacia real, es decir, si garantiza una efectiva protección de parte de los poderes estatales, empresas y los propios ciudadanos. En consecuencia, la existencia de principios ambientales donde se regula derechos humanos ambientales y la integridad de la naturaleza, es inoficiosa la creación de nuevas categorías jurídicas, pues la expedición de una regla no cambia la realidad ipso facto. El caso más emblemático de la Constitución Ecuatoriana, según sostiene Narváez & Escudero (2021), la Corte Constitucional del Ecuador no ha generado ningún precedente jurisprudencial obligatorio en la línea del reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos.

3.4. El agua como sujeto de derechos

A nivel de Latinoamérica, analizar la importancia de los ríos como límite natural con una defensa jurídica especial ha dado lugar a diferentes casos asociados que consideran al agua un paradigma en relación con los derechos de la naturaleza. Serán materia de análisis lo sucedido Río Atrato (Colombia); el río Vilcabamba (Ecuador) y la cuenca del Llallimayo en Puno y respecto del río Marañón (Perú).

El caso del Río Atrato y su reconocimiento se ha realizado mediante la Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia T-622/16 de fecha 10 de noviembre de 2016, a través del mencionado fallo se le otorgó personalidad jurídica a esta fuente importante de agua, considerado el más caudaloso de Colombia y el tercero más navegable del país. La acción de tutela interpuesta se orientaba a detener el uso intensivo y a gran escala de diversos métodos de extracción minera y de explotación forestal ilegales:

La acción de tutela se interpone para detener el uso intensivo y a gran escala de diversos métodos de extracción minera y de explotación forestal ilegales, que incluyen maquinaria pesada -dragas y retroexcavadoras- y sustancias altamente tóxicas -como el mercurio- en el río Atrato (Chocó), sus cuencas, ciénagas, humedales y afluentes, que se han venido intensificando desde hace varios años y que están teniendo consecuencias nocivas e irreversibles en el medio ambiente, afectando con ello los derechos fundamentales de las comunidades étnicas y el equilibrio natural de los territorios que habitan.

Este proceso constitucional se da en respuesta a la necesidad de encontrar una vía jurídica para garantizar su conservación y protección, sustentada a través de cinco tesis principales, de las cuales resaltaremos lo relacionado con los derechos bioculturales; protección especial de los ríos; los principios de prevención y precaución.

El de prevención, constituye entonces *“un postulado de máxima importancia para el derecho ambiental, en tanto hace virar el énfasis de toda la política pública y del marco legal hacia un modelo que prepara y organiza las tareas necesarias para evitar que el daño se produzca, antes que, a un modelo curativo, pendiente de la sanción y la reparación. Esta aproximación ha sido respaldada por diversos instrumentos internacionales como la Declaración de Estocolmo de 1972, la Carta Mundial por la Naturaleza de 1982 y la Declaración de Río de 1992. que requiere a los Estados promulgar “leyes eficaces sobre el medio ambiente”*

El principio de precaución se erige como una herramienta jurídica de gran importancia, en tanto responde a la incertidumbre técnica y científica que muchas veces se cierne sobre las cuestiones ambientales, por la inconmensurabilidad de algunos factores contaminantes, por la falta de sistemas adecuados de medición o por el desvanecimiento del daño en el tiempo.

Del análisis podemos comprender que el Río Atrato y sus afluentes reciben una tutoría especial como sujeto de derechos, delegando la representación legal al Estado y comunidades étnicas accionantes para su defensa y salvaguarda, colocando a los derechos bioculturales a modo de eje para implementar y dar seguimiento a medidas de conservación, mantenimiento y restauración de dicha entidad.

En consecuencia, el problema estructural de contaminación en el río Atrato simboliza la apertura de razonamiento y hermenéutica de la Corte Constitucional de Colombia empleando los principios ambientales y aquellos que provienen de catalogarlo en calidad de sujeto de derechos (*principio in dubio pro natura*), además; de legitimar a las comunidades para exigir el cese inmediato de la

vulneración de los derechos fundamentales y colectivos que venía presentado la situación en la región Chocó.

Desde nuestra opinión, la Corte ha efectuado órdenes y mandatos complejos, los cuales que para su articulación y coordinación se requiere el involucramiento de autoridades y acciones con la finalidad de lograr realmente neutralizar y erradicar la minería ilegal. El máximo tribunal debió apuntar a la prohibición de esta actividad económica lesiva y con ello concretizar la justicia ecológica.

Por su parte en Ecuador, desde la perspectiva de Boyd (2020), la acción de protección a favor del Río Vilcabamba merece principal atención, detallando: *“Se trata de una acción de protección a favor de la naturaleza, interpuesta por moradores del lugar Richard Fredrick Wheeler y Eleanor Geer Huddle en contra del Gobierno Provincial de Loja; pues esta entidad ha venido depositando material de excavación, extraído por la construcción de la carretera Vilcabamba-Quinara. Se exigía lo siguiente : (1) que el proyecto de carretera dejara inmediatamente de arrojar escombros al río Vilcabamba; (2) que el curso natural del río se restaurara; y (3) que las rocas, el polvo, la grava y la vegetación depositados en el río se removieran”*. (p.156)

Los daños ambientales fueron elevándose por las lluvias, generando el aumento del caudal del río, siendo estos hechos reportados en el 2009. Que para el 2010, se continuó con la mencionada actividad por parte de la autoridad y sin ningún estudio de impacto ambiental, convirtiendo al río Vilcabamba en un botadero de basura y produciendo afectaciones a los terrenos aledaños.

El proceso de la acción de protección culminó en segunda instancia ordenando que el Gobierno Provincial de Loja se hiciera cargo de los impactos ocasionados en contra de la naturaleza, según indica el fundamento décimo segundo de la apelación: *“En este caso no hay que ponderar porque no existe colisión de derechos constitucionales ni sacrificio de uno de ellos, pues no se trata de ensanchar la carretera Vilcabamba-Quinara, sino que se haga respetando los derechos de la Naturaleza. En todo caso el interés resulta minorándolo comparándolo al interés a un ambiente sano por abarcar mayor cantidad de personas”*.

Si bien fue cuestionada su efectivización elevándose una acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional de Ecuador. Este tribunal manifestó en la Sentencia N° 012-18-SIS-CC de fecha 28 de marzo de 2018 que el Gobierno Provincial de Loja cumplió en tomar las medidas para defender al río Vilcabamba.

El proceso judicial no pudo darse con celeridad por la falta de conocimiento sobre protección ambiental y de los derechos de la naturaleza tanto en la judicatura como en las autoridades municipales, siendo que no pudieron ejecutar las medidas requeridas en primera, segunda instancia ni a nivel de la Corte Constitucional de Ecuador.

El Estado peruano vía ordenanzas del Municipio Distrital de Orurillo y el Municipio Provincial de Melgar, de la región de Puno, reconocen a las fuentes de agua como sujeto de derecho y dignas de una protección en febrero del 2021. Así la norma administrativa Ordenanza Municipal N° 006-2019-MDO/A de Orurillo, Ordenanza que aprueba el reconocimiento de la Madre Agua, Yaku-Unu-Mama como un ser viviente, sujeto de derechos, dentro de la jurisdicción de Orurillo, establece: ***“Reconocer a la Madre Agua- Yaku-Unu-Mama como un Ser viviente, Sujeto de Derechos en todas sus formas: Puquios, Manantiales, Ríos y Lagunas”***. (Perú. Municipalidad Distrital de Orurillo, 2021)

La presente norma municipal invoca el respeto al *sumak kawsay*, buen vivir como parte de la cosmovisión ancestral de la vida reconoce como sujeto de derechos a los puquios, los manantiales, los ríos, las lagunas y los lagos: ***La Yakumama (Madre Agua), los puquios, los Mayus y las Mama Qochas tienen vida propia y es un ser sensible***. La finalidad es consolidar acciones de conservación de la diversidad biológica, cultural y paisajística, por tanto, se le debe criar, cuidarlo y respetarlo.

Por otro lado, la Ordenanza Municipal N° 018-2019-CM-MPM/A de la Municipalidad Provincial de Melgar, declara a la cuenca del río Llallimayo como sujeto de derechos: ***“Reconocer a la cuenca del río Llallimayo como sujeto de derechos con el fin de institucionalizar y generar mecanismos y estrategias municipales que garanticen la conservación y gestión sostenible en beneficio de la población y de los ecosistemas”***. (Perú. Municipalidad Provincial de Melgar, 2019)

La ordenanza precitada busca plantear un seguimiento riguroso de la normativa ambiental frente a la contaminación por relaves mineros y generar mecanismos y estrategias municipales para su gestión sostenible tanto en beneficio de los ecosistemas como de la población.

Desde nuestra perspectiva, la salvaguarda de nuestras fuentes de agua responde a diferentes necesidades de orden económico; político; científico; social; jurídico e intercultural sin dejarnos de preguntar si acaso la creación de nuevas categorías en los sistemas normativos ayudaría a alcanzar la tan ansiada justicia ecológica.

Las interacciones entre el hombre y la naturaleza siempre serán motivo de cuestionamientos, pretendiendo hallar soluciones fragmentadas desde la invocación del Derecho, siendo éste la llave para brindar constructos jurídicos acorde con el matiz político donde se desarrolle.

Por tanto, la norma taxativa constitucional y/o legal simboliza la única e indispensable vía frente a los conflictos entre el ser humano y su relación con los ecosistemas, transformando mágicamente la depredación de los sistemas económicos y enrumbándolas al buen vivir y la protección ambiental. No estamos visualizando el problema de manera integral, donde confluyan la unión de las diversas áreas del conocimiento. Todo está conectado.

La ética ecológica nos ha mostrado perspectivas desde la Teoría de Gaia propuesta por Lovelock (1979), o la relectura de la Pachamama de Zaffaroni (2012), y las escuelas antropocéntricas, biocéntricas y ecocéntricas, desdeñando la primera de estas, pero encumbrando al ecocentrismo, sin comprender que el modelo biocéntrico representa la intersección entre ambas, una alternativa capaz de enlazar la necesidad de actuar coherentemente con el planeta.

Por ello, respetar las bases naturales de la Tierra, esto es, sostener una visión holística, según Capra o de ecología integral en palabras del Papa Francisco permite encontrar puntos de reencuentro y diálogo entre las comunidades ecológicas y las comunidades humanas. Entonces, el debate no es la primacía de una escuela, modelo o teoría ética sino la corresponsabilidad y custodia de todas las formas de vida bajo un proceso creativo e interconectado.

La comunidad científica ha sido clara desde los estudios del Instituto Tecnológico de Massuchets (ITM) a través de la científica Meadows (1972), se indicaba sobre la interferencia humana y la manera de haber desencadenado un falaz y descontrolado crecimiento económico que ocasionaría el deterioro ambiental y de nuestra supervivencia. Asimismo, el Panel Intergubernamental del Cambio Climático (2022) responsabiliza al hombre como el principal causante del cambio climático, lo cual repercutido en las fuentes de agua, originando una crisis hídrica.

El agua es un bien colectivo, se emplea de manera indiscriminada sin gestarse un buen gobierno de éstos, hecho que ha dado lugar a cuestionarse si la normativa y los principios provenientes del derecho ambiental internacional son o no suficiente para su protección. Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante la Opinión Consultiva OC-23/17 de fecha 15 de noviembre del año 2017 en su párrafo 62 no solo versa sobre el derecho al ambiente como derecho autónomo, sino abarca sus componentes: *“Esta Corte considera importante resaltar que el derecho al medio ambiente sano como derecho autónomo, a diferencia de otros derechos, protege los componentes del medio ambiente, tales como bosques, ríos, mares y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales. Se trata de proteger la naturaleza y el medio ambiente no solamente por su conexidad con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos. En este sentido, la Corte advierte una tendencia a reconocer personería jurídica y, por ende, derechos a la naturaleza no solo en sentencias judiciales sino incluso en ordenamientos constitucionales”*. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017)

Del párrafo precitado existen dos postulados: La protección ambiental considera a la naturaleza como un todo sistémico y habilita el resurgimiento sobre los derechos de la naturaleza, en cuanto sujeto de derechos, esto se ha manifestado en las Constitución de Ecuador

y en las legislaciones de Bolivia y Panamá, a modo de casuística diversa, siendo la sentencia del río Atrato en Colombia una de las más emblemáticas. Sin desconocer los intentos jurídicos a nivel de Perú.

La constitucionalización y legalización de la naturaleza como sujeto de derechos deja de alguna manera el enunciado del *sumak kawsay* o buen vivir sustentado en una superación conceptual, acudiendo a términos del pasado para pensar en cambios y reestructurar el futuro. Estos esquemas no consideran el real contenido de la interculturalidad y los derechos que tienen nuestras poblaciones indígenas y originarias alrededor de Latinoamérica.

La justicia hídrica derivada de la justicia ecológica, continúan siendo la utopía de las categorías jurídicas esenciales para dar cumplimiento a normativa y obligaciones ambientales existentes desde el Estado, las empresas y la sociedad civil. La superación conceptual explícita está unida a la armonización de políticas públicas; programas y proyectos al respeto y concreción del buen vivir.

El agua como paradigma de los derechos de la naturaleza, evidencia que en los países donde se ha consignado continúan actividades económicas altamente contaminantes- entiéndase minería; hidrocarburos; deforestación- es decir, se carece de efectividad en la implementación de la normativa y la jurisprudencia.

En consecuencia, salvaguardar a las fuentes de agua no depende de la generación de nuevos derechos sino de la voluntad para cambiar y transitar del sistema económico tradicional a otro de carácter alternativo. Esta responsabilidad de adecuación recae en los gobernantes, el compromiso de la sociedad y la academia, de lo contrario solo se convertirá en una simple declaración de principios sin ninguna incidencia social, política y económica; en palabras del especialista en derecho ambiental internacional Michel Prieur: *Un verdadero Derecho Ambiental es un derecho que no permite un bajo nivel de implementación*. Este es el reto.

Referencias bibliográficas:

- Baldin, S. (2017). Los derechos de la naturaleza: De las construcciones doctrinales al reconocimiento jurídico. *Revista General de Derecho Público Comparado*, 22,1-28. _
- Bolivia. Asamblea Legislativa Plurinacional. (2009). Constitución Política del Estado Plurinacional del Estado de Bolivia. https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_bolivia.pdf
- Bolivia. Asamblea Legislativa. (2010). Ley N° 71/ 2010, Ley de Derechos de la Madre Tierra. <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/edicions/view/205NEC>
- Boyd, D. (2020). *Los derechos de la naturaleza, una revolución legal que podría salvar el mundo*. Fundación Heinrich Böll.
- Capra, F. (1998). *La trama de la vida, una nueva perspectiva de los seres vivos*. Editorial Anagrama.
- Clay, J. (2021). *Romper los límites: La ciencia de nuestro planeta*. [Documental]. Netflix Originals
- Colombia. Corte Constitucional. (2016). Sentencia de la T-622/16. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-622-16.htm>
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe. (2018). Acceso a la información, participación, justicia en asuntos ambientales. CEPAL. https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/43301/4/S1701021_es.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). Opinión Consultiva Oc-23/17. Medio Ambiente y Derechos Humanos. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf
- Corte Provincial de Justicia de Loja-Sala Penal. (2011). Resolución de Apelación N° 11121-2011-0010, Caso Río Vilcabamba. <https://www.derechosdelanaturaleza.org.ec/wp-content/uploads/2018/04/APELACION-C3-93N-RIO-VILCABAMBA.pdf>
- Cruz, E. (2014). Del derecho ambiental a los derechos de la naturaleza: sobre la necesidad del diálogo intercultural. *Revista Jurídica de Manizales (Colombia)*, 11(1), 95-116. _

- Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449. https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf
- Esquivel, L. (2006). *Responsabilidad y sostenibilidad ecológica. Una ética para la vida*. (Tesis doctoral). Universidad Autónoma de Barcelona.
- Foy, P. (2015). Sistema jurídico y naturaleza. Consideraciones sobre el derecho y la naturaleza. *Revista de la Facultad de Derecho PUCP*, (74), 485-517.
- Gudynas, E. (2011). Los derechos de la naturaleza y la construcción de una justicia ambiental y ecológica en Ecuador. En, C. Espinosa y C. Pérez, C. (ed.), *Los Derechos de la Naturaleza y la Naturaleza de sus Derechos*. (pp.95-122). Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos de Ecuador.
- Leopold, A. (1966). A Sand County Almanac with Essays on Conservation from Round River. *Revista Ambiente y Derecho*, 23, 29-41.
- Lorenzetti, R. (2021). *El nuevo enemigo, el colapso ambiental, cómo evitarlo*. Editorial Sudamericana.
- Lovelock, J. (1979). *Gaia: A new look at life of the Earth*. Ediciones Orbis S.A.
- Maluf, F., Calaça, I., Freitas, P., & Augusto, S. (2017). La naturaleza como sujeto de derechos: análisis bioético de las Constituciones de Ecuador y Bolivia. *Revista Latinoamericana De Bioética*, 18(34-1), 155-171-
- Meadows, D., Meadows, D. Randers, J., & Behrens, W. (1972). Informe sobre los límites del crecimiento. Fondo de Cultura Económica.
- Naess, A. (1973). Los movimientos de la ecología superficial y la ecología profunda. *Revista Ambiente y Desarrollo*, 23(1), 98-101.
- Narváez, M.J., & Escudero, J. (2021). Los derechos de la Naturaleza en los tribunales ecuatorianos. *Iuris Dictio*, 27(27), 69-83.

- Organización de las Naciones Unidas. (1972). Declaración de Estocolmo sobre el medio humano. ONU. https://wedocs.unep.org/bitstream/handle/20.500.11822/29567/ELGP1StockD_SP.pdf?sequence=5&isAllowed=y
- Organización de las Naciones Unidas. (1982). Carta Mundial de la Naturaleza. ONU. <https://www.iri.edu.ar/publicaciones/iri/manual/Ultima-Tanda/Medio%20Ambiente/7.%20CartaMundialdeLaNaturaleza.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas. (1992). Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático. ONU. <https://unfccc.int/resource/docs/convkp/convsp.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas. (2021). Los derechos humanos y la crisis mundial del agua: contaminación del agua, escasez de agua y desastres relacionados con el agua. ONU. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G21/012/26/PDF/G2101226.pdf?OpenElement>
- Panamá. Panamá. Gobierno Nacional. (2022). Ley N° 287-2022 que reconoce los derechos de la Naturaleza y las obligaciones del Estado relacionadas con estos derechos. <https://faolex.fao.org/docs/pdf/pan208372.pdf>
- Panel Intergubernamental sobre Cambio Climático. (2022). Comunicado de prensa sobre Cambio Climático: Una amenaza para el bienestar de la humanidad y la salud del planeta. https://www.ipcc.ch/site/assets/uploads/2022/02/PR_WGII_AR6_spanish.pdf
- Papa Francisco. (2015). Laudato SI': Carta encíclica del Sumo Pontífice Francisco: a los obispos, a los presbíteros y a los diáconos, a las personas consagradas y a todos los fieles laicos sobre el cuidado de la casa común. https://www.vatican.va/content/francesco/es/encyclicals/documents/papa-francesco_20150524_enciclica-laudato-si.html
- Peña, M. (2021). Justicia ecológica del siglo XXI. En, J. Peña, J. (coord.), *derecho internacional ambiental: 12 reflexiones para una nueva década*. (pp.11-35). Editorial lus et Veritas.

- Perú. Congreso de la República. (2021). Proyecto de Ley N° 6957/2020. https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Dictámenes/Proyectos_de_Ley/06957DC19MAY20210517.pdf
- Perú. Municipalidad Distrital de Orurillo. (2019). Ordenanza Municipal N° 006-2019-MDO/A de Orurillo. <http://files.harmonywithnatureun.org/uploads/upload1066.pdf>
- Perú. Municipalidad Provincial de Melgar. (2019). Ordenanza Municipal N° 018-2019-CM-MPM/A de la Municipalidad Provincial de Melgar. <http://files.harmonywithnatureun.org/uploads/upload1065.pdf>
- Pinto-Bazurco, J. (2019). Los retos del cambio climático. Un estudio sobre las respuestas legales del Perú. Fondo Editorial Universidad de Lima.
- Rockström, J., et al. (2009) Planetary boundaries: Guiding human development on a changing planet. *Ecology & Society*, 14, 8-14.
- Sánchez-Parga, J. (2011). Discursos retroevolucionarios: sumak kawsay, derechos de la naturaleza y otros pachamamismos. *Revista Ecuador Debate*, 84, 31-50.
- Simón, F. (2013). Derechos de la naturaleza: ¿innovación trascendental, retórica jurídica o proyecto político? *Revista Iuris Dictio*, 13(15), 9-38.
- Stutzin, G. (1984). Un imperativo categórico: reconocer los derechos de la naturaleza. *Revista Ambiente y Desarrollo*, 1(1), 97-114. _
- Vicente, T. (2016). *Justicia ecológica en la era del Antropoceno*. Editorial Trotta.
- Yang, T. (2010). Hacia una ética ambiental global. En, A. M. Henk (ed.), *Ética ambiental y políticas internacionales* (pp.25-50). Editorial UNESCO.
- Zaffaroni, E. (2012). La naturaleza como persona: De la Pachamama a la Gaia. [https://edisciplinas.usp.br/pluginfile.php/4482518/mod_folder/content/0/Zaffaroni - De la Pachamama a la Gaia.pdf](https://edisciplinas.usp.br/pluginfile.php/4482518/mod_folder/content/0/Zaffaroni_-_De_la_Pachamama_a_la_Gaia.pdf)

CAPÍTULO IV.

Hacia un uso cuidadoso e inteligente del agua

José Raúl Bauducco¹

¹ Pontificia Universidad Católica Argentina. Argentina.

4.1. Reunión de la Unión Europea y la Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños

Cuando se hace alusión a los recursos hídricos, se está identificando la cantidad de agua dulce que un territorio determinado existe y es potencialmente consumible sin sobrepasar la velocidad a la que se renueva. Para calcular su volumen en el planeta, se toma en cuenta el número de precipitaciones, las corrientes de agua que entran y salen de un territorio delimitado y soberano, y el agua que comparte ese territorio con otros.

En el ámbito de las investigaciones de carácter científico sobre el tema, en los últimos años, se encuentra la publicación del “Informe sobre el Desarrollo de los Recursos Hídricos en el Mundo 2021”, actividad promovida por Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la

Cultura, conocida abreviadamente como UNESCO, marzo del 2021, donde la falta de reconocimiento del valor del agua es la principal causa de su despilfarro y mal uso.

El estudio examina la complejidad de asignar un valor a un recurso tan esencial para la vida, el equipo de investigación multidisciplinario subrayan la necesidad de abordar los retos relacionados con el agua ante la creciente escasez, que ya se experimenta en muchas partes del mundo, haciendo explícitos los diferentes valores del agua, teniendo en cuenta los nuevos riesgos e incertidumbres asociados al cambio climático (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, 2021).

En este mismo sentido, está el estudio de Constanza Saavedra Ortega de la Facultad de Ciencias de la de la Universidad Católica de la Santísima Concepción (UCSC), Santiago de Chile, titulado “Experiencias y acciones de divulgación científica se compartieron en encuentro sobre recursos hídricos”, en donde expone que en el mundo moderno se busca fortalecer la vinculación con actores nacionales e internacionales, que promueva el desarrollo de innovación basada en I+D (investigación más desarrollo) y transferencia tecnológica, en respuesta a las demandas del medio externo, para darle un uso racional a los recursos hídricos, partiendo del objetivo, el estudio de la cantidad y calidad del agua y su disponibilidad para usos diversos y relación con el medio ambiente, desde los efectos sociales hasta la mantención de ecosistemas. Para ello, el organismo contará con tres líneas de trabajo, correspondiente a calidad de agua, tratamiento para reúso, y gestión hídrica (Saavedra Ortega, 2021).

Es importante destacar que en los últimos diez años se ha notado la falta de reconocimiento del valor del agua como la principal causa de su desperdicio y mal uso; se resalta el Informe de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo de los Recursos Hídricos en el Mundo 2021, publicado por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (2021). En dicho estudio se le dio valor objetivo e indiscutible al recurso hídrico que es la base misma de la vida, siendo necesario explicar las diferentes dimensiones del agua para arrojar luz sobre los distintos aspectos de su valor, en un tiempo

en el cual este recurso es cada vez más escaso, en un contexto de crecimiento demográfico y cambio climático.

En el informe referido, la voz de Audrey Azoulay, Directora General de la UNESCO, se hace sentir al afirmar que ¿el agua es nuestro recurso máspreciado, un oro azul al que más de dos mil millones de personas no tienen acceso directo.

¿No solo es esencial para la supervivencia, sino también una cuestión sanitaria, social y cultural en el corazón de las sociedades humanas? (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, 2021); Gilbert Houngbo, Presidente de ONU-Agua y del Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA), agrega que los efectos devastadores de la pandemia de la COVID-19 recuerdan la importancia del acceso a los servicios de agua, saneamiento e higiene, y ponen de manifiesto que demasiadas personas siguen careciendo de ellos. ***“Muchos de nuestros problemas se derivan del hecho de que no valoramos lo suficiente el agua; con demasiada frecuencia ni siquiera se reconoce su valor”***. (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, 2021)

De manera concreta, el informe de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (2021), resalta en sus conclusiones que el valor del agua es incalculable, infinito, ya que la vida no existe sin ella y no hay sustituto para ella; donde la noción de valor es amplia e incluye dimensiones sociales y culturales, percibiendo que el agua no es una materia prima que pueda tratarse como un producto de consumo y negociarse en el mercado de valores, y asignándole un valor justo al agua, como recurso cuya importancia varía según los ámbitos de la actividad económica y los periodos, y que tiene en cuenta su dimensión social, medioambiental y cultural.

El presente monográfico titulado “Hacia un uso cuidadoso e inteligente del agua”, se ha ordenado por Capítulos, el número 1, aborda la reunión de la Unión Europea (UE) y la Comunidad de Estados Latinoamericanos y caribeños (CELAC), Cumbre del 2015, en Bruselas, donde se ahonda el futuro común del continente latinoamericano y caribeño, en razón de orientar a las sociedades hacia espacios de prosperidad y visión cohesionada y sostenible para los ciudadanos; el número 2,

trata acerca de la encíclica “Laudato si” del Papa Francisco, la cual trata el tema del agua, afirmándose que el acceso al agua potable y segura es un derecho humano básico, fundamental y universal, porque determina la supervivencia de las personas, y por lo tanto es condición para el ejercicio de los demás derechos humanos; el número 3, hace alusión al agua potable y limpia, describiendo las para vías garantizar la disponibilidad y la gestión sostenible del agua y el saneamiento para todos, donde el acceso a agua, saneamiento e higiene es un derecho humano, y, sin embargo, miles de millones de personas siguen enfrentándose a diario a enormes dificultades para acceder a los servicios más elementales; el número 4, trata la calidad del agua disponible para los pobres, resaltándose que un estimado de 663 millones de personas viven sin agua potable en el mundo, y esto genera problemas tremendos, sobre todo, en las regiones más deprimidas del mundo, el beber agua se convierte en este sentido, en un hecho de lujo para millones de personas en todo el globo, ya que en muchos lugares de África, Asia y América Latina el agua de calidad es un recurso escaso; el número 5, trata el tema del uso y escasez de agua en el planeta, apreciando la escasez de agua como un problema que afecta ya a todos los continentes y donde alrededor de 1.200 millones de personas, casi una quinta parte de la población mundial, vive en áreas de escasez física de agua.

En la Cumbre de la Unión Europea y Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños, UE-CELAC, realizada en Bruselas, los días 10 y 11 de junio de 2015, donde se abordó a los dirigentes europeos y a los latinoamericanos y caribeños con objeto de fortalecer las relaciones entre ambas regiones.

En la Cumbre como tal, se dieron acciones de diálogo y cooperación entre los Estados de Europa y de América Latina y el Caribe, bajo el lema “Modelar nuestro futuro común: trabajar por unas sociedades prósperas, cohesionadas y sostenibles para los ciudadanos”, emergiendo de la experiencia dos declaraciones: una, de carácter político donde se destaca la necesidad de asociación de los países del mundo para afrontar el problema del agua en el futuro y minimizar el riesgo de las próximas generaciones; y otra, donde se distinguen

diversos protocolos de sustentabilidad para alcanzar las metas de manera concreta y directas que garanticen el uso racional del agua.

En la Declaración de la Cumbre, se hace una crítica a quienes ejercen control sobre los espacios de albergue del agua dulce que sirve de consumo a los humanos, valorando el agua como un aspecto clave de poder y equidad en la gobernanza sobre los recursos hídricos; es de entenderse que hay la necesidad de confrontar la incapacidad de valorar plenamente el agua en todos sus diferentes usos se considera la raíz, o un síntoma, de la desatención política hacia el agua y de su mala gestión. El valor del agua, en su conjunto, para efecto de la Cumbre, no constituye un factor de peso en la toma de decisiones, y eso es necesario cambiarlo, reformularlo para hacer posible un nuevo escenario donde se entienda la gravedad de no contribuir a la preservación del agua como recurso indispensable para la vida humana y la sostenibilidad de los ecosistemas en el planeta (Unión Europea y Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños, 2015).

En un aspecto puntual en la Declaración de la Cumbre, se reafirma que los países del mundo han de tener un compromiso con todos los fines y los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas (firmada el 26 de junio de 1945), en San Francisco, entrando en vigencia el 24 de octubre del mismo año, en la cual se apoya todos los esfuerzos para defender la igualdad soberana de todos los Estados, respetar su integridad territorial y su independencia política, pero resaltando la importancia de darle un uso racional a los recursos hídricos para asegurar la vida de la humanidad y la subsistencia de los ecosistemas naturales del planeta (Unión Europea y Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños, 2015).

En dicha Cumbre, se puntualizó que igualmente se hace fundamental cubrir la necesidad de reforzar el sistema multilateral y de promover una gobernanza global más eficaz e integradora, respetuosa del Derecho internacional, donde el respeto al medio ambiente permita ampliar las medidas de protección a los recursos hídricos.

La erradicación de la pobreza, según la Declaración de la Cumbre, en todas sus formas, implica lograr el desarrollo sostenible en sus tres

dimensiones: económica, social y medioambiental; todas de manera equilibrada e integrada, adoptando los principios de la Agenda para el Desarrollo después de 2015 (basada en los Objetivos de Desarrollo del Milenio, ODM, que sostienen las bases del desarrollo global desde su concepción en el año 2000). Haciendo énfasis en la reflexión sobre los programas para el desarrollo mundial y en la visión ambiciosa, universal y transformadora por parte de cada Estado, para garantizar que nadie se quede atrás, cumplir con esta agenda común requiere el compromiso y la actuación comprometiendo a los Gobiernos a reforzar la alianza mundial para el desarrollo, fomentar la coherencia de las políticas a todos los niveles y un enfoque innovador general con respecto a la movilización y el uso eficaz de todos los recursos públicos, privados, nacionales e internacionales disponibles, así como el desarrollo, la transferencia y la divulgación de conocimientos para promover la cooperación científica y tecnológica a fin de lograr el desarrollo sostenible y la innovación.

La Cumbre, aparte de la respectiva Declaración, presentó un Plan de Acción que es necesario definirlo y precisarlo para comprender el impacto de este tipo de acuerdos internacionales en el cuidado del medio ambiente en los pueblos desarrollados y aquellos que, bajo la figura de países satélites, van implementando sus mecanismos de desarrollo interno para crecer y ser cada vez más independientes y soberanos.

El Plan de Acción se resume como el establecimiento de actividades que busca develar resultados concretos que garanticen la responsabilización y el desarrollo de capacidades en los siguientes ámbitos, vinculados de forma directa o indirecta al tema central de la cumbre: 1. Ciencia, investigación, innovación y tecnología; 2. Desarrollo sostenible- Medio ambiente-Cambio climático-Biodiversidad-Energía; 3. Integración regional e interconectividad para fomentar la integración y cohesión social; 4. Migración; 5. Educación y empleo para fomentar la integración y cohesión sociales; 6. El problema mundial de la droga; 7. Cuestiones de género; 8. Inversiones y espíritu empresarial con vistas a un desarrollo sostenible; 9. Educación superior; y 10. Seguridad Ciudadana.

El punto número 2, “Desarrollo sostenible- Medio ambiente-Cambio climático-Biodiversidad-Energía”, es el que tiene que ver con el uso de los recursos hídricos, donde el objetivo es desarrollar un espacio del conocimiento UE-CELAC, por los medios de cooperación en investigación e innovación, consolidación en las capacidades e infraestructuras científicas y tecnológicas, posibilitar la investigación sostenible, la innovación y la puesta en común del conocimiento teniendo en cuenta la aportación de los conocimientos ancestrales y tradicionales, potenciando la utilización de tecnologías nuevas y existentes y el desarrollo y la transferencia de tecnología para servir de punto de apoyo al desarrollo socioeconómico sostenible; y fomentar la cooperación entre ambas regiones en lo referente a la economía digital y la reducción de la brecha digital para mejorar la competitividad, haciendo de la inclusión social un aspecto transversal (Unión Europea y Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños, 2015).

Para el abordaje del problema de los recursos hídricos, se parte de una revisión y reforzamiento de la acción dialógica, fortaleciendo el diálogo birregional en materia de ciencia, investigación, tecnología e innovación, mediante la iniciativa que permita consolidar la cooperación y actualizar las prioridades comunes, propiciar el aprendizaje recíproco de las políticas y velar por la correcta aplicación y la eficacia de los instrumentos de cooperación.

En ese mismo aspecto, se aborda la posibilidad de trabajar conjuntamente con instituciones de los sectores público y privado en cuestiones relacionadas con la innovación y el conocimiento, la investigación aplicada y la innovación tecnológica, intensificando el diálogo y la cooperación sobre la sociedad de la información, estrategias, modelos de reglamentación del sector de las comunicaciones y del sector audiovisual.

Por otro lado, el plan de acción busca promover el uso de las redes y asociaciones existentes e intercambiar información, experiencias y mejores prácticas en los ámbitos de la innovación, como incubación, iniciativa empresarial, parques tecnológicos y empresas incipientes, que proyecten una campaña permanente de resguardo y protección a los recursos hídricos.

Una de las estrategias más resaltantes del Plan de Acción es la iniciativa conjunta, la cual parte de una estrategia conjunta global de investigación, desarrollo e innovación que respalde, entre otras cosas, un mejor aprovechamiento de las posibilidades que brindan las técnicas de información y comunicación (TIC), incluso en los ámbitos de la administración electrónica, la sanidad electrónica y el aprendizaje por medios electrónicos, así como en cuestiones relacionadas con el cambio climático y otras cuestiones pertinentes.

Otro aspecto que se busca es la intensificación de los esfuerzos del sector privado y público para mejorar la comunicación acerca de las acciones y los protocolos a seguir para cuidar los recursos hídricos, aumento de la compatibilidad de los marcos reglamentarios en materia de comunicaciones electrónicas y mejora de la calidad de los contenidos digitales, reforzando la calidad y eficacia de la cooperación científica y tecnológica, por los siguientes medios: mayor conocimiento de las comunidades científicas y tecnológicas, mayor atención de la investigación a elementos convenientes de interés, mayores capacidades científicas y tecnológicas de los países de la CELAC, con implicación también de los programas nacionales y del desarrollo de capacidades para el Caribe, para que impulsen su propio desarrollo y consigan mejores oportunidades de cooperación con la UE; mayor intercambio de información y mayor transferencia de tecnología sobre cuestiones de interés común; y promover convocatorias conjuntas o/y coordinadas, o de cooperación en el nivel de los programas, entre diferentes organismos de financiación en los países de la UE y de la CELAC, en los ámbitos tratados en el marco de los grupos de trabajo (Unión Europea y Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños, 2015).

En la Argentina, por ejemplo, en el 2020, se activó un equipo de riego de pivote central el cual utiliza el agua presurizada a partir de bombeo con energía solar, de esta forma se alcanzó a concretar el trabajo de riego en un cultivo de alfalfa, aprovechando esta estrategia en el aprovechamiento del pastoreo directo de ganadería de cría bovina; esta iniciativa, inscrita en el modelo del Plan de Acción de la Cumbre, es un sistema que trabaja aportando el 100% de la demanda de potencia de bombeo diurno con energía solar utilizando sistema hídrico, energía de red/solar, con monitoreo y adquisición de datos

delfuncionamiento eléctrico. La aplicación de agua es medida con un caudalímetro y el paquete de pluviometría utilizado, es el de mayor desempeño de eficiencia de riego del mercado, es decir con la menor presión necesaria y con alta uniformidad (Argentina. Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, 2020).

Ya había habido una experiencia en la cuenca media del río Colorado, en territorios de mayor producción agrícola (alfalfa, maíz, vid, entre otros), con el riego de tipo gravitacional o presurizado, este último desarrollado en los últimos años y que de alguna manera ha sido tomado por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, como un referente importante para el cuidado de los recursos hídricos, sobre todo en su preservación y uso racional del mismo.

En estos sistemas, las necesidades hídricas de los cultivos, constituye un dato básico para el diseño de un proyecto y planificación de estrategias de riego. Al efecto para determinar la cantidad de agua necesaria que tiene que ser aplicada en el riego, conociendo los requerimientos del cultivo, evapotranspiración, así como la cantidad de agua de lluvia, se aplica bajo el concepto de metodología de la FAO, mediante la aplicación del programa ETo calculator (software desarrollado por la División de Tierras y Aguas de la FAO), el cual hace la estimación de la evapotranspiración del cultivo de referencia (ETo); basada en la relación de evapotranspiración del cultivo (ETc) = $ETo \times Kc$, donde Kc es Coeficiente de cultivo, utilizando una serie de datos mensuales que sirva de fundamento para crear condiciones de uso racional de los recursos hídricos. Como se puede apreciar, en la experiencia de la Argentina hay un interés directo por hacer uso de la innovación tecnológica en la búsqueda de mecanismos que refuercen el ámbito de uso de los recursos hídricos en un tiempo en el cual pocas naciones entienden que es un asunto de consciencia planetaria para salvaguardar la existencia humana y la sustentabilidad de los recursos naturales del planeta (Dardo Fontanella, 2015ab).

4.2. La encíclica “Laudato si” del Papa Francisco

En la encíclica “Laudato si”, el Papa Francisco aborda el tema de la cuestión del agua, afirmando que el acceso al agua potable y segura es un derecho humano básico, fundamental y universal, porque

determina la supervivencia de las personas, y por lo tanto es condición para el ejercicio de los demás derechos humanos.

A comienzos de junio del 2015, la Iglesia Católica anunció esta primera encíclica del Papa Francisco, “Laudato Si”, que del latín al español significa “Alabado Sea”. La encíclica clama por la protección del medioambiente, a la vez que denuncia la “debilidad” de la reacción política internacional frente al holocausto inminente de la contaminación ambiental, proponiendo nuevos hábitos de consumo para que el planeta Tierra no se convierta en un “inmenso depósito de porquería”. El documento papal viene a ser extensión de otra encíclica llamada “Lumen Fidei”, “Luz de la fe”, la cual fue un trabajo compartido con el Papa Benedicto XVI.

“Laudato Si”, desde una visión general, inicia su reflexión desde una incógnita generadora: “¿Qué tipo de mundo queremos dejar a quienes nos sucedan, a los niños que están creciendo?” Es una interrogante que no afecta solamente al ambiente, sino a la plena convivencia del hombre sobre la tierra; conduciendo a interrogantes más sensibles: “¿Para qué pasamos por este mundo? ¿para qué vinimos a esta vida? ¿para qué trabajamos y luchamos? ¿para qué nos necesita esta tierra?” El Papa Francisco expone: **“No creo que nuestras preocupaciones ecológicas puedan obtener resultados importantes”**. (Santo Padre Francisco, 2015).

El nombre de la encíclica viene inspirado por la invocación de san Francisco, “Laudato si, mi Signore”, que en el cántico de las creaturas recuerda que la tierra, nuestra casa común, **“es también como una hermana con la que compartimos la existencia, y como una madre bella que nos acoge entre sus brazos”** (Padre Francisco, 2015). El planeta Tierra no solamente está maltratado y saqueado por el hombre, sino que pareciera que las nuevas generaciones están indolentes ante el desmoronamiento del equilibrio natural que augure la subsistencia humana por los siglos de los siglos.

El Papa Francisco invita a las nuevas generaciones a una “conversión ecológica”, tomando la expresión de San Juan Pablo II; a “cambiar de ruta”, asumiendo la urgencia y el desafío que hay de conservar la vitalidad y potencia de “la casa común”. Hay, expresa el Santo Padre,

“una creciente sensibilidad con respecto al ambiente y al cuidado de la naturaleza, y crece una sincera y dolorosa preocupación por lo que está ocurriendo con nuestro planeta”. La humanidad tiene, y es acá reiterativo el escrito, “aún la capacidad de colaborar para construir nuestra casa común”; donde “el ser humano es todavía capaz de intervenir positivamente; no todo está perdido, porque los seres humanos, capaces de degradarse hasta el extremo, pueden también superarse, volver a elegir el bien y regenerarse”. (Padre Francisco, 2015)

A grandes rasgos, la encíclica se desenvuelve en seis capítulos; el capítulo uno, abarca una descripción sobre las teorías científicas que han alertado acerca del deterioro del planeta; en el capítulo dos, recurre a la luz de la Biblia y la tradición judeo-cristiana, para internalizar las advertencias de Dios sobre el tiempo final; el capítulo tres, detectando las raíces del problema, los niveles de contaminación y la conducta contaminada del hombre en la construcción de su lugar en el planeta; el capítulo cuatro, aborda el tema de la tecnocracia y el excesivo repliegue autorreferencial del ser humano, se propone acá una “...ecología integral, que incorpore claramente las dimensiones humanas y sociales”, vinculadas con la situación ambiental; el capítulo cinco, propone emprender un diálogo honesto a todos los niveles de la vida social, que facilite procesos de decisión transparentes; y el capítulo seis, desarrolla una crítica- reflexiva, indicando que no hay proyecto que puede ser eficaz si no está animado por una conciencia formada y responsable, sugiriendo principios para crecer en esta dirección a nivel educativo, espiritual, eclesial, político y teológico (Padre Francisco, 2015).

A todas estas, la encíclica aborda el cambio climático, expresando que *“es un problema global con graves dimensiones ambientales, sociales, económicas, distributivas y políticas, y plantea uno de los principales desafíos actuales para la humanidad”.* En cuanto al agua, el Papa afirma que *“el acceso al agua potable y segura es un derecho humano básico, fundamental y universal, porque determina la sobrevivencia de las personas, y por lo tanto es condición para el ejercicio de los demás derechos humanos”;* en cuanto a la pérdida de la biodiversidad, el texto expresa que no son solamente eventuales

“recursos” explotables, sino que tienen un valor en sí mismos. Son *“loables y a veces admirables los esfuerzos de científicos y técnicos que tratan de aportar soluciones a los problemas creados por el ser humano...; hace que la tierra en que vivimos se vuelva menos rica y bella, cada vez más limitada y gris”*. (Padre Francisco, 2015)

En cuanto a la deuda ecológica, la encíclica la posesiona en un lugar ético de las relaciones internacionales, expresa el Papa Francisco, no se puede dudar que hay “una auténtica deuda ecológica”, que requiere motivar una cultura adecuada que motive el cambio de estilo de vida, producción y consumo, a la vez que urge *“crear un sistema normativo que...asegure la protección de los ecosistemas”*. (Padre Francisco, 2015, p. 11)

De manera concreta, la encíclica hace un llamado a las nuevas generaciones, resaltando que los jóvenes reclaman un cambio, se preguntan cómo es posible que se pretenda construir un futuro mejor sin pensar en la crisis del ambiente y en los sufrimientos de los excluidos; que describe el daño causado al medio ambiente y lo reconoce.

Se producen cientos de millones de toneladas de residuos por año. La tierra, nuestra casa, parece convertirse cada vez más en un inmenso depósito de porquería; que estamos en el Planeta Tierra en condición de inquilinos y no dueños, porque no somos Dios. La Tierra nos precede y nos ha sido dada”. Igualmente, que es necesario reivindicar el amor a la vida no es compatible la defensa de la naturaleza con la justificación del aborto”; propone una Ecología Integral que responda a la pregunta, ya dicha anteriormente acá.

Surge la interrogante: ¿Qué tipo de mundo queremos dejar a quienes nos sucedan? Lo que está en juego es nuestra propia dignidad. Son los seres humanos los primeros interesados en dejar un planeta habitable para la humanidad que nos sucederá. Todo esto, lo orienta hacia la necesidad de un comportamiento ejemplar por quienes tienen el poder de la toma de decisión en el mundo.

La encíclica culmina haciendo un llamado a la fortaleza espiritual del hombre que lo hará libre y le permitirá salvar la humanidad: *“Hace falta volver a sentir que nos necesitamos unos a otros, que tenemos*

una responsabilidad por los demás y por el mundo, que vale la pena ser buenos y honestos". (Padre Francisco, 2015)

En cuanto a la postura de la encíclica entorno a los recursos hídricos, según Casiello (2015), es partiendo de la preocupación porque ciertos parámetros máximos de explotación de los recursos del planeta ya han superado su límite de recomposición, entre ellos el agua. Es decir, se hace necesario proteger y garantizar el agua para la vida humana y para sustentar los ecosistemas terrestres y acuáticos, ante la amenaza de las fábricas que no guardan el control medioambiental necesario y se empeñan en seguir alterando los productos naturales bajo el concepto de una transformación química que viene a perjudicar la presencia de recursos naturales y por ende atenta contra la posibilidad de sustentabilidad del hombre en sus diversos biosistemas de existencia.

La encíclica "Laudato Si'", plantea, infiere Casiello (2015), describe la necesidad de diferenciar índices de calidad ambiental, estado, presión y respuesta para llevar adelante la caracterización, siempre centrados en la comprensión de las necesidades del hombre y las limitaciones de la naturaleza; la realidad hídrica, desde las fuentes meteóricas, superficiales y subterráneas del recurso, las necesidades de la población y su relación con diferentes aspectos que contribuyen a mejorar la gestión y la conservación del recurso, incluyendo la disminución de posibles enfermedades, así como la colaboración con el diseño de políticas para el acceso, el uso y el disfrute del agua.

Explica Casiello (2015), hay una relación con aspectos más metodológicos, además de trabajos referidos a la contaminación y los sistemas de remediación de líquidos residuales, así como sobre el peligro de la contaminación del agua subterránea de fuentes puntuales y difusas, se presentó la contribución porcentual del vapor de agua en el total de agua de la Tierra y su aporte en la atmósfera como gas de efecto invernadero, lo que señala la importancia de la medición del contenido de vapor atmosférico en diversas regiones.

De manera concreta, la vinculación de las ideas del Papa Francisco con el medio ambiente, reflejan una postura extrema que va desde el mito del progreso y la confianza extrema en las soluciones técnicas

hasta una postura en la que el hombre mismo y su intervención en la naturaleza constituyen una amenaza.

Explica Casiello (2015), se da en la encíclica “Laudato Si’”, un protocolo de solución que resalta que la distribución del agua requiere de una nueva posición en relación con las normas que regulan la extracción y la entrega del agua de ese repositorio para favorecer a la población local que no había sido tenida en cuenta.

Volviendo al primer capítulo de “Laudato Si’”, es importante resaltar que los descubrimientos científicos en materia ambiental como manera de escuchar el clamor de la creación, para convertir en sufrimiento personal lo que le pasa al mundo, y así reconocer cuál es la contribución que cada uno puede aportar; la cuestión del agua, el Papa afirma que “el acceso al agua potable y segura es un derecho humano básico, fundamental y universal, porque determina la supervivencia de las personas, y por lo tanto es condición para el ejercicio de los demás derechos humanos (Padre Francisco, 2015).

Es importante resaltar que en la encíclica de “Laudato Si’”, resalta que la cultura adecuada y la disposición a cambiar de estilo de vida, producción y consumo, hace posible un sistema normativo que asegure la protección de los ecosistemas, entre ellos, los recursos hídricos.

4.3. El agua potable y limpia

Se busca garantizar la disponibilidad y la gestión sostenible del agua y el saneamiento para todos, donde el acceso a agua, saneamiento e higiene es un derecho humano, y, sin embargo, miles de millones de personas siguen enfrentándose a diario a enormes dificultades para acceder a los servicios más elementales; aproximadamente 1.800 millones de personas en todo el mundo utilizan una fuente de agua potable que está contaminada por restos fecales.

De acuerdo con Saavedra Ortega (2021), unos 2.400 millones de personas carecen de acceso a servicios básicos de saneamiento, como retretes y letrinas. La escasez de agua afecta a más del 40% de la población mundial y este porcentaje podría aumentar. Más del 80% de las aguas residuales resultantes de la actividad humana se

vierte en los ríos o en el mar sin ningún tratamiento, lo que provoca su contaminación.

Ahora bien, para poder contar con recursos hídricos que garanticen potabilidad y limpieza en su contenido químico y físico de los volúmenes de agua, es necesario orientar a las instituciones hacia una gestión integral del recurso hídrico (GIRH), la cual, tal como la exponen Martínez Valdés & Villalejo García (2018), parte de la idea de que los diferentes usos del recurso son excluyentes e interdependientes y surgió como respuesta a “*la crisis del agua expresada en la presión insostenible sobre el recurso hídrico, debida a la creciente demanda de agua, la contaminación y el crecimiento demográfico*”. (p. 2)

El problema del uso del agua o de los recursos hídricos, es la acción inadecuada por parte de los entes gubernamentales en el manejo y canalización de ese recurso natural. Se hace mención a la gestión y gobernabilidad del recurso, en tanto que, como exponen Martínez Valdés & Villalejo García (2018), se alcance delimitar una gestión integrada del recurso hídrico buscando actuar sobre las causas de esta gestión deficiente como son la ineficiencia, los conflictos crecientes y el uso no coordinado del recurso hídrico, tomando ideas de documentos del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de Colombia (2010). Haciendo mención a este documento, hay unos postulados de la gestión integral del recurso hídrico que es importante considerar: integración de la gestión del agua para todos sus usos, con el objetivo de maximizar los beneficios globales y reducir los conflictos entre los usuarios; integración en la gestión de intereses económicos, sociales y ambientales, tanto de los usuarios directos del agua como de la sociedad en su conjunto; integración de la gestión de todos los aspectos del agua (cantidad, calidad y tiempo de ocurrencia) que tengan influencia en sus usos y usuarios; integración de la gestión de las diferentes fases del ciclo hidrológico; integración de la gestión a nivel de cuencas, acuíferos o sistemas hídricos interconectados; integración de la gestión de la demanda de agua con la gestión de la oferta; e integración de la gestión del agua y de la gestión de la tierra y otros recursos naturales y ecosistemas relacionados.

De manera concreta, la gestión del agua para alcanzar su pureza y potabilidad a niveles excelentes de calidad y salubridad, pasan por un cambio de paradigma desde un sistema de manejo centrado en lo sectorial, en la infraestructura y en las inversiones hacia una aproximación multidisciplinaria, multisectorial e integrada; persiste en este sentido como objetivo o meta, la necesidad de armonizar los diversos usos presentes y futuros del agua, sin que la visión exclusiva sobre este recurso hídrico se priorice desde lo económico, incorporando la variable ambiental y la preponderancia de las visiones e intereses sociales en torno a este recurso vital.

La gestión integral del recurso hídrico (GIRH), está llamada a constituirse en el referente para el diseño de modelos de gestión pública del agua y de sus instituciones a nivel internacional; el diseño de la política, alcanza su ciclo para la gestión integral del recurso hídrico a través de estas estrategias, implicando un proceso de mejoramiento continuo en el cual la formulación de la política parte de un diagnóstico del estado y gestión del recurso y que será actualizado con el fin de que sirva de soporte técnico para medir los avances de la misma.

En el documento de la Organización de las Naciones Unidas (2020), titulado “Agua limpia y saneamiento: por qué es importante”, donde se expone que el objetivo de abordar la gestión integral del manejo de los recursos hídricos, obedece a la necesidad de garantizar la disponibilidad y la gestión sostenible del agua y el saneamiento para todos; donde el acceso a agua, saneamiento e higiene es un derecho humano, y sin embargo, miles de millones de personas siguen enfrentándose a diario a enormes dificultades para acceder a los servicios más elementales.

En el caso de la modelización del uso del agua por un cultivo de maíz bajo riego a partir de Aquacrop (modelo de simulación de crecimiento de los cultivos desarrollado por la División de Tierras y Aguas de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, ONUAA, o más conocida como FAO, para abordar la seguridad alimentaria y evaluar el impacto del medio ambiente y la gestión de los cultivos sobre la producción), según investigación del equipo multidisciplinario de Lambert et al. (2014), tuvo una

aplicabilidad exitosa en la búsqueda de modelos de adecuación del uso del agua bajo criterios de racionalidad y prevención.

En el caso de las cuencas como la del Río Colorado, Argentina, según Lambert et al. (2014), donde hay un área bajo riego con proyección de crecer, donde el agua es un recurso que debe ser utilizado de manera planificada. En general, los riegos se aplican de manera sistemática sin estar asociados a la demanda del cultivo. En un contexto de variabilidad en el clima, y, en consecuencia, en el caudal del Río Colorado, regar eficientemente debería estar en la agenda de los agricultores, planificadores y los entes reguladores.

En este sentido, resalta Lambert et al. (2014), hay modelos de crecimiento de cultivos que son una herramienta útil a la hora de cuantificar y planificar el uso del agua a escala de lote; AquaCrop fue desarrollado por la FAO para modelar la productividad del agua y puede ser utilizado para calcular el requerimiento de agua durante el ciclo del cultivo; el modelo presenta un compromiso entre simplicidad y precisión que lo hace interesante para su aplicación. La información derivada de sensores remotos, satelitales o de terreno, complementa a los modelos de crecimiento en la medida que permite su calibración, o la actualización de las variables del cultivo calculadas por el modelo (Lambert et al., 2014).

Igualmente, está la experiencia de Dardo Fontanella (2015ab), donde describen la creciente demanda de agua dulce y la necesidad de aumentar la producción de los cultivos, requiere que los sistemas de producción agrícola mejoren la eficiencia de uso del agua y los recursos.

En este sentido, la falta de conocimiento del desempeño en la aplicación de agua de riego en pivotes centrales, el costo de bombeo del agua, el grado de capacitación del personal de campo, entre otros, puntualiza Dardo Fontanella (2015ab), hay una visión racional del uso eficiente de los recursos agua-energía y en la productividad física y económica alcanzada en las empresas agropecuarias.

En la investigación de Dardo Fontanella (2015ab), se aborda la problemática que existe en la calidad de aplicación del agua de riego con pivote central por la falta de implementación de una metodología

o herramienta que permita evaluar los equipos, resaltando como objetivo evaluar el desempeño de riego de cuatropivotescentrales en la zona de Colonia 25 de Mayo, desde el manejo de metodología, propuesta por José María Tarjuelo de la Universidad de Castilla-La Mancha, en 1995, para la posterior difusión y transferencia a productores, asesores y técnicos, realizando bajo condiciones reales de uso de los pivotes, colocando pluviómetros en la dirección de radio del equipo y antes de que el mismo pase regando. Además, Dardo Fontanella (2015ab), midió la velocidad de avance y el volumen de agua recolectado en cada uno de los pluviómetros posterior al paso del pivote, confeccionando una planilla de cálculo donde se analizaron los datos recolectados que posibilitaron la obtención del Coeficiente de Uniformidad de Christiansen (CUC) y el Coeficiente de Uniformidad de Distribución (CUD), mostrándose los beneficios que conlleva la aplicación de criterios de planificación y control que auguran la sustentabilidad del agua.

En las regiones de la Argentina, con el agua del grifo, no hay una garantía de potabilidad que se pueda asegurar al 100%, ya que no hay una adecuada clorada o porque la red de saneamiento es deficiente en general. Hay varios métodos para asegurar que el agua sea segura para beber, incluyendo la ebullición del agua, la desinfección química, la filtración, distintas combinaciones de los métodos anteriormente mencionados, y/o la compra de agua embotellada.

En cuanto a la elección del método que se ha experimentado en Argentina, este varía en función de diversos factores, en los que se sopesará la eficacia del método y la relación entre ventajas y desventajas, así como las preferencias del viajero, el tipo de viaje y el tipo de acceso al agua que se prevea.

La potabilización del agua, según lo describe Lambert et al. (2014), es un procedimiento vital para garantizar que el 0,4 % del agua del planeta sea verdaderamente apta para el consumo humano. Por eso, invertir en la potabilización del agua es asegurar que los seres humanos tengan acceso a este recurso vital.

En concreto, recalcan Lambert et al. (2014), la potabilización del agua es el proceso por el cual se trata el agua para que pueda ser

consumida por el ser humano sin que presente un riesgo para su salud. La potabilización consiste, en el contexto de la Argentina, en eliminar sustancias que resultan tóxicas para las personas, como el cromo, el plomo o el zinc, así como algas, arenas o las bacterias y virus que pueden estar presentes en el agua. Lograr esto significa consolidar los mecanismos de cuidado y preservación del ser humano en un planeta tierra que se ha visto atacado por la acción indiscriminada de algunos sujetos que no terminan de entender que generar condiciones inadecuadas para el consumo del agua atenta contra la vida misma y contra la madre naturaleza.

4.4. La calidad del agua disponible para los pobres

El agua es importante para poder llevar una vida digna; el agua es indispensable para la vida y para producir los alimentos que sustenta la vida humana, garantizando una higiene básica y el consumo humano directo.

No obstante, se estima que aproximadamente 663 millones de personas, según Martínez Valdés & Villalejo García (2018), viven sin agua potable en el mundo, y esto genera problemas tremendos, sobre todo, en las regiones más deprimidas del mundo.

En este sentido, recalcan Martínez Valdés & Villalejo García (2018), para que se pueda hacer una idea de la magnitud de este problema, al menos un 65 % del total del territorio africano sufre de escasez parcial o total de recursos hídricos. Un hecho tan cotidiano para nosotros, como es beber agua, se convierte cada día en todo un lujo para millones de personas en todo el globo, ya que en muchos lugares de África, Asia y América Latina el agua de calidad es un recurso escaso.

Además, según citan Martínez Valdés & Villalejo García (2018), hay diversos estudios donde se destaca que los problemas generados por la falta de agua amenazan con verse agravados en el futuro, de ahí que se haga necesario plantearse la importancia del agua para ayudar a la sustentabilidad de la vida sobre el planeta.

Cuando se hace alusión a la calidad del agua, según estudio, auspiciado por la Organización de las Naciones Unidas para la

Educación, la Ciencia y la Cultura, el Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Estudio Regional Comparativo y Explicativo (2008), de cualquier masa de agua, superficial o subterránea, depende de los factores naturales como de la acción humana. Donde la acción humana es la que influye de manera directa sobre la calidad del agua que vendría de su estado natural determinada por la erosión del substrato mineral, los procesos atmosféricos de evapotranspiración y sedimentación de lodos y sales, la lixiviación natural de la materia orgánica y los nutrientes del suelo por los factores hidrológicos, y los procesos biológicos en el medio acuático que alteran la composición física y química del agua.

El estudio de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, el Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Estudio Regional Comparativo y Explicativo (2008), resalta que *“la calidad del agua se determina comparando las características físicas y químicas de una muestra de agua con unas directrices de calidad del agua o estándares”*. En agua potable, por su parte, obedece a normas para asegurar un tratamiento adecuado que la presente bajo la caracterización de un suministro de agua limpia y saludable para el consumo humano, buscando conservar la salud de las personas; el cumplimiento de las normas que protocolizan la calidad del agua, hace posible disminuir los niveles de toxicidad científicamente aceptables tanto para los humanos como para los organismos acuáticos.

Estas normas de potabilización, en el ámbito internacional, han sido consensuadas en razón de las indicaciones de la Organización Mundial de la Salud (2006), a través de la “Guías para la calidad del agua potable”, en este texto se describe y explica los requisitos necesarios para garantizar la inocuidad del agua, incluidos los procedimientos mínimos y valores de referencia específicos, y el modo en que deben aplicarse tales requisitos; describe asimismo los métodos utilizados para calcular los valores de referencia, e incluye hojas de información sobre peligros microbianos y químicos significativos.

Así mismo, la guía orienta en cuanto a cómo minimizar el deterioro de la calidad del agua, la cual se ha convertido en motivo de preocupación a

nivel mundial con el crecimiento de la población humana, la expansión de la actividad industrial y agrícola y la amenaza del cambio climático como causa de importantes alteraciones en el ciclo hidrológico.

Desde el punto de vista global, el problema de la calidad del agua lo constituye la eutrofización, esta es el resultado de un aumento de los niveles de nutrientes, generalmente fósforo y nitrógeno, el cual afecta los usos del agua; las mayores fuentes de nutrientes provienen de la escorrentía agrícola y de las aguas residuales domésticas, de efluentes industriales y emisiones a la atmósfera procedentes de la combustión de combustibles fósiles y de los incendios forestales.

Es importante considerar, argumenta la guía de la Organización Mundial de la Salud (2006), que las concentraciones de nitrógeno superiores a cinco (5) miligramos por litro de agua a menudo indican una contaminación procedente de residuos humanos o animales o provenientes de la escorrentía de fertilizantes de las zonas agrícolas. Cada día el potencial impacto en los ecosistemas acuáticos de los productos cosméticos y farmacéuticos como las píldoras anticonceptivas, analgésicos y antibióticos, causan preocupación en la comunidad científica, ya que el ser humano por su avaricia y el manejo inescrupuloso del negocio en el mundo del capitalismo global, ha producido efectos a largo plazo sobre los humanos y los ecosistemas, aunque se cree que algunos pueden suplantar las hormonas naturales en los humanos y otras especies.

A juicio del equipo multidisciplinario del grupo Ayuda y Acción (2017), los problemas de la calidad del agua vienen influidos por la escasez del vital líquido en condición potable en los países en vías de desarrollo, lo cual representa una situación de extrema gravedad ya que de esa falta de agua potable de calidad devienen enfermedades, hambrunas, guerras, entre otras. Estos problemas aparecen vinculados entre sí, capitalizándose ante la falta de criterios sostenibles de las políticas de desarrollo social y económico, la cual promueve ausencia de agua de calidad ante una industria local que se hace indiferente antes las normas internacionales de protección del medio ambiente y sus recursos.

Aunado a esto, resalta el grupo Ayuda y Acción (2017), la pobreza influye en el surgimiento de problemas graves de salud; y esto se debe a la falta de acceso a fuentes de agua potable; el consumo de aguas estancadas y contaminadas a causa de la sobreexplotación del hombre provoca diarreas, disentería y cólera y es uno de los motivos fundamentales que explica las elevadas tasas de mortalidad infantil en las regiones más desfavorecidas.

Otro factor que influye en la calidad del agua es el cambio climático mundial, que aunque científicos como Gutiérrez (2021), argumenten que para frenar el calentamiento global, la solución debería enfocarse en combatir las causas y las razones que lo están provocando y no en medidas engañosas como la de proteger el 30% del planeta.

Argumenta Gutiérrez (2021), el planeta tierra se está calentando a causa del modelo de sociedad industrial impuesto al mundo por Europa con la llegada del mundo moderno; es un problema donde la mayoría de personas sienten impotencia frente a la magnitud de la amenaza y no se sabe si los pocos esfuerzos a su alcance serán suficientes para poder contrarrestarla. El mundo entero es protagonista y espectador de su propia hecatombe, por eso es necesario frenar el calentamiento global, mostrando como solución el combatir las causas y las razones que lo están provocando, disminuyendo el consumo desenfrenado de cosas inútiles, de la acumulación desmedida y de la depredación y maltrato de nuestra madre tierra.

Otro factor a considerar según el grupo Ayuda y Acción (2017), la desigual distribución de los recursos hídricos en las regiones más deprimidas hace que grandes zonas queden desabastecidas mientras pequeños núcleos urbanos gozan de la mayor parte de las infraestructuras y esto incluye el acceso a las fuentes de agua dulce. En los países pobres es necesario asegurar el abastecimiento de agua a los hogares, como un hecho que tendría incidencia directa sobre la salud de esos grupos sociales y la consolidación de muros de contención que eviten el surgimiento natural de enfermedades que afecten otros grupos sociales que quizás ya hayan puesto control sobre la calidad del agua que consumen.

Es de destacar que la participación de la Agencia de Extensión Rural del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria-Argentina, AER INTA, el pasado 25 de mayo (2021), en la segunda Mesa del Agua del río Colorado; la reunión contó con representantes de todas las instituciones vinculadas de alguna manera al río Colorado como, la Ministra de la Producción, el subsecretario de Asuntos Agrarios y la Directora de Agricultura, en compañía del presidente del Ente Provincial del Río Colorado, el secretario de Recursos Hídricos de La Pampa y el representante de La Pampa ante el Comité Jurisdiccional del Río Colorado, COIRCO.

La mesa de Agua alcanzó su objetivo de modelar una propuesta desde la cámara de productores agropecuarios bajo riego, planteando articular acciones y contar con un espacio de diálogo entre todos los actores e instituciones, usuarios y decisores, de la ribera pampeana del río Colorado en forma conjunta con el fin del mejor aprovechamiento y cuidado del recurso agua. La cámara de productores realizó una exposición sobre parámetros hidrológicos del río y el embalse de Casa de Piedra con énfasis en la disponibilidad de agua para riego.

Se profundizó la situación hidrológica del río y de las obras que tiene incumbencia en el río Colorado que se están haciendo en la provincia, el sistema de red cloacal de La Adela, la planta de tratamiento de efluentes en la estación de bombeo del Acueducto del Río Colorado en Pichi Mahuida y el anuncio de la obra de una planta de tratamiento de residuos cloacales.

Se hace necesario que los sistemas políticos del mundo asuman con responsabilidad la protección del planeta y no en su destrucción como lo han hecho hasta hoy. Se hace indispensable concentran los esfuerzos en atacar las verdaderas razones que lo están provocando, porque plantearse alcanzar un porcentaje determinado cada año solamente significa colocar pañitos de agua tibia que no servirán para nada y quedarán como una estrategia más de los causantes del problema para desviar la atención y poder seguir contaminando en toda impunidad.

4.5. El uso y escasez de agua en el planeta

La escasez de agua afecta ya a todos los continentes; según destaca el documento investigativo del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (2020), cerca de 1.200 millones de personas, casi una quinta parte de la población mundial, vive en áreas de escasez física de agua, mientras que 500 millones se aproximan a esta situación.

En este mismo sentido, otros 1.600 millones, alrededor de un cuarto de la población mundial, se enfrentan a situaciones de escasez económica de agua, donde los países carecen de la infraestructura necesaria para transportar el agua desde ríos y acuíferos.

En lo referente a la escasez de agua, afirma el estudio del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (2020), constituye uno de los principales desafíos del siglo XXI, al que se están enfrentando las sociedades, donde el uso y consumo de agua ha crecido a un ritmo dos veces superior al de la tasa de crecimiento de la población y, aunque no se puede hablar de escasez hídrica a nivel global, va en aumento el número de regiones con niveles crónicos de carencia de agua.

La escasez de agua es, de manera concreta, explican Martínez Valdés & Villalejo García (2018), un fenómeno no solamente natural sino también causado por la acción del ser humano; hay agua potable en el planeta para abastecer a los

7.000 millones de personas que lo habitamos, pero ésta está distribuida de forma irregular, se desperdicia, está contaminada y se gestiona de forma insostenible.

Otra experiencia importante del grupo de la Agencia de Extensión Rural del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria-Argentina, AER INTA, fue en el mes de octubre (2020), con la participación de especialistas de la Facultad de Agronomía de la Universidad Nacional de La Pampa, UNLPam, de la Universidad de Buenos Aires, UBA, y la Cámara de Productores Agropecuarios Bajo Riego, ante el ente Provincial del Río Colorado, y autoridades del Instituto de Clima y Agua de INTA Castelar, y la Municipalidad.

Como parte de las conclusiones a las que se llegó en este debate del 2020, está que en la Argentina hay una realidad insoslayable y es que cada día hay más personas en el mundo que demandan alimentos y agua; esa tasa de explotación o extracción supera ampliamente la tasa de recarga de los acuíferos, sumando los altos niveles de contaminación y el fenómeno mundial de cambio climático, vemos que el tema agua es un tema crítico que requiere de medidas urgentes a nivel global, del tipo políticas, de gestión, conservación y desarrollo de recursos hídricos.

La Argentina, como parte de ese grupo de países en vías de desarrollo, tienen comprometida su seguridad alimentaria, y para revertirla necesitan aumentar sus demandas de agua, a efecto de que los alimentos que se producen cuenten con el vital líquido para consolidar su capacidad productiva y por ende la sustentabilidad alimentaria que le haga independiente de los países desarrollados.

Desde el punto de vista doméstico, esgrimen los participantes del foro, se hace necesario evitar derroches concientizando e informando los elevados costos económicos que tiene potabilizar agua para consumo humano. El sector agropecuario para que logre ser óptimo debe contar con facilitación de la adaptación a sistemas de riego más eficientes, diseñar estrategias para el uso responsables de agroquímicos evitando contaminaciones de cursos de agua y acuíferos, a la vez que promover en el sector industrial el reuso del agua, como así una mayor eficiencia en los procesos que demandan elevados volúmenes agua.

En un aspecto puntual, según la Agencia de Extensión Rural (2020), en el esquema real de la experiencia Argentina, se dan instrumentos de concientización que se fueron fortaleciendo a partir de un proyecto denominado “Huella hídrica y productividad económica de los principales cultivos del área bajo riego de la provincia de La Pampa”, donde el Ministerio de la Producción de La Pampa planteó el objetivo de determinar la huella hídrica, cantidad de agua utilizada por unidad de producto obtenido, de la alfalfa y maíz, estableciendo el impacto de la utilización del agua de riego del río Colorado, tanto a nivel de lote como en toda el área bajo riego de La Pampa, con énfasis en

la productividad física de los cultivos y la valoración económica del agua.

En este aspecto, recalca la Agencia de Extensión Rural (2020), el caudalímetro ultrasónico portátil permitió cuantificar los volúmenes de agua conducidos por las cañerías de riego presurizado, contando con instrumentos y oportunidades importantes para determinar variables actuales y futuras de relevancia en los sistemas productivos bajo riego de la zona, tendientes a mejorar la competitividad de productos y procesos del sector con énfasis en la eficiencia del uso del agua.

En una palabra, los desafíos encontrados en la experiencia Argentina ante las posibilidades de escasez de agua potable en unos diez años, plantea la urgencia de activar una búsqueda de estrategias que sustentadas con los componentes económicos y sociales coadyuven al fortalecimiento de las fuentes naturales de abastecimiento de agua, limitando su escasez y deterioro, desde la óptica de los impactos que causan las inundaciones como uno de los principales problemas que requieren más atención y acción. El agua se requiere para muchos propósitos, funciones y servicios diversos; por lo tanto, una gestión con sentido holístico tiene que involucrar consideraciones de demanda colocadas en el recurso y las amenazas a éste.

Es de destacarse que el desarrollo sostenible de los recursos hídricos debe ser en las políticas públicas de la Argentina, una actividad integrada que comprenda acciones ingenieriles y económicas, así como una política de recursos; donde los proyectos de recursos hídricos sean sostenibles y brinden la disponibilidad de agua en cantidad y calidad suficientes y a precios aceptables, para satisfacer las normas de calidad establecidas y la demanda de la población de una región, en la actualidad y en el futuro sin provocar deterioro en el medio ambiente.

El uso de los recursos hídricos, están enmarcados en el tratamiento a los recursos de la naturaleza, los cuales son aprovechables por el ser humano en sus actividades fisiológicas vitales y productivas; el riego de cultivos constituye uno de los papeles fundamentales del uso del agua en la acción por garantizar la soberanía alimentaria en

un territorio determinado, en el caso que ocupa, de la Argentina, resaltando la provincia de La Pampa.

El objetivo del presente monográfico fue conocer el uso de los recursos hídricos, en el marco de la gestión integral del manejo de los recursos hídricos, que busca asegurar la coordinación del desarrollo y la administración del agua, de la tierra y otros recursos relacionados, maximizando el bienestar económico y social sin comprometer la sustentabilidad de los sistemas medioambientales vitales.

El estudio cumplió con la meta de reconocer elementos teóricos y prácticos relacionados con el uso de los recursos hídricos, partiendo de la explicación de un plan de acción que oriente la gestión integral del manejo de los recursos hídricos desde la comunidad, de forma racional y equilibrada, en el marco de alcanzar la conducción de un accionar que haga posible producir efectos en la naturaleza y en los espacios civilizados por el hombre, requiriendo dirigir los aspectos conceptuales, regionales y globales y las agendas para la implementación de estas acciones que salvaguarden el agua en el marco de las políticas locales de conservación de los recursos ambientales en la Argentina.

En las condiciones actuales de la experiencia Argentina, se precisa utilizar un enfoque integrado de los recursos hídricos, apreciando la fragmentación y construcción de políticas ambientalistas que integren el agua, la tierra y los recursos relacionados con ella, bajo el esquema de un objeto que maximice el bienestar económico y social resultante, de un modo equitativo, sin comprometer la sostenibilidad de los ecosistemas vitales.

De manera concreta, el modelo de enfoque de gestión del recurso agua se muestra en la realidad argentina, bajo la égida de proporcionar soluciones a problemas tradicionales y generar conocimiento para un uso más racional y eficiente del recurso, preservarlo en cantidad y calidad, mitigar los posibles efectos negativos sobre el medio ambiente, aumentar la capacidad de resiliencia ante los efectos del cambio climático, contribuyendo a su vez, a un desarrollo económico sustentable y al incremento de la calidad de vida de la sociedad.

Referencia bibliográficas

- Argentina. Agencia de Extensión Rural. (2020). *Más instrumentos para medir el consumo de agua en las áreas bajo riego*. <https://inta.gov.ar/noticias/mas-instrumentos-para-medir-el-consumo-de-agua-en-las-areas-bajo-riego>
- Argentina. Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria. (2020). *Innovación en riego: pivote central con energía solar*. <https://inta.gov.ar/noticias/innovacion-en-riego-pivote-central-con-energia-solar-en-25-de-mayo>
- Argentina. Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria. (2020). *Información para la toma de decisiones en las áreas bajo riego de La Pampa*. <https://inta.gov.ar/noticias/se-llevo-a-cabo-el-2do-webinar-informacion-para-la-toma-de-decisiones-en-las-areas-bajo-riego-de-la-pampa>
- Argentina. Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria. (2021). *Participación de la AER INTA 25 de mayo en la 2° Mesa del Agua del río Colorado*. <https://inta.gov.ar/noticias/participacion-de-la-aer-inta-25-de-mayo-en-la-2%C2%B0-mesa-del-agua-del-rio-colorado>
- Ayuda y Acción. Organización no Gubernamental. (2017). *La importancia del agua para el desarrollo de las regiones más deprimidas*. <https://ayudaenaccion.org/ong/blog/sostenibilidad/importancia-del-agua/>
- Colombia. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. (2010). *Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico*. <https://www.minambiente.gov.co/wp-content/uploads/2021/10/Politica-nacional-Gestion-integral-de-recurso-Hidrico-web.pdf>
- Dardo Fontanella, C. A. (2015). *2015 Evapotranspiración de maíz, alfalfa y vid bajo riego, en la cuenca media del río Colorado*. (Ponencia). VII Jornadas de Actualización en Riego y Fertirriego. Necesidades de modernización e innovación en la gestión del agua frente a nuevos desafíos. Mendoza, Argentina.

- Dardo Fontanella, C. A. (2015). *Evaluación del desempeño de pivotes centrales en el área bajo riego de Colonia 25 de mayo, La Pampa*. (Ponencia). VII Jornadas de Actualización en Riego y Fertirriego. Necesidades de modernización e innovación en la gestión del agua frente a nuevos desafíos. Mendoza, Argentina.
- Francisco Casiello, F. (2015). *La cuestión del agua en el contexto de Laudato si*. <https://www.infobae.com/2015/11/18/1770561-la-cuestion-del-agua-el-contexto-laudato-si/>
- Gutiérrez, J. P. (2021). La gran mentira verde. <https://www.opendemocracy.net/es/gran-mentira-verde/>
- Lambert, M., Beget, M., Aumassanne, C., Fontanella, D., Sartor, P., & Di Bella, C. (28 de 07 de 2014). *Modelización del uso del agua por un cultivo de maíz bajo riego a partir de AquaCrop*. (Ponencia). Reunión Binacional Uruguay-Argentina de Agrometeorología & XV Reunión Argentina de Agrometeorología. Piriápolis, Uruguay.
- Martínez Valdés, Y., & Villalejo García, V. 2. (2018). La gestión integrada de los recursos hídricos: una necesidad de estos tiempos. *Revista de Ingeniería Hidráulica y Ambiental*, 39(1), 1-14.
- Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. (2021). *Informe sobre el Desarrollo de los Recursos Hídricos en el Mundo 2021*. UNESCO. <https://es.unesco.org/news/publicacion-del-informe-desarrollorecursos-hidricos-mundo-2021-rueda-prensa-unesco-17-marzo>
- Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. (2021). *ONU-Agua*. <https://www.unesco.org/reports/wwdr/2021/es/download-report>
- Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, el Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Estudio Regional Comparativo y Explicativo. (2008). *Water Quality for Ecosystems and Human Health*. PNUMA, ERCE, UNESCO.

- Organización de las Naciones Unidas. (2020). *Agua limpia y saneamiento: por qué es importante*. ONU. https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/wp-content/uploads/sites/3/2016/10/6_Spanish_Why_it_Matters.pdf
- Organización Mundial de la Salud. (2006). *Guías para la calidad del agua potable*. OMS. https://www.who.int/water_sanitation_health/dwq/gdwq3_es_full_lowres.pdf
- Padre Francisco. (2015). *Carta Encíclica “Laudato Si” sobre el cuidado de la casa común*. https://www.vatican.va/content/francesco/es/encyclicals/documents/papa-francesco_20150524_enciclica-laudato-si.html
- Saavedra Ortega, C. (2021). *Experiencias y acciones de divulgación científica se compartieron en encuentro sobre recursos hídricos*. <https://www.ucsc.cl/noticias/experiencias-y-acciones-de-divulgacion-cientifica-se-compartieron-en-encuentro-sobre-recursos-hidricos/>
- Unión Europea y Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños. (2015). Una asociación para la próxima generación. Obtenido de Cumbre de la Unión Europea y Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños, UE-CELAC. https://www.consilium.europa.eu/media/23747/eu-celac-political-declaration_es.pdf

CAPÍTULO V.

Protección Jurídica en la Gestión del Agua. Casos de Chile y Argentina

Mónica Arnouil Seguel¹

¹ Universidad Autónoma de Chile. Chile.

5.1. El agua, un bien jurídico a proteger

Como es sabido, el agua representa un elemento vital para el desarrollo de la humanidad, como satisfactor prioritario de su existencia y permanencia y como condicionante intrínseco de su desarrollo evolutivo. Su carácter de esencialidad para la conservación y subsistencia de los seres humanos ha traducido una serie de definiciones y acepciones epistémicas desde distintas áreas del conocimiento que finalmente llevan a consignarla como *fuerza de la vida*.

Y, no hay duda, que el agua es el mayor compromiso de vida para la vida, aun cuando el hombre haya establecido una relación desigual en su conexión biótica y la considere objeto de derecho en contraposición al espíritu de conservación como recurso natural agotable que se defiende profusamente a nivel constitucional.

“Desde criterios de apropiabilidad, por sobre los distributivos, el agua se concibe como un objeto transable y no un bien jurídico a proteger y para quien se establecen restricciones reguladas frente a su uso, transporte y destino, sin desdibujar siquiera una visión ecosistémica y meramente condicionada y entregada a la gestión político-económica desarrollada por cada Estado a través del ejercicio de su soberanía”. (Ríos Álvarez, 2017)

Según el Informe Mundial de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo de los Recursos Hídricos del 2022, el agua subterránea representa el 99% del agua dulce líquida de la Tierra y es la fuente de una cuarta parte de toda el agua utilizada por los seres humanos, sin contar con los grandes volúmenes de agua subterránea dulce existente debajo de la superficie terrestre y distribuida en forma irregular sobre los continentes.

“Los océanos dan cuenta de casi el 97.5% del agua del planeta, y de ella únicamente un 2,5% es agua dulce. Los glaciares, la nieve y el hielo de los cascos polares representan casi el 80% del agua dulce, el agua subterránea 19% y el agua de superficie accesible rápidamente, solo el 1%, está bajo cantidad de agua de superficie fácilmente accesible y se encuentra principalmente en lagos (52%) y humedales (38%)”. (Fernández Cirelli, 2012, p.148)

Frente a la necesidad de garantizar el acceso y disponibilidad del agua, se ha observado la voluntad de los Estados de someter su soberanía nacional a objetivos globales, asumiendo compromisos y deberes emanados de instrumentos internacionales que exigen adecuar su normativa interna hacia la implementación de objetivos comunes interestatales. En este actuar, se observan limitaciones respecto a la soberanía externa entre Estados, relacionadas directamente con el cumplimiento de obligaciones formalmente contraídas entre ellos, limitación reconocida en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Consecuentemente, se lesionan los principios que rigen la coexistencia de los Estados a nivel mundial, tales como la preservación de la atmósfera, del medio ambiente y el desarrollo económico sustentable, enunciados en el preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas

suscrita en 1969. No obstante, la regulación normativa del agua no depende únicamente de los acuerdos celebrados por la comunidad internacional, por cuanto, aun cuando los compromisos adoptados en estas instancias inciden directamente en la legislación interna de los Estados parte, lo cierto es que cada cual sigue ejerciendo su facultad soberana de reglamentar esta materia en su propia forma de regular el agua.

Según Ribeiro (2018), *“el derecho de aguas corresponde a un sistema de reglas y principios que rige la manera en que debe ser desarrollada la gestión de este y el resto de los recursos hídricos”* (p. 246). En este sentido, el autor señala que tanto el uso, el dominio, la conservación y la preservación del agua, son regulados por este derecho, que es crucial para la realización efectiva de su concepción de derecho humano.

En vista de lo anterior, resulta posible reconocer la relación de dos importantes ramas del derecho que se encuentran inconfundiblemente vinculadas en la protección jurídica del agua; por una parte, es posible identificar el “derecho de aguas”, implementado por cada Estado para la gestión del recurso hídrico intra nacional y, por otra parte, es posible reconocer la vinculación del “derecho constitucional al agua”, al verse involucrada la protección del acceso universal a este bien, como un derecho fundamental en los ordenamientos internos, todo lo cual, demanda una mayor protección jurídica del acceso al agua potable o de consumo humano y se extiende a la protección de cuerpos de agua de importancia ecosistémica que vienen a servir como reservas de agua dulce.

Desde esta lectura, resulta altamente eficaz el generar un análisis comparado entre Estados para avanzar en metas de sustentabilidad de forma más equilibrada en Latinoamérica, contrastando modelos de gestión pública del agua en Estados que comparten límites naturales, como son, por ejemplo, Chile y Argentina, países que han generado sus propios modelos de protección jurídica de este recurso natural, desde sus visiones políticas, económicas e históricas individuales y con el objeto común de la regulación, protección, preservación y/o conservación del agua como derecho humano.

Por tanto, se abre un camino a concertar frente a políticas de carácter constitucional y legal que se han implementado con miras a obtener antecedentes normativos y visiones socio jurídicas comunes a cada ordenamiento y afianzar el avance desde este ejercicio soberano hacia una mayor protección del agua como un derecho humano y fundamental en ambos Estados.

Los antecedentes expuestos por la doctrina han evidenciado que la disposición limitada de recursos naturales a nivel global y el creciente aumento de la población mundial, amenazan con el pronto agotamiento de las reservas hídricas disponibles. Lo anterior, genera presiones insostenibles sobre el medio ambiente, obligando a los países a adoptar acciones urgentes y concertadas en políticas de desarrollo sostenible y que permitan satisfacer las necesidades de las generaciones presentes sin comprometer la capacidad de subsistencia de las futuras, lo que solo se logra a través del uso eficiente de los recursos naturales. En este sentido, las cifras recopiladas en los programas implementados por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), han puesto en el eje central de la comunidad internacional, una alerta global ante la inminente crisis hídrica que vive el planeta.

Así, el Programa de monitoreo de abastecimiento de Agua, Saneamiento e higiene, constató que alrededor de 663 millones de personas aún no tenían acceso a agua potable en el mundo y que, de esa población, 8 de cada 10 personas residían en sectores rurales (Organización Mundial de la Salud/ Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, 2015).

Para el mismo año, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2015), celebró una audiencia sobre Derechos Humanos y Agua en América, en la que se pudo constatar que de un total de 580 millones de habitantes de América Latina y el Caribe, más del 20% de ellos no tenía acceso a agua potable y menos del 30% de ellos contaban con tratamiento requerido para sus aguas servidas, conforme a las normas sanitarias establecidas para la salud humana, ocasionando enfermedades y muerte, principalmente en la población infantil, en razón de 34 por cada 1000 niños en Latinoamérica.

En esta audiencia se trató, además, la situación hídrica que se ve agravada debido a la presión que ejercen sobre los recursos naturales las actividades extractivas, tales como megaproyectos de represas hidroeléctricas y la explotación minera, acciones que son permitidas debido a los marcos jurídicos internos que favorecen la apropiación privada para el uso de recursos naturales en actividades económicas y en desmedro del uso y consumo humano (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2015).

Lo anterior, permite evidenciar no solo una problemática en la distribución del agua, puesto que, además, se constata la vulneración de garantías constitucionales como la dignidad humana, ello por cuanto el acceso al agua potable se traduce en un derecho legítimo y de la esencia del ser humano; a contrario sensu, la ausencia de este derecho lleva consigo la incapacidad del ejercicio íntegro del derecho a la vida y demás derechos fundamentales (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2022).

Pese a este escenario, tal como lo señala Ribeiro (2018), el derecho al agua no fue incorporado expresamente en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (SIDH), razón por la cual, a pesar de su relevancia y esencialidad para la vida, existen comunidades vulneradas en el ejercicio de sus derechos económicos, sociales y culturales, al no tener garantizado el acceso y disposición al agua para consumo humano. Si bien este panorama puede resultar desolador desde la perspectiva jurídica internacional, los Estados han encontrado los modos de mitigar la vulneración de este derecho y priorizar aquellas medidas tendientes a la protección, conservación y distribución equitativa de los recursos hídricos.

En este contexto, cabe señalar que las Naciones Unidas en su Asamblea General, A/Res/64/292 del 28 de julio de 2010, declaró como deber de los Estados el crear condiciones óptimas que permitan el desarrollo pleno de la sociedad, previendo la necesidad de conciliar las demandas de aguas comerciales con aquellas de carácter social, de forma tal, que las comunidades puedan contar con una cantidad de agua suficiente para satisfacer sus necesidades, reconociendo en esa oportunidad, el derecho humano al agua y saneamiento, como

garantías esenciales para el disfrute pleno de la vida y los derechos humanos.

No obstante, ya para 2019, el Banco Mundial, advierte que los riesgos climáticos vinculados al recurso hídrico, actualmente se extienden a través de los sistemas alimentarios, energéticos, urbanos y jurídicos y ello significa que las consecuencias adquieren un carácter multidimensional, instalando al agua en el eje central de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 y reforzando la obligación de los Estados de implementar estrategias sustentables para su uso.

Tesis que ya habían afirmado otros autores: *“Araíz de las consideraciones jurídicas y compromisos adoptados por la comunidad internacional, el agua constituye en el derecho internacional un bien jurídico a proteger, entendiéndolo como tal, aquel bien de la esencia del hombre, que, dado su significación social, debe ser protegido jurídicamente tanto a nivel nacional como internacional”*. (Welzel, 1976, p. 15).

Por cierto, la tutela del agua es una meta que requiere un esfuerzo integral, por ende, se recomienda a los Estados trabajar en conjunto para lograr una acción concertada y coordinada a nivel internacional, hacia la protección, preservación y gestión eficiente del agua disponible y que, paralelamente, comprometa de forma cierta y evaluable a todos los sectores de la sociedad, con una clara convicción de ser desarrollada bajo un criterio de sustentabilidad para la vida y defensa de los derechos humanos de las presentes y futuras generaciones.

En este sentido y tal como lo recordara Ríos Álvarez (2017), es el artículo 2 letra a) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que define un tratado internacional como un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional. Por cierto, ante la necesidad de establecer principios y mecanismos reguladores para un manejo sostenible del recurso hídrico, se han generado instancias reguladoras de conflictos y gobernanza del agua en el mundo, tal es el caso del Tribunal Latinoamericano del Agua, que desde 1998, representa una vía sancionatoria frente a violaciones de este central derecho humano y ha dispuesto una sección de los principales tratados y declaraciones

que buscan establecer los principios y mecanismos reguladores para su manejo sostenible.

5.2. Protección jurídica internacional del agua

En el año 1992 a raíz de la Conferencia Internacional sobre el Agua y el Medio Ambiente, surge la Declaración de Dublín sobre el Agua y el Desarrollo Sostenible, en ella se reconoce la escasez y uso abusivo del agua dulce, instándole a los gobiernos a transformar las recomendaciones contenidas en la declaración en programas de acción urgentes. Junto con ello, se establecen los siguientes cuatro principios rectores:

1. El agua es un recurso finito, vulnerable e indispensable para la vida, motivo por el cual su gestión eficaz requiere el equilibrio del desarrollo económico, social y medioambiental.
2. La participación de los responsables de las decisiones en la gestión del agua, buscando concientizar respecto a la importancia que reviste este recurso;
3. El rol fundamental de la mujer en el abastecimiento, gestión y protección del agua, que debe ser reforzado a través de políticas internas.
4. El valor económico del agua en sus diversos usos y la necesidad de que este valor sea declarado, a fin de lograr su aprovechamiento eficaz y equitativo. Junto con ello, considera, al igual que la Asamblea General de las Naciones Unidas, el derecho fundamental de todo ser humano a tener acceso al agua y saneamiento.

Ese mismo año, 1992, tuvo lugar la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, en Río de Janeiro, Brasil, encuentro que planteó el objetivo de establecer una nueva alianza mundial y equitativa a favor de la disponibilidad y acceso al agua, mediante la creación de niveles de cooperación entre los Estados, sectores claves de la sociedad y la ciudadanía en general. A fin de lograr acuerdos internacionales tendientes a respetar los intereses de todos y proteger la integridad del sistema ambiental y de desarrollo

mundial, esta declaración centra sus principios en garantizar una acción coordinada hacia la protección del medio ambiente y sus recursos naturales a través de la cooperación internacional, la legislación nacional y la participación ciudadana.

Junto a la actividad desarrollada por las Naciones Unidas, se han generado diversas iniciativas impulsadas por Organizaciones No Gubernamentales y fuerzas civiles, tal es el caso de la Congregación de Organizaciones Ciudadanas en Defensa del Agua, instancia que tuvo lugar en San Salvador en el año 2003 y que movilizó una clara constancia del rechazo a los procesos de privatización de los recursos hídricos y servicios públicos de agua, a través de la Declaración de San Salvador, que centra su atención en la necesidad de gestionarlos en conformidad a principios fundamentales, como la justicia social, sustentabilidad y universalidad; además de reconocer al agua como un bien público y derecho fundamental e inalienable a ser protegido y promovido por toda la humanidad.

Posteriormente a ello, surge otro hito ambiental relativo al agua, la Declaración Latinoamericana del Agua en el año 2008, en ella se consideran las consecuencias que trae consigo la escasez hídrica para la población y la afectación del agua por impactos ambientales que amenazan su conservación y uso sostenible, por tal motivo, reconoce el derecho al agua como fundamental, inherente a la vida y dignidad humana, y a la población latinoamericana como titular de ese derecho.

En este contexto, las iniciativas permanentes desarrolladas para regular la protección del agua en el mundo y el continente latinoamericano albergadas en distintos instrumentos internacionales, preparan el camino hacia el despliegue de planes globales de protección en el marco de la sostenibilidad. Ya para el año 2015, se destacan aquellos programas y planes dirigidos a alcanzar metas de interés global, entre ellos se reconoce, por ejemplo, los objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) que conforman la Agenda 2030 y plasman una mirada integral, indivisible y colaborativa en pos del futuro que se desea alcanzar en metas de sostenibilidad ambiental.

De estos objetivos globales, se destaca especialmente el número 6, relativo a agua limpia y saneamiento, cuyas metas van encaminadas a:

1. Lograr un acceso universal y equitativo del agua potable a un precio asequible para todos.
2. Proteger y restablecer los ecosistemas relacionados con el agua, incluidos los bosques, las montañas, los humedales, los ríos, los acuíferos y los lagos.
3. Ampliar la cooperación internacional y el apoyo prestado a los países en desarrollo para la creación de capacidad en actividades y programas relativos al agua y el saneamiento.

Con todo, los instrumentos internacionales van cobrando fuerza y valor normativo a través del tiempo gracias a la voluntad de los Estados en adherirse cada vez más a metas concertadas y a dar cumplimiento a los compromisos contraídos en ellos. De esta forma se va instalando alcanzar un bien superior que exceda de la propia soberanía de cada Estado y que, finalmente se traduzca en la creación de un marco de protección jurídica internacional y consensuado del agua.

5.3. Protección jurídica del agua en Argentina

Desde la década de 1980, el derecho ambiental internacional adoptó un rol trascendental al suministrar aquellos instrumentos que disponen los principios rectores en materia ambiental, principios que algunos Estados han incorporado a su normativa interna, tal es el caso de Argentina. En este sentido y como forma de ilustrar el origen de estas bases jurídicas, resulta necesario identificar los principales hitos de la evolución normativa ambiental en este país.

Para comenzar, se debe informar que desde la división político administrativa, Argentina hoy se encuentra dividida en veinticuatro jurisdicciones, de las cuales, veintitrés corresponden a Provincias y solo una, a distrito federal (Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y tal como lo enfatizará Hernández (2006), en principio se debe señalar que antes de la reforma constitucional de 1994, el Congreso Nacional Argentino legislaba mediante Códigos de fondo y en materias y

casos delegados expresamente por la Constitución Nacional. Por cierto, lo ambiental aparecía excluido a esas materias y delegado a una competencia local, esto es, cada provincia poseía la exclusiva potestad de gestionar lo relativo con el ambiente y sus recursos naturales.

Por su parte, el artículo 41 del texto constitucional actualizado en 1949, facultó al Congreso Nacional para dictar leyes de presupuestos mínimos ambientales, a la vez que facultó a las provincias para dictar las normas que fuesen necesarias para complementarlas (Minaverry, 2016). Con posterioridad a ello, el artículo 6º del Boletín Oficial del 28 de noviembre de 2002, publicó la Ley General del Ambiente N°25.675 y estableció el concepto de presupuesto mínimo ya establecido en el artículo 41 de la Constitución Nacional (Argentina. Asamblea Nacional Constituyente, 1994), señalando que se refiere a toda norma que concede una tutela ambiental uniforme o común para todo el territorio nacional y tiene por objeto imponer condiciones necesarias para asegurar la protección ambiental. Continúa señalando que, en su contenido debe indicar las condiciones necesarias para garantizar la dinámica de los sistemas ecológicos, mantener su capacidad de carga y, en general, asegurar la preservación ambiental y el desarrollo sustentable (Argentina. Congreso de la Nación, 2002).

Por su parte, el artículo 41, faculta al Congreso Nacional a dictar leyes de presupuestos mínimos ambientales y viene a garantizar el derecho de todos los habitantes a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano, de modo tal, que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras. Junto con ello, establece como deber del Estado preservar este ambiente, otorgando a las autoridades la protección de este derecho, la utilización racional de los recursos naturales, la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, la información y educación ambientales.

No obstante, en lo relativo a la protección jurídica del agua, la Constitución Nacional Argentina no incorpora disposiciones dirigidas a resguardar específicamente su gestión, situación que puede deberse a la forma representativa republicana federal que adopta

este país. En este sentido, el artículo 5° señala que “*cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; que asegure su Administración de justicia, su régimen municipal y la educación primaria*”. (Perú. Congreso Constituyente Democrático, 1993)

Bajo estas condiciones, el Gobierno Federal garantiza a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones, delegándoles la potestad regulatoria de la gestión del agua conforme a los lineamientos establecidos por y para cada provincia.

A continuación, y a fin de facilitar el presente análisis, se presentará un análisis comparativo que describe el estado del arte respecto de la inclusión de la gestión de recursos hídricos en las respectivas constituciones de las provincias de Argentina, indicando para cada caso, los principales criterios reguladores, su carácter normativo específico y la existencia de codificación complementaria a las disposiciones que regulan el uso y disposición del agua para cada provincia de la Nación.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

La Ley N° 3295. Ley de Gestión Ambiental del Agua de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Convención Constituyente, 2009), confirma que toda persona tiene derecho a un ambiente sano, así como el deber de preservarlo y defenderlo en provecho de las presentes y futuras generaciones. En lo relativo al recurso agua, estas disposiciones se dirigen particularmente a regular los recursos hídricos que posee el distrito federal y su utilización equitativa y razonable. De esta forma, la constitución considera estos recursos como reservas naturales para la preservación de la flora y fauna de sus ecosistemas.

De igual manera se identifica la implementación de una política de desarrollo económico, social y cultural, que promueva la preservación y restauración de los procesos ecológicos esenciales de los recursos naturales; la protección, saneamiento, control de la contaminación de recursos hídricos y en general, un desarrollo compatible con la calidad ambiental de los componentes que conforman el medio ambiente.

Provincia de Buenos Aires

La Ley N° 12257 Código de aguas para la Provincia de Buenos Aires (Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, 1999), garantiza el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber de conservarlo y protegerlo, en provecho de las generaciones presentes y futuras.

En cuanto al recurso agua, se establece el deber de preservar, recuperar y conservar los recursos naturales renovables y no renovables, planificando su correcto aprovechamiento. A su vez, se aseguran políticas de conservación y recuperación de la calidad del agua, aire y suelo compatible con la exigencia de mantener su integridad física y capacidad productiva. Además, se garantiza el resguardo de áreas de importancia ecológica para la flora y fauna y el deber de cualquier persona natural o jurídica de tomar las precauciones necesarias para evitar el detrimento o degradación del ambiente.

Provincia de Catamarca

La Ley de aguas de la Provincia de Catamarca (Gobernador de la provincia de Catamarca, 1973), decreta el pleno poder decisorio sobre el aprovechamiento de sus recursos y riquezas naturales. Además, señala que es deber del poder legislativo elaborar normas protectoras del medio ambiente, sistema ecológico y patrimonio natural, asegurando la preservación del medio y sus componentes naturales. Al mismo tiempo delega en el gobierno municipal la preservación del sistema ecológico y de los recursos naturales, a fin de garantizar las condiciones de vida de los habitantes.

Respecto del recurso agua, establece que los ríos y aguas que corran por cauces naturales son del dominio de la Provincia y las concesiones que esta realice no podrán cederse, transferirse o arrendarse, salvo que se hiciera con el predio al que fueron adjudicadas, siendo válidas mientras el concesionario haga uso útil de las mismas, por lo cual se identifica una regulación desde la perspectiva del derecho de propiedad. En cuanto a las aguas de los ríos interprovinciales se regularán a través de tratados con las provincias vecinas.

Provincia de Chaco

La Ley N° 555-R Código de Aguas de la Provincia de Chaco (Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, 1986), se establece como fundamento de la constitución la protección del ambiente y recursos naturales, garantizando el derecho inalienable a vivir en un ambiente sano, equilibrado, sustentable y adecuado para el desarrollo humano. De igual forma se promueve la acción de amparo para la defensa de los derechos que protegen el ambiente.

En lo relativo al recurso agua, dispone que la Provincia protege el uso integral y racional de los recursos hídricos de dominio público, destinados a satisfacer las necesidades de consumo y producción, preservando su calidad. Sumado a ello regula, proyecta y ejecuta planes generales de obras hidráulicas, riego, canalización y defensa, y centraliza el manejo unificado, racional, participativo e integral del recurso en un organismo ejecutor.

Provincia de Chubut

La Ley XVII- N°53 (antes Ley N° 4148) (**Honorable Legislatura Del Chubut**, 2010) desde la perspectiva del ambiente, garantiza el derecho a un ambiente sano que asegure la dignidad de la vida y su bienestar. Además, establece como deber la conservación de este en defensa del interés común. Promueve para su protección, la acción de amparo y la dictación de legislación destinada a prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

En lo relativo a la regulación del agua, señala que son del dominio del Estado las aguas públicas ubicadas en su jurisdicción que tengan o adquieran aptitud para satisfacer usos de interés general, disponiendo que la ley regulará lo relativo a la administración, manejo unificado e integral de las aguas superficiales y subterráneas.

Provincia de Córdoba

La Ley N° 5589 Código de Aguas para la Provincia de Córdoba (Gobernador de la provincia de Córdoba, 1973), establece que el Estado Provincial resguarda el equilibrio ecológico, protege el medio ambiente y preserva los recursos naturales. De igual manera garantiza

el derecho a gozar de un medio ambiente sano, comprendiendo como tal un ambiente físico y social libre de factores nocivos para la salud, que permitan la conservación de los recursos naturales y preservación de la flora y fauna. Además, establece que el Estado Provincial debe llevar a cabo la defensa de los recursos naturales renovables y no renovables, en base a su aprovechamiento racional e integral, de modo tal que preserve el patrimonio arqueológico, paisajístico y la protección del medio ambiente.

En lo relativo al agua, reconoce que este recurso, el suelo y el aire son elementos vitales para el hombre por lo que son materia de especial protección en la Provincia. Además, declara que las aguas que sean de dominio público están sujetas al interés general, debiendo el Estado reglamentar su uso racional y adoptar medidas para evitar su contaminación. Así como deberá resguardar los demás recursos naturales a fin de garantizar su preservación y conservación.

Provincia de Corrientes

El Decreto Ley N° 191 Código de Aguas de la Provincia de Corrientes (Cámara de Diputados de Corrientes, 2001), garantiza el derecho a gozar de un ambiente sano y equilibrado y el deber de preservarlo para las generaciones presentes y futuras. De igual modo asegura el acceso a la información de cualquier actividad que pueda causar impactos sobre el medio ambiente y el derecho a participar en los procesos que se establezcan al respecto conforme la ley. Además, promueve el recurso de amparo para la protección del medio ambiente. Debiendo el Estado provincial fijar la política ambiental, proteger y preservar la integridad del ambiente, la biodiversidad, el uso y la administración racional de los recursos naturales y promover el desarrollo productivo compatible con la calidad ambiental.

En lo relativo al agua, dispone que los recursos naturales existentes en el territorio provincial constituyen dominio originario del Estado Provincial, entre ellos, las aguas de uso público y/o que tengan o adquieran la aptitud de satisfacer usos de interés general y sus corrientes, incluidas las aguas subterráneas que tengan tales cualidades. Además, señala que la ley asegurará la conservación y aprovechamiento racional e integral de los recursos hídricos.

Sumado a lo anterior, reconoce que el agua es un bien social esencial para la vida, por lo que el Estado Provincial debe garantizar el acceso al agua saludable y la existencia de control y cogestión social a través del mecanismo que establece la ley, a través del Código de Aguas. De igual manera se asegura el libre acceso a riberas y espejos de agua de dominio público.

Provincia de Entre Ríos

La Ley N° 9172. Ley de Aguas de la Provincia de Entre Ríos (Gobierno de Entre Ríos, 1998), garantiza el derecho a vivir en un ambiente sano y equilibrado, apto para el desarrollo humano, donde las actividades sean compatibles con el desarrollo sustentable. Además, será labor del municipio la protección del ambiente, del equilibrio ecológico y la estética paisajística, pudiendo ejercer acciones más allá del límite territorial si pudieran verse afectados los intereses locales.

En lo relativo al recurso agua, dispone que los recursos naturales existentes corresponden al dominio originario del Estado, quien ejerce el control y potestad para su aprovechamiento, preservación, conservación y defensa. Regulando a través de las leyes su uso racional y sustentable. En particular, se dispone que el agua es un recurso natural, colectivo y esencial para el desarrollo integral de las personas. Por tanto, el acceso al agua saludable, potable y su saneamiento es un derecho humano fundamental, asegurándose a todos los habitantes la continua disponibilidad del recurso, no pudiendo este servicio ser privatizado.

Provincia de Formosa

La Ley N° 1246, Código de Aguas de Formosa (Honorable Legislatura de la Provincia de Formosa, 1997), dispone que todos los habitantes tienen derecho a vivir en un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona humana, así como el deber de conservarlo. Además, el Estado encausará la economía de la Provincia fomentando la explotación racional de sus recursos naturales, sobre los cuales la Provincia ejercerá a plenitud el dominio exclusivo.

En lo relativo al agua, la constitución ratifica los derechos de condominio público sobre los ríos limítrofes a su territorio. Además, establece como deber de la Provincia el procurar el aprovechamiento integral y el uso racional del agua, respetando las prioridades que derivan de las necesidades de consumo de la población y el desarrollo del sector primario e industrial. Lo relativo a la gestión y distribución del recurso se regulará a través de un Código de Aguas.

Provincia de Jujuy

La Ley N° 161, Código de Aguas de la Provincia de Jujuy (Honorable Legislatura de la Provincia de Jujuy, 1950), garantiza el derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado y el deber de defenderlo. En tal sentido señala como deber de la Provincia colaborar con organismos e instituciones a fin de promover el aprovechamiento racional de los recursos naturales, salvaguardando su capacidad de renovación y estabilidad ecológica. Además, establece el deber de la legislatura de dictar leyes de preservación de los recursos naturales y del medio ambiente.

En lo relativo al recurso agua, la Provincia se obliga a ejercer una efectiva vigilancia y fiscalización para evitar cualquier contaminación del agua que pudiera afectar a los pobladores. Por ende, le corresponde exclusivamente el dominio de todas las aguas, regulando su uso y aprovechamiento a través de un organismo descentralizado. En este sentido, las concesiones se otorgan previo informe técnico, entendiendo que el uso y goce del agua para beneficios y cultivo de un predio constituye un derecho inherente e inseparable del inmueble.

Provincia de La Pampa

La Ley N° 2581, Código de Aguas de la Provincia de La Pampa (Honorable Legislatura de la Provincia de la Pampa, 2010), desde la perspectiva general, se reconoce el derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, y el deber de preservarlo. Para ello, se establece como deber del Estado y la comunidad proteger el ambiente y los recursos naturales, promoviendo su utilización razonable y el mejoramiento de la calidad de vida.

En lo relativo al agua, dispone que los poderes públicos dictarán normas que aseguren un adecuado manejo y utilización de las aguas superficiales y subterráneas. En tal sentido, establece que el aprovechamiento de este recurso se regulará por ley especial, promoviendo la cooperación entre Provincias para el uso de cursos de aguas comunes.

Provincia de La Rioja

El Decreto Ley N° 4295, Código de Aguas de la Provincia de La Rioja (Cámara de Diputados De La Provincia La Rioja, 1984), garantiza el derecho a un ambiente sano y equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras.

En lo relativo al recurso hídrico, señala que la Provincia detenta el dominio de todas las aguas existentes en su jurisdicción, cuyo uso y goce se entiende como un derecho inherente al predio y regulado a través de la ley.

Provincia de Mendoza

La Provincia de Mendoza carece de un Código de Aguas, actualmente se regula por la Ley de Aguas de Gil (1884), que establece en términos generales el dominio de toda fuente natural existente en la jurisdicción de la Provincia, sobre las cuales su explotación debe ser preservada en beneficio de las generaciones actuales y futuras. Por el contrario, no manifiesta expresamente el derecho a un ambiente sano y equilibrado ni la preservación de recursos naturales.

En lo relativo al agua, se limita a señalar que el uso del agua de dominio público de la Provincia es un derecho inherente a los predios, a los cuales se concede conforme las disposiciones del Código Civil y leyes locales, particularmente a través del Departamento de Irrigación.

Provincia de Misiones

El enfoque de la Ley XVI - N° 15 (antes Ley N° 1838/83), Ley de Aguas de la Provincia de Misiones (Poder Ejecutivo Provincial de la Provincia de Misiones, 1983), se percibe como incompleto al no considerar el

derecho a un ambiente sano como presupuesto para el desarrollo de población y el resguardo de las futuras generaciones, de igual manera no existe en ella referencia particular al recurso hídrico. Este texto se limita a señalar el dominio de la Provincia sobre fuentes naturales existentes.

Provincia de Neuquén

La Ley N° 899. Código de Aguas de la Provincia de Neuquén (Honorable Legislatura de la Provincia de Neuquén, 1975), en el ámbito general, garantiza a los habitantes el derecho a un ambiente sano y equilibrado, apto para el desarrollo humano y para satisfacer las necesidades presentes sin comprometer a las generaciones futuras. Así mismo, señala que el Estado atenderá de forma prioritaria aquellas causas que generan problemas ambientales y toda actividad que pueda producir alteraciones significativas en el medio ambiente deberá someterse a evaluación ambiental.

Respecto a los recursos naturales, reivindica el dominio sobre aquellos recursos existentes en la jurisdicción de la Provincia, particularmente en lo relativo al agua, dispone que la Cámara de Diputados tendrá como deber dictar el Código de Aguas. En cuanto a su uso, promueve la navegación en cursos de agua y el aprovechamiento integral de sus fuentes de energía a través de la construcción de centrales hidroeléctricas y planes de irrigación.

Provincia de Río Negro

Ley N° 2952, Código de Aguas de la Provincia de Río Negro (Honorable Legislatura de la Provincia de Río Negro, 1996), pese a no regular en términos generales el ambiente, dispone una estructura coherente de normas dirigidas a la regulación del recurso hídrico. En este sentido, manifiesta que, son del dominio de la Provincia todas las aguas existentes en su jurisdicción territorial, debiendo la ley regular su uso y aprovechamiento. Sin perjuicio de lo anterior, dispone que la concesión sobre estas aguas no puede impedir su uso para fines de interés general. Tal como se vio en constituciones previas, el agua se entiende como derecho inherente a los predios en que se encuentra.

Para la regulación de estas limitaciones se faculta la administración del recurso hídrico al Departamento Provincial de Aguas.

Provincia de Salta

La Ley N° 7017, Código de Aguas de la Provincia de Salta (Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, 1999), reconoce el deber de conservar el medio ambiente equilibrado y armonioso, así como el derecho a disfrutarlo. Para ello, dispone que es deber de los poderes públicos defender y resguardar el medio ambiente, procurar mejorar la calidad de vida, prevenir la contaminación y sancionar las conductas contrarias. Por tanto, la ley deberá actuar en defensa del medio ambiente, mientras que los municipios deberán regular lo relativo a higiene, salubridad, protección y promoción del medio ambiente, paisaje, equilibrio ecológico, tendiendo al desarrollo sostenible.

En lo relativo al recurso agua, se señala que, es obligación del Estado y de todas las personas proteger los procesos ecológicos esenciales y sistemas de vida de qué depende el desarrollo y supervivencia humana. Ratifica el dominio público sobre las aguas destinadas a satisfacer las necesidades de consumo y producción, establece como deber de los poderes públicos preservar la calidad y reglar el uso y aprovechamiento de las aguas. De igual manera señala que, el uso de las aguas del dominio público destinadas a las necesidades de consumo de la población es un derecho de ésta y no puede ser objeto de concesiones a favor de personas privadas.

Provincia de San Luis

La Ley N° 159, código de Aguas de la Provincia de San Luis (Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, 2004), garantiza a los habitantes el derecho a un ambiente humano salubre y ecológicamente equilibrado y el deber de preservarlo, correspondiendo al Estado prevenir y controlar la contaminación a los distintos componentes ambientales, con miras a promover la mejora progresiva de la calidad de vida de todos los habitantes de la Provincia.

La Provincia tiene la plenitud del dominio imprescriptible e inalienable sobre todas las fuentes naturales, respecto al agua se establece como deber procurar el aprovechamiento integral y el uso racional del agua, respetando las prioridades que derivan de las necesidades de la población y su desarrollo agro- industrial y minero. El régimen de aguas se regulará en la forma dispuesta por la ley.

Provincia de Santa Cruz

La Ley N° 1451, Ley de Aguas Públicas Provinciales No Marítimas, Provincia de Santa Cruz (Honorable Legislatura de la Provincia de Santa Cruz, 1982), en términos generales garantiza el derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo personal. Establece el deber del Estado y particulares de cuidar y preservar el medio ambiente, así como procurar una explotación racional de los recursos naturales, para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras.

En cuanto a los recursos naturales, se dispone el dominio originario de aquellos recursos renovables y no renovables existentes en el territorio. No existen disposiciones referidas particularmente al agua.

Provincia de Santa Fe

La Ley N° 13740 Ley de Aguas de la Provincia de Santa Fe (Honorable Legislatura de la Provincia de Santa Fe, 2017), establece la estructura básica de gobernación. Sin embargo, no contempla el medio ambiente como presupuesto indispensable para la calidad de vida de la población, ni se refiere en alguna forma a los recursos naturales o a delegar la gestión del recurso hídrico.

Provincia de Santiago del Estero

Ley N° 4869, Código de Aguas de Santiago del Estero (Honorable Legislatura de la Provincia de Santiago del Estero, 1980), estipula que todo habitante tiene derecho a un ambiente sano y a que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las futuras. Este derecho comprende el vivir en un ambiente físico

y social libre de factores nocivos para la salud, la conservación de recursos naturales, culturales y la diversidad biológica. Promueve la acción de amparo para proteger el derecho al ambiente sano.

En lo relativo al recurso agua, establece que aquellas de dominio público están destinadas a satisfacer las necesidades de consumo y producción. De esta manera, declara que el derecho natural de usar el agua para bebida de las personas y para las necesidades domésticas de la familia, queda sujeto a los reglamentos generales que dicte la autoridad competente. Es deber de los poderes públicos preservar la calidad y regular el uso y aprovechamiento de las aguas superficiales, subterráneas y termales que integran el dominio de la Provincia. En lo relativo a las aguas destinadas al riego, se crea el Consejo de Aguas para Uso Agropecuario, encargado de su gestión.

Provincia de Tierra del Fuego

La Ley N° 1126 Ley de Aguas (Honorable Legislatura de la Provincia de Tierra de Fuego, 2016), dispone el derecho a gozar de un medio ambiente sano. Este derecho comprende el de vivir en un ambiente físico y social libre de factores nocivos para la salud, la conservación de los recursos naturales y culturales y los valores estéticos que permitan asentamientos humanos dignos, y la preservación de la flora y fauna. De igual manera reconoce que el agua, el suelo y el aire son elementos vitales por lo que son materia de protección especial.

En cuanto al recurso hídrico, dispone someramente que las aguas son de dominio público y cuyo aprovechamiento está sujeto al interés general. El Estado deberá mediante una ley orgánica, reglamentar el uso racional de las aguas y adoptar las medidas conducentes a evitar su contaminación y agotamiento.

Provincia de Tucumán

La Ley N°7.139, Régimen de Aguas de la Provincia de Tucumán (Honorable Legislatura de la Provincia de Tucumán, 2001), reconoce como política prioritaria del Estado la preservación del medio ambiente, entendido este como patrimonio común, por lo que cada persona tiene derecho a gozar de un ambiente sano y equilibrado,

así como el deber de preservarlo. Concede la acción de amparo para la protección del medio ambiente. No obstante, no hace referencia alguna a la protección, gestión, uso o aprovechamiento del recurso hídrico.

En este contexto de análisis comparativo interno, cabe reconocer los esfuerzos realizados por la mayoría de las provincias en atención a establecer marcos normativos de carácter constitucional y legal que atiendan a concretar un marco de correspondencia interna en la regulación de las aguas con el fin de garantizar su acceso como derecho humano. No obstante, resulta a lo menos novedoso, que al presente año 2022 y a pesar de los esfuerzos realizados por la comunidad internacional de transmitir la relevancia de trabajar conjuntamente para lograr el acceso efectivo al agua de quienes la integran, existan cuerpos normativos de rango constitucional que aún no consagran disposiciones tendientes a la gestión racional directa del recurso hídrico ni tampoco a garantizar el acceso efectivo al agua como un derecho fundamental.

Con todo, se comprende que la regulación jurídica del agua en Argentina, implica una multiplicidad de criterios políticos y económicos y un espíritu discrecional de las normas emanadas, lo que puede deberse, principalmente, a la división política existente en el país y a las potestades que la Constitución Nacional otorga a las distintas provincias. A raíz de ello, se evidencia, por ejemplo, una distribución inequitativa de recursos naturales para cada Provincia y la libertad a desarrollar su propia gestión hídrica a nivel de política social.

Si bien es innegable el avance legislativo que ha tenido en materia ambiental Argentina desde la modificación de la Constitución Nacional en el año 1994 que incorporó normas que aportaron el fundamento constitucional del Derecho Ambiental, en la actualidad, resulta evidente la necesidad de incluir en los lineamientos ambientales nacionales, mecanismos destinados a la unificación de los avances en los niveles de protección ambiental de todos los ciudadanos, a fin de garantizar que todas las personas residentes del país gocen de una igualdad hídrica en derechos y deberes, situación que no se corresponde bajo el actual régimen, dado que es posible observar

que solo algunas provincias declaran el acceso al agua potable como derecho humano.

Lo anterior dice relación con la implementación y cumplimiento de los principios del derecho ambiental, particularmente en lo relativo al principio de progresividad ambiental, bajo el cual se entiende que los Estados deben adoptar las medidas de carácter legislativo, administrativo y judicial necesarias, cuya finalidad sea el incremento del alcance y amplitud de sus niveles de protección ambiental.

Con todo, a través del presente análisis se estima un carácter de progresividad en el diseño y lineamiento normativo hacia el cual se deben dirigir los esfuerzos legislativos de carácter constitucional y legal de Argentina, a fin de corresponder con los estándares internacionales en materia ambiental y particularmente en lo relativo a la gestión racional y acceso garantizado al agua como derecho humano.

5.4. Protección Jurídica del Agua en Chile

Analizado ya el contexto internacional del recurso hídrico y su tratamiento constitucional en Argentina, resulta determinante para el presente estudio, analizar la regulación jurídica constitucional del agua en Chile. A diferencia del carácter de República Federal de Argentina, Chile se reconoce como Estado Unitario, cuya división geográfica se establece a través de dieciséis regiones, todas las cuales, están sujetas a una misma carta fundamental y legislación de carácter nacional.

Particularmente, en lo relativo a la regulación de las aguas, como es sabido, la evolución del marco jurídico del recurso hídrico en Chile, se ha vinculado fuertemente con el régimen jurídico de la tierra, asumiendo criterios desde el derecho Español en términos de uso, goce y disposición, los cuales se integraron al Código de Aguas de 1981 y a la fecha se encuentran definidos en el Código Civil vigente.

En cuanto a la historia legislativa en esta materia, el primer atisbo normativo, se vislumbra con posterioridad a la Constitución de 1925, al promulgarse la Ley N°9.909 que fija los textos definitivos del Código de Aguas, esta norma se mantiene hasta el año 1967, año en el cual se

dicta la Ley N°15.020 de la Reforma Agraria, norma que promueve la idea de función social de la propiedad hasta el año 1973, período que declara que todas las aguas son bienes nacionales de uso público.

No obstante, con posterioridad a la promulgación de la Constitución Política de 1980, en pleno gobierno de facto, se dicta el Código de Aguas a través del Decreto con Fuerza de Ley N°1122 de 1981, derogando las normativas anteriores existentes al respecto. En este sentido, el Código de Aguas promulgado en 1981 introdujo grandes modificaciones, en especial la integración de la nueva relación de propiedad individual sobre el agua, que permite al titular de un derecho de aprovechamiento de aguas, comercializar este derecho, es decir, el poder para usarlo, disfrutarlo y transferirlo.

En consecuencia, el Estado no podía detentar una facultad absoluta para gestionar el uso razonable del agua, debiendo respetar los derechos inscritos por los particulares en virtud de la ley (Fundación Chile Sustentable, 2010). Sin embargo, una de las funciones que debe irrogar el Estado de Chile respecto a la gestión y aprovechamiento de recursos hídricos, es su conservación y protección en un marco de desarrollo sustentable, por ello, el Código de Aguas de 1981 pese a autorizar la privatización del agua a través de la concesión de derechos de aprovechamiento y separar la propiedad del agua del dominio de la tierra, dispuso en su artículo 5°, inc.; primero, que este recurso sería considerado como un bien nacional de uso público (Fundación Chile Sustentable, 2010).

Esta dualidad establecida por el Código de Aguas de 1981, fue reforzada desde dos preceptos constitucionales visiblemente contradictorios; el primero, a partir de lo dispuesto en el artículo 19 N°23 de la Constitución Política de la República, que asegura a todas las personas la libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes, con excepción de aquellos que la naturaleza ha hecho comunes a todos los hombres o que deban pertenecer a la nación y la ley así lo declare y, al respecto se debe recordar, que la misma carta fundamental había declarado al agua como un bien nacional de uso público, no obstante su naturaleza jurídica, inmerso en el comercio humano y susceptible de dominio particular, y por otro lado, el mismo

artículo 19 de la Constitución Política de la República garantiza, en su inc.; 11vo: *“El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales, incluyendo los derechos particulares sobre las aguas, reconocidos o constituidos en conformidad a la ley, por lo que se comprende que pese a tratarse de un bien nacional de uso público es posible detectar dominio sobre ella a través de la obtención de derechos de aprovechamiento de aguas”*. (Chile. Consejo de Estado, 1981)

En este contexto de franca contradicción normativa, es posible advertir que la regulación jurídica constitucional del agua en Chile está dada por las disposiciones antes referidas, en las cuales se le reconoce como un bien nacional de uso público, sobre el cual puede existir dominio en aquellos casos contemplados en la ley (Harris, 2015).

Pese a ello, se concibe un avance hacia una regulación progresiva, racional y social del recurso hídrico, el reconocimiento del desarrollo sustentable como fin del Estado, conforme lo dispone el artículo 1º inc.; 4to, de la Constitución Política de la República, complementado, a su vez, por la garantía constitucional “de vivir en un medio ambiente libre de contaminación” y el deber del estado de tutelar la preservación de la naturaleza pudiendo establecer limitaciones al ejercicio de determinados derechos para dar cumplimiento a este mandato, lo que se consagra actualmente en el artículo 19 N°8 del texto normativo.

Son precisamente estos preceptos legislativos los que facilitan y promueven la creación de nuevas normativas que integran la dimensión sustentable en sus contenidos. Un ejemplo claro de ello es la promulgación de la Ley N° 21.435 que Reforma el Código de Aguas publicado en el Diario Oficial con fecha 6 de abril de 2022. En efecto, esta ley enmienda aquellos preceptos contradictorios emanados del Código de Aguas de 1981 y, por tanto, es posible advertir que en Chile la regulación del uso y distribución del agua contempla un marco constitucional y legal específico a través de la Ley de especialidad N°21.435, que crea el Código de Aguas vigente.

Al respecto, cabe señalar que, esta actualización supone un hito en materia ambiental, por cuanto la ley de especialidad actual, reforma el Código de Aguas reconociendo el acceso al agua y saneamiento

como un derecho humano esencial, prioritario e irrenunciable, que debe ser amparado por el Estado, considerando al agua como bien nacional de uso público, cuyo dominio y uso pertenecen a todos los habitantes de la nación, razón por la cual, consagra su uso prioritario para el consumo humano, el uso doméstico de subsistencia y el saneamiento, tanto en su otorgamiento como en la limitación a su ejercicio.

Con relación al modelo de obtención de derechos de aguas, la ley actual dispone que se entenderán como tales, al derecho real que recae sobre las aguas y consiste a su vez, en el uso y goce temporal de ellas conforme determinadas reglas y limitaciones establecidas en el cuerpo normativo en mención. A través de estas consideraciones, la ley logra conciliar las demandas de la población sin perjudicar el bien común. Por ende, es posible comprender que Chile en la actualidad ha implementado una regulación de las aguas con miras a dar cumplimiento a estándares internacionales, estableciendo el derecho humano al agua con carácter vinculante para todo el territorio nacional.

Consagración de rango legal, que en los próximos años tendrá su punto culmine, toda vez que los ciudadanos tendrán el derecho a optar por el cambio de la actual Constitución Política de la República por aquella redactada en el marco del proceso constituyente, que surge a raíz del resultado obtenido en el Plebiscito Nacional 2020 convocado en Chile el 25 de octubre de 2020, momento en el cual la ciudadanía manifestó su voluntad de iniciar un proceso ciudadano de redacción de la nueva constitución. Por tanto, esta instancia, implica la posibilidad de que los preceptos constitucionales antes analizados se vean modificados, debiendo respetarse siempre los avances ya regulados en materia ambiental, en conformidad al principio de la no regresión, como una garantía internacional de los Estados de otorgar seguridad jurídica a las materias de Derecho Ambiental.

A raíz del análisis expuesto, es posible identificar los principios del derecho ambiental internacional, como instrumentos orientadores hacia el logro de estándares globales en gestión hídrica; particularmente los principios de sustentabilidad, de progresión y de no regresión,

cuyos lineamientos han resultado claves para la implementación y la seguridad hídrica en Argentina y Chile. De esta forma, ambos países han enfrentado sus propias incertezas legales para desarrollar modelos de gestión del agua con ejercicios de participación ciudadana en su rol democrático para el control de las políticas ambientales nacionales. Sin embargo, para el caso de Argentina, se observa que la no existencia de una sola autoridad nacional administradora del agua para sus distintos usos viene a debilitar la fuerza integradora de la política nacional de recursos hídricos en su conjunto.

Para Chile, la primera categoría de protección ambiental proviene de la carta fundamental, a través de un corolario ambiental inespecífico, adscrito a un modelo económico neoliberal, con marcados énfasis en restricciones a la actuación del poder público en estas materias, no obstante, se ha avanzado en legislación especializada que no siempre bien articulada, ha buscado generar control regulatorio jurisdiccional y administrativo frente al daño ambiental y un control preventivo al impacto ambiental.

Uno de los rasgos más sobresalientes del modelo de gestión del agua chilena, radica en la concepción de Estado Unitario, con una fuerte demanda ciudadana hacia el cumplimiento de los fines del Estado, como son la justicia, el bien común y la seguridad jurídica, que al estar insertos en una economía de libre mercado, permite el acceso al agua conforme a la cantidad que exista a disposición en cada territorio y no conforme a un criterio distributivo, privando de agua a la población rural especialmente, que no cuenta con inscripción conservatoria de sus derechos y que vive en la completa inseguridad e incertidumbre frente al acceso, calidad y cantidad de agua para consumo humano. Lo anterior es altamente preocupante, porque ocurre en un Chile del siglo 21, ad portas de crear una nueva carta fundamental, donde los derechos de aguas se encuentran, en su mayoría, bajo el registro de propiedad de empresas forestales, asociaciones de grandes canalistas y/o exportadores de frutas de los sectores con mayor abundancia del recurso.

En síntesis, cada país ha detentado su propia forma de organización política y administrativa, con aciertos y vacíos normativos que han

engrosado un modelo de gestión del agua que busca estándares de equidad y de igualdad ante la ley, en un mundo globalizado e inserto en el paradigma de la sustentabilidad ambiental. Así, en el caso de Chile, desde los años 70's, ha adherido a compromisos en materias de gestión del agua, con la comunidad ambiental internacional y luego, los ha mantenido, inspirado en el paradigma de la sustentabilidad ambiental, asumiendo un ejercicio de la ley, encaminado a la búsqueda de la corresponsabilidad ciudadana en la gestión pública-privada del agua, en post del cambio climático y la protección de ecosistemas prioritarios de reserva de agua dulce, principalmente.

Por su parte, Argentina desde su concepción de estado federal, refuerza un modelo de gestión política del agua de carácter autónomo, que facilita la resolución local de conflictos locales por el agua y genera pertenencia y capacidad ciudadana para enfrentarlos.

No obstante, este modelo, pareciera ser que, obstaculiza una visión país frente a los problemas del agua y no genera sentido de pertenencia nacional, pese a la existencia de una Constitución Nacional, por cuanto, cada provincia es soberana para implementar su propia forma de organizar el acceso, disposición, transporte y distribución del agua entre sus habitantes, que no siempre se vincula con los principios establecidos en la norma nacional, lo cual, sin dudas genera falta de cohesión de una política integral del agua, en consideración a áreas definidas con criterios ecológicos y no políticos, como es el abordaje de la gestión territorial del agua a nivel de cuencas hidrográficas y no de límites artificiales que no se corresponden a criterios naturales de los acuíferos, como son los afluentes, las corrientes o su capacidad de carga. Junto a ello, llama la atención que en un país con alta plusvalía natural, existan cuerpos normativos de rango constitucional que no consagren disposiciones tendientes a la gestión racional del recurso hídrico ni a garantizar el acceso efectivo al agua a nivel de derecho fundamental en todo su territorio.

Sin dudas, todas son preguntas que deben mirar más allá de modelos políticos y administrativos, esto es, deben responder al bien común del presente y de las futuras generaciones, tarea en la cual, ambos Estados se encuentran comprometidos en su concepción soberana, con una respuesta normativa cohesionada y proporcional a la

necesaria protección de sus acuíferos y fuentes de reserva de agua dulce hacia una justicia distributiva del agua a todos sus habitantes como depositarios del patrimonio ambiental de sus naciones.

Referencias bibliográficas

- Banco Mundial. (2019). Agua: Panorama general. <https://www.bancomundial.org/es/topic/water/overview>
- Cámara de Diputados de Corrientes. (2001). Decreto Ley N°191 Código de Aguas de la Provincia de Corrientes. <https://hcdcorrientes.gov.ar/leyes-diputados/Ley191-2001.pdf>
- Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco. (1986). Ley N°555-R Código de Aguas de la Provincia de Chaco. <http://apachaco.gov.ar/site/index.php/a-p-a/ley-n-3-230-codigo-de-aguas>
- Cámara de Diputados De La Provincia La Rioja. (1984). Decreto Ley N° 4295, Código de Aguas de la Provincia de La Rioja. <http://www.saij.gov.ar/4295-local-rioja-codigo-aguas-rioja-lpf0004295-1983-12-05/123456789-0abc-defg-592-4000fvorpye>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2015). Actividades de la CIDH en 2015. Informe anual. Editorial CIDH. <https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2015/doc-es/InformeAnual2015-cap1-ES.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2022). Informe anual de la CIDH 2021. Editorial CIDH. <https://www.oas.org/es/CIDH/informes/IA.asp>
- Convención Constituyente de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (2009). Ley N°3295. Ley de Gestión Ambiental del Agua de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. <https://defensoria.org.ar/normativas-cdh/ley-3295-gestion-ambiental-del-agua/>
- Fernández Cirelli, A, (2012). El agua: un recurso esencial. *Química Viva*, 11(3), 147-170.
- Fundación Chile Sustentable (2010). Breve historia del marco jurídico del agua. En, S. Larraín, M. P. Aedo, K. Navarrete y C. Villarroel (Eds.), *Marco jurídico para la gestión del agua en Chile. Diagnósticos y desafíos*. (pp. 3-5). Editorial CHS.

- Gil, V. (1884). Ley de Aguas de Mendoza. <https://www.mendoza.gov.ar/wp-content/uploads/sites/15/2021/04/LEY-DE-AGUAS.pdf>
- Gobernador de la provincia de Catamarca. (1973). Ley de aguas de la Provincia de Catamarca. <https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/agua-catamarca.pdf>
- Gobernador de la provincia de Córdoba. (1973). Ley N°5589 Código de Aguas para la Provincia de Córdoba. https://www.magyp.gob.ar/sitio/areas/producciones_sostenibles/legislacion/provincial_archivos//000002-Aves%20y%20Porcinos/000006-C%C3%B3rdoba/005589-Ley%205589%20cod%20prov%20aguas.pdf
- Gobierno de Entre Ríos. (1998). Ley N° 9172. Ley de Aguas de la Provincia de Entre Ríos. <http://www.entrerios.gov.ar/minpro/userfiles/files/REC%20NATURALES/AGUAS/LEY%20AGUAS%209172.pdf>
- Harris, M. P. (2015). La consagración constitucional del agua y sus límites: entre derecho patrimonial y extrapatrimonial. https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/21335/4/Derecho%20constitucional%20al%20agua_v3.pdf
- Hernández, A. M. (2006). Valoración de la reforma constitucional de 1994 en su décimo aniversario. *Cuestiones constitucionales*, (14), 155-175.
- Honorable Legislatura de la Provincia de Formosa. (1997). La Ley N° 1246, Código de Aguas de Formosa. <https://faolex.fao.org/docs/pdf/arg49101.pdf>
- Honorable Legislatura de la Provincia de Jujuy. (1950). Ley N°161, Código de Aguas de la Provincia de Jujuy. <http://boletinoficial.jujuy.gob.ar/?p=164608>
- Honorable Legislatura de la Provincia de la Pampa (2010). Ley N° 2581, Código de Aguas de la Provincia de La Pampa. <https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/agua-pampa.pdf>
- Honorable Legislatura de la Provincia de Neuquén. (1975). Ley N° 899. Código de Aguas de la Provincia de Neuquén. <https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/agua-neuquen.pdf>

Honorable Legislatura de la Provincia de Río Negro. (1996). Ley N° 2952, Código de Aguas de la Provincia de Río Negro. <https://rionegro.gov.ar/download/archivos/00002557.pdf>

Honorable Legislatura de la Provincia de Santa Cruz. (1982). Ley N° 1451, Ley de Aguas Públicas Provinciales No Marítimas, Provincia de Santa Cruz. <https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/agua-santa-cruz.pdf>

Honorable Legislatura de la Provincia de Santa Fe. (2017). Ley N° 13740 Ley de Aguas de la Provincia de Santa Fe. <https://www.santafe.gob.ar/normativa/item.php?id=168420&cod=947b4c0e2dee539bf3ad42ea5be14001>

Honorable Legislatura de la Provincia de Santiago del Estero. (1980). Ley N° 4869, Código de Aguas de Santiago del Estero. https://alimentosargentinos.magyp.gob.ar/bpa/Aguas_de_riego/Santiago_del_Estero/Codigo_de_Aguas_SDE.pdf

Honorable Legislatura de la Provincia de Tierra de Fuego. (2016). Ley N° 1126 Ley de Aguas. <http://www.legistdf.gob.ar/lp/leyes/Provinciales/LEYP1126.pdf>

Honorable Legislatura de la Provincia de Tucumán. (2001). Ley N°7.139, Régimen de Aguas de la Provincia de Tucumán. <http://www.recursoshidricos.gov.ar/web/phocadownload/L%20E%20Y%20E%20S%20%207139-7140.pdf>

Honorable Legislatura Del Chubut. (2010). Ley XVII- N°53 (antes Ley N°4148). <http://www.sajj.gob.ar/53-local-chubut-codigo-aguas-chubut-lpu1700053-2010-09-09/123456789-0abc-defg-350-0071uvorpyel?&o=11&f=Total%7CFecha%5B50%2C1%5D%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D%7CTema/Recursos%20naturales/recursos%20h%EDdricos%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAutor%7CJurisdicci%F3n/Local/Chubut%7CTribunal%5B5%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%5B5%2C1%5D%7CColecci%F3n%20tem%Etica%5B5%2C1%5D%7CTipo%20de%20Documento&t=32>

- Milaverri, C. M. (2016). La protección jurídica ambiental del agua para consumo humano. Panorama de dos provincias argentinas y del ámbito internacional. *Civilizar Ciencias Sociales y Humanas*, 16(31), 17-40.
- Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. (2022). Aguas subterráneas: hacer visible el recurso invisible. *Informe Mundial de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo de los Recursos Hídricos 2022*. UNESCO. <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000380721>
- Organización de las Naciones Unidas. (1992a). *Declaración de Dublín sobre el Agua y el Desarrollo Sostenible*. ONU. <https://agua.org.mx/wp-content/uploads/2017/12/Declaraci%C3%B3n-de-Dubl%C3%ADn-sobre-el-agua-y-el-desarrollo-sostenible.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas. (1992b). *Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo: Principios relativos a los bosques*. <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>
- Organización de las Naciones Unidas. (2018). *La agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible: una oportunidad para América Latina y el Caribe*. ONU. https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/40155/24/S1801141_es.pdf
- Organización Mundial de la Salud y Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (2015). Progresos en materia de saneamiento y agua potable. *Informe de actualización 2015 y evaluación del ODM*. Editorial OMS/UNICEF. https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/204485/9789243509143_spa.pdf
- Poder Ejecutivo Provincial de la Provincia de Misiones. (1983). Ley XVI - N°15 (antes Ley N° 1838/83), Ley de Aguas de la Provincia de Misiones. <http://www.digestomisiones.gob.ar/uploads/documentos/leyes/LEY%20XVI%20-%20N%2015.pdf>
- Ribeiro, G. (2018). El derecho al agua y su protección en el contexto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Estudios constitucionales*, 16(1), 245-280.

- Ríos Álvarez, L. (2017). Sovereignty, constituent power and a New Chilean Constitution. *Estudios constitucionales*, 15(2), 167-202.
- Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires. (1999). Ley N°12257 Código de aguas para la Provincia de Buenos Aires. [https://www.oas.org/usde/environmentlaw/waterlaw/documents/Argentina-Codigo de Aguas \[Beunos Aires\] \(1999\).pdf](https://www.oas.org/usde/environmentlaw/waterlaw/documents/Argentina-Codigo%20de%20Aguas%20[Beunos%20Aires]%20(1999).pdf)
- Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta. (1999). Ley N° 7017, Código de Aguas de la Provincia de Salta. <https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/agua-salta.pdf>
- Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis. (2004). Ley N° 159, código de Aguas de la Provincia de San Luis. [https://alimentosargentinos.magyp.gob.ar/bpa/Aguas de riego/San Luis/Codigo de Aguas de la Provincia de San Luis.pdf](https://alimentosargentinos.magyp.gob.ar/bpa/Aguas%20de%20riego/San%20Luis/Codigo%20de%20Aguas%20de%20la%20Provincia%20de%20San%20Luis.pdf)
- Tribunal Latinoamericano del Agua. (2008). *Declaración Latinoamericana del agua*. TRAGUA.
- Welzel, H. (1976). *Derecho penal alemán. Parte general*. Editorial Jurídica de Chile.

CAPÍTULO VI.

El derecho al agua y las obligaciones del Estado



Tania Patricia Massón Fiallos¹

¹ Corte Provincial de Justicia de Pastaza. Ecuador.

6.1. El agua como derecho humano básico

El agua es un recurso natural esencial para la vida y el desarrollo de diversas actividades económicas a nivel mundial, por estas razones el acceso a este recurso debe ser regulado y controlado por el estado para evitar en cualquier momento una privatización del manejo del agua que pueda limitar el acceso a todas las personas que tienen derecho a su utilización, siendo una obligación estatal que pretende lograr una equidad en su uso, eliminando cualquier forma de apropiación, ya que este es fundamental para la vida de los seres que habitamos el planeta.

En los cinco continentes se tiene problemas de escases de agua dulce, la quinta parte de la población mundial vive en estas zonas, y un cuarto de la población tiene problemas de infraestructura para transportar desde los acuíferos hasta su hogar, la escases del líquido

se debe a inconvenientes de los ciudadanos, por el desperdicio, contaminación o la distribución de manera irregular e inequitativa, en los países en vías de desarrollo el 95% de las aguas servidas se echan a las aguas superficiales y no existe una solución a corto plazo para cambiar esta realidad (Wild, 1997), debemos mantener el equilibrio entre el agua que necesitamos para el consumo, como el ciclo natural de esta, con el fin de no afectar el ambiente.

El derecho humano al agua es una temática constantemente analizada a nivel internacional, como ejemplo; la república del Ecuador es uno de los países que ha trabajado desde la Constitución para establecer que el agua es un derecho con derechos, por esta razón se ha trabajado para garantizar el derecho humano al agua dando unos pasos importantes, primero en la Constitución de la república y posteriormente la Ley orgánica de recursos hídricos para usos y aprovechamientos del agua emitida en el año 2014, se establecen derechos y obligaciones desde las fuentes o sitios donde nace el agua, lugares que circula y las condiciones para su acceso.

La crisis hídrica mundial reconoce al agua como un recurso físicamente escaso (Raskin, 1997), por su contaminación y explotación constante, o por la dificultad para su acceso, su calidad y cantidad para parte de la población mundial, en la que aproximadamente 768 millones de personas no cuentan con acceso a fuentes de agua de calidad mínima (Organización de las Naciones Unidas, 2014). De ahí la necesidad a una solución de la crisis mundial del agua mediante la creación de una nueva arquitectura político-institucional mundial (Petrella, 2009). Por esto, desde los años setenta se comenzaron a abordar cuestiones sobre el derecho humano al agua en diversos instrumentos internacionales (Valdés & Uribe, 2016).

El derecho humano al agua debe ser respetado y garantizado, en este sentido es importante mencionar que el estado tiene la obligación constitucional de regular y controlar este recurso, pues, si bien es cierto pertenece a todos los habitantes del planeta se debe tener en cuenta que cuando algo es de todos y no es de nadie en particular surge la necesidad de que una institución gubernamental o estatal asuma el control, por lo tanto, el estado debe intervenir para establecer

las condiciones de acceso al agua y autorizar su uso, ya sea para consumo humano, actividades productivas o económicas.

Para eso es obligatorio una entidad que se encargue de su regulación, control, medición, y que garantice la sostenibilidad de la protección y conservación que el recurso hídrico requiere. Entonces la obligación del estado debería ser siempre reguladora y controladora del uso del agua, evitando el acaparamiento de este líquido vital, además de diseñar políticas públicas que eviten la contaminación de los recursos hídricos y verifique su aprovechamiento equitativo buscando un equilibrio entre la supervivencia humana y de los demás seres que requieren el agua para su vida.

Es importante tener en cuenta y separar dos cosas: por un lado, tenemos el acceso al agua como un líquido natural y por otro lado el acceso al servicio de provisión de agua potable a través de las entidades competentes que en el caso de algunos países son los Gobiernos Autónomos Descentralizados como municipios o ayuntamientos. Es importante separar esto porque el agua que viene de una fuente ya sea superficial o subterránea para poder convertirse en agua potable debe recibir un tratamiento lo que significa que para poder entregar el servicio a viviendas o industrias existen varios procesos destinados a la captación, potabilización y distribución en función de la calidad del agua de la fuente. Comprendiendo a las personas como usuarias de esta. Tales procesos demandan recursos para los cuales se establecen ciertas tarifas basadas en políticas económicas y sociales con el fin de garantizar que todas las personas que utilizan tengan acceso de manera igualitaria como derecho.

En este artículo se presentarán aspectos jurídicos internacionales del derecho al agua y al análisis de su contenido. Con base en los resultados de la consideración de las fuentes contractuales y doctrinales, las normas de derecho indicativo, así como la legislación nacional de ciertos países individuales, las facultades que conforman el contenido del derecho al agua, y las correspondientes obligaciones de los estados y otras entidades.

El agua es vital para mantener la salud y la vida, así como para la producción de alimentos y la actividad económica. Pero actualmente,

nos enfrentamos a una gran crisis mundial del agua, mil millones de personas en todo el mundo carecen actualmente de acceso a agua potable y más de dos mil millones de personas no tienen suficientes sistemas de tratamiento de agua, convirtiéndose esta en la principal causa de enfermedades causadas por el consumo de agua en incumplimiento de las normativas sanitarias mínimas (Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, 2019).

En el ámbito internacional se ha opinado más de una vez que el reconocimiento del agua como uno de los derechos humanos básicos puede ser un paso importante en el proceso de solución del problema de dotar a la población de este recurso vital. El agua es una condición necesaria para el cumplimiento de todos los demás derechos humanos, sin un acceso equitativo al agua limpia, es imposible garantizar derechos humanos como el derecho a un nivel de vida digno, a mantener la salud y el bienestar, así como los derechos civiles y políticos (Organización de las Naciones Unidas, 2003).

6.2. Obligaciones legales para motivar a los gobiernos y países para reformar las políticas de agua doméstica

Las obligaciones legales que surgen de tal enfoque pueden motivar a los gobiernos y países donantes a reformar las políticas de agua doméstica y mejorar los programas de ayuda, asignar recursos de manera más racional y brindar a las organizaciones de la sociedad civil más oportunidades para participar en la toma de decisiones, con respecto a suministro de agua. Además, algunos críticos de la privatización de los recursos hídricos y la infraestructura de suministro de agua creen que el reconocimiento oficial del derecho al agua como un derecho humano básico será otro argumento a favor del Estado, en lugar de los empresarios privados con fines de lucro, que pudiesen gestionar los recursos hídricos (Organización de las Naciones Unidas, 2003).

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha desarrollado el derecho al agua en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos), vinculándoles con otros derechos donde describen el deber de los Estados partes para que sus conciudadanos

tengan acceso al agua para consumo humano y aseo personal, además los ha correlacionado con los pueblos indígenas, donde los Estados deben limitarse:

- a) Cualquier práctica o actividad que impida o restrinja el acceso, en condiciones de igualdad, a requisitos para una vida digna, como el agua y alimentos;
- b) Contaminar ilícitamente el medio ambiente, dentro de ello, los cuerpos de agua (Martinez, 2022), debiéndose implementar medidas que difundan el uso y protección el agua y sus fuentes para garantizar la seguridad alimentaria de los ciudadanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2020), analizó los derechos a un medio ambiente sano, a la alimentación adecuada, al agua y a la identidad cultural en forma autónoma fundamentándose en el artículo 26 de la Convención Americana, su interdependencia y conformidad a sus especificidades sobre los pueblos indígenas, concluyendo que el derecho al agua para el consumo, higiene y saneamiento de los individuos o grupos indígenas, fueron alterados en su modo tradicional por la interferencia de la población criolla y el Estado no adoptó las medidas necesarias para la protección de la identidad cultural del pueblo indígena.

En la sentencia antes descrita la Corte IDH, expreso que el medio ambiente sano es un derecho autónomo, desconfigurando la concepción tradicional de interrelación con otros derechos, que nació en la Conferencia de Estocolmo de 1972, descrito en el principio I, posteriormente en 1988 cuando se promulgo el Protocolo de San Salvador en su artículo 11 numerales 1 y 2 se convierte en un derecho vinculante explicado en un documento internacional en América Latina, incluido en los derechos económicos, sociales y culturales descritos en la Convención Americana. Siendo parte de los derechos de los ciudadanos, que precautelan el bienestar de las personas, reconociendo la existencia de una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017).

El derecho al agua en el marco normativo entraña su libre acceso a un suministro necesario para ejercerlo, sin injerencias, poseyendo

un sistema de abastecimiento y gestión del agua en igualdad de oportunidades para los habitantes que disfrutan del derecho con el fin de preservar la vida, salud y dignidad del ser humano, la adecuada gestión del agua se circunscribe en considerarla como un bien con una dimensión física, biológica, además la dimensión social, cultural, cuyo significado es atribuible a la valoración que le da el humano en su vida cultural y social, donde se constituyen los enfoques de este derecho, generando formas simbólicas para proteger este bien, pero existe grandes desacuerdos en esta discusión, ya que si consideramos el agua como un patrimonio común o una distribución a través del mercado de la apropiación selectiva de este recurso escaso, generamos inequidades de un bien que depende de la vida de todos los habitantes del planeta.

Esa valoración de los significados sociales y culturales del agua, nos enfrenta a las acciones que como humanos nos permitimos hacer, con grandes obras de infraestructura que vulnera derechos de las comunidades y pueblos originarios, además que violentan la importancia de los caudales ecológicos, que tienen una incidencia fundamental en el estado del río, además del ecosistema por la generación de los ciclos naturales y las fluctuaciones que dependen de este, la Corte Constitucional de Ecuador advierte que existe evidencia para afirmar que, de modo general, el desvío del curso natural de un cuerpo hídrico podría derivar en efectos adversos no solo en el río sino en todo lo que rodea o depende de éste. Esto en virtud de que el desvío del curso natural de un cuerpo hídrico puede derivar en una afectación a su caudal ecológico, esto es, en la cantidad, en la magnitud, duración, época y frecuencia del caudal y en los ecosistemas que dependen de dicho caudal (Corte Constitucional del Ecuador, 2018).

En este sentido no se puede garantizar la cantidad y calidad del agua para el consumo, ya que las decisiones que se toman no están conforme con la distribución del agua, por una acumulación selectiva en diferentes sectores de la sociedad, la justicia hídrica supone una distribución equitativa de las decisiones que afectan el agua, ya que como derecho debemos generar formas simbólicas para cuidar ese

bien, pero se evidencian en la practica el monopolio del uso y sus inequidades para el consumo.

El uso del agua en el ordenamiento jurídico ecuatoriano se distribuye en sectores como agua potable y saneamiento, riego, hidroelectricidad, minería, prevención y control de contaminación del agua, y, prevención y control de inundaciones (Pazmiño Vinueza, 2019), en ese sentido se autorizan realizar obras de desviación, construcción de represas y demás, colocándonos en situaciones que afectan al ecosistema del rio, pero se prioriza al ser humano en el goce y aprovechamiento del recurso hídrico, generando un límite para la subsistencia de los demás seres vivos que necesitan del agua.

Es así que la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, usos y aprovechamiento del agua, publicado en el Registro Oficial 2do.s. No 305, del 6 de agosto del 2014, en su artículo 64 habla sobre la conservación del agua; donde *“la naturaleza o Pacha Mama tiene derecho a la conservación de las aguas con sus propiedades como soporte esencial para todas las formas de vida. En la conservación del agua, la naturaleza tiene derecho: a) La protección de sus fuentes, zonas de captación, regulación, recarga, afloramiento y cauces naturales de agua, en particular, nevados, glaciares, páramos, humedales y manglares; b) El mantenimiento del caudal ecológico como garantía de preservación de los ecosistemas y la biodiversidad; c) La preservación de la dinámica natural del ciclo integral del agua o ciclo hidrológico; d) La protección de las cuencas hidrográficas y los ecosistemas de toda contaminación; y, e) La restauración y recuperación de los ecosistemas por efecto de los desequilibrios producidos por la contaminación de las aguas y la erosión de los suelos”*.

En los derechos del buen vivir encontramos el derecho al agua (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008), donde se ordena a la autoridad única del agua la gestión de los recursos hídricos donde se debe mantener el caudal ecológico, considerado como la cantidad de agua, expresada en términos de magnitud, duración, época y frecuencia del caudal específico y la calidad de agua expresada en términos de rango, frecuencia y duración de la concentración de

parámetros que se requieren para mantener un nivel adecuado de salud en el ecosistema.

La Corte Constitucional del Ecuador (2021), ha mencionado que el derecho al agua guarda estrecha relación con el derecho al ambiente sano y con los derechos de la naturaleza, pues es un elemento articulado de la vida en el planeta. El principio precautorio, conforme los parámetros señalados previamente, es aplicable en el marco de las normas, políticas públicas y decisiones judiciales que atañen al ejercicio de este derecho.

En la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, usos y aprovechamiento del agua en el artículo 76, dispone la permanencia del caudal ecológico, donde se previene y controla de la contaminación ambiental del recurso agua en centrales hidroeléctricas, libro VI anexo 1 B, constante en el acuerdo No 155 donde expiden las normas técnicas ambientales para la prevención y control de la contaminación ambiental de los sectores de infraestructura eléctrica, telecomunicaciones y transporte, publicado en el Registro oficial No 358, del 12-VI-2008, definiendo al caudal ecológico como *“el caudal de agua que debe mantenerse en un sector hidrográfico del río, para la conservación y mantenimiento de los ecosistemas, la biodiversidad y calidad del medio fluvial y para asegurar los usos consuntivos y no consuntivos del recurso, aguas abajo en el área de influencia de una central hidroeléctrica y su embalse, donde sea aplicable. El caudal ecológico debe ser representativo del régimen natural del río y mantener las características paisajísticas del medio”*. (Ecuador. Asamblea Nacional, 2008)

Siendo responsabilidad del Estado la conservación, recuperación y manejo integral de caudales ecológicos (artículos 318 y 411), considerando como un derecho de la naturaleza *“a la conservación de las aguas con sus propiedades como soporte esencial para todas las formas de vida”* (Ecuador. Asamblea Nacional, 2008), ya que el caudal ecológico es una garantía de preservación de los ecosistemas y la biodiversidad, siendo intangible, normándose dicho caudal en el 10% del caudal medio del río que debe mantenerse siempre con el fin de preservar el derecho al agua de todos los habitantes.

En este sentido la respuesta en los casos contenciosos que da la jurisdicción debe ser por parte de los jueces de garantías de la adecuada distribución del recurso hídrico no solo para los seres vivos, sino para las futuras generaciones y las especies no humanas que necesitan del agua, evitando objeciones ortodoxas que estamos acostumbrados a observar en la justicia, al momento de evidenciar fallos sobre el aprovechamiento de los recursos hídricos.

La Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia No 232-15-JP/21, estableció los estándares sobre el derecho al agua y servicio de agua potable de grupos de atención prioritaria, para evitar una restricción arbitraria o no contemplada en la ley sobre el suministro del agua, evidenciando el rol del estado como proveedor de ese recurso y el acceso que deben tener los ciudadanos al mismo, considerando además condiciones de vulnerabilidad que atraviesan los grupos como ancianos, discapacitados, etc.

La Corte Constitucional de Colombia ha desarrollado jurisprudencia sobre el acceso del agua a la población por falta de pago, donde se debe distribuir por medio de los acueductos que los transporta, existiendo inequidades y barreras que impide el goce de la distribución del agua, para poblaciones que no disponen de acueductos, es donde se debe intervenir y desarrollar políticas públicas para la distribución del agua, evidenciándose la inequidad para las poblaciones rurales donde no existe acceso al agua.

En la acción de tutela No 028-2014, se plantea el derecho al agua y la gestión del mismo en zonas donde hay escases de este líquido, por las intervenciones humanas en los ecosistemas y los problemas de los recursos económicos sobre la gestión agua. En este sentido el derecho agua frente actividades contaminantes, deben generar mecanismos de protección tanto a su caudal como librar su contaminación, planteando sistemas que neutralicen el impacto ante el contaminante y que el agua pueda ser utilizada sin problemas.

Otra característica que revisamos es el derecho al agua frente al ordenamiento territorial, tiene que ver con la adecuada cantidad, calidad, disponibilidad y acceso al agua que debe otorgar el Estado hacia los habitantes, sin discriminación y generando medidas

para lograr la equidad. En este sentido el derecho al agua se ha desdibujado en los países priorizando las actividades lucrativas y no lo ambiental que cuida los ciclos vitales del agua, poniendo en riesgo no solo la vida de los ríos, sino la supervivencia de varias especies no humanas, además de la contaminación del agua que impide incluso el aprovechamiento para las ciudades.

El servicio de distribución del agua es competencia del Estado quien faculta a las autoridades u organismos descentralizados a suministrar a la población en general, pero que pasa cuando no puedes pagar por ese servicio público, la respuesta lógica es la suspensión, priorizando los derechos humanos, en este sentido se debe respetar la provisión de agua en los centros de privación de libertad, además de las zonas donde habitan los sectores vulnerables de la población, ya que este derecho se coacciona con el derecho a la salud, con sus componentes, a la alimentación o a la vida digna.

Pero que sucede si el usuario no puede pagar el servicio de agua domiciliaria por falta de recursos en el folleto informativo No 35 de la Organización de las Naciones Unidas de la Oficina del Alto Comisionados para los Derechos Humanos, establece precisamente entre muchos otros aspectos que medidas deben de tomarse cuando si es admisible cortar los servicios de abastecimiento de agua, evidenciándose todo un catálogo en donde se hace la distinción desde el si no puede pagar, a no quiere pagar y eso incluye tanto a las casas-habitación como a las empresas, siendo estas últimas también sujetas de derechos ya que todas las personas tienen derechos humanos inherentes a su situación.

En el instrumento internacional antes descrito en la observación No 15 se resalta que en ninguna circunstancia deberá privarse a una persona del mínimo indispensable de agua, no significa que no puedas reducirle el agua, si es una empresa por reducirle o cortarle a lo mejor no va a haber gran diferencia por el volumen que necesita, por consiguiente la cantidad de agua potable que dispone una persona puede reducirse pero el corte tan solo es admisible si existe otra fuente que pueda proporcionar la cantidad mínima de agua potable necesaria para prevenir las enfermedades. Entonces existe una fuerte

presunción de que deben prohibirse los cortes en las instituciones que tengan a grupos vulnerables como las escuelas, hospitales, campamentos de refugiados, personas internamente desplazadas, entre otras.

El derecho al agua para el consumo humano debe ser suficiente, salubre y aceptable protegiendo de la escasez tratándose como un derecho humano de primera generación, considerando que el servicio del agua potable de grupos de atención prioritaria, debe desarrollarlos con los principios del derecho humano al agua, mencionados por la Corte Interamericana de derechos humanos en el caso Lhaka Honhat (nuestra tierra) versus Argentina, siendo el derecho al agua y al servicios público, la prioridad y la suspensión por falta de pago se limita a varios aspectos como la atención prioritaria y el Estado o la empresa que provea el servicios no puede suspender el servicio sin implementar un protocolo de atención a usuarios de grupos de atención prioritaria, conforme la sentencia No 232-15-JP/21 de la Corte Constitucional del Ecuador.

Otro tema sobre el uso del agua que en México lo han tratado fuertemente es que el derecho humano al agua no puede generar contaminación, ya que con el uso del plástico en las botellas individuales ensucian el planeta, en tal sentido la Corte Federal de México basados en el artículo cuarto de la Constitución Federal dispuso que se establece el derecho al acceso, disposición, y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible; con esto tenemos una primera base de las partes de la disponibilidad, calidad, accesibilidad física, accesibilidad económica, y el agua y los servicios de instalación deberán estar al alcance de todos los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben comprometer ni poner en peligro el ejercicio de otros derechos reconocidos en el pacto, evidenciando la protección del ecosistema que debe evidenciarse por parte de los Estados.

El derecho humano al agua y los servicios de instalación deben ser asequibles a todos de hecho y de derecho incluso a los sectores más vulnerables y marginados de la población sin discriminación alguna por

cualquiera de los motivos prohibidos, la accesibilidad comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones de agua. Siendo importante aplicar los estándares sobre el derecho al agua y servicio de agua potable de grupos de atención prioritaria, conforme lo ha mencionado la Corte Interamericana de Derechos Humanos y las diversas sentencias de los países de la región donde privilegian el derecho al agua y su relación con el servicio de agua potable y con la atención a grupos de atención prioritaria.

Concluyendo que en la Sentencia No. 1149-19-JP/21, de la Corte Constitucional del Ecuador en su párrafo 338, afirma que “El derecho al agua guarda estrecha relación con el derecho al ambiente sano y con los derechos de la naturaleza, pues es un elemento articulador de la vida en el planeta. El principio precautorio, conforme los parámetros señalados previamente, es aplicable en el marco de las normas, políticas públicas y decisiones judiciales que atañen al ejercicio de este derecho”.

Sobre los elementos del derecho al agua esa misma sentencia considera en su párrafo 176, que comparte con los elementos desarrollados por el Comité DESC, configurando en:

1. Disponibilidad: abastecimiento continuo y suficiente de agua para usos personales y domésticos (consumo, saneamiento, preparación de alimentos e higiene), así como recursos adicionales de agua para salud, clima y condiciones de trabajo.
2. Calidad: agua salubre, sin microorganismos o sustancias químicas o radiactivas, con color, olor y sabor aceptables para su uso.
3. Accesibilidad: agua y sus instalaciones deben ser accesibles a todos sin discriminación, lo que comprende las siguientes dimensiones superpuestas: i. Accesibilidad física: alcance físico del agua, las instalaciones y sus servicios a todos los sectores de la población y lugares. ii. Accesibilidad económica: los costos del abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben comprometer ni poner en peligro el ejercicio de otros derechos. iii. No discriminación: el agua, las instalaciones y sus servicios deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, especialmente a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna. iv. Acceso a

la información: se contempla el derecho a solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua.

El derecho al agua no solo se privilegian los seres humanos sino el ecosistema general por ello es elemental su uso con las limitaciones correspondientes, pero siendo igualitario en la distribución a la población en general evitando inequidades o discriminaciones hacia los sectores vulnerables siendo el Estado el responsable de su provisión a la ciudadanía.

6.3. Obligaciones del estado a través del prisma del derecho internacional

Comenzando el análisis jurídico internacional del derecho al agua, notamos que el uso de este concepto no es nuevo para la ciencia jurídica. Entonces, en 1927, F.V. Dyakov publicó un artículo en la revista "Soviet Law" titulado "El derecho al agua". Sin embargo, este derecho fue entendido por el autor como una oportunidad de uso del agua contenida en los cuerpos de agua. Al mismo tiempo, se enfatizó que el sujeto del derecho al agua no es un ciudadano personalmente, sino el usuario del terreno en el que se encuentra el cuerpo de agua. También para ese entonces el panorama mundial no establecía una crisis de este recurso. *"Una gran parte de la URSS es tan rica en agua, el agua, como el aire, es tan suficiente para todos que su uso no causa ningún conflicto y, por lo tanto, no hay necesidad de una regulación legal"*. (Dyakov, 1927).

Por primera vez, la cuestión del derecho al agua en su sentido moderno fue planteada en 1992 por S. McCaffrey (EE. UU.), siendo en ese momento relator especial de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas. Sobre el tema "El derecho a los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación". Como resultado del estudio se llegó a la conclusión de que en el derecho internacional existe el derecho a una cantidad suficiente de agua para sustentar la vida y la obligación del Estado de proteger este derecho.

Además, esta idea fue retomada y desarrollada entre 1996-1999. Cuando se propone consagrar este derecho en documentos de

derechos humanos en la siguiente redacción: “*Toda persona tiene derecho inalienable al acceso al agua en la cantidad y calidad necesarias para satisfacer sus necesidades básicas. Este derecho debe estar protegido por la ley*” (Barlow, 2006). Y luego de la adopción por parte del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en 2002, de la Observación General No. 15, este tema atrajo la atención de la comunidad jurídica en general.

En la ciencia jurídica nacional, el derecho humano al agua también ha atraído la atención de investigadores en el campo del derecho internacional, ambiental y constitucional. Al mismo tiempo, en la mayoría de los trabajos sobre esta temática, los autores se limitan a considerar la Observación General No. 15 o se enfocan en leyes blandas adoptadas en varias conferencias internacionales sobre el medio ambiente. La Observación General No. 15 define el derecho al agua como: garantizar que todos tengan suficiente agua potable segura, económica y físicamente accesible para satisfacer sus necesidades diarias. Es un derecho humano natural e incluye libertades (obtener acceso a los recursos existentes, protección contra la desconexión arbitraria o la contaminación) y derechos materiales (el derecho a utilizar el suministro de agua y el sistema de eliminación de desechos).

Las declaraciones de trabajos individuales y la comprensión por parte de estados individuales de este derecho en el sentido de que le da a un estado la oportunidad de demandar agua de otro estado son incorrectas. El derecho al agua no implica la obligación de los estados de proporcionar agua potable a otros estados. Los derechos y obligaciones interestatales surgen con respecto al uso y la protección de los recursos de agua dulce transfronterizos y están regulados por los tratados internacionales universales, regionales y bilaterales pertinentes. El sujeto del derecho al agua es el individuo, cuyas facultades corresponden a las obligaciones por parte del Estado de garantizarlas y ejecutarlas.

Los elementos del derecho (libertades y derechos materiales) al agua deben ser adecuados. Para determinar la adecuación, se deben tener en cuenta los siguientes factores (Organización de las Naciones Unidas, 2014):

- a) disponibilidad, es decir suficiencia y continuidad del abastecimiento de agua para uso personal y doméstico;
- b) calidad - el agua debe ser segura, libre de microorganismos, químicos y desechos radiactivos peligrosos para la salud humana;
- c) accesibilidad, que a su vez incluye cuatro aspectos: accesibilidad física y económica, no discriminación, acceso a la información.

Estos factores están estrechamente interrelacionados y deben considerarse juntos al determinar la idoneidad de proporcionar agua dulce a una persona. Hay algunas cosas para tener en cuenta acerca de estos factores, según el art. 1 de los Principios Básicos de la Convención Marco Mundial sobre el Derecho al Agua, adoptado en Barcelona en el Foro Mundial de las Culturas en 2004, organizado por la UNESCO y el Gobierno de España, el derecho al agua tiene por objeto dotar a una persona de agua dulce para satisfacer sus necesidades de bebida, higiene, cocina, saneamiento, así como en la agricultura.

Collins argumenta en una línea similar, quien, en sus recomendaciones al Gobierno de Canadá, llama al estado a reconocer este derecho y señala que incluye varios tipos de uso del agua, incluida la navegación, la agricultura y la pesca (Benidickson, 2018). No parece haber ninguna base legal para tales afirmaciones. El derecho al agua implica la provisión de agua para las necesidades personales y domésticas. Se entiende por necesidades personales y del hogar la necesidad de agua para beber, aseo personal, cocinar, lavar e higiene básica. En este sentido, los intentos de extender el derecho al agua a la navegación, la agricultura, la pesca y otros usos del agua son infundados.

La disponibilidad de agua es considerada a través de la suficiencia y continuidad del suministro de agua. Sin embargo, el no se da a conocer estos criterios, sino que se limita a indicar que continuidad significa la suficiencia de un abastecimiento regular de agua para uso personal y doméstico.

Al determinar la suficiencia del suministro de agua, se debe partir de las disposiciones de las Directrices para garantizar la calidad del

agua potable, adoptadas por la Organización Mundial de la Salud (2011), que distingue cuatro niveles de suministro de agua en función de la cantidad de agua proporcionada:

- a) falta de acceso - 5 litros por persona por día;
- b) acceso básico (básico): 20 litros por persona por día;
- c) suministro promedio - 50 litros por persona por día;
- d) suministro óptimo - 100-200 litros por persona por día.

De acuerdo con las posiciones del Banco Mundial y la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional, proporcionar a cada persona de 20 a 40 litros de agua por día es suficiente para satisfacer sus necesidades básicas. Por lo tanto, el criterio de suficiencia se logra si en el estado cada persona tiene acceso diario a agua dulce en una cantidad de al menos 20 litros.

Sin embargo, al respecto, surge la pregunta con el criterio de continuidad: ¿significa que el derecho al agua implica la prohibición de cortar o suspender el suministro de agua, por qué. en tales casos, una persona se ve privada del acceso al agua, especialmente en las zonas urbanas? En los países desarrollados, el problema de la implementación del derecho al agua está relacionado precisamente con garantizar el acceso a los servicios de abastecimiento de agua, y no con la falta de infraestructura, como es el caso de los países en desarrollo. En la publicación “El derecho al agua. La Hoja Informativa No. 35 establece que a ningún individuo o grupo de individuos se le debe negar el acceso a agua potable segura únicamente sobre la base de la incapacidad de pago. La Observación General No. 15 no responde directamente a esta pregunta. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que además de la continuidad, se ha recomendado que los Estados tengan en cuenta el factor de disponibilidad, que a su vez incluye la disponibilidad económica del agua.

La asequibilidad del agua implica la posibilidad de que todos utilicen el agua y los sistemas e instalaciones de abastecimiento de agua, así como la asequibilidad de los costos directos e indirectos del uso del agua. De acuerdo con la posición del PNUD bajo el derecho al agua, el costo del suministro de agua se justifica económicamente si

no supera el tres por ciento de los ingresos del hogar (Organización de las Naciones Unidas, 2003).

La mayoría de los estudiosos que recurren a la consideración del derecho al agua también son unánimes respecto al pago por el uso del agua. Según Kok y Langford, la obligación del Estado de brindar acceso al agua implica la creación de condiciones suficientes para que las personas con dinero puedan comprar agua (Chafla, 2016).

En la práctica de los estados individuales, la posibilidad de cortar el suministro de agua se resuelve de diferentes maneras. Así, en Sudáfrica, el país con la legislación más desarrollada en materia de derecho al agua, se permite el cese total del suministro de agua a los hogares en caso de exceder los límites gratuitos previstos y el impago por el uso de los recursos por encima de estos (Coulibaly & Santacruz, 2018).

Un ejemplo similar es Francia, que aboga ardientemente en varias conferencias internacionales por el reconocimiento del derecho al agua, sin embargo, considera aceptable detener el suministro de agua por falta de pago.

En la Federación Rusa, que también reconoce el derecho al agua, según el art. 21 de la Ley Federal “Sobre Abastecimiento de Agua y Saneamiento” No. 416-Φ3 de fecha 7 de diciembre de 2011, una organización dedicada a la prestación de servicios de abastecimiento de agua fría y caliente y saneamiento tiene derecho a terminar o restringir la prestación de servicios si existe una deuda en pago por ellos por dos periodos de facturación notificando sobre este suscriptor y autoridades de control en un día. Además, en caso de impago de la deuda dentro de los 60 días a partir de la fecha de suspensión o terminación del suministro de agua, la organización que proporciona el suministro de agua y el saneamiento tiene derecho a negarse a ejecutar el contrato unilateralmente.

Al mismo tiempo, en el Reino Unido, que se opuso a la adopción por parte de la Asamblea General de la ONU de la mencionada Resolución A/RES/64/292 “El derecho humano al agua y al saneamiento” en 2010, existe una estricta prohibición de convertir fuera del suministro de agua, lo que, sin embargo, no significa en absoluto el uso gratuito del

agua. En el país bajo consideración, el sector del agua fue privatizado ya en 1989, y ahora existe toda una red de organismos (por ejemplo, el Consejo de Usuarios del Agua), fundaciones benéficas y varios programas (WaterSure Scheme, etc.) que subsidian la provisión de agua a los pobres.

La calidad del agua implica que sus propiedades físicas y químicas, así como los microorganismos que contiene, deben ser inocuos para la salud humana. El agua es segura cuando una persona informada y cuerda se siente segura al beberla. A nivel internacional, los estándares de calidad del agua son desarrollados y actualizados periódicamente por la Organización Mundial de la Salud (2011), en forma de Pautas de calidad del agua (actualmente en la cuarta edición de 2011 mencionada anteriormente). Sirven como guía para el desarrollo de estándares nacionales para la calidad del agua potable, su adecuada implementación puede conducir a la eliminación o minimización de sustancias y microorganismos nocivos para la salud humana contenidos en el agua.

El factor accesibilidad se manifiesta a través de la accesibilidad física y económica, la no discriminación y el acceso a la información. Anteriormente, hemos considerado lo que se entiende por accesibilidad económica.

La accesibilidad física del agua y de los sistemas de abastecimiento de agua implica su seguridad física para los humanos, así como el acceso a ellos en los hogares, instituciones educativas, hospitales y lugares de trabajo, o su presencia a una distancia razonable de estos lugares, teniendo en cuenta las capacidades de varios grupos de población. De acuerdo con las posiciones de los organismos internacionales, una distancia razonable a la fuente de suministro de agua no es más de un kilómetro (Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, 2019).

La Garantía de Acceso No Discriminatorio a los Servicios de Agua y Saneamiento ordena a los estados no privar a las personas ni a sus grupos del derecho al agua únicamente por motivos prohibidos: raza, color, sexo, edad, idioma, religión, creencias, origen, incapacidad física o psíquica, etc. El criterio de no discriminación supone la

distribución de los recursos hídricos entre diferentes grupos de consumidores en condiciones de igualdad, lo que predetermina la ilicitud de la escasez económica del agua, que, a diferencia de la física, es artificial, provocada por política estatal que promueve el consumo excesivo de agua, impidiendo que los pobres accedan a instalaciones de infraestructura hídrica que brinden beneficios a los usuarios individuales del agua, etc.

Además, se alienta a los Estados a prestar especial atención a las categorías de personas que tradicionalmente enfrentan dificultades para ejercer el derecho al agua: mujeres, niños, personas con discapacidad, minorías, pueblos indígenas, refugiados, trabajadores migrantes, presos y detenidos. La situación de especial vulnerabilidad de estas categorías de personas se debió a la aprobación de tratados y declaraciones internacionales que, entre otras cosas, prevén el acceso al agua potable. La protección del derecho al agua está prevista en las convenciones sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979, sobre los derechos del niño en 1989, sobre los derechos de las personas con discapacidad en 2006.

El factor de accesibilidad también implica la capacidad de un individuo para buscar, recibir y difundir información relacionada con los problemas del agua. Se trata de información sobre recursos de agua dulce, sistemas de abastecimiento de agua y medio ambiente, que está en manos de autoridades y terceros.

El derecho de acceso a la información se encuentra reflejado en el art. 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, y todos los estados parte están obligados a garantizar su implementación.

La posibilidad de obtener información sobre los recursos de agua dulce, incluidos los contenidos en las masas de agua transfronterizas, y sobre el medio ambiente también está sujeta a un permiso legal más específico: el derecho a acceder a la información ambiental, consagrado en la Convención de Aarhus de 1998. La Convención incluye tres categorías de información ambiental:

- a) sobre el estado de los elementos del medio ambiente, en particular, el agua;
- b) sobre factores, actividades, incluidos acuerdos en materia ambiental, análisis y resultados de actividades relacionadas con el medio ambiente;
- c) el estado de salud y seguridad de las personas, sus condiciones de vida, el estado de los objetos en la medida en que sean o puedan ser afectados por elementos del medio ambiente.

La adecuación de la realización del derecho al agua depende de la implementación integral de las normas de los documentos designados. El derecho de acceso a la información es una garantía de la implementación de los derechos humanos ambientales, que también pueden incluir el derecho al agua (Herrera, 2013). Es difícil estar en desacuerdo con tal opinión, por qué. en base a lo dispuesto en el art. 1 de la Convención de Aarhus, los estados garantizan los derechos de acceso a la información, a la participación pública en la toma de decisiones y al acceso a la justicia en asuntos ambientales para ayudar a proteger los derechos de las generaciones presentes y futuras. Además de los elementos del derecho al agua y los factores para determinar su adecuación, la Observación General No. 15 también identifica tres tipos de obligaciones de los Estados en relación con el derecho al agua:

1. Respetar - Los Estados se abstienen de interferir directa o indirectamente en la implementación del derecho al agua;
2. Proteger - impedir que terceros interfieran en el proceso de ejercicio del derecho al agua;
3. Implementar - Los Estados deben tomar medidas legislativas, administrativas, presupuestarias, judiciales, promocionales y otras para la plena realización del derecho al agua.

Una división similar de obligaciones fue propuesta en 1980 por Shew (Gran Bretaña), y ahora se usa ampliamente en la práctica de los organismos internacionales de derechos humanos y las agencias especializadas de la Organización de las Naciones Unidas.

La principal discusión en la literatura jurídica sobre las obligaciones derivadas del derecho al agua se reduce al orden de su implementación. Así, McCaffrey escribe que las obligaciones de los estados en el marco del derecho al agua deben ser de diligencia debida, y no absolutas. Según la científica, ni la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 1979, ni la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 prevén la concesión del derecho correspondiente a los individuos, sino que solo imponen obligaciones a los Estados. Además, aunque exista un derecho al agua, su realización debe ser gradual. El cumplimiento inmediato de las obligaciones de los Estados en relación con este derecho, en primer lugar, no es realista y, en segundo lugar, hará más daño que bien.

Esta opinión también es compartida por M. Fitzmaurice (Gran Bretaña), señalando que la realización del derecho al agua debe ser de carácter creciente, progresivo, y la Observación General No. 15 no es obligatoria. Sin embargo, el autor señala además que el derecho al agua es un elemento vivo y existente del derecho internacional moderno, pero, al mismo tiempo, es una especie de componente frágil y recién nacido que necesita ser desarrollado y cuidadosamente desarrollado.

Según el art. 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, los Estados asumieron obligaciones para asegurar la realización gradual de los derechos reconocidos en el Pacto, dentro de los límites de los recursos disponibles. Sin embargo, ya en 1990, en la Observación General No. 3, indicó que, a pesar de la disposición sobre la implementación gradual del Pacto, en el sentido del art. 2 Los Estados están sujetos a dos tipos de obligaciones de carácter inmediato: a) Garantizar el ejercicio de los derechos de forma no discriminatoria; b) tomar medidas, pasos, acciones para implementar los derechos estipulados, al menos en el nivel mínimo.

El párrafo 37 de la Observación General No. 15 define un límite inferior para el goce inmediato del derecho al agua, según el cual los Estados están obligados a garantizar:

- a) acceso a la cantidad mínima necesaria de agua segura;
- b) acceso al agua y cuerpos de agua sin discriminación alguna;
- c) acceso físico a los sistemas de agua;
- d) ninguna amenaza a la seguridad personal en caso de acceso físico a la infraestructura de agua;
- e) distribución uniforme del agua dentro de todos los sistemas de suministro de agua disponibles;
- f) adopción de una estrategia nacional y planes de acción para el abastecimiento de agua;
- g) monitorear la realización del derecho al agua;
- h) adopción de programas focalizados de bajo costo para ayudar a los segmentos vulnerables y desfavorecidos de la población;
- i) tomar medidas para prevenir y controlar las enfermedades relacionadas con el agua.

Considerando que el derecho al agua se limita a garantizar que todos tengan suficiente agua potable segura, física y económicamente accesible para satisfacer sus necesidades diarias, de hecho, la lista mínima de obligaciones urgentes enumeradas implica la realización inmediata de este derecho humano. Tal enfoque, por supuesto, está justificado, porque la existencia de una persona es impensable sin la cantidad necesaria de agua potable. Como saben, si una persona puede prescindir de alimentos hasta cien días, entonces una persona sana, colocada en condiciones ideales, no puede vivir más de cinco días sin agua. Al mismo tiempo, cabe recordar que, si bien el Comité es el órgano que interpreta las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, sus observaciones no son jurídicamente vinculantes, por lo que su incumplimiento no implica cualquier responsabilidad de los Estados.

Cabe señalar que la Observación General No. 15 nada dice sobre las obligaciones de los usuarios del agua, que, en particular, incluyen la obligación de conservar los recursos hídricos, utilizarlos de manera

sostenible, prevenir la contaminación de las fuentes de agua, pagar los recursos recibidos oportunamente, etc.

Resumiendo, cabe señalar que la esencia jurídica del derecho al agua se reduce a la capacidad de un particular para exigir del Estado y de otras personas:

- proporcionar diariamente para satisfacer sus necesidades diarias al menos 20 litros de agua potable;
- proporcionar agua dulce inofensiva, aceptable en color, olor y sabor;
- garantizar la disponibilidad de agua dulce en términos económicos y físicos, es decir, a no más de un kilómetro del hogar y de fuentes seguras de suministro.

Al mismo tiempo, se asignan a los estados las obligaciones correspondientes a este derecho de crear las condiciones más favorables para la obtención de agua para uso personal, así como la no injerencia y prevención de tales acciones por parte de terceros en el proceso de ejercicio de este derecho por parte de los particulares. mediante la adopción de medidas legislativas, administrativas, técnicas, económicas y de otra índole, incluido el establecimiento de mecanismos efectivos para su protección en caso de violaciones.

El derecho al agua debe desarrollarse por medio de normas y políticas públicas, ya que es un recurso importante para la supervivencia del ser humano promoviendo un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y sin contaminación, garantizando a las fuentes y recursos hídricos su conservación, recuperación, reparación, sostenibilidad y restauración integral.

El agua para el consumo humano debe ser regulada por el estado logrando la equidad en su uso, considerando el caudal ecológico que requiere para mantener los ciclos de vida en las fuentes hídricas, además de que suministro hacia los habitantes de las ciudades debe ser suficiente, asegurando el abastecimiento a todas las personas en especial a los grupos de atención prioritaria, que con este recurso se circunscriben a una vida digna.

De la revisión hecha a las legislaciones de varios países observamos que la prioridad del derecho al agua es su conservación, pero en la práctica no se ha mejorado su distribución evidenciando un uso lucrativo del agua, sin que se pueda llegar a un caudal ecológico y justo, que determine un uso adecuado para contribuir a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, ya que priorizan la utilización del recurso sin implementar medidas de conservación para el resto de los habitantes del planeta.

Referencias bibliográficas

- Barlow, M. (2006). La protección del agua: diez principios. *Polis*, 5(14).
- Benidickson, J. (2018). La evolución de la ley de agua canadiense. *Law and Policy*, 13(1).
- Chafla, P., & Cerón, P. (2016). Pago por servicios ambientales en el sector del agua: el Fondo para la Protección de Agua. *Tecnología Y Ciencias Del Agua*, 7(6), 25-40.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2018). Contaminación en el río Alpayacu, 023-18-SIS-CC. <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=023-18-SIS-CC>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021). Derecho al agua - Los Cedros, 1149-19-JP/21. http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnL-CB1dWlkOic2MmE3MmIxNy1hMzE4LTQyZmMtYjkOS1mYzYz-NWE5ZTAwNGYucGRmJ30=
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). Opinión Consultiva, OC-23/17. <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/infografia-spa.pdf>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). Caso Comunidades Indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_400_esp.pdf
- Coulibaly, H., & Santacruz, G. (2018). La Visión Africana del Agua 2025 y la realidad sobre el acceso al agua para consumo humano. *Sociedad y Ambiente*, 20.

- Dyakov. (1927). El Derecho al Agua. *Soviet Law*.
- Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. (2019). 1 de cada 3 personas en el mundo no tiene acceso a agua potable. UNICEF. <https://www.unicef.org/es/comunicados-prensa/1-de-cada-3-personas-en-el-mundo-no-tiene-acceso-a-agua-potable>
- Herrera, A., Moreno, P., & Escobedo, R. (2013). El acceso a la información ambiental. *Cuestiones Constitucionales*, 23.
- Martínez-MoscOSO, A., Rivera-Bravo, D., Salazar-Marín, D., & Abril-Ortiz, A. (2022). El marco jurídico institucional para la implementación del derecho humano al agua en el Ecuador. *Tecnología Y Ciencias Del Agua*, 13(3), 27-86.
- Organización de las Naciones Unidas. (2014). Nota informativa. Agua y salud, Programa de ONU-Agua para la Promoción y la Comunicación en el Marco del Decenio (UNW-DPAC). https://www.un.org/spanish/waterforlifedecade/pdf/04_2014_water_and_health_info_brief_spa.pdf
- Organización de las Naciones Unidas. (2022). *Resolución A/76/300*. ONU. <https://daccess-ods.un.org/tmp/5232584.47647095.html>
- Organización Mundial de la Salud. (2011). *Guías para la calidad del agua de consumo humano*. OMS. <file:///C:/Users/18136/Downloads/9789243549958-spa.pdf>
- Pazmiño Vinuesa, D. (2019). *El derecho al agua en el Ecuador*. Correo Legal Editores.
- Petrella, R. (2009). Pour un Pacte sociale d'eau. *Revista Andaluza de Ciencias Sociales*, 8, 9-20.
- Raskin, C. (1997). Water futures: Assessment of long-range patterns and prospects. <https://mediamanager.sei.org/documents/Publications/SEI-Report-WaterFutures-AssessmentOfLongRangePatternsAndProblems-1997.pdf>
- Valdés de Hoyos, E. I., & Uribe Arzate, E. (2016). El derecho humano al agua. Una cuestión de interpretación o de reconocimiento. *Cuestiones constitucionales*, (34), 3-25.
- Wild, L. (1997). *Ecología al rojo vivo*. Libresa S.A.

CAPÍTULO VII.

La gobernanza del agua



Gustavo Andrade Figueroa¹

¹ Firma Jurídica GAF Abogados. Ecuador.

7.1. La gobernanza una herramienta de la nueva gestión pública

El agua apta para el consumo humano es escasa, menos del 0,025% del recurso hídrico que existe en el planeta tiene esta característica lo que lo convierte en un elemento estratégico por el rol que tiene para la reproducción de la vida, de la sociedad y del sistema económico actual. Un factor que influye en que el agua se agote es la falta de conciencia que existe sobre su cuidado, esto se asocia con la ausencia del entendimiento de que la naturaleza no nos pertenece, nosotros pertenecemos a ella.

La carencia del agua ha provocado problemas reales que no únicamente se miden en términos ambientales, aunque los efectos son irreversibles, sino también en fuertes desigualdades que impone su distribución geográfica y por las decisiones económicas y políticas que determinan la relación social con el líquido vital. Estos impactos

han generado que académicamente se plantee una diversidad de entradas y enfoques que analizan estructuralmente los problemas que se generan.

Siguiendo lo planteado por Martínez (2007), se puede mencionar que la contaminación de las fuentes hídricas es resultado del *“crecimiento del metabolismo económico que en sus sistemas de producción ingiere materiales como la energía y el agua para salir luego como residuos”* (p. 19). Esto genera que cada día se contaminen 2.000 millones de toneladas de agua, lo que provoca cada año que cuatro millones de personas mueran en el mundo de enfermedades cuyo vector es el agua; que la mitad de humedales hasta el momento desaparezcan; que cada año se acumulen entre 300 millones y 500 millones de toneladas de metales pesados, disolventes, lodos tóxicos y otros desechos contaminantes en los océanos.

Desde un enfoque económico - social encontramos que uno de los principales inconvenientes es la falta de acceso a obtener agua de calidad por parte del sector poblacional más pobre lo que genera segregación urbana debido a la imposibilidad que tienen de contar con condiciones dignas de hábitat. Hecho que se sustenta en lo que Kztman denomina la “periferización de los pobres urbanos”, que consiste en que la localización espacial de este grupo social suele estar en las periferias de las ciudades, lugares que usualmente no tienen sistemas adecuados que garanticen la dotación permanente del recurso hídrico.

Este fenómeno ocasiona lo que en la teoría urbana se puede definir como una cascada de pobreza debido a que los “pobres de ingreso” al no contar con la prestación del servicio de agua potable de manera continua tienen que buscar otros medios de provisión, lo que los convierte en “pobres de accesibilidad”; el buscar esas otras fuentes de agua requiere que dediquen tiempo para este propósito, lo que ocasiona que sean “pobres de tiempo”. Finalmente, las grandes distancias y tiempos de recorrido para abastecerse del recurso hídrico generan cansancio y aburrimiento lo cual reduce su productividad y agregan una dimensión de “pobreza de energía” a sus carencias.

A esto se añade que el no contar con los servicios básicos, en especial agua potable, se tenga como resultado que *“el espacio geográfico pierda su habilidad de consolidarse o compactarse generando vacíos urbanos o espacio perdido lo que constituye áreas residuales, inconexas e inseguras”* (Cavallieri, 2010, p. 421). Esto evidencia que el agua es un condicionante que influye en todas las dimensiones que conforman las ciudades.

Al analizar las causas de los problemas mencionados encontramos que son producto en la mayoría de los casos de una ineficiente gestión urbana, debido a que usualmente los tomadores públicos de decisión conciben a los territorios de manera homogénea por lo que pretenden dar soluciones estandarizadas a realidades disímiles, lo que produce un distanciamiento entre la decisión tomada y la necesidad real. En otros casos los funcionarios actúan de acuerdo a lógicas clientelares lo que produce que viejos caudillismos resurjan, aumente la corrupción o que se establezcan dinámicas paternalistas.

Ante esto, los habitantes de la ciudad conviven con estos problemas considerando que estas actuaciones son adecuadas al ser la únicas existentes y/o en otros pocos casos buscan dar soluciones por su cuenta a estos problemas, lo que propicia el crecimiento de la informalidad en las ciudades.

Otro motivo que puede asociarse a la problemática en mención, se refiere al poco respaldo y confianza que tiene la ciudadanía en quienes en teoría los representan, esto es consecuencia de que asumen el poder político grupos que trabajan de manera confabulada para obtener beneficios de índole personal o corporativo, sobreponiendo estos por encima de las necesidades de la colectividad.

Los avances sociales generados en las últimas décadas replantean el rol tradicional del gobierno en su relación con la ciudadanía, pasando de un modelo de democracia concentrada en la administración pública en el cual la soberanía del pueblo se limita a elegir a sus representantes ocasionando que desde el ejercicio de la autoridad se imponga lo que consideran que es lo correcto.

Hacia el germinar de un nuevo tipo de relacionamiento de carácter horizontal que se sustenta en la democracia participativa que

posibilita generar espacios de convergencia entre la ciudadanía y los servidores públicos con el propósito de trabajar de manera cercana y coordinada por medio de procesos que técnicamente se sustentan en la gobernanza. Precisamente, esta es la temática que se abordará en el presente acápite.

7.2. De la democracia representativa a la democracia participativa

A finales de los años ochenta e inicios de los noventa la gestión pública que se sustenta en el tradicional modelo de democracia representativa, caracterizada por una relación jerárquica y centralista de tipo unilateral (top – down) entre la administración pública y la ciudadanía (Dahl, 1999; Gaxie, 2004), a la que se daba exclusivamente la categoría de administrados (Benalcázar, 2004; Ferrada, 2011), sufrió una crisis de gobernabilidad (Mayorga & Córdova, 2007; Díaz de León, 2013) por varias razones entre las cuales sobresalen: la falta de oportuna respuesta a las expectativas plurales ciudadanas (Merino, 2013); por velar únicamente por los intereses de los grupos políticos y económicos que ostentaban el poder en ese momento; y/o, por las aceleradas transformaciones sociales, culturales y tecnológicas producto de la globalización (Castells, 2017).

Esta circunstancia causó que el Estado sea visto como excesivamente grande, obeso, caro e incapaz de prestar servicios públicos eficientes. Al respecto Guy Peters & Jon Pierre (2005), en su artículo titulado “¿Por qué ahora el interés por la gobernanza?”, señalan que *“se tenía la idea de que el Estado de algún modo había fracasado; no había conseguido estar a la altura de las expectativas puestas sobre él; había fracasado por no lograr cualquiera de los objetivos ideológicos aprobados por diferentes electorados, y había fracasado incluso con sus propios estándares y modelos idealizados para gobernar la sociedad y la economía”*. (p. 120)

En este escenario de complejidad gubernamental, La administración pública no desaparece, se transforma. Promueve utilizando la lógica empresarial inmiscuir a nuevos actores en la toma de decisiones traspasando el control de los asuntos públicos de la burocracia a la comunidad (Rhodes, 2005); se incorpora la planificación participativa

cuya finalidad es la consecución de los objetivos priorizados de manera conjunta con la ciudadanía, sustituyendo a la planificación burocrática que se centraba en una única unidad de mando (Saavedra, 2001); descentraliza la autoridad aprovechando la gestión participativa; genera redes intergubernamentales e interorganizacionales multinivel superando el centralismo que caracterizaba al sistema representativo (Zarembeg, 2012; Kooiman, 2005) (Tabla 1).

Tabla 1. Comparación entre la democracia representativa y la democracia participativa.

Variables de análisis	Democracia representativa	Democracia participativa
Toma de decisión por nivel de gobierno	Centralista – Gobierno Nacional	Desconcentración Descentralización (presencia de Estado en territorio)
Relación con la población	Vertical (top – down) administrados	Mayor horizontalidad (relación reticular)
Tipo de planificación	Planificación burocrática	Planificación participativa

De esta manera se pasa de una noción de gobierno en la que el Estado era el incuestionable centro del poder político y tenía el monopolio en la articulación y persecución del interés colectivo, a una situación en la que las decisiones son el producto de la interacción y las dependencias mutuas entre las instituciones políticas y la sociedad.

En este contexto, cobra importancia la categoría de la Nueva Gestión Pública (Aguilar, 2006; Cejudo, 2011) misma que se fundamenta en la incorporación de criterios de costo - beneficio para satisfacer las necesidades reales de los ciudadanos en el menor tiempo posible. Para alcanzar esta aplicabilidad se implementan sistemas de control que otorgan una plena transparencia en los procesos, planes y resultados para que por un lado se perfeccione el sistema de elección; y, por otro, se propicie y favorezca a la participación de la ciudadanía.

La Nueva Gestión Pública se caracteriza por la introducción del sector privado en la producción pública; la reestructuración organizativa en

relación con la función de coste óptimo; la reducción de la burocracia a través de la simplificación de la estructura jerárquica; y, la implantación de procesos de rendición de cuentas.

Esta nueva gestión gubernamental trata de ser eficiente y eficaz en el cumplimiento de las necesidades reales, promoviendo para el efecto la implementación de mecanismos de participación ciudadana. Cambios que generan una ruptura en el modelo tradicional, mismos que son conceptualizados desde las siguientes entradas: para algunos expertos constituyen la **“privatización en la mayor medida posible de las actividades gubernamentales”** (Sacchi, 2016, p. 30) generando una reducción del aparato estatal, disminución del presupuesto y la aplicación de la idea de subsidiaridad del Estado; otros especialistas, sostienen que se tratan de un **“sistema de manejo descentralizado que aplica innovadores mecanismos de gestión que consideran en varios niveles la participación de los ciudadanos”** (Rojas, 1991, p. 20); siendo el pragmatismo que se halla en la cooperación y la coordinación quizás la más importante característica para solucionar los problemas reales a los que se enfrentan las administraciones públicas.

7.3. La gobernanza en la nueva gestión pública

Uno de los mecanismos de gestión que toma relevancia con la Nueva Gestión Pública es la gobernanza, existiendo similitud entre estas debido a que a través de la gobernanza se logra concretizar la Nueva Gestión Pública generando apertura hacia nuevos actores económicos y sociales para la consolidación ordenada de consensos, lo que implica **“recoger demandas, acceso a la información, transparencia de los procesos, rendición de cuentas, evaluación y control ciudadano de las políticas públicas”** (Celedón & Orellana, 2003, p. 3). Pero también estas categorías presentan diferencias, mismas que radican en que la gobernanza es entendida esencialmente como una teoría política que vincula al gobierno con la sociedad, mientras que la Nueva Gestión Pública como lo afirma Chica (2011), es una teoría organizacional que apunta hacia los resultados.

La gobernanza tiene su origen etimológico en el latín antiguo “gubernare” y del griego “kybernetes” que significa el “que posee el control de algo”, en tiempos modernos el concepto aparece

inicialmente en un informe del Banco Mundial publicado en 1989, y se lo trata de conceptualizar por parte de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura en 1998 en la revista *Social Science Journal* dedicado enteramente a la gobernanza como modos de coordinación no jerárquicos. En términos generales la conceptualización de la gobernanza presenta características que hacen alusión a la interdependencia y coordinación negociada entre sistemas y organizaciones por lo que se sustenta en la democracia participativa.

Doctrinariamente se la puede definir como un *“conjunto de procesos formales e informales en la toma de decisiones, que involucra a los actores públicos, sociales y privados, con intereses similares u opuestos”* (Ruíz & Gentes, 2008, p. 42); un *“conjunto de interacciones entre actores públicos y privados orientados a resolver sus problemas”* (Natera, 2004, p. 17); o, como una *“herramienta de análisis que propone identificar el conjunto de procesos (sucesión de estados), formales e informales, para solucionar conflictos sociales en un determinado tiempo y espacio”*. (Hufty en Guerrero de León et al., 2010, p. 544)

La Real Academia Española (2000), incluye una nueva acepción sobre gobernanza en el diccionario: *“arte o manera de gobernar que se propone como objetivo el logro de un desarrollo económico, social e institucional duradero, promoviendo un sano equilibrio entre el Estado, la sociedad y el mercado de la economía”*.

De estas definiciones podemos deducir que cuando nos referimos a la gobernanza estamos obligatoriamente haciendo alusión a un sistema de gestión de redes interorganizacionales como institucionales en las que se involucran autoridades y estructuras económicas, sociales y culturales ciudadanas que aunque con intereses distintos que los que tiene el gobierno; por lo tanto, conflictivos, a priori, se ponen en situación de cooperación con el único propósito de conseguir la concreción de sus objetivos.

Este hecho supone que las decisiones no residen exclusivamente en la administración pública, sino que se generan como resultado en mayor o menor medida del proceso de interacción y de negociación de intereses entre actores heterogéneos, siendo en estas relaciones

bidireccionales que se determinan la forma y las modalidades para la toma de decisiones. De esta manera transmuta el estilo jerárquico centralizado en un estilo de gobierno complementario, sinérgico e interdependiente lo que implica: *“La capacidad del gobierno para conjugar todos los elementos de naturaleza económica, de finanzas públicas, la injerencia extranjera, y sobre todo, de protección y beneficio a una sociedad democrática que reclama el derecho a tener un gobierno honesto, transparente, justo y respetuoso de los derechos humanos”*. (Díaz de León, 2013, p. 191)

Sin embargo, al ser una categoría sociopolítica inmersa en la dinámica pública no hay un modelo único. La gobernanza es multifacética y plural, busca la eficiencia adaptativa y exige flexibilidad, experimentación y aprendizaje por prueba y error.

Tabla 2. Análisis de la estructura reticular de la gobernanza.

Variable de análisis	Descripción
Agentes involucrados	Relación entre los diferentes actores mediante el establecimiento de vínculos (enlaces) entre actores (nodos) implicados
Densidad	Grado de involucramiento y permanencia de los actores. Calcula la conectividad existente en la red
Objetivo común	Concurrencia de intereses en común. Determina la consecución del objetivo
Influencia	Capacidad de influencia de los actores y tipo de recursos que manejan para ejercer influencia
Intereses gravitantes	Manejo de intereses existentes en los actores para conseguir los objetivos particulares
Factores modulantes	Entorno inmediato de problemas sean estos internos (endógenos) como externos (exógenos)

Fuente: elaborada a partir de Blanco & Gomà (2002).

Su configuración depende del tipo de redes que se generen y la incidencia que los actores tienen en las mismas, por lo que estas

diferencias se pueden analizar desde las siguientes dimensiones básicas: i) La configuración elemental que hace mención al número de actores implicados, a la naturaleza de éstos y a la intensidad de relacionamiento existente; ii) La estabilidad de la red referente al grado de involucramiento y permanencia de los actores; iii) El propósito central de la red en cuanto a la consecución del objetivo en común que tienen los diferentes actores; iv) Las relaciones de poder, esto es, las diferentes capacidades de ejercer influencia por parte de los actores; v) El reparto de intereses y como de acuerdo a estos se van asociando o alejando de la red; vi) Las relaciones de la red respecto a los problemas exógenos y endógenos que se presentan (Tabla 2).

Para Rhodes (2005), estas dimensiones plantean nuevos retos para los gestores públicos, de los cuales surgen las siguientes interrogantes: *“¿Es su papel regular las redes (en el sentido de mantener las relaciones)? ¿Actúan como guardianes del interés público? ¿Siguen teniendo la autoridad y la legitimidad para reivindicar una posición privilegiada en la red? ¿Pueden ser actores privilegiados en la red sin debilitar el discurso?”*. (p. 117)

Al tratar de responder estas incógnitas encontramos que existen posiciones teóricas antagónicas sobre el rol o capacidad que tiene el gobierno sobre la administración de la cosa pública. Por un lado, se encuentra la definición tradicional que se refiere a cómo el actor estatal sigue siendo el actor preponderante para definir los objetivos (gobierno jerárquico), siendo capaz de ejercer control sobre el resto de sectores de la sociedad y de la economía. Por lo que los autores de esta corriente como Klijn (1998); y Kooiman (2005), incluso critican a las redes por considerar que éstas no permiten esclarecer cuál de los muchos actores presentes prevalecerá en los resultados de la red.

Por otro lado, está la definición moderna que posiciona a la gobernanza como una manera de gobernar que es diferente al hipercontrol gubernamental, siguiendo un modo más cooperativo en el que se produce una simbiosis entre los actores estatales y los no estatales. Se puede mencionar que en el momento actual la gobernanza es un fenómeno interorganizacional y que se entiende mejor bajo la

perspectiva de la co-gestión, co-dirección y co-guía, debido a que el Estado ha perdido la legitimidad para gobernar.

Este enfoque tiene dos acepciones: i) una negativa que hace referencia al cogobierno como consecuencia de la resistencia de los grupos ciudadanos, comunitarios y privados debido a que conocen con exactitud sus reales necesidades lo que garantiza la toma de decisiones de manera legítima y pertinente a pesar de estar en disputa permanente con la carga burocrática pesada que es intrínseca al gobierno; ii) la versión positiva, por su parte, apunta que existe una relación bidireccional sólida para poder generar un cogobierno que posibilite diseñar e implementar eficazmente las políticas públicas.

La implementación de la gobernanza en los diferentes campos de acción, así como en los niveles geoespaciales de análisis complejizan aún más su estudio, consecuencia de esto emergen un conjunto de características específicas que sin redefinir su esencia tratan de ampliar el estudio de esta categoría hacia nuevas áreas de investigación. En el presente capítulo consideraremos como unidad de análisis a la gobernanza local (Sassen, 2007; Blanco, 2009) debido a que abarca el ámbito territorial en el cual se pretende determinar su incidencia en el manejo integral del agua.

7.4. Importancia de la gobernanza local en la nueva gestión pública

Siguiendo a Rhodes a la gobernanza local se la puede definir como “la devolución de las funciones operativas de gobierno a una estructura de red, que descentraliza la operación de los servicios públicos a las instancias inferiores de gobierno y le devuelve el control de los procesos de políticas públicas a la ciudadanía” (Rhodes, 2016).

Para Centelles & Prats (2008), es la *“creación y gestión de redes o estructuras de relación local que involucran a diferentes tipos de actores, cuya interacción es crucial para enfrentar los desafíos más urgentes”*. Mientras que para Bovaird et al. (2002) es un *“conjunto de normas formales e informales, estructuras y procesos mediante los cuales los actores locales solucionan colectivamente sus problemas y encarar las necesidades sociales. Este proceso es inclusivo ya*

que cada actor local aporta importantes habilidades y recursos. En él constituye un factor crítico la construcción y mantenimiento de la confianza, el compromiso y un sistema de negociación". (p. 114)

De estas conceptualizaciones es pertinente mencionar que con el advenimiento de la Nueva Gestión Pública se fortalece a los procesos de transferencia obligatoria, progresiva y definitiva de competencias a niveles sub nacionales (descentralización) para mejorar la prestación de servicios públicos en términos de eficiencia y eficacia en el cumplimiento de las demandas ciudadanas.

Este fenómeno que suele denominarse: Nuevo Localismo. Categoría que postula que en un entorno cada vez más globalizado el rol de los gobiernos locales experimenta un fuerte impulso debido a que *"los decisores parroquiales y municipales, a diferencia de los estatales, no pierden la capacidad para diseñar políticas encaminadas a incrementar el bienestar de sus ciudadanos en un mundo globalizado"*. (Navarro, 2002, p. 276)

En este contexto, toma auge la descentralización política, fiscal y administrativa. En lo político se fortalecen las entidades gubernamentales que se encuentran más cercanas a la población como son en el caso del Ecuador: las juntas parroquiales, los municipios, los consejos provinciales y también a los consejos regionales y distritos metropolitanos a pesar de que estos últimos no se han implementado en su totalidad.

En lo fiscal se avanza en un proceso de transferencia de los recursos presupuestarios que financien inicialmente las competencias que se trasladan, presentándose serios problemas de sostenibilidad financiera al no existir en los gobiernos locales las capacidades técnicas, ni operativas necesarias para generar recursos propios.

En cuanto al proceso de descentralización administrativa se produce un robustecimiento de los entes públicos para permitir una adecuada gestión de los servicios básicos (gestión de residuos, transporte urbano, agua potable, alcantarillado y saneamiento ambiental); infraestructura (calles, equipamiento de espacio público, salud y educación); y, políticas públicas (uso y ocupación del suelo; ordenamiento territorial) transferidos.

En este escenario surgen, a nivel local, heterogéneas experiencias de gestión en formatos de gobernanza. En América Latina se pueden mencionar a manera de experiencias pioneras el presupuesto participativo que se origina en 1988 en la ciudad de Porto Alegre, departamento de Rio Grande do Sul, Brasil; la Ley de Participación Popular Boliviana aprobada en 1994; la incorporación de la democracia participativa en la Constitución de la República de Colombia en 1991. Estos avances al menos en teoría se pueden entender como *“la devolución de las funciones operativas de gobierno a una estructura de red, que descentraliza la operación de los servicios públicos a las instancias inferiores de gobierno y le devuelve el control de los procesos de política pública a la ciudadanía”*. (Blanco & Gomà 2003, p. 180)

Estas experiencias posibilitan en algunos casos generar redes que de acuerdo al momento y a los intereses existentes pueden fluir de la colaboración a la disputa o viceversa. En todo caso constituyen un avance siempre que se sustenten en la construcción de ciudadanía lo que implica la creación de mecanismos que permitan a la población ejercer sus derechos y cumplir obligaciones; participar en las decisiones públicas para ser quienes decidan sobre su propio desarrollo.

Pero este empoderamiento y corresponsabilidad en las dinámicas públicas no funciona únicamente por mandato normativo; es resultado de un proceso social permanente, en el que utilizando técnicas de gestión de redes y manejo de conflictos se promueve una amplia participación de actores locales como instrumento clave para superar las visiones de corto alcance que el ciclo electoral induce en los gobernantes.

Además, implica fortalecer los espacios públicos como las calles, los parques, los mercados porque son los lugares desde donde se reproducen las relaciones de encuentro y abandono, intercambio y dádiva, solidaridad y violencia, lucha y resistencia, dónde se genera el conflicto y se renueva la esperanza, son ámbitos de libertad y lugares de control en definitiva constituyen los espacios desde dónde se ejerce la ciudadanía o se la margina por medio de acciones física

y simbólicas que determinan el presente y proyectan el futuro en la esfera individual y colectiva de las personas.

Pero la gobernanza local es una herramienta que puede presentar riesgos democráticos porque en nombre del diálogo, del consenso y de la participación ciudadana, se pueden esconder otro tipo de intencionalidades como la cooptación de liderazgos sociales convirtiéndolos de manera discreta en voceros institucionales con la finalidad de reducir o mitigar el impacto de políticas públicas que perjudican a amplios sectores para generar una aparente legitimidad en las decisiones tomadas.

También se puede convertir en estrategia de negociación (lobby) de algunos grupos que ostentan el poder inmobiliario, industrial y financiero quienes a través de estas actuaciones no solo establecen nuevas formas de poder político o económico, también estructuran la expansión de la ciudad profundizando las brechas de gentrificación y segregación espacial y simbólica hacia el resto de la población. Al respecto se manifiesta que *“primero, se establece una democracia de ‘accionista’ en la cual el principio ‘un ciudadano, un voto’ se reemplaza por el principio ‘un dólar, un voto’*. (Somers, 1999, p. 320)

De ahí que es importante contar con una función ejecutiva que administre los recursos públicos con transparencia y responsabilidad; una función legislativa que fiscalice con objetividad; un sistema judicial independiente, la participación de amplios sectores sociales que estén informados sobre sus derechos y obligaciones; un marco normativo claro que desde el derecho a la seguridad jurídica trace con certidumbre y previsibilidad las reglas en las que se desarrollará el proceso de interrelación interinstitucional e interorganizacional; y, una prensa libre que comunique los hechos con veracidad y objetividad.

En resumen, la gobernanza debe reunir como se señala en el Libro Blanco de la Unión Europea los principios de *“apertura, participación, responsabilidad, eficacia y coherencia”* (Parejo, 2004, p. 43). Cada uno de estos principios resulta esencial para la instauración de una gobernanza más democrática.

Cabe indicar que la gobernanza no implica anular o subestimar las funciones del gobierno, sino propone más bien un cambio en el

ejercicio de la administración pública tendiente a la coordinación y organización de un espacio deliberativo, basado en la confianza, la participación y el control social. Este hecho por lo contrario fortalece y legitima al gobierno local debido a que al ser el nivel gubernamental más cercano a la población tiene la oportunidad de gestionar de manera adecuada lo público disminuyendo esas brechas que en muchas ocasiones se presentan entre lo que desde la lógica burocrática se piensa que es lo adecuado con lo que efectivamente se requiere en los territorios.

Al respecto en la Nueva Agenda Urbana (2017), aprobada en el evento HABITAT III realizado en la ciudad de Quito del 17 al 20 de octubre del 2016, se incorpora como principio: *“el fortalecimiento de la gobernanza, con instituciones sólidas y mecanismos que empoderen e incluyan a los interesados de las zonas urbanas, así como mecanismos de control adecuados, que faciliten una mayor previsibilidad y coherencia en los planes de desarrollo urbano para promover la inclusión social, un crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, y la protección del medio ambiente”*. (p. 9)

Para que este principio deje de ser una quimera y se convierta en una realidad es importante que exista un cambio cultural colectivo desde el pleno ejercicio del Derecho a la Ciudad que posibilite concebirnos como sujetos transformadores de cambios sociales desde los lugares más próximos como son los barrios, las parroquias hasta llegar a la ciudad.

De esta manera, se fortalecen los sistemas de gestión participativa desde un enfoque de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad que garanticen una gestión que promueva la interdependencia de los sectores público, privado y comunitario para formular, aplicar, gestionar, vigilar y evaluar las políticas públicas de desarrollo urbano. Esta apuesta se sustenta en un proceso que posibilite el fortalecimiento de capacidades locales por medio de espacios permanentes de capacitación, análisis y reflexión que permitan tomar conciencia que la ciudad nos pertenece a todos.

Además, se incorporan mecanismos democráticos vinculados a la utilización del internet, plataformas digitales y redes sociales lo que permitirá hablar de una administración municipal moderna y generar cercanía entre los ciberciudadanos y los gobernautas estableciendo una gestión gubernamental que no se base en las formas de ejercer la autoridad clásica, sino en las relaciones de colaboración que surgen en la sociedad globalizada que se caracteriza por el flujo de información. De esta manera la gobernanza será el resultado de formas sociopolíticas de gobernar de forma interactiva.

Del análisis realizado se puede inferir que el trabajo mancomunado entre la ciudadanía y la institucionalidad gubernamental sobre los asuntos públicos a través de lo que se ha denominado gobernanza es imperante porque permite tomar decisiones adecuadas y que gozan de legitimidad, más aún cuando se la aplica en los temas neurálgicos de las ciudades como es el adecuado manejo integral del agua. Siendo precisamente esta temática la que se abordará en el siguiente acápite.

7.5. Hacia un nuevo entendimiento sobre el agua

Cuando nos referimos al agua encontramos que dos concepciones entran en continua disputa. La primera entiende al agua como un recurso a disposición del hombre que sirve exclusivamente para satisfacer sus necesidades actuales sin pensar en el futuro, ni en las afectaciones planetarias que se generaría si escaseara por completo; por lo contrario, la segunda se sustenta en el desarrollo sostenible que busca precautelar los ecosistemas y garantizar la continuidad de la existencia a través de la preservación del líquido vital. A continuación, se analiza cada una de estas:

Desde una perspectiva ortodoxa se concibe al agua desde la entrada del empirismo o racionalismo científico promulgado por Francis Bacon quien sentenció que *“la ciencia debe torturar a la naturaleza, como hacía el Santo Oficio de la Inquisición con sus reos, hasta conseguir desvelar el último de sus secretos”* (Llorente, 1836, p. 205). Desde este argumento se ha tratado de imponer la idea del agua como un bien económico (Rogers, 2001), recurso financiero (González, 2005) o en otras palabras un eufemismo de mercancía (Aguilera, 1996)

cuyo apropiamiento responde únicamente a las entidades que tienen la capacidad de canalizarla bajo parámetros de la ley del mercado: oferta y demanda, lo que ha generado la mercantilización (Delclòs, 2009) o “commodification” del recurso hídrico en las ciudades, cabe mencionar que desde diciembre de 2020 se comenzó a cotizar los derechos de uso que se generan del agua en la bolsa de valores de Wall Street.

Como estrategia geopolítica se han impulsado condicionamientos referentes a la provisión del servicio, para de esta manera otorgar préstamos a los países en desarrollo. Cuando la privatización abierta no se ha podido implementar, se ha promovido modelos de gestión público – privados conocidos como “Public-Private Partnership” (Contreras, 2008) a través de figuras de concesión o de alianzas estratégicas donde las empresas transnacionales tienen predominantemente el control sobre la regulación y provisión del servicio, provocando una mayor inequidad en el acceso y costos que complejizan económicamente la vida en las ciudades.

De esta manera, los oligopolios económicos al utilizar el discurso de la liberalización, desregularización y privatización como garantías de calidad y continuidad en la provisión del servicio aseguran la obtención de una rentabilidad similar a la de otros activos financieros que tuvieran el mismo tipo de riesgo. En consecuencia, si los propietarios – extractores de agua creyeran que la rentabilidad obtenida no es suficiente, *“una de las posibles reacciones podría consistir en deshacerse del recurso e invertir su dinero en otros activos más rentables. Otra opción consistiría en agotarlo, suponiendo que existen tecnologías de sustitución o de contención, y buscar nuevas inversiones financieras”*. (Aguilera, 2006, p. 5)

La gestión del agua con fines meramente lucrativos ha generado profundos conflictos en las ciudades, pudiéndose analizar en especial la profundización de la marginación que se genera debido a que un servicio inadecuado de agua y saneamiento aumenta sus costos de subsistencia, disminuye su potencial de ingresos, afecta su bienestar y hacen más riesgosa la vida.

La pobreza en especial la urbana asociada a la falta del servicio domiciliario hídrico tiene profundas raíces espaciales debido a que en muchas ocasiones no hay sistemas de distribución en los lugares en donde los pobres habitan o viven condicionados a recibir únicamente en horarios específicos, siendo estas altas horas de la noche y/o madrugadas.

Estos hechos generan segregación en cuanto la ausencia de servicios básicos configuran los “espacios de miseria” (Ziccardi, 1984) o “guetos urbanos” (Wacquant, 2001) que son los únicos a los que pueden acceder las personas que tienen condiciones económicas inferiores a la media, al ser la renta del suelo asequible.

Además, la privatización del recurso hídrico tiene repercusiones profundas en las zonas peri-urbanas y rurales al modificar las tradicionales formas de producción agrícola, desde el punto de vista ambiental y social, rompiendo las dinámicas organizativas que se generan en torno a las organizaciones comunitarias lo que provoca que exista un flujo inmigratorio masivo hacia los cinturones de miseria de las grandes ciudades.

Antagónicamente el capital inmobiliario define la consolidación de las ciudades a través de la edificación de urbanizaciones y conjuntos habitacionales opulentos en los lugares que cuentan con servicios domiciliarios de manera permanente. Por esta razón, la ubicación de estos espacios por la dinámica de provisión del servicio de agua potable suele ser en los lugares morfológicamente cercanos a las fuentes hídricas o en las zonas más bajas de las ciudades.

El impacto que causa la financiarización del recurso hídrico en el medio ambiente es alto debido a que al buscar estrategias que incentiven incrementar la rentabilidad del negocio, basadas en las llamadas economías de escala, se piensa exclusivamente en el mayor consumo lo que trae como resultado escasez, por un conjunto de factores que oscilan desde su desmedida utilización, el ignorar la noción del ciclo hídrico descuidando el manejo integral y sustentable de los lugares donde nace el agua hasta la devolución de las aguas servidas a sus cauces naturales.

7.6. El agua un patrimonio de la naturaleza

Para contrarrestar estas problemáticas socioambientales en los últimos años ha emergido otra visión sobre la prestación del servicio de agua que proviene de lo que De Sousa (2011), denomina las Epistemologías del Sur que hacen mención al *“reclamo de nuevos procesos de producción, de valoración de conocimientos válidos, científicos y no científicos, y de nuevas relaciones entre diferentes tipos de conocimiento, a partir de las prácticas de las clases y grupos sociales que han sufrido, de manera sistemática, destrucción, opresión y discriminación causadas por el capitalismo, el colonialismo y todas las naturalizaciones de la desigualdad en las que se han desdoblado”*. (p. 216)

Bajo este método de saberes se tiene que analizar la gestión del agua desde un campo interdisciplinario, con la finalidad de fusionar conocimientos que permitan afrontar mejor los problemas adecuándose a las necesidades plurales.

Esta entrada teórica cobra vigencia en la medida que el modelo mecanicista de explotación de la naturaleza al entenderla como recurso económico ha entrado en crisis, misma que se evidencia en las consecuencias palpables que hemos analizado de manera precedente. Por lo que el reto de la ciencia en la actualidad es conseguir una sinergia entre el ámbito social, ambiental y el económico para generar desarrollo sostenible. Desde luego, en esta innovadora concepción el conocimiento científico juega un rol preponderante pero ya no se limita a aceptar su autoridad incuestionable a la hora de plantear cuáles son las soluciones, trasciende a analizar y dar diversas respuestas desde las dinámicas realidades territoriales.

Esta transición del conocimiento científico al pasar de un sistema depredador a un manejo sabio y prudente del agua. Desde los criterios éticos de la solidaridad, equidad, interculturalidad, eficiencia económica, sostenibilidad, calidad y el respeto a los derechos de la naturaleza y de las generaciones futuras requiere concebirnos como parte de los ecosistemas como en muchos casos lo hacían los pueblos ancestrales a través de la valoración del agua desde lo sagrado.

Esto implica generar una relación diferente con el recurso hídrico entendiendo que su manejo no se trata exclusivamente de un asunto de carácter técnico ingenieril que tiende a ser reduccionista, fragmentado y tiende a la simulación de los contextos. Sino que detrás de las tuberías y de los grifos existen diversas realidades sociales; económicas; culturales; y, ambientales que se producen en los territorios a partir de la conexión con el agua. Para ejemplificar esta relación holística se puede mencionar que cuando nos referimos al agua estamos haciendo mención al ordenamiento territorial, a aspectos de género e interculturalidad, a la continuidad de la vida, entre otros tópicos.

Estas realidades nos llevan a conceptualizar desde la economía ecológica o verde que en palabras de Mumford (2011), hace mención que *“en lugar de devaluar al individuo reduciéndolo a sus apetitos y a su energía animal o incluso a sus componentes fisicoquímicos inferiores, la orientación propuesta atribuye un valor nuevo a todos los acontecimientos naturales al considerar que son de la incumbencia del hombre”* (p. 93). Al agua como un “patrimonio de la naturaleza” (García, 2007) o un “activo social” (Aguilera, 1995).

Categoría propuesta por algunos economistas heterodoxos como Zimmerman & Huetting, quienes citando a Utton (1985), expresan que *“el agua no solo es esencial para la supervivencia biológica, sino que es una condición necesaria del desarrollo y sostenimiento de la economía y de la estructura social que hacen posible la sociedad. El agua no es solo una mercancía; es un imperativo central de supervivencia”*. (p. 992).

En otras palabras, se entiende a esta categoría como *“la capacidad que tiene el agua y su gestión de satisfacer todo un conjunto de funciones económicas, sociales y ambientales”*. (Aguilera, 2006, p. 5)

En definitiva, esta categoría tiene como pilar nuclear la articulación de las dimensiones humanas que incluyen las económicas con la naturaleza desde una noción “biocéntrica” (Bugallo, 2005; Junges, 2001) que posibilita pasar de la fragmentaria y parcelada concepción de entender la existencia humana hacia una concepción holística que está intrínsecamente ligada con la “teoría de los sistemas” (Von, 1989);

propuesta en 1928 por Karl Ludwig Von Bertalanffy que se refiere a los conjuntos complejos que interrelacionan las partes con el todo, las entidades multidimensionales y los problemas esenciales. Al respecto Morin (1999), afirma que es *“un imperativo de las sociedades afrontar el desafío de pensar los problemas a partir de la consideración de la hiperespecialización de los saberes y la incapacidad para contextualizarlos e integrarlos”*. (p. 95)

De ahí que nace la importancia de concebir al agua desde su rol generador de vida, porque cuando nos referimos a ella en estos momentos “post pandemia” sabemos con exactitud que estamos haciendo mención a la supervivencia, sostenimiento, permanencia del ser humano y en su dinámica colectiva de las comunidades. Para afianzar este rol que tiene el agua cabe analizar que en el informe titulado “Progresos en materia de agua potable, saneamiento e higiene: Atención especial a las desigualdades” publicado en junio del 2019 por la Organización Mundial de la Salud (OMS) se publican las siguientes cifras: *“1 de cada 3 personas en el mundo no tiene acceso a agua potable... La mejora de la calidad del agua, de las instalaciones de saneamiento y de la higiene podría prevenir cada año la muerte de unos 297.000 niños menores de 5 años... Se estima que 1 de cada 10 personas (785 millones) todavía carecen de servicios básicos... Los datos muestran que 8 de cada 10 personas que viven en zonas rurales carecían de acceso a estos servicios... 700 millones de personas en el mundo podrían verse forzadas a desplazarse debido a la escasez de agua de aquí a 2030”*. (p. 130)

Pero además tenemos que amplificar su análisis hacia la complejidad que supone gestionar de manera conjunta el componente ambiental en la totalidad del ciclo del agua con los intereses económicos desde una visión que involucre a todos los sectores inmersos. Complejidad que debe ser planteada desde un enfoque eco-sistémico del territorio, porque se ha evidenciado que el inadecuado manejo del agua es un factor que impacta drásticamente sobre la biodiversidad de los ecosistemas del mundo, reduciendo tanto la “resiliencia” que se refiere a la capacidad de adaptación de los sistemas ambientales y sociales a las nuevas realidades que se presenten; y, la “biocapacidad” de ofrecer recursos y absorber residuos.

Es por este motivo que se tiene que gestionar al agua desde su ciclo hidrológico natural, porque como lo plantea Naredo (1997), *“el corolario que para la gestión del agua se deriva de este enfoque ya no puede limitarse a aumentar las entradas al sistema de usos sin atender a lo que ocurre dentro del mismo, sino que debe orientarse a reducir o retrasar las pérdidas en cantidad y calidad que se producen en su seno”*. (p.5)

Dos reflexiones fundamentales se derivan de estas reflexiones. La primera nos lleva a insistir en que no existe una gestión de recursos sino de ecosistemas. Por lo que es imperante pasar a la aplicabilidad de acciones prácticas que permitan gestionar al agua desde enfoques ecosistémicos que interrelacionen al ser humano con un hábitat ecológicamente sostenible.

De ahí se origina la importancia de la categoría social a la que se ha denominado “manejo integral del agua” (Solanes, 1998) que ha ido evolucionando desde su aparición que se dio en la XIII Sesión de la Conferencia General de la UNESCO en el año 1965 con el fin de impulsar la cooperación internacional en las investigaciones y formación de técnicos en el campo de la hidrología científica. Hasta que, en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, realizada en la ciudad de Río de Janeiro del 3 al 14 de junio de 1992, se define como un modelo de gestión por lo que se establece un marco de acción y estrategias para su implementación.

Según la Asociación Mundial para el Agua (GWP) es un proceso que promueve la gestión y el aprovechamiento coordinado del agua, la tierra y los recursos relacionados, con el fin de maximizar el bienestar social y económico de manera equitativa sin comprometer la sustentabilidad de los ecosistemas vitales. En este mismo sentido, la Organización de las Naciones Unidas señala que es un proceso que promueve el desarrollo y la gestión coordinados del agua, la tierra y los recursos relacionados a fin de maximizar el bienestar económico y social resultante de una manera equitativa sin comprometer la sostenibilidad de los ecosistemas vitales. En cambio, desde el campo académico Maass (2007). manifiesta que es *“lograr esquemas de*

desarrollo basados en sistemas productivos económica, social y ecológicamente sustentables". (p. 65)

Como se deduce de las definiciones planteadas, este manejo hídrico debe basarse en políticas complejas que de manera continua planteen la gestión del recurso desde una perspectiva ecosistémica, transversal y participativa en la cual el agua sea vista como parte integral e integrante del medio ambiente, del territorio y económicamente como un bien "eco-social" cuya continuidad y calidad determinan la naturaleza de su utilización. Estas políticas públicas responden a criterios incrementales y adaptativos que persiguen el desarrollo eficiente y equitativo que permita la conservación y rehabilitación de los recursos naturales, pero además consideren el medio humano como la parte más importante del desarrollo.

Esta nueva visión del manejo del agua se convierte en una herramienta estructurante de la planificación y del ordenamiento territorial de las ciudades porque posibilita la transversalidad de políticas sectoriales generando impactos que permiten mejorar las condiciones de vida de la población de manera real.

En términos operativos el manejo integral del agua puede entenderse al menos en tres dimensiones que están concatenadas: ***"la integración de los diferentes componentes del proceso de tratamiento del agua; la integración de los ecosistemas y recursos hídricos; y, la integración del agua en el desarrollo social y económico"***. (García, 1998, p. 203)

La primera dimensión está relacionada con la función hídrica proceso que va desde su captación desde los diferentes lugares de recolección del agua sean estos acuíferos, vertientes, ríos y quebradas; los sistemas de transporte vía acueductos para ser almacenada en los diferentes reservorios y tanques en donde se realiza el proceso de potabilización o tratamiento para el consumo humano; para posteriormente ser distribuida por la red de abastecimiento hasta llegar a los lugares de consumo; y, finalmente devolver las aguas residuales de origen doméstico después de haberse realizado el tratamiento de purificación respectivo hacia los cauces naturales como son los ríos, las quebradas o los océanos.

La segunda dimensión se bifurca en dos funciones: la función ecológica que protege el hábitat para preservar la flora y fauna que constituyen los elementos biológicos de los ecosistemas y tienen interacciones entre las características físicas y biológicas del agua; y, la función ambiental que regula la recarga hídrica y los ciclos bioquímicos. Además, conserva la biodiversidad manteniendo la integridad y la diversidad de los suelos cuidando el entorno natural.

Finalmente, está la dimensión que se refiere a los aspectos sociales y económicos que se producen de la relación ser humano – agua lo que requiere desde la teoría planteada un cambio de actitud y valores en nuestra concepción de la naturaleza y en nuestro modelo de vida con el propósito de generar el tan ansiado desarrollo sostenible. Exige un cambio cultural que en materia de agua hemos identificado como una “Nueva Cultura del Agua” (Lacabana & Cariola, 2005; Orozco & Quesada, 2010).

Como se sostiene en la Declaración Europea por una Nueva Cultura del Agua requiere asumir un enfoque de consumo responsable permitiendo construir de manera colectiva una identidad y el rico simbolismo que el agua ha tenido para los seres humanos desde tiempos inmemoriales. Este abordaje holístico sobre el manejo del agua ha cobrado relevancia al incorporar a esta categoría en instrumentos internacionales como la Declaración Europea por una Nueva Cultura del Agua en la que los expertos en el año 2003 la incluyeron como un modelo de gestión que garantiza la expresión de una Nueva Cultura de Sostenibilidad. De la misma manera, en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible aprobada en septiembre de 2015 en la Cumbre del Desarrollo Sostenible, se invita a los gobiernos a nivel mundial a realizar una gestión integral del recurso hídrico.

En latitudes más cercanas es pertinente mencionar la incorporación de esta categoría en el artículo 411 de la Constitución de la República del Ecuador aprobada en el 2008, que señala que *“el Estado garantizará la conservación, recuperación y manejo integral de los recursos hídricos, cuencas hidrográficas y caudales ecológicos asociados al ciclo hidrológico. Se regulará toda actividad que pueda afectar la calidad y cantidad de agua y el equilibrio de los ecosistemas, en especial en las fuentes y zonas de recarga de agua. La sustentabilidad*

de los ecosistemas y el consumo humano serán prioritarios en el uso y aprovechamiento del agua". (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008)

Esta disposición constitucional se operativiza por medio del artículo 18 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua (LORH) que otorga la competencia de *"ejercer la rectoría y ejecutar las políticas públicas relativas a la gestión integral e integrada de los recursos hídricos... y elaborar los planes de gestión integral e integrada de recursos hídricos por cuenca hidrográfica"*. (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014).

Una vez que hemos abordado sobre el tipo de manejo que es necesario dar al agua al ser un "activo ecosocial", se origina una segunda reflexión tendiente a establecer el rol de la institucionalidad pública en este nuevo modelo de gestión. Al comprender que el agua es un bien común que pertenece a todos sin discriminación o exclusión de ningún tipo, por lo que una de las prioridades sería fortalecer la institucionalidad pública con la finalidad de que exista articulación entre las entidades públicas que realizan las facultades de rectoría; regulación y control del agua; y, las entidades gubernamentales prestadoras del servicio de agua potable.

Para el efecto se requiere contar con una estructura gubernamental con capacidades técnicas y presupuestarias que se encargue de las competencias concernientes al recurso hídrico. En especial se tiene que fomentar estas capacidades en los gobiernos autónomos descentralizados municipales o en las empresas públicas municipales de agua potable y alcantarillado por ser las instancias del gobierno a las que se las ha asignado las competencias tanto de prestar los servicios públicos de agua, alcantarillado, depuración de aguas residuales; así como, de planificar el desarrollo cantonal y el ordenamiento territorial.

Además, la escala territorial que corresponde a la jurisdicción municipal es la adecuada porque a medida que descendemos en el ámbito de complejidad y tamaño de las cuencas hídricas podemos aumentar la integralidad de nuestra intervención y a la inversa, entre más grande y compleja es una cuenca las intervenciones integrales se acercan a la utopía.

Pero el manejo integral del agua potable no puede ser exclusivamente realizado por parte del gobierno, tiene que fomentar la participación de todos los actores sociales involucrados; por esta razón es necesario la implementación de la gobernanza del agua, categoría que se analizará en el siguiente acápite.

7.7. Gobernanza local en el manejo integral del agua

Los cambios sociales y políticos que conlleva la transición del entendimiento de la naturaleza como recurso de dominación hacia la concreción del desarrollo sostenible, exige adoptar una nueva conciencia individual y colectiva lo que implica realizar cambios en la institucionalidad gubernamental.

En el sector del agua se requiere evolucionar desde los modelos de “gestión de la demanda” (Nieto, 2011). A un enfoque en el que prevalezca el cuidado de los ecosistemas, la gestión del agua como eje dinamizador bajo los preceptos del derecho a la ciudad (Harvey, 2008; Borja, 2011) y la justicia espacial (Musset, 2009; Soto, 2012; Álvarez, 2013).

Estos cambios de visión no son espontáneos, se producen la mayoría de los casos como resultado de procesos históricos de exigencia social, que a manera de reivindicación de derechos han logrado en algunos países el reconocimiento de estos en la normativa constitucional. Pero cuya sola constancia en los cuerpos jurídicos, no significa que se ha generado un cambio de concepción sobre el entendimiento de la naturaleza, incluso algunas incorporaciones normativas quedan en novedosas, pero poco aplicables declaraciones.

Por lo que es importante inmiscuirse en la toma de decisiones desde la convicción de que el agua pertenece a todos, por lo que todos somos responsables de su cuidado. Esta relación identitaria que se genera se basa en la teoría que planteó la politóloga Elinor Ostrom en 1990 como antítesis a la metáfora de la “tragedia de los comunes” formulada por el ecologista Garret Hardin en 1986.

Mientras Hardin sintetiza en cómo un recurso común terminará por degradarse, porque cada persona tratará de maximizar su propio beneficio en detrimento del mantenimiento del recurso de forma

colectiva, incluso cuando los beneficios de una estrategia colectiva fueran mayores. Ostrom (1990), revaloriza lo que denomina como la “lógica de la acción colectiva”.

En este contexto Castro-Coma & Martí-Costa (2016), manifiestan que *“los comunes más allá de ser considerados simplemente como unos recursos (el software, el agua o el espacio público, etc.) con características concretas (rivalidad en el consumo y no excluyentes en el acceso), deben venir acompañados de una comunidad”* (p. 135) que es la encargada de darle valor y continuidad a la existencia misma de este tipo de bienes.

De esta manera se supera la tradicional dicotomía existente entre los bienes públicos y privados, emergiendo los bienes comunes (Houtart, 2014) en los cuales se perfecciona una relación social con los bienes, en la cual prima el interés colectivo sobre el individual, el sentido de comunidad sobre el mercado y el gobierno debido a que ponen de relieve los derechos colectivos que tienen las personas que articulan sus esfuerzos bajo un objetivo común. En este sentido, Gudeman (2001), manifiesta que los bienes comunes: *“Se refieren a cualquier elemento que contribuya al sostén material y social de un pueblo... Sin bienes comunes, no hay comunidad... Los comunes son el elemento material o conocimiento que comparte un pueblo. No son un incidente físico sino un evento social. Si se quitan, queda destruida una comunidad, y la destrucción de un complejo de relaciones demuele a los comunes”*. (p. 39)

Aseveración que se complementa con lo señalado por Subirats (2005), al mencionar que la gestión de lo común: *“Parte de la idea de la inclusión y del derecho de todos al acceso, mientras que la propiedad, y la idea de Estado que la fundamenta se basa en la rivalidad de bienes y, por tanto, en la exclusión y concentración del poder en unas instituciones que lo aseguran y protegen”*. (p. 69)

Por este motivo una principal característica de la gestión de los bienes comunes es la gobernanza, misma que dependiendo de la necesidad en un inicio involucra y moviliza a amplios sectores poblacionales, pero que decae en muchos de los casos en la medida que la inmediatez del problema desaparece, aunque no esté formalizado el servicio ni

resuelto en forma adecuada para asegurar la provisión permanente de agua.

Cuando esto sucede se pasa de una gestión pública a una cogestión del agua que es un mecanismo por el cual dos o más actores sociales negocian, definen y garantizan entre sí un reparto de las funciones de gestión, situación que complejiza, pero garantiza legitimidad en la toma de decisiones, al ser acuerdos consensuados a los que se llega.

De esta manera surge una visión de corresponsabilidad entre comunidad e instituciones gubernamentales, que viene asociada a la capacidad y eficiencia de dirigir y coordinar los intereses de los actores con relación a la prestación del agua emergiendo de esta manera la gobernanza del agua o gobernanza hídrica. Categoría a la que se refiere Rogers & Hall (2003), como *“la capacidad de un sistema social para movilizar las energías, de manera coherente, para un desarrollo sostenido de los recursos hidráulicos. La noción incluye la capacidad de diseñar políticas públicas (y movilizar los recursos sociales que las sustenten) que sean socialmente aceptadas, y que tengan como meta el desarrollo y el uso sostenido de los recursos hidráulicos”*. (p. 20)

En definitiva, podemos mencionar que la gobernanza del agua se refiere a la responsabilidad compartida entre agentes públicos sean estos del gobierno central o local, comunitarios o sociedad civil que coadyuvan esfuerzos con el fin de cumplir con objetivos referentes al recurso hídrico.

Este trabajo mancomunado para que surta los resultados adecuados requiere bastante flexibilidad, creatividad, coordinación y capacidad de aprendizaje mutuo entre los diferentes agentes participantes considerando que se refiere a un proceso no lineal, ni aritmético. Por lo que la gobernanza se sustenta en un conjunto de interacciones discursivas complejas entre leyes e instituciones y los intereses personales y de grupo, así como el interés general.

Algunas condiciones necesarias para establecer una gobernanza real del agua son: promover la dispersión de poder lo que modifica la clásica jerarquización existente entre la administración pública y la ciudadanía hacia nuevas formas de interactuar más horizontales e

incluso en dónde la ciudadanía ejerce poder directo sobre los órganos estatales; incrementar la participación social sin exclusiones hasta los niveles de toma de decisiones vinculantes en la gestión pública; compartir la responsabilidad de conservación del recurso hídrico; aumentar los sistemas de comunicación en la red de actores y definir claramente los objetivos comunes que se tienen así como las diversas necesidades e intereses sociales.

Por lo que los principios que guiarán una adecuada gobernanza son: la apertura al diálogo y llegar a consensos, aunque esto implique la renuncia a ciertos intereses individuales si se determina que se puede llegar al cumplimiento de objetivos transformadores de manera conjunta. La transparencia con la cual deben actuar todos los actores involucrados en el proceso esto permite generar confianza colectiva. La responsabilidad en el cumplimiento de la hoja de ruta que se establezca y los acuerdos a los que se llegue este hecho permitirá determinar avances y superar los nudos críticos que existan en el proceso.

El contar con un régimen regulatorio que incluya equitativamente las diversas necesidades e intereses sociales. La eficiencia a través de la cual se generen los resultados en los tiempos planificados este principio es esencial caso contrario la gobernanza se restringe a tener reuniones puntuales y no a promover procesos que permitan superar las problemáticas existentes. La coherencia entre lo que se manifiesta y lo que se pretende en especial de los gestores públicos quienes en ciertos casos tratan de cambiar decisiones conflictivas que anteriormente ya fueron tomadas.

Al centrar la gobernanza a un ámbito territorial de cercanía a la población nos referimos a la gobernanza local del agua que tiene sus campos de acción principalmente en las siguientes dimensiones, que constituyen lo que se conoce como el manejo integral del recurso hídrico:

La gestión de la cantidad del agua que está intrínsecamente relacionado con el crecimiento de la población y por ende con la expansión urbana, lo que influencia en el aumento de la demanda del líquido vital sin que en la mayoría de casos se dé importancia a los lugares en donde nace

como son las vertientes, los pajonales y los páramos por lo que los caudales históricos deben ser repartidos en áreas territoriales más amplias, provocando que llegue menos agua a ciertos lugares o que la dotación sea racionada, lo que provoca brechas de inequidad y exclusión territorial. Como consecuencia de este hecho se puede mencionar que: si el consumo de recursos hídricos per cápita sigue creciendo al ritmo actual, dentro de 25 años el hombre podría llegar a utilizar más del 90% del agua dulce disponible, dejando solo un 10% por ciento para el resto de especies que pueblan el planeta.

Otra dimensión relevante, es la referente al consumo responsable para evitar su excesiva mala utilización. Según un reporte de la Organización Mundial de la Salud del año 2015 el “Ecuador es el país que consume más agua potable por habitante/día en América Latina, el promedio de consumo es de 237 litros por lo que sobrepasa con un 40% el promedio de la región que es de 169 litros/habitante/día”. En estos casos las estrategias de gobernanza estarán encaminadas a cambiar la cultura de utilización del recurso vital y a establecer canales de denuncia en contra de la mala utilización que se le dé.

La gestión de la calidad requiere una atenta mirada con el propósito de garantizar que las personas consuman agua en condiciones adecuadas debido a que el agua contaminada se ha vuelto un problema de salud pública que causa la “muerte de más de cuatro millones de personas cada año. El número de niños que murieron de diarrea en los últimos diez años supera el número de muertos en todos los conflictos bélicos de la II Guerra Mundial”.

Para superar esta situación, se deben establecer mecanismos de potabilización o tratamiento y los sistemas que se implementen para su conducción hasta los puntos finales de abastecimiento deben reunir condiciones técnicas relacionadas a higiene. En estos casos las estrategias de gobernanza permitirán generar veedurías que se encarguen de verificar la adecuada calidad del agua, de esta manera se establecen mecanismos democráticos encargados de hacer seguimiento al monitoreo de los resultados de laboratorio que determinan la calidad del agua potable.

Finalmente, la devolución de las aguas servidas y pluviales a sus cauces naturales sean a quebradas, ríos o cualquier otro cauce natural es algo imperante en lo que también se debe trabajar desde la gobernanza local para de esta manera cambiar las condiciones de los eco sistemas que por acción del hombre se han convertido en escombreras o botadores de basura, pudiéndose convertir en corredores verdes, también denominados parques lineales, que son espacios de recreación y esparcimiento público en los que se valora los ecosistemas naturales.

La implementación de los parques lineales requiere de estrategias de gobernanza debido a que tiene que existir cooperación entre los diversos actores para la implementación de estos proyectos, así como un cambio de cultura ciudadana que posibilite cuidar y proteger estos espacios públicos. Un ejemplo de esto es la recuperación del río Mapocho que se ha convertido en uno de los espacios más emblemáticos y significativos de la geografía de Santiago de Chile sobre el cual en los últimos tres años se han desarrollado más de 200 trabajos entre artículos científicos, tesis, investigaciones y seminarios. Otra experiencia más cercana es la recuperación de la Quebrada Ortega en la parroquia de Quitumbe en la ciudad de Quito.

El alcanzar una adecuada incidencia de la gobernanza local en el manejo integral del agua no es una tarea fácil, implica asumir retos y desafíos de alta complejidad que únicamente se los puede conseguir por medio del involucramiento de todos los actores sociales con quienes es necesario construir una nueva cultura que se haga eco de múltiples dimensiones de valores: éticos, medioambientales, sociales, económicos y políticos, integrados en un solo principio que es llegar a la concientización de la preservación del agua.

La importancia de lo local: Existe pérdida de legitimidad de la administración gubernamental cuando las políticas públicas que suelen tener un componente altamente tecnocrático, no corresponden a las realidades territoriales en las que se pretende incidir. Hecho que deviene en un escalonamiento de conflictividad, lo que hace que en algunos momentos exista una crisis del modelo de democracia representativa (top – down). En este contexto, la estructura compleja de

la sociedad post moderna demanda repensar un modelo democrático que recoja y valide los sentires de los sujetos del territorio, a través de mecanismos como la gobernanza que afianzan una relación reticular continua entre los representantes gubernamentales y la ciudadanía.

El agua, recurso financiero o fuente de vida: La visión antropocéntrica que prevalece en estos días es la de devorar a la naturaleza en nombre del supuesto desarrollo, por medio de varias actividades extractivistas, en el caso del agua esto ha provocado que los tomadores de decisión de la administración pública den mayor importancia a la infraestructura física (ingenieril) por medio de la cual se canaliza el recurso hídrico para su consumo, que al mismo líquido vital. Lo que ocasiona que se valore el dinero que se paga por su consumo (tarifa) sobre el sentido de protección que debe existir al considerar que el agua es un recurso escaso que depende de un delicado equilibrio de los ecosistemas en los que se origina y cuya responsabilidad sobre el cuidado pertenece a todos al ser un bien común.

La gobernanza en el manejo integral del agua: En ciertas localidades se ha implementado la gobernanza como un modelo de gestión público – comunitario, lo que ha posibilitado amplificar los resultados hacia una gestión que genera protección de los páramos, vertientes, acuíferos, entre otros ecosistemas de dónde nace el líquido vital; promueve el desarrollo económico por medio de actividades sustentables como el turismo lo que mejora las condiciones económicas de las personas, produce condiciones que garantizan la prestación del agua para consumo humano en condiciones seguras y de manera continua.

Referencias bibliográficas

- Abramo, P. (2012). *La ciudad com-fusa: mercado y producción de la estructura urbana en las grandes metrópolis latinoamericanas*. Universidad de Río de Janeiro.
- Aguilar, L. (2006). *Gobernanza y Gestión Pública*. Fondo de Cultura Económica.
- Aguilera, F. (1996). *Economía del agua*. Taurus.

- Aguilera, F. (1995). El agua como un activo social. En, J.A. Gonzalez Alcantud y A. Malpica Cuello (coords), *El Agua. Mitos, ritos y realidades*. (pp. 359-374). Anthropos.
- Aguilera, F. (2006). Hacia una nueva economía del agua: cuestiones fundamentales. *Polis*, 14.
- Alli, J. (2013). Gobernanza europea. *Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública*, 14, 19-49.
- Álvarez, A. (2013). (Des) Igualdad socio espacial y justicia espacial: nociones clave para una lectura crítica de la ciudad. *Polis. Revista Latinoamericana*, 12(36), 265-287. _
- Arrojo, P. (2009). El reto ético de la crisis global del agua. *Relaciones internacionales*, 12, 33-53.
- Barzelay, M. (2003). *La nueva gestión pública: un acercamiento a la investigación y al debate de las políticas*. Fondo de Cultura Económica.
- Benalcázar, J. C. (2004). El acto administrativo en materia tributaria. (Tesis de Maestría). Universidad Andina Simón Bolívar.
- Blanco, I. (2003). La crisis del modelo de gobierno tradicional. Reflexiones en torno a la gobernanza participativa y de proximidad. *Gestión y Política Pública*, 12(1), 5-42. _
- Blanco, I. (2009). Gobernanza urbana y políticas de regeneración: el caso de Barcelona. *Revista Española de Ciencia Política*, 20, 125-146. _
- Blanco, I., & Ricard, G. (2002). *Gobiernos locales y redes participativas*. Editorial Ariel.
- Blanes, J. (2003). La descentralización en Bolivia: avances y retos actuales. En, F. Carrión, *Procesos de descentralización en la Comunidad Andina*. (pp. 177-220). FLACSO.
- Borja, J. (1987). Descentralización: una cuestión de método. *Autonomías: revista catalana de dret públic*,(2-3), 21-46.

- Börzel, T. (1997). ¿Qué tienen de especial los policy networks?: explorando el concepto y utilidad para el estudio de la gobernanación europea. <http://revista-redes.rediris.es/webredes/textos/policynet.pdf>
- Bovaird, T., Elke, L., & Salvador, P. (2002). *Developing Local Governance Networks in Europe*. Nomos Publishers.
- Brugué, Q., & Ricard, G. (1998). "Gobierno local: de la nacionalización al localismo y de la gerencialización a la repolitización". En, B. Quim y R. Gomà (eds.), *Gobiernos locales y políticas públicas: bienestar social, promoción económica y territorio*. (pp. 15-24). Ariel.
- Bugallo, A. (2005). Ecología profunda y biocentrismo, ante el advenimiento de la era pos-natural. Cuadernos del Sur. Filosofía, 34, 141-162.
- Castells, M. (1999). Globalización, Identidad y Estado en América Latina. PNUD. <https://www.flacsoandes.edu.ec/agora/globalizacion-identidad-y-estado-en-america-latina>
- Castro-Coma, M., & Martí Costa, M. (2016). Comunes urbanos: de la gestión colectiva al derecho a la ciudad. EURE, 42(125), 131-153.
- Cavallieri, M. (2010). *Gestión Social de Vacíos Urbanos en la ciudad de Buenos Aires. Un caso de estudio*. UBACYT.
- Cejudo, G. (2011). *Nueva gestión pública*. Siglo Veintiuno Editores.
- Celedón, C., & Orellana, R. (2003). Gobernancia y participación ciudadana en la reforma de salud en Chile. (Ponencia). XXVI Congreso de la Asociación Latinoamericana de Sociología. Asociación Latinoamericana de Sociología. Guadalajara, México.
- Cerrillo i Martínez, A. (2005). *La gobernanza hoy: 10 textos de referencia*. Instituto Nacional de Administración Pública.
- Chica, S. (2011). Una mirada a los nuevos enfoques de la gestión pública". *Administración & Desarrollo*, 53, 57-74.

- Contreras, H. (2008). La última generación de proyectos de participación pública privada en sistemas de agua en México: quince años de experiencias. En, R. Olivares y R. Sandoval (coord.), *El agua potable en México: historia reciente, actores, procesos y propuestas*. (pp. 105-121). ANEAS.
- Coraggio, J. (1997). Descentralización, el día después. En, *Cuadernos de Postgrado, Serie Cursos y Conferencias*. (pp. 42-59). Universidad de Buenos Aires.
- Cortina, A. (2011). Una propuesta de ética del desarrollo". *Éthique et économique/Ethics and Economics* 8(1), 9-24.
- Dahl, R. (1999). *La democracia. Una guía para los ciudadanos*. Taurus.
- De Sousa, B. (2011). Introducción: las epistemologías del sur. https://www.boaventuradesousasantos.pt/media/INTRODUCCION_BSS.pdf
- Delclòs, J. (2009). Agua, un Derecho y no una Mercancía. *Propuestas de la Sociedad Civil para un Modelo Público del Agua*. Icaria Editorial.
- Díaz de León, C. (2013). Nueva Gestión Pública y Gobernanza: Desafíos en su Implementación. *International Journal of Good Conscience*, 8, 177-194.
- Durán, G. (2014). Agua y pobreza en Santiago de Chile. Impacto de la privatización en la emergencia de nuevas formas de exclusión urbana (1977-2009). En, R. Hidalgo y M. Janoschka, *La ciudad neoliberal. Gentrificación y exclusión en Santiago de Chile, Buenos Aires, Ciudad de México y Madrid*. (pp. 43-58). LOM.
- Ferrada, J. C. (2011). Los procesos administrativos en el Derecho chileno. *Revista de Derecho*, 36, 251-277.
- Finot, I. (2005). Descentralización, transferencias territoriales y desarrollo local. *Revista de la CEPAL*, 86, 29-46.
- García, I. (2007). La nueva gestión pública: evolución y tendencias. [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/B1168625381F1AE705257BCA00165978/\\$FILE/47_GarciaSanchez.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/B1168625381F1AE705257BCA00165978/$FILE/47_GarciaSanchez.pdf)

- García, L. (1998). Manejo integrado de los recursos hídricos en América Latina y el Caribe. <https://publications.iadb.org/es/publicacion/15942/manejo-integrado-de-los-recursos-hidricos-en-america-latina-y-el-caribe>
- Gaxie, D. (2004). La democracia representativa. LOM.
- Gentes, I. (2008). Gobernanza, gobernabilidad e institucionalidad para la gestión de cuencas. Estado de arte. (Ponencia). *Seminario Internacional Cogestión de cuencas hidrográficas experiencias y desafíos*, Turrialba, Costa Rica.
- González, F. (2005). El precio del agua en las ciudades. Reflexiones y recomendaciones a partir de la Directiva 2000/60/CE. *Ciudad y Territorio. Estudios Territoriales*, 37(144), 305-320.
- Guerrero de León, A., Gerritsen, P., Martínez, L. Salcido, S., Meza, D., & Bustos, H.. (2010). Gobernanza y participación social en la gestión del agua en la microcuenca El Cangrejo, en el municipio de Autlán de Navarro. Jalisco, México. *Economía, Sociedad y Territorio*, 10(33), 541-567.
- Harvey, D. (2008). El derecho a la ciudad. *New Left Review*, 53(4), 23-39.
- Houtart, F. (2014). De los bienes comunes al bien común de la humanidad. *El Ágora USB*, 14(1), 259-293. _
- Junges, J. (2001). Ética Ecológica: ¿Antropocentrismo o Biocentrismo? *Perspectiva Teológica*, 33, 33-66.
- Kooiman, J. (2005). Gobernar en gobernanza. En, A. Cerrillo i Martínez, *La gobernanza hoy: 10 textos de referencia*. (pp. 57-81). Instituto Nacional de Administración Pública.
- Lacabana, M., & Cariola, C. (2005). Construyendo la participación popular y una nueva cultura del agua en Venezuela. *Cuadernos del CENDES*, 22(59), 111- 136.
- Llorrente, J. (1836). *Historia crítica de la inquisición de España: obra original conforme a lo que resulta de los archivos del Consejo de la Suprema y de los tribunales de provincia*. Oliva Editorial.

- Maass, J. (2007). La investigación de procesos ecológicos y el manejo integrado de cuencas hidrográficas: un análisis del problema de escala. En, E. Cotler, *El manejo integral de cuencas en México. Estudios y reflexiones para orientar la política ambiental*. (pp. 65-77). SEMARNAT.
- Mayntz, R. (2005). Nuevos desafíos de la teoría de la Gobernanza". *En La gobernanza hoy: 10 textos de referencia*. En, A. Cerrillo i Martínez (Coord). (83-98). Instituto Nacional de Administración Pública.
- Mayorga, F., & Córdova, E. (2007). Gobernabilidad y gobernanza en América Latina. *Working Paper NCCR Norte-Sur IP8*. <http://www.institut-gouvernance.org/docs/ficha-gobernabilidad.pdf>
- Merino, M. (2013). *La participación ciudadana en la democracia*. Instituto Federal Electoral.
- Morin, E. (1999). *La cabeza bien puesta. Repensar la reforma. Reformar el pensamiento*. Ediciones Nueva Visión.
- Mumford, L. (2011) What is a city?: Architectural record". En, L. Gates y R. Stout, *The City Reader*. (pp. 91-95). Routledge.
- Musset, A. (2009). ¿Geohistoria o geoficción?: ciudades vulnerables y justicia espacial. *Antropología y Sociología*, 11, 371-384.
- Natera, A. (2004). La noción de gobernanza como gestión pública participativa y reticular. *Documentos de Trabajo. Política y Gestión*, 2, 1-33. _
- Navarro, C. (2002). Gobernanza en el ámbito local. (Ponencia). *VII Congreso Internacional del CLAD sobre la Reforma del Estado y de la Administración Pública*, Lisboa, Portugal.
- Nieto, N. (2011). La gestión del agua: tensiones globales y latinoamericana. *Política y cultura*, 36, 157-176.
- Olson, M. (1992). *La lógica de la acción colectiva: Bienes públicos y la teoría de grupos*. Limusa.
- Orozco, M., A. Quesada. (2010). Hacia una nueva cultura del agua en México: organización indígena y campesina. El caso de la presa Villa Victoria. *Ciencia Ergo Sum.*, 1(1), 28-36.

- Parejo, L. (2004). Los principios de la Gobernanza Europea. *Revista de Derecho de la Unión Europea*, 6 (1), 27-56. _
- Peters, G. y Jon P. (2005). ¿Gobernanza sin gobierno? Replanteándose la administración pública. En, A. Cerrillo i Martínez, *La gobernanza hoy: 10 textos de referencia*. (pp. 123-143). Instituto Nacional de Administración Pública.
- Peters, G., & Pierre, J. (2005). ¿Por qué ahora el interés por la gobernanza?”. En, A. Cerrillo i Martínez, *La gobernanza hoy: 10 textos de referencia*. (pp. 37-56). Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública.
- Real Academia Española. (2014). Diccionario de la Lengua Española. <https://dle.rae.es/?id=JHRSmFV>
- Rhodes, R. (2005). La nueva gobernanza: gobernar sin gobierno. En, A. Cerrillo i Martínez, *La gobernanza hoy: 10 textos de referencia*. (pp. 99-122). Instituto Nacional de Administración Pública.
- Rhodes, R. (2016). *Las tres oleadas de la gobernanza*. Fondo de Cultura Económica.
- Rogers, P. y A. Hall. (2003). Gobernabilidad Efectiva del Agua. *Tec Background Papers*, 7, 7-49.
- Rojas, E. (1991). Descentralización y autonomía local en la asignación de los recursos. *Revista EURE*, 17(51), 7-21.
- Ruíz, S., & Gentes, I. (2008). Retos y perspectivas de la gobernanza del agua y gestión integral de recursos hídricos en Bolivia. *European Review of Latin American and Caribbean Studies*, 85, 41-59.
- Saavedra, R., Castro L., Restrepo, O., & Rojas, A. (2001). *Planificación del desarrollo*. Fundación Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano.
- Sacchi, E. (2016). Neoliberalismo y subjetividad. Notas para pensar la gubernamentalidad de nuestro tiempo. *Identidades*, 10(6), 22-33.
- Sassen, S. (2007). El reposicionamiento de las ciudades y regiones urbanas en una economía global: ampliando las opciones de políticas y gobernanza. *Revista Eure*, 33, 9-34.

- Solanes, M. (1998). Manejo integrado del recurso agua, con la perspectiva de los Principios de Dublin. *Revista de la CEPAL*, 64, 165-185.
- Somers, M. (1999). The privatization of citizenship: how to unthink a knowledge culture. En, V. Bonnel y L Hunt (eds.), *Beyond the cultural turn: new directions in the study of society and culture*. (pp. 121-161). University of California Press.
- Soto, P. (2012). El miedo de las mujeres a la violencia en la ciudad de México: Una cuestión de justicia espacial. *Revista INVI*, 27(75), 145-169.
- Subirats, J. (2005). "Democracia, participación y transformación social". *Polis. Revista Latinoamericana*, (12), 1-10.
- Telleria, I. (2014). "Crisis de la gobernanza urbana y gestión de los comunes". *Revista de Investigaciones Políticas y Sociológicas*, 13(1), 33-47.
- Utton, A. (1985). In Search of an Integrating Principle for Interstate Water Law: Regulation versus the Market Place. *Natural Resources Journal*, 25, 985-1004.
- Von Bertalanffy, L. (1989). *Teoría general de los sistemas. Fundamentos, desarrollo, aplicaciones*. Fondo de Cultura Económica.
- Wacquant, L. (2001). *Parias urbanos. Marginalidad en la ciudad a comienzos del milenio*. Ediciones Manantial.
- Zaremborg, G. (2012). *Redes y jerarquías. Participación, representación y gobernanza local en América Latina*. FLACSO.
- Ziccardi, A. (1984). El tercer gobierno peronista y las villas miseria de la ciudad de Buenos Aires (1973-1976). *Revista Mexicana de Sociología*, 4(46), 145-172.

“La creación es como un libro inteligible, que propone una lectura inteligente”. De esta forma “y la Natura entera dice como un idioma y se deja leer como un libro viviente”, dice el extraordinario poeta argentino Leopoldo Marechal. Quizás este estudio sea esa comprensión máximamente racional que debemos dar hoy en día a uno de los grandes tópicos medioambientales de nuestro tiempo: el problema del agua. En efecto, el agua, ese líquido tan elemental para cualquier forma de vida, es un elemento que nos interpela y que exige una respuesta de todos los actores del campo social: los políticos, el tercer sector, los intelectuales, la academia. En esta línea se integra esta investigación. Lo que acabamos de señalar se hace en el sentido fuerte del término: en nuestros días son escasas o casi nulas las investigaciones acerca del agua, que abordan prácticamente todas las problemáticas que el tema nos plantea. Por consiguiente, este libro constituye una contribución positiva que se otorga, desde el plano de la investigación académica a las diversas y muy problemáticas cuestiones que se presentan en torno del uso del agua. En suma, este libro cumple el propósito liminar de cualquier investigación científica: hace pensar y ayuda a pensar. Lo que no es poco.



ISBN: 978-9942-7085-7-1



9 789942 708571